INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 0008-PE-83

PER-ING : 101
SES-ING : EXTRAORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 1
TIPO-DOC: MENSAJE 0166 Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO
RESULT : SANCIONADO
PER-SANC: 101
SES-SANC: EXTRAORDINARIAS
LEY : 23049

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	ALFONSIN, RAUL RICARDO	PODER EJECUTIVO	
COFIRMA	TROCCOLI, ANTONIO AMERICO	PODER EJECUTIVO	
	CAPUTO, DANTE	PODER EJECUTIVO	
	BORRAS, RAUL ANTONIO	PODER EJECUTIVO	
	GRINSPUN, BERNARDO	PODER EJECUTIVO	
	CARRANZA, ROQUE GUILLERMO	PODER EJECUTIVO	
	ALCONADA ARAMBURU, CARLOS ROMAN S	PODER EJECUTIVO	
	MUCCI, ANTONIO	PODER EJECUTIVO	
	NERI, ALDO CARLOS	PODER EJECUTIVO	

Título: CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. ELIMINACION DE LA COMPETENCIA CASTRENSE RESPECTO DE DELITOS INCORPORADOS AL CODIGO PENAL.

Sumario: MODIFICA LOS ARTICULOS 108, INCISO 1 Y 109. DEROGA LOS INCISOS 2 AL 5 DEL ARTICULO 108. INCORPORA EL INCISO 8 AL ARTICULO 53 Y EL ARTICULO 467 BIS. COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS RESPECTO DE DELITOS COMETIDOS EN LA REPRESION DEL TERRORISMO, CON APELACION PARA ANTE LA CAMARA FEDERAL COMPETENTE EN EL LUGAR DEL HECHO. DECLARADAS NULAS, POR SER NORMAS DE FACTO 'IN EXTREMIS' LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE FACTO 22971.

COM-DIP DEFENSA, LEGISLACION PENAL

T R A M I T E

Est.Parl 16/12/83 Pág.: 127

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
MOCION PREFERENCIA (AFIRMATIVA)	21/12/83	293
SOLICITUD DE ENVIO COMISION ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y MOCION DE CUARTO INTERMEDIO (AFIRMATIVA)	04/01/84	410
SOLICITUD DE ENVIO COMISION JUSTICIA (NEGATIVA)	04/01/84	410
DICTAMEN SIN NUMERO (CON MODIFICACIONES) (MAYORIA - CON 1 DISIDENCIA - Y MINORIA)		
CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES	05/01/84	419
PASA A SENADO - COMISIONES DE DEFENSA INTERIOR Y JUSTICIA ASUNTOS CONSTITUCIONALES	11/01/84	168
SOLICITUD DE ENVIO COMISION LEGISLACION GENERAL (AFIRMATIVA)	11/01/84	170
SOLICITUD DE ENVIO COMISION ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (AFIRMATIVAS)	11/01/84	170
DICTAMEN SIN NUMERO (CON MODIFICACIONES) (MAYORIA Y MINORIA)		
CONSIDERACION Y APROBACION (DICTAMEN MINORIA)	31/01/84	312
PASA A DIPUTADOS - COMISIONES DE DEFENSA		

LEGISLACION PENAL ASUNTOS CONSTITUCIONALES	02,03/02/84	998
MOCION PREFERENCIA (AFIRMATIVA)	02,03/02/84	1047
ORDEN DEL DIA 42/83 (CON 1 DISIDENCIA)		
CONSIDERACION Y SANCION	09/02/84	1261

LEY 23049

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
DECRETO 535/84 (13/02/84)	15/02/84

3ª REUNION – 2ª SESION EXTRAORDINARIA – DICIEMBRE 21 DE 1983

Presidencia del señor diputado Juan Carlos Pugliese

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBIATE, Alejandro Abel Alberto
ABDALA, Luis O.
ABDALA, Oscar Tupic
ACEVEDO DE BIANCHI, Carmen Beatriz
AGUILAR, Ramón Rosa
ALAGIA, Ricardo Alberto
ALBARRACÍN, Ignacio Arturo
ALIAS, Manuel
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto
ÁLVAREZ, Adrián Carlos
ÁLVAREZ, Roberto Pedro
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARAOZ, Julio César
ARRECHEA, Ramón Rosauro
ASENSIO, Luis Asterio
AUSTERLITZ, Federico
AZCONA, Vicente Manuel
BAGLINI, Raúl Eduardo
BALESTRA, Ricardo Ramón
BÁRBARO, Julio
BARBEITO, Juan Carlos
BASUALDO, Héctor Alfredo
BECERRA, Carlos Armando
BELARRINAGA, Juan Bautista
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIELICKI, José
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, José Celestino
BODO, Rodolfo Luis
BONINO, Alberto Cecilio
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio
BOTTA, Felipe Esteban
BRITO LIMA, Alberto
BRITOS, Oscar Felipe
BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre
BRIZUELA, Juan Arnaldo
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CÁCERES, Luis Alberto
CAFERRI, Oscar Néstor
CAMISAR, Osvaldo
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro
CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro José
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARRANZA, Florencio
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CASALE, Luis Santos
CASELLA, Juan Manuel
CASSIA, Antonio
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Ángel
CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
COLOMBO, Ricardo Miguel
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORPACCI, Sebastián Alejandro
CORTESE, Lorenzo Juan
CORTINA, Julio
CORZO, Julio César
COSTARELLI, José
CHEHIN, Jorge Víctor
DALMAU, Héctor Horacio
DAUD, Ricardo
DEBALLI, Héctor Gino
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.
DE NICHILO, Cayetano
DÍAZ de AGÜERO, Dolores
DÍAZ LECAM, Juan Antonio
DI CÍO, Héctor
DIMASI, Julio Leonardo
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.
DONAIRES, Fernando
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo Francisco
DOVENA, Miguel Dante
DRUETTA, Raúl Augusto
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo
FALCIONI de BRAVO, Ivelise Ilda
FAPPIANO, Oscar Luján
FEDERIK, Carlos Alberto
FERRÉ, Carlos Eduardo
FIGUEROA de TOLOZA, Emma
FINO, Torcuato Enrique
FLORES, Aníbal Eulogio
FURQUE, José Alberto
GARCÍA, Antonio Matías
GARCÍA, Carlos Euclides
GARCÍA, Roberto Juan
GHIANO, Jorge Osvaldo
GIMÉNEZ, Jacinto
GINZO, Julio José Oscar
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina
GONZÁLEZ, Arnaldo
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Jesús Jerónimo
GONZÁLEZ, Raúl Héctor
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás Walther
GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María
GOROSTEGUI, José Ignacio
GOTI, Erasmo Alfredo
GRIMAUX, Arturo Aníbal
GUATTI, Emilio Roberto
GUELAR, Diego Ramiro
GURIOLI, Mario Alberto
GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor
GUZMÁN, María Cristina
HERRERA, Bernardo Eligio
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBÁÑEZ, Diego Sebastián
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
IMBELLONI, Norberto
INGARAMO, Emilio Felipe
JAROSLAVSKY, César
JIMÉNEZ, Francisco Javier
KHOURY, Miguel Ángel
LANDIN, José Miguel
LANGAN, Roberto José
LAZCOZ, Harnaldo Efraín
LEALE, Zelmar Rubén
LENCINA, Luis Ascensión
LEPORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LESTANI, Carlos
LIPTAK, Teodoro
LÓPEZ, Santiago Marcelino
LUGONES, Horacio Enerio
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANNY, José Juan
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARCHESINI, Víctor Carlos
MARTÍN, Belarmino Pedro
MARTÍNEZ, Valentín del Valle
MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel José
MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.
MASINI, César Francisco
MASTOLORENZO, Vicente
MATUS, Salvador León
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor María
MEDINA, Alberto Fernando
MEDINA, Miguel Heraldo
MELON, Alberto Santos

MIGLIOZZI, Julio Alberto
MILANO, Raúl Mario
MINICHILLO, Juan José
MIRANDA, Julio Antonio
MONSERRAT, Miguel Pedro
MONTERO, Carlos L.
MORAGUES, Miguel José
MOREAU, Leopoldo Raúl
MOSSO, Alfredo Miguel
MOTHE, Félix Justiniano
NADAL, Marx José
NEGRI, Arturo Jesús
NIEVA, Próspero
ORGAMBIDE, Luis Oscar
PALEARI, Antonio
PAPAGNO, Rogelio
PATIÑO, Artemio Agustín
PECHE, Abdol Carin Mahomed
PEDRINI, Adam
PELÁEZ, Anselmo Vicente
PEPE, Lorenzo
PEREYRA, Pedro Armando
PÉREZ, René
PÉREZ, Vidal Alfredo
PERL, Néstor
PINTOS, Carlos María Jesús
PIUCILL, Hugo Diógenes
PLANELLS, Mariano Juan
PONCE, Rodolfo Antonio
PRADO, Leonardo Ramón
PRONE, Alberto Josué
PUGLIESE, Juan Carlos
PUPILLO, Liborio
PURITA, Domingo
RABANAL, Rubén Francisco
RABANAQUE, Raúl Octavio
RADONJIC, Juan
RAMOS, Daniel Omar
RAPACINI, Rubén Abel
RATKOVIC, Milivoj
RAUBER, Cleto
REALI, Raúl
REGGERA, Esperanza
REYNOSO, Adolfo
RIGATUSO, Tránsito
RIQUEZ, Félix
RIUTORT de FLORES, Olga Elena
ROBERTO, Mario
ROBSON, Anthony
RODRÍGUEZ, Antonio Abel
RODRÍGUEZ, Jesús
RODRÍGUEZ, Manuel Alberto
RODRÍGUEZ, Pedro Salvador
RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis
ROMANO, Domingo Alberto
ROMERO, Antonio Elías
ROMERO, Francisco Telmo
RUBEO, Luis
RUIZ, Angel Horacio
RUIZ, Osvaldo Cándido
SABADINI, José Luis
SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón
SAMMARTINO, Roberto Edmundo
SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio
SARQUIS, Guillermo Carlos
SARUBI, Pedro Alberto
SCELZI, Carlos María
SCIURANO, Adolfo
SELLA, Orlando Enrique
SENEPART, Julio Carlos
SERRALTA, Miguel Jorge
SILVA, Roberto Pascual
SILVERO, Lisandro Antonio
SOBRINO ARANDA, Luis Alberto
SOCCHI, Hugo Alberto
SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
SPINA, Carlos Guido
SRUR, Miguel Antonio
STAVALE, Juan Carlos
STOLKINER, Jorge
STORANI, Federico Teobaldo M.
STUBRIN, Adolfo Luis
STUBRIN, Marcelo
SUÁREZ, Lionel Armando
TABASCO, Oscar
TAIBO, Nicolás
TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
TERRILE, Ricardo Alejandro
TORRES, Carlos Martín
TORRESAGASTI, Adolfo
TOSI, Santiago
UNAMUNO, Miguel
URRIZA, Luis María
VANOSSI, Jorge Reinaldo
VIDAL, Carlos Alfredo
VISTALLI, Francisco José
VON NIEDERHÄUSERN, Norberto B.
YAMAGUCHI, Jorge Rokuro
ZAVALEY, Jorge Hernán
ZINGALE, Felipe
ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTE, CON LICENCIA:

CAMPS, Alberto Germán

ELECTO, NO INCORPORADO:

JALILE, José Félix

SUMARIO

1.—Manifestaciones en minoría. (Pág. 213.)

2.—Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 213.)

3.—Versiones taquigráficas. (Pág. 214.)

4.—Asuntos entrados:

I. – Mensaje del Poder Ejecutivo:

1.—Mensaje 188: acompaña el decreto 187/83 que crea la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas e invita a cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación a designar tres representantes para integrarla (11-P.E.-83). (Página 215.)

2.—Mensaje 191: acompaña copia del decreto 190/83, por el que se amplía el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias dispuesta por el decreto 146/83 (12-P.E.-83). (Pág. 216.)

3.—Mensaje 194: acompaña copia del decreto 193/83, por el que se amplía el temario de la convocatoria a sesiones extraordianrias dispuesta por el decreto 146/83 (13-P.E.-83). (Pág. 216.)

4.—Mensaje 196 y proyecto de ley: reapertura de la Universidad Nacional de Luján (14-P.E.-83). (Pág. 217.)

5.—Mensaje 197 y proyecto de ley: aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (15-P.E.-83). (Pág. 218.)

6.—Mensaje 198 y proyecto de ley: aprobación del régimen de reincorporación del personal del Servicio Exterior de la Nación (16-P.E.-83). (Pág. 219.)

7.—Mensaje 199 y proyecto de ley: aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por resolución 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y reconocimiento de la competencia del Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (17-P.E.-83). (Página 220.)

8.—Mensaje 200 y proyecto de ley: pago del sueldo anual complementario sobre el cálculo del 50 % del haber mensual correspondiente a los meses de junio y diciembre de cada año (18-P.E.-83). (Pág. 221.)

ción del señor diputado Ibáñez y otros sobre instrumentación por el Poder Ejecutivo de medidas para sancionar a los responsables del llamado "terrorismo económico". Se aprueba. (Página 273.)

12.—**Consideración** del proyecto de declaración a que se refiere el punto 11 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 274.)

13.—**Moción** del señor diputado **Rigatuso** de que se trate **sobre tablas** el dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en el proyecto de resolución por el que se modifica el artículo 61 del reglamento de la Honorable Cámara. Se aprueba. (Pág. 284.)

14.—**Consideración** del dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en el proyecto de resolución a que se refiere el punto 13 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 285.)

15.—**Información** de la **Presidencia** sobre la integración de las comisiones permanentes de la Honorable Cámara. (Pág. 286.)

16.—**Moción** del señor diputado **Arabolaza** de que se trate **sobre tablas** su proyecto de declaración sobre inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias de la suspensión de los lanzamientos de inmuebles destinados a vivienda y de soluciones transitorias para las familias ya desalojadas. Es rechazada. (Pág. 286.)

17.—**Moción de preferencia** del señor diputado **Romano** para que se considere en la sesión del 22 del corriente el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificación de la carta orgánica de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Es rechazada. (Pág. 289.)

18.—**Manifestaciones** del señor diputado **Grimaux** relacionadas con el proyecto de ley del señor diputado González (J. J.) y otros sobre **reincorporación** del personal del Estado declarado prescindible exonerado o cesante. (Pág. 290.)

19.—**Moción** del señor diputado **Ramos** de que se trate **sobre tablas** su proyecto de declaración por el que la Honorable Cámara expresa su desagrado por la presencia de los generales Videla y Viola en el acto de asunción del jefe del Estado Mayor del Ejército. Se aprueba. (Pág. 290.)

20.—**Consideración** del proyecto de declaración a que se refiere el punto 19 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 291.)

21.—**Moción de preferencia** del señor diputado **Jaroslavsky** para que se considere en la primera sesión del mes de enero próximo el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificaciones al Código de Justicia Militar. Se aprueba. (Pág. 293.)

22.—**Moción de preferencia** del señor diputado **Jaroslavsky** para que se considere en la sesión del 22 del corriente el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificaciones al Código de Procedimientos en Materia Penal. Se aprueba. (Pág. 294.)

23.—**Moción** del señor diputado **Jaroslavsky** sobre hora de iniciación y orden de la sesión a celebrarse el 22 del corriente. Se aprueba. (Pág. 296.)

24.—**Apéndice:**

I. – Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 297.)

II.– Asunto entrado:

Proyecto de declaración del señor diputado **Ramos** por el que la Honorable Cámara expresa su desagrado por la presencia de los generales Videla y Viola en el acto de asunción del jefe del Estado Mayor del Ejército (Pág. 297.)

—En Buenos Aires, a los veintiún días del mes de diciembre de 1983, a la hora 16 y 15:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Zubiri. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la provincia de Buenos Aires.

Sr. Zubiri. — Si bien no hay quórum en el recinto, encontrándose en la casa diputados en número suficiente como para poder sesionar, hago indicación de que se continúe llamando por el término de media hora más.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se continuará llamando.

—Se continúa llamando.

—A la hora 16 y 50:

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda abierta la sesión con la presencia de 190 señores diputados, que forman quórum reglamentario.

Invito al señor diputado por La Rioja don Luis Abdala a izar el pabellón nacional en el mástil del recinto.

—**Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado Luis Abdala procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.** ***(Aplausos.)***

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura al proyecto de declaración tal como quedaría redactado luego de las modificaciones aceptadas por su autor.

Sr. Secretario (Bravo). — Diría así: "La Cámara de Diputados de la Nación declara su más profundo desagrado a la presencia de los generales Jorge Rafael Videla y Roberto Viola en el acto de asunción del nuevo jefe del Estado Mayor del Ejército, general Hugo Arguindegui, por considerar que tales presencias constituyen un inadmisible desafío a la opinión pública y a los poderes de la Nación, al gobierno constitucional, que pocas horas antes había dispuesto su enjuiciamiento como máximos responsables de la aplicación de una metodología represiva manifiestamente ilegal para combatir al terrorismo. Este episodio constituye un agravio al pueblo de la Nación argentina, que ha expresado su rechazo a los métodos utilizados para combatir al terrorismo y a la doctrina de la seguridad nacional que le dio sustento y justificación, así como también a quienes fueron los responsables de su aplicación."

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la provincia de Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: por la lectura que se ha hecho advierto que no se ha contemplado la observación que formulé y que fue aceptada por el autor del proyecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Puede repetir la modificación que usted propuso, señor diputado?

Sr. Monserrat. — Sí, señor presidente. Señalé que al referirse a la metodología represiva utilizada se dice: "para combatir al terrorismo" Insisto en que la metodología represiva utilizada fue destinada a someter al pueblo de la Nación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Pero en la redacción sólo se señala el hecho de combatir al terrorismo.

Sr. Monserrat. — Una de las alternativas consistiría en hacer referencia a la metodología represiva aplicada contra el pueblo de la Nación Argentina.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Tengo entendido que la frase culmina con "para combatir al terrorismo". Quizás testando esa parte final de la oración podría verse satisfecha la inquietud del señor diputado de la bancada intransigente.

Sr. Monserrat. — De acuerdo.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia tiene entendido que lo que propuso el señor diputado Monserrat y que aceptó el autor del proyecto es que la primera parte de la declaración finalice con "...la aplicación de una metodología represiva manifiestamente ilegal", sin decir "para combatir al terrorismo". Esto es lo que aceptó el autor. Luego se repite en el segundo párrafo cuando dice: "métodos utilizados para combatir al terrorismo". Se propone, entonces, decir que se rechazan "los métodos utilizados en función de la doctrina de seguridad nacional..."

Sr. Monserrat. — Correcto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se va a dar lectura a la declaración tal como quedaría redactada con las modificaciones introducidas.

Sr. Secretario (Bravo). — El texto quedaría así: "La Cámara de Diputados de la Nación declara su más profundo desagrado por la presencia de los generales Jorge Rafael Videla y Roberto Eduardo Viola en los actos de asunción del nuevo jefe del Estado Mayor del Ejército, general Hugo Arguindegui, por considerar que tales presencias constituyen un inadmisible desafío a la opinión pública, al pueblo de la Nación y al gobierno constitucional que pocas horas antes había dispuesto su enjuiciamiento como máximos responsables de la aplicación de una metodología represiva manifiestamente ilegal. Este episodio constituye un agravio al pueblo de la Nación Argentina, que ha expresado su rechazo a los métodos utilizados en función de la doctrina de la seguridad nacional, así como también a quienes fueron los responsables de su aplicación".

Sr. Casella. — Hay una modificación que fue propuesta por el señor diputado Vanossi y aceptada por el autor del proyecto, que me parece no figura en el texto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se tuvo en cuenta y se leyó, señor diputado.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: sugiero que se verifique el nombre de pila del general Arguindegui.

Sr. Presidente (Pugliese). — Es Jorge Hugo Arguindegui y así constaría en la declaración.

Se va a votar el proyecto de declaración conforme al texto que ha sido leído por Secretaría.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración [1].

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

21

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 297.)

Sr. Jaroslavsky. — He pedido la palabra para solicitar el pronto despacho de comisión —no vamos a fijar término, pero no se puede dejar de señalar la urgencia— para el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificaciones al Código de Justicia Militar.

Es intención de este bloque que el proyecto sea tratado en la primera sesión que el cuerpo celebre en el mes de enero, y en este sentido dejo formulada la correspondiente moción de preferencia.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sobrino Aranda. — La bancada justicialista está de acuerdo en tratar en la primera sesión del mes de enero el proyecto de modificaciones al Código de Justicia Militar, porque entiende también que reviste carácter de urgente.

Sr. Jaroslavsky — Deberíamos agregar, señor presidente, que pedimos su tratamiento con o sin despacho de comisión, descontando, sin embargo, que la comisión tendrá tiempo para pronunciarse.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sobrino Aranda. — Dado el tema y la profundidad con que se encara el planteo de modificación del Código de Justicia Militar, además de la apertura que introduce la apelación en el fuero federal, nuestra posición es que el proyecto debe ser tratado por la Comisión de Defensa. No estamos de acuerdo en que la Honorable Cámara lo considere sin despacho de comisión.

Sr. Jaroslavsky — Quiero aclarar, señor presidente, que el proyecto ha sido remitido a más de una comisión, por lo que creo conveniente insistir en que las comisiones tomen a su cargo la responsabilidad de producir despacho. Creemos que tal vez la resolución de la Cámara de tratarlo con o sin despacho de comisión sea un acicate para que esto ocurra.

Sr. Sobrino Aranda. — En lo que se refiere a la Comisión de Defensa, el sector justicialista que la integra asume la responsabilidad de que habrá despacho, y descartamos que la bancada radical colaborará para ello.

Sr. Jaroslavsky — Pensamos hacerlo, señor diputado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Perl. — El mismo criterio tiene la representación justicialista de la otra comisión especializada en el tema, es decir, Legislación Penal.

Sr. Presidente (Pugliese). — En definitiva, ¿insisten en que se produzca despacho de comisión?

Sr. Perl. — Sí, señor presidente. Consideramos que las dos comisiones pueden simultáneamente producir despacho para la primera sesión de enero.

Sr. Jaroslavsky. — Aceptamos que el proyecto sea tratado con despacho de comisión, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Entendemos que es pertinente el tratamiento con dictamen, pero deseamos hacer recomendación de pronto despacho; y, considerando que se ha propuesto fecha para el tratamiento del proyecto en la Cámara, la Presidencia está en condiciones de requerir a las comisiones los despachos respectivos para ese momento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Entre Ríos, a fin de que la Honorable Cámara considere en la primera sesión del mes de enero el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificaciones al Código de Justicia Militar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

La Presidencia da traslado a las comisiones que deben dictaminar sobre el proyecto de la recomendación de pronto despacho formulada por los señores diputados.

22

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Quiero formular otra moción de preferencia, respecto del proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificaciones al Código de Procedimientos en Materia Penal, remitido mediante el mensaje número 163, asunto para el que solicitamos tratamiento en la sesión de mañana. Sería el único tema a tratar además de la preferencia ya acordada por la Honorable Cámara y de los homenajes, si se aprobara la propuesta que haré a continuación, que es la de diferir para la sesión de mañana los homenajes que la Cámara tenía previsto tributar en la sesión de la fecha.

Para no desordenar más el debate y en previsión de la reprimenda del señor presidente,

5ª REUNION — 4ª SESION EXTRAORDINARIA — ENERO 4 DE 1984

Presidencia del señor diputado Juan Carlos Pugliese

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBIATE, Alejandro Abel Alberto
ABDALA, Luis Oscar
ABDALA, Oscar Tupic
ACEVEDO DE BIANCHI, Carmen B.
AGUILAR, Ramón Rosa
ALAGIA, Ricardo Alberto
ALBARRACÍN, Ignacio Arturo
ALIAS, Manuel
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALTAMIRANO, Amado Héctor H.
ÁLVAREZ, Adrián Carlos
ÁLVAREZ, Roberto Pedro
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARÁOZ, Julio César
ARRECHEA Ramón Rosauro
ASENSIO, Luis Asterio
AUSTERLITZ, Federico
AZCONA, Vicente Manuel
BAGLINI, Raúl Eduardo
BALESTRA Ricardo Ramón
BARRAZO Julio
BARBEITO, Juan Carlos
BASUALDO, Héctor Alfredo
BECERRA, Carlos Armando
BELARRINAGA, Juan Bautista
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIELICKI, José
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, José Celestino
BODO, Rodolfo Luis
BONINO, Alberto Cecilio
BORDON GONZALEZ, José Octavio
BOTTA, Felipe Esteban
BRITO LIMA, Alberto
BRITOS, Oscar Felipe
BRIZUELA, Juan Arnaldo
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CÁCERES, Luis Alberto
CAFERRI, Oscar Néstor
CAMISAR, Osvaldo
CAMPS, Alberto Germán
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro
CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro José
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARRANZA, Florencio
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CASALE, Luis Santos
CASELLA, Juan Manuel
CASSIA, Antonio
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Angel
CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
COLOMBO, Ricardo Miguel
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORTESE, Lorenzo Juan
CORTINA, Julio
CORZO, Julio César
COSTARELLI, José
CHEHIN, Jorge Víctor
DAUD, Ricardo
DEBALLI, Héctor Gino
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.
DE NICHILO, Cayetano
DÍAZ DE AGUERO, Dolores
DÍAZ LECAM, Juan Antonio
DI CIO, Héctor
DIMASI, Julio Leonardo
DOMINGUEZ FERREYRA, Dardo N.
DONAIRES, Fernando
DOUGLAS RINCON, Guillermo Francisco
DOVENA, Miguel Dante
DRUETTA, Raúl Augusto
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo
FAPPIANO, Oscar Luján
FEDERIK, Carlos Alberto
FERRÉ, Carlos Eduardo
FIGUEROA DE TOLOZA, Emma
FINO, Torcuato Enrique
FLORES, Aníbal Eulogio
FURQUE, José Alberto
GARCÍA, Antonio Matías
GARCÍA, Roberto Juan
GHIANO, Jorge Osvaldo
GIMÉNEZ, Jacinto
GINZO, Julio José Oscar
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina
GONZÁLEZ, Arnaldo
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Jesús Jerónimo
GONZÁLEZ, Raúl Héctor
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás Walther
GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María
GOROSTEGUI, José Ignacio
GOTI, Erasmo Alfredo
GUATTI, Emilio Roberto
GUELAR, Diego Ramiro
GURIOLI, Mario Alberto
GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor
GUZMÁN, María Cristina
HERRERA, Bernardo Eligio
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBÁÑEZ, Diego Sebastián
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
IMBELLONI, Norberto
INGARAMO, Emilio Felipe
JALILE, José Félix
JAROSLAVSKY, César
JIMÉNEZ, Francisco Javier
KHOURY, Miguel Angel
LANDÍN, José Miguel
LANGAN, Roberto José
LAZCOZ, Harnaldo Efraín
LEALE, Zelmar Rubén
LEPORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LESTANI, Carlos
LIPTAK, Teodoro
LÓPEZ, Santiago Marcelino
LUGONES, Horacio Enerio
MANNY, José Juan
MANZANO, Jc é Luis
MANZUR, Alejandro
MARCHESINI, Víctor Carlos
MARTÍN, Belarmino Pedro
MARTÍNEZ, Valentín del Valle
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel José
MARTÍNEZ M. LATINOLI, Fausta G.
MASINI, César Francisco
MASTOLORENZO, Vicente
MATUS, Salvador León
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor María
MEDINA, Alberto Fernando
MEDINA, Miguel Heraldo
MELÓN, Alberto Santos

MIGLIOZZI, Julio Alberto
MILANO, Raúl Mario
MINICHILLO, Juan José
MIRANDA, Julio Antonio
MONSERRAT, Miguel Pedro
MONTERO, Carlos Lucio
MORAGUES, Miguel José
MOREAU, Leopoldo Raúl
MOSSO, Alfredo Miguel
MOTHE, Félix Justiniano
NADAL, Marx José
NEGRI, Arturo Jesús
NIEVA, Próspero
ORGAMBIDE, Luis Oscar
PALEARI, Antonio
PAPAGNO, Rogelio
PATIÑO, Artemio Agustín
PECHE, Abdol Carim Mahomed
PEDRINI, Adam
PELÁEZ, Anselmo Vicente
PEPE, Lorenzo
PEREYRA, Pedro Armando
PÉREZ, René
PÉREZ VIDAL, Alfredo
PERL, Néstor
PINTOS, Carlos María Jesús
PIUCILL, Hugo Diógenes
PLANELLS, Mariano Juan
PONCE, Rodolfo Antonio
PRADO, Leonardo Ramón
PRONE, Alberto Josué
PUGLIESE, Juan Carlos
PUPILLO, Liborio
PURITA, Domingo
RABANAL, Rubén Francisco
RABANAQUE, Raúl Octavio
RADONJIC, Juan
RAMOS, Daniel Omar
RAPACINI, Rubén Abel
RATKOVIC, Milivoj
RAUBER, Cleto
REALI, Raúl
REGGERA, Esperanza
REYNOSO, Adolfo
RIGATUSO, Tránsito
RIQUEZ, Félix
RIUTORT DE FLORES, Olga Elena
ROBERTO, Mario
ROBSON, Anthony
RODRIGUEZ, Antonio Abel
RODRÍGUEZ, Jesús
RODRÍGUEZ, Manuel Alberto
RODRÍGUEZ, Pedro Salvador
RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis
ROMANO, Domingo Alberto
ROMERO, Antonio Elías
ROMERO, Francisco Telmo
RUBEO, Luis
RUIZ, Ángel Horacio
RUIZ, Osvaldo Cándido
SABADINI, José Luis
SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón
SAMMARTINO, Roberto Edmundo
SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio
SARQUIS, Guillermo Carlos
SARUBI, Pedro Alberto
SCELZI, Carlos María
SCIURANO Adolfo
SELLA, Orlando Enrique
SENEPART, Julio Carlos
SERRALTA, Miguel Jorge
SILVA, Roberto Pascual
SILVERO, Lisandro Antonio
SOBRINO ARANDA, Luis Alberto
SOCCHI, Hugo Alberto
SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
SPINA, Carlos Guido
SRUR, Miguel Antonio
STAVALE, Juan Carlos
STOLKINER, Jorge
STORANI, Federico Teobaldo M.
STUBRIN, Adolfo Luis
STUBRIN, Marcelo
SUÁREZ, Lionel Armando
TABASCO, Oscar
TAIANO, Nicolás
TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
TERRILE, Ricardo Alejandro
TORRES, Carlos Martín
TORRESAGASTI, Adolfo
TOSI, Santiago
UNAMUNO, Miguel
URRIZA, Luis María
VANOSSI, Jorge Reinaldo
VIDAL, Carlos Alfredo
VISTALLI, Francisco José
VON NIEDERHÄUSERN, Norberto B.
YAMAGUCHI, Jorge Rokuro
ZAVALEY, Jorge Hernán
ZINGALE, Felipe
ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, CON LICENCIA:

BRIZ DE SANCHEZ, Onofre
CORPACCI, Sebastián Alejandro
DALMAU, Héctor Horacio
FALCIONI DE BRAVO, Ivelise Ilda
GARCÍA, Carlos Euclides
GRIMAUX, Arturo Aníbal
LENCINA, Luis Ascensión
MAGLIETTI, Alberto Ramón

SUMARIO

1.—**Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 378.)

2.—**Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado **von Niederhäusern** con motivo de atentados contra la libertad de expresión en el canal estatal de televisión de la provincia de Chubut. Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 378.)

3.—**Asuntos entrados:**

I. - Mensajes del Poder Ejecutivo:

1.—**Mensaje 202 y proyecto de ley:** modificación de la ley 21.740, relacionada con el tratamiento fiscal de la contribución en favor de la Junta Nacional de Carnes. (34-P.E.-83.) (Pág. 379.)

2.—**Mensaje 267:** acompaña copia del decreto 266/83 por el que se amplía el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias dispuesta por el decreto 146/83. (35-P.E.-83.) (Pág. 380.)

3.—**Mensaje 274 y proyecto de ley:** derogación de la ley 21.795 y restablecimiento de la plena vigencia de las leyes 346, 16.801 y 20.835, sobre nacionalidad y ciudadanía. (36-P.E.-83.) (Página 380.)

4.—**Mensaje 293:** acompaña decreto 292/83 por el que se amplía el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias dispuesta por el decreto 146/83. (37-P.E.-83.) (Pág. 381.)

5.—**Mensaje 294 y proyecto de ley:** derogación de la ley 23.013 y restablecimiento de los beneficios para el personal de la Dirección General Impositiva y de la Administración Nacional de Aduanas previstos en el artículo 113 de la ley 11.683 y en el artículo 13 de la ley 22.091. (38-P.E.-83.) (Pág. 382.)

6.—**Mensaje 208 y proyecto de ley:** restablecimiento del Consejo Nacional de Salario Vital Mínimo y Móvil y de reforma de la ley 16.459. (39-P.E.-83.) (Pág. 382.)

II. - Comunicaciones del Honorable Senado. (Página 384.)

III. - Comunicaciones de comisiones. (Pág. 384.)

IV. - Comunicaciones oficiales. (Pág. 384.)

V. - Peticiones particulares. (Pág. 384.)

VI. - Proyectos de ley:

1.—Del señor diputado **Ghiano:** declaración del carácter penoso, mortificante, ries-

6.—Del señor diputado **Socchi**: suspensión de la entrada en vigencia de la denominada "ley de tránsito", 22.934. (356 D.-84.) (Pág. 399.)

7.—Del señor diputado **Brito Lima**: inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias del tratamiento de un proyecto de ley de derogación de la ley de facto 22.310 y de restablecimiento de la vigencia del decreto 4.148/46 y de la Convención Colectiva de Trabajo 174/75. (357-D.84.) (Página 399.)

4.—**Indicaciones y mociones sobre trámite de asuntos:**

I. – Del señor diputado **Manzano**: pedido de reserva en la mesa de la Presidencia del proyecto de resolución a que se refiere el punto 3-VII-6 de este sumario. (Pág. 401.)

II. – Del señor diputado **Socchi**: pedido de reserva en la mesa de la Presidencia del proyecto de declaración a que se refiere el punto 3-VIII-6 de este sumario. (Pág. 401.)

5.—**Moción de preferencia** del señor diputado **Manzano** para el proyecto de resolución por el que se solicita la remisión por el Poder Ejecutivo de todos los antecedentes e información sobre las tratativas relacionadas con la llamada "cuestión del Beagle". Se aprueba. (Pág. 401.)

6.—**Moción** del señor diputado **Socchi** de que se trate **sobre tablas** el proyecto de declaración por el que se propicia la suspensión de la entrada en vigencia de la ley 22.934, denominada ley de tránsito. Se aprueba. (Pág. 401.)

7.—**Consideración** del proyecto de declaración a que se refiere el punto 6 de este sumario. Se sanciona un texto sustitutivo de dicho proyecto. (Página 402.)

8.—**Licencias** para faltar a sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 403.)

9.—**Homenaje** a la memoria del doctor **Alfredo Galletti**. (Pág. 403.)

10.—**Moción** del señor diputado **Romano** de que se trate **sobre tablas** el dictamen de la Comisión de Finanzas en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificación de la carta orgánica de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Se aprueba. (Pág. 406.)

11.—**Consideración** del dictamen de la Comisión de Finanzas en el proyecto de ley a que se refiere el punto 10 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 406.)

12.—**Mociones** del señor diputado **Cortese** para que el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificación del Código de Justicia Militar sea sometido también a dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y para que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio; y del señor diputado **Fappiano** para que dictamine además en el mencionado proyecto la Comisión de Justicia. Se aprueban las mociones formuladas por el señor diputado **Cortese**. (Pág. 410.)

13.—**Apéndice:**

Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 413.)

—En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de enero de 1984, a la hora 17 y 15:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda abierta la sesión con la presencia de 180 señores diputados.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de la provincia de Formosa doña Carmen Beatriz Acevedo de Bianchi a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, la señora diputada Carmen Beatriz Acevedo de Bianchi procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. *(Aplausos.)*

2

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Von Niederhäusern. — Pido la palabra para una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Von Niederhäusern. — Lamentablemente debo informar a la Honorable Cámara que se atenta contra la libertad de expresión en la provincia del Chubut. Se trata de un hecho triste que desearía no tener que citar en este momento.

Sin embargo, el canal estatal de la provincia del Chubut practica censura con respecto a los señores diputados nacionales que integran el bloque justicialista por dicha provincia. Esta censura ha tenido lugar en reiteradas oportunidades y, lamentablemente, hasta se ha llegado a exigir la renuncia del director del canal por haber iniciado una investigación a los fines de esclarecer quién es el "enanito" que está cortando la cinta para censurarnos.

Con el permiso del señor presidente de la Honorable Cámara, voy a dar lectura a un breve párrafo de una nota que me ha hecho llegar el director del canal, señor Miguel A. Lermann Consiglio. Dice así: "Cabe mencionar que el reportaje al señor diputado Bartolomé Norberto Von Niederhäusern causó una reacción desfavorable en las esferas superiores, al extremo

el diario "Clarín", titulada: "La solución en el país será política, o no será". En esta entrevista hace referencia a las dificultades que tuvo como ministro de Economía para poder aplicar criterios generales de política económica, sobre todo en lo atinente a la austeridad, por la oposición que encontró en algún miembro del gabinete.

Al respecto me permito leer el siguiente diálogo que mantuvieron el periodista y el doctor Gómez Morales: "Se decía que el ex ministro de Bienestar Social quiso absorber la Caja de Ahorro y formar con el Banco Hipotecario un poder financiero", a lo que Gómez Morales contestó: "Sí, una persona —quien luego ocuparía una alta función— lo asesoraba". El periodista pregunta: "¿Era Rodrigo?"; y responde: "No". "¿Pero estuvo con él?", "sí". Luego el periodista pregunta: "¿Apoyaría después la política de Martínez de Hoz?" y el doctor Gómez Morales termina contestando: "Sí, efectivamente".

Este problema que se presentó durante el ministerio del doctor Gómez Morales es similar al que se suscitó en el año 1978 cuando se modificó la carta orgánica de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Aquí no están en tela de juicio las altas finalidades sociales que debe cumplir la Caja ni las de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, en cuanto debe velar por el otorgamiento de viviendas a los sectores más carenciados, u otros altos objetivos sociales.

Lo que sí se cuestiona es el hecho de que en aquellos tiempos, hacia el año 1978, algún ministro del gobierno del "proceso" intentó colocar personas de su confianza en distintos ministerios para así tener la posibilidad de lograr una política común y ejercer de ese modo su influencia en todos ellos.

Esto fue comprendido por el Poder Ejecutivo y se pensó que de aquí en más la Caja Nacional de Ahorro y Seguro debía funcionar de un modo racional y funcional y estar, como las entidades bancarias oficiales, dentro del ámbito del Ministerio de Economía, a fin de poder aplicar un criterio general en cuanto a la política económica a instrumentar. Ello no implica desatender —como digo— los objetivos sociales de la Caja ni tampoco los de la Secretaría de Seguridad Social, sino que se trata simplemente de incluir en el directorio de la Caja a una persona que viva diaria y permanentemente los problemas de esa entidad, en lugar de un subsecretario de Estado que debe atender a pleno los asuntos de la Secretaría a que pertenece.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar en general el proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a leer por Secretaría.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Honorable Senado.

12

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: he pedido la palabra para hacer referencia al proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo sobre modificación del Código de Justicia Militar, respecto del cual oportunamente se había aprobado una moción de preferencia para que se lo considerara en la primera sesión del mes de enero. Las comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional, a las que fue girado dicho proyecto, sesionaron en conjunto, y por petición de la bancada justicialista se decidió solicitar a esta Honorable Cámara que también dictamine en este asunto la Comisión de Asuntos Constitucionales.

En primer lugar, se me ha encomendado que traslade esa resolución conjunta de ambas comisiones a la Honorable Cámara, para que dictamine también la Comisión de Asuntos Constitucionales, con invocación expresa de lo establecido en el artículo 85 del reglamento.

Paralelamente, señor presidente, solicito que esta sesión pase a cuarto intermedio hasta la oportunidad que decida la Cámara manteniéndose, obviamente, el trato preferencial de este proyecto.

También en el supuesto de que se decida favorablemente la petición de que dictamine la Comisión de Asuntos Constitucionales, solicito se dé traslado de la convocatoria a los integrantes de las tres comisiones para el tratamiento de este proyecto el día de mañana a las 8, en el recinto del bloque de la Unión Cívica Radical —por razones de espacio—, ubicado en el primer piso de este edificio. Por lo tanto, quedarían todos los miembros de las comisiones debidamente notificados.

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 413.)

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde que la solicitud del señor diputado sea considerada por partes.

En primer lugar, si hay asentimiento, el proyecto pasará también a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia recoge la manifestación del señor diputado Cortese en el sentido de que mañana a las 8 habrá una reunión conjunta de las comisiones que intervienen en el tratamiento de este proyecto en el local del bloque de la Unión Cívica Radical, de modo que sus integrantes quedan así notificados.

Con respecto a la solicitud de pasar a cuarto intermedio, no se ha mencionado el día ni la hora en que continuaría esta sesión, en caso de que así lo decidiera la Honorable Cámara.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: los integrantes de la bancada justicialista que componen las comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional habían solicitado la incorporación de la Comisión de Asuntos Constitucionales al tratamiento de este proyecto de ley, pero también habían formulado igual requerimiento con relación a la Comisión de Justicia. Esto es así en razón de que este proyecto también es de competencia propia de la Comisión de Justicia, pues contiene normas de procedimientos y establece la competencia de la Cámara Federal en lo Penal. Por ello, hago moción de que dicha comisión también se incorpore al estudio de este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Quiero referirme a la solicitud de traslado del proyecto a la Comisión de Justicia. Entiendo que no corresponde el tratamiento por esta comisión, en razón de que las normas que integran el proyecto abarcan aspectos relacionados con el procedimiento penal. Estos últimos constituyen materia específica de la Comisión de Legislación Penal.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Colombo. — Señor presidente: en mi carácter de titular de la Comisión de Justicia interpreto, sin duda, el pensamiento de todos sus integrantes en el sentido de que hubiéramos deseado participar de esa reunión conjunta, dado el interés que presenta el estudio de este proyecto que envía el Poder Ejecutivo. Sin embargo, resulta evidente que si nos atenemos a la competencia señalada por el Reglamento de la Cámara, no corresponde que la Comisión de Justicia integre esa comisión conjunta, ya que el Código de Justicia Militar no forma parte, en absoluto, ni de la estructura ni de la organización del Poder Judicial.

El Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación menciona que compete a la Comisión de Justicia el estudio de aquellos proyectos relativos a la organización y administración del Poder Judicial y leyes de procedimientos civiles. El proyecto que se quiere trasladar a la Comisión de Justicia no comprende ninguno de estos aspectos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. González Cabañas. — Señor presidente: entiendo que la aspiración de un diputado preopinante es real, en el sentido de que la Comisión de Justicia, prácticamente, está integrada por una mayoría de abogados; es decir, por técnicos en la materia que debe estudiarse y tratarse.

La cuestión reglamentaria de que no compete a la Comisión de Justicia el análisis del tema es, realmente, relativa. Si nos atenemos a una interpretación estricta o restringida, podríamos decir que la Comisión de Justicia no puede intervenir por una cuestión reglamentaria. Pero si adoptamos una postura elástica, como es la que el presidente mantiene constantemente en su intervención y participación y en la dirección de los debates, la Comisión de Justicia podría tener injerencia válidamente, porque se están afectando cuestiones de competencia en materia de decisiones jurisdiccionales.

Concretamente, como se trata de un aspecto del trabajo parlamentario, solicitaría al señor diputado Cortese que retire su oposición porque, en definitiva, la aspiración del bloque justicialista es que participe la mayor cantidad de técnicos en su materia, como los que tiene la Comisión de Justicia, a efectos de que se logre una expresión conjunta del tecnicismo de todos los señores diputados. Por ello, con la finalidad de facilitar la labor parlamentaria, solicito al diputado Cortese que retire su oposición.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Stubrin (M.). — Señor presidente: en el Boletín de Trámite Parlamentario Nº 1, de fecha 15 de diciembre de 1983, se informó a esta Honorable Cámara de un mensaje del Poder Ejecutivo por el que se remitía el proyecto de ley en cuestión. El señor presidente de la Cámara anunció su pase a las comisiones de De-

fensa Nacional y de Legislación Penal. Esto también fue consentido por el conjunto del cuerpo.

Con posterioridad, y luego de un examen más profundo, tal vez un tanto extemporáneo, pero atendiendo a un reclamo de la bancada de la minoría que pareció razonable, hemos aceptado —a través de la autorizada palabra del señor presidente de la Comisión de Legislación Penal, doctor Cortese— la participación de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el estudio del proyecto. Veinticinco por tres son setenta y cinco señores diputados, los que mañana a las 8 de la mañana van a tratar este proyecto.

La propuesta del señor diputado Fappiano, de la bancada justicialista, en el sentido de agregar a la Comisión de Justicia para la consideración de este asunto, va a merecer el rechazo del bloque de la Unión Cívica Radical, porque con los mismos argumentos otros abogados —quienes no integramos esas comisiones— estamos excluidos del tratamiento de esta iniciativa, aunque no tenemos inconvenientes en considerarla sobre tablas si el bloque de la minoría nos concede dicha posibilidad.

No se hace necesario posibilitar una mayor cantidad de asistentes al debate en comisión. Por el contrario, el fundamento del debate en esa instancia está dado por la posibilidad de analizar el proyecto entre pocos legisladores, con lápiz y papel en la mano, en un clima fraterno de trabajo y sin la solemnidad de este recinto.

Por estas razones, el bloque de la Unión Cívica Radical ha hecho suya la sugerencia de incorporar a la Comisión de Asuntos Constitucionales, a pesar de que ello implique una dilación en el trámite parlamentario de este trascendental proyecto; pero no va a aceptar el criterio de ampliar su tratamiento mediante la remisión también a la Comisión de Justicia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Corte. — Se me ha pedido el retiro de la moción de oposición a la incorporación de la Comisión de Justicia para el tratamiento de este proyecto de ley. Va de suyo que ello queda contestado con las palabras del señor vicepresidente de mi bloque.

En cuanto a los criterios de elasticidad con que puede manejarse el régimen de funcionamiento de esta Honorable Cámara —según la interpretación del señor diputado González Cabañas, que puede o no compartirse—, no podría nunca retirar esa petición de oposición por cuanto la elasticidad no puede llegar a la violación de las normas del reglamento del cuerpo.

Para el eventual supuesto de que se estuviera tratando un proyecto de ley con normas vinculadas a procedimiento, los artículos 67 y 70 del reglamento nunca posibilitarían la intervención de la Comisión de Justicia dado que específicamente las normas de procedimiento penal son atribución y competencia de la Comisión de Legislación Penal; y las de procedimiento civil sí son competencia de la Comisión de Justicia. Si se aceptase la intervención de la Comisión de Justicia tendríamos paralelamente que admitir la de Legislación Penal.

Es decir que en la interpretación correcta de las normas reglamentarias es donde encuentro el fundamento y la necesidad de mantener nuestra oposición a la incorporación de la Comisión de Justicia para el tratamiento de este tema.

Sr. González Cabañas. — Para una aclaración, pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. González Cabañas. — Lo que concretamente había solicitado no era para que participaran setenta y cinco abogados. Esa es una argumentación.

Para contestarle al señor diputado preopinante cito el primer párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Honorable Cámara, que claramente dice: "Cada comisión puede pedir a la Cámara, cuando la gravedad del asunto o algún otro motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros, o bien que se le reúna alguna otra comisión".

Allí reside la instrumentación y el encuadre procesal para la admisión del pedido del señor diputado Fappiano; en la expresión "...algún otro motivo especial...".

Por ello, señor presidente, entiendo que ésta no es una cuestión que deba seguir debatiéndose. Hemos pedido elasticidad; no la hay. Y nosotros prácticamente vamos a aceptar lo que la parcialidad radical decida mediante la votación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bisciotti. — Deseo aclarar, como integrante de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, que de acuerdo con él todo aquel diputado que tenga vocación de discutir el proyecto, puede participar de las reuniones de las comisiones, donde escucharemos su voz. Invito a todos los juristas que quieran participar en el tema a que mañana a los 8 nos acompañen en la Comisión de Defensa Nacional.

Sr. Presidente (Pugliese). — Como no hay tema en discusión, la Presidencia agradece el afán reglamentarista de los diputados, que facilita enormemente su tarea, pero aclara que el artículo 85 *in fine* del reglamento dice que: "En cualquier caso, la Cámara decidirá inmediatamente las dudas que ocurran en la distribución de los asuntos".

Sr. González Cabañas. — Eso es exactamente lo que está haciendo, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Pero la proposición formulada no se acepta; no hay asentimiento. En consecuencia, quedan convocadas para mañana a la hora 8 las comisiones que han sido mencionadas, es decir, de Defensa Nacional, de Asuntos Constitucionales y de Legislación Penal.

Queda pendiente, entonces, la cuestión relativa al día y hora para los cuales pasará esta Honorable Cámara a cuarto intermedio.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Sugiero que el cuarto intermedio se prolongue hasta mañana a la hora 10, en que seguramente estaremos en condiciones de tratar los despachos de las tres comisiones.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. González Cabañas. — Deseo que se me informe si quedan asuntos por tratar, ya que la Cámara no puede pasar a cuarto intermedio si no tiene temas pendientes.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se ha interpretado que esta sesión continuaría para tratar la preferencia pendiente.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Este asunto tiene preferencia para la sesión de hoy, que se suspende hasta mañana a las 10.

Sr. González Cabañas. — Una cosa es una preferencia y otra el tratamiento de un tema.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Honorable Cámara ha concedido preferencia a este asunto para la primera reunión del corriente año, con despacho de comisión. Es decir que si mañana se cuenta con despacho de comisión, esa preferencia podrá aplicarse.

Sr. González Cabañas. — Pero no hay despacho de comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Así lo entiende la Presidencia; debe haber despacho de comisión para que opere la preferencia.

Si hay asentimiento, se pasará a cuarto intermedio hasta mañana a la hora 10.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta mañana a la hora 10.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 19.

LORENZO D. CEDROLA
Director del Cuerpo de Taquígrafos

6ª REUNION — Continuación de la 4ª SESION EXTRAORDINARIA
ENERO 5 DE 1984

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBIATE, Alejandro Abel Alberto
ABDALA, Luis Oscar
ABDALA, Oscar Tupio
ACEVEDO DE BIANCHI, Carmen Beatriz
AGUILAR, Ramón Rosa
ALAGIA, Ricardo Alberto
ALBARRACIN, Ignacio Arturo
ALIAS, Manuel
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto
ALVAREZ, Adrián Carlos
ALVAREZ, Roberto Pedro
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARAOZ, Julio César
ARRECHEA, Ramón Rosauro
ASENSIO, Luis Asterio
AUSTERLITZ, Federico
AZCONA, Vicente Manuel
BAGLINI, Raúl Eduardo
BALESTRA, Ricardo Ramón
BARBARO, Julio
BARBEITO, Juan Carlos
BASUALDO, Héctor Alfredo
BECERRA, Carlos Armando
BELARRINAGA, Juan Bautista
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIELICKI, José
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, José Celestino
BODO, Rodolfo Luis
BONINO, Alberto Cecilio
BORDON GONZALEZ, José Octavio
BOTTA, Felipe Esteban
BRITO LIMA, Alberto
BRITOS, Oscar Felipe
BRIZUELA, Juan Arnaldo
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CACERES, Luis Alberto
CAFERRI, Oscar Néstor
CAMISAR, Osvaldo
CAMPS, Alberto Germán
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro
CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro José
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARRANZA, Florencio
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CASALE, Luis Santos
CASELLA, Juan Manuel
CASSIA, Antonio
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Angel
CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
COLOMBO, Ricardo Miguel
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORTESE, Lorenzo Juan
CORTINA, Julio
CORZO, Julio César
COSTARELLI, José
CHEHIN, Jorge Víctor
DAUD, Ricardo
DEBALLI, Héctor Gino
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.
DE NICHILO, Cayetano
DIAZ DE AGÜERO, Dolores
DIAZ LECAM, Juan Antonio
DI CIO, Héctor
DIMASI, Julio Leonardo
DOMINGUEZ FERREYRA, Dardo N.
DONAIRES, Fernando
DOUGLAS RINCON, Guillermo Francisco
DOVENA, Miguel Dante
DRUETTA, Raúl Augusto
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo
FAPPIANO, Oscar Luján
FEDERIK, Carlos Alberto
FERRÉ, Carlos Eduardo
FIGUEROA DE TOLOZA, Emma
FINO, Torcuato Enrique
FLORES, Aníbal Eulogio
FURQUE, José Alberto
GARCIA, Antonio Matías
GARCIA, Roberto Juan
GBIANO, Jorge Osvaldo
GIMÉNEZ, Jacinto
GINZO, Julio José Oscar
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina
GONZALEZ, Arnaldo
GONZALEZ, Héctor Eduardo
GONZALEZ, Jesús Jerónimo
GONZALEZ, Raúl Héctor
GONZALEZ CABANAS, Tomás Walther
GONZALEZ PASTOR, Carlos María
GOROSTEGUI, José Ignacio
GOTI, Erasmo Alfredo
GUATTI, Emilio Roberto
GUELAR, Diego Ramiro
GURIOLI, Mario Alberto
GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor
GUZMAN, María Cristina
HERRERA, Bernardo Eligio
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBAÑEZ, Diego Sebastián
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
IMBELLONI, Norberto
INGARAMO, Emilio Felipe
JALILE, José Félix
JAROSLAVSKY, César
JIMÉNEZ, Francisco Javier
KHOURY, Miguel Angel
LANDIN, José Miguel
LANGAN, Roberto José
LAZCOZ, Harnaldo Efraín
LEALE, Zelmar Rubén
LEPORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LESTANI, Carlos
LIPTAK, Teodoro
LOPEZ, Santiago Marcelino
LUGONES, Horacio Enerio
MANNY, José Juan
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARCHESINI, Víctor Carlos
MARTÍN, Belarmino Pedro
MARTÍNEZ, Valentín del Valle
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel José
MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.
MASINI, César Francisco
MASTOLORENZO, Vicente
MATUS, Salvador León
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor María
MEDINA, Alberto Fernando
MEDINA, Miguel Heraldo
MELÓN, Alberto Santos
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MILANO, Raúl María
MINICHILLO, Juan José

MIRANDA, Julio Antonio
MONSERRAT, Miguel Pedro
MONTERO, Carlos Lucio
MORAGUES, Miguel José
MOREAU, Leopoldo Raúl
MOSSO, Alfredo Miguel
MOTHE, Félix Justiniano
NADAL, Mar José
NEGRI, Arturo Jesús
NIEVA, Próspero
ORGAMBIDE, Luis Oscar
PALEARI, Antonio
PAPAGNO, Rogelio
PATIÑO, Artemio Agustín
PECHE, Abdol Carim Mahomed
PEDRINI, Adam
PELÁEZ, Anselmo Vicente
PEPE, Lorenzo
PEREYRA, Pedro Armando
PÉREZ, René
PÉREZ VIDAL, Alfredo
PERL, Néstor
PINTOS, Carlos María Jesús
PIUCILL, Hugo Diógenes
PLANELLS, Mariano Juan
PONCE, Rodolfo Antonio
PRADO, Leonardo Ramón
PRONE, Alberto Josué
PUGLIESE, Juan Carlos
PUPILLO, Liborio
PURITA, Domingo
RABANAL, Rubén Francisco
RABANAQUE, Raúl Octavio
RADONJIC, Juan
RAMOS, Daniel Omar
RAPACINI, Rubén Abel
RATKOVIC, Milivoj
RAUBER, Cleto
REALI, Raúl
REGGERA, Esperanza
REYNOSO, Adolfo
RIGATUSO, Tránsito
RIQUEZ, Félix
RIUTORT DE FLORES, Olga Elena
ROBERTO, Mario
ROBSON, Anthony
RODRÍGUEZ, Antonio Abel
RODRIGUEZ, Jesús
RODRÍGUEZ, Manuel Alberto
RODRIGUEZ, Pedro Salvador
RODRIGUEZ ARTUSI, José Luis
ROMANO, Domingo Alberto
ROMERO, Antonio Elías
ROMERO, Francisco Telmo
RUBEO, Luis
RUIZ, Angel Horacio
RUIZ, Osvaldo Indido
SABADINI, José Luis
SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón
SAMMARTINO, Roberto Edmundo
SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio
SARQUIS, Guillermo Carlos
SARUBI, Pedro Alberto
SCELZI, Carlos María
SCIURANO, Adolfo
SELLA, Orland Enrique
SENEPART, Julio Carlos
SERRALTA, Miguel Jorge
SILVA, Roberto Pascual
SILVERO, Lisandro Antonio
SOBRINO ARANDA, Luis Alberto
SOCCHI, Hugo Alberto
SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
SPINA, Carlos Guido
SRUR, Miguel Antonio
STAVALE, Juan Carlos
STOLKINER, Jorge
STORANI, Federico Teobaldo M.
STUBRIN, Adolfo Luis
STUBRIN, Marcelo
SUAREZ, Lionel Armando
TABASCO, Oscar
TAIBO, Nicolás
TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
TERRILE, Ricardo Alejandro
TORRES, Carlos Martín
TORRESAGASTI, Adolfo
TOSI, Santiago D.
UNAMUNO, Miguel
URRIZA, Luis María
VANOSSI, Jorge Reinaldo
VIDAL, Carlos Alfredo
VISTALLI, Francisco José
VON NIEDERHÄUSERN, Norberto B.
YAMAGUCHI, Jorge Rokuro
ZAVALEY, Jorge Hernán
ZINGALE, Felipe
ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, CON LICENCIA:

BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre
CORPACCI, Sebastián Alejandro
DALMAU, Héctor Horacio
FALCIONI DE BRAVO, Ivelise Ilda
GARCÍA, Carlos Euclides
GRIMAUX, Arturo Aníbal
LENCINA, Luis Ascensión
MAGLIETTI, Alberto Ramón

SUMARIO

1.—**Continuación de la sesión.** (Pág. 416.)

2.—**Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado **Imbelloni** con motivo de manifestaciones atribuidas al general Luciano Benjamín Menéndez. Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Página 416.)

3.—**Consideración** de los dictámenes producidos por las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificación del Código de Justicia Militar y otras cuestiones conexas. Se sanciona. (Pág. 419.)

4.—**Moción** del señor diputado **Jaroslavsky** de que la Honorable Cámara celebre su próxima sesión el día 11 del corriente. Se aprueba. (Pág. 466.)

—**Apéndice:**

Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 466.)

—En Buenos Aires, a los cinco días del mes de enero de 1984, a la hora 13 y 37:

1

CONTINUACION DE LA SESION

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión.

Informo a la Honorable Cámara que ha llegado a la mesa de la Presidencia el despacho de las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales, en mayoría y en minoría, referente al proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificación del Código de Justicia Militar.

Además, han ingresado los despachos de comisión que figuran en los órdenes del día números 1, 2 y 3, que se encuentran en poder de los señores diputados.

De acuerdo con la preferencia acordada por la Honorable Cámara, corresponde considerar los despachos de las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales sobre modificación del Código de Justicia Militar.

2

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Imbelloni. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Imbelloni. — Señor presidente, señores legisladores: debo traer a esta Honorable Cámara de Diputados una cuestión de privilegio, basada en que todavía hay algunos señores generales de la Nación que no entienden que el país y la República entraron en su vida democrática.

El señor general Benjamín Menéndez, ex comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, agra-

argentino fueran enjuiciados y sometidos a la justicia.

Señor presidente: se han lesionado los fueros de esta Cámara y los de sus integrantes; pero mucho más importante que todo eso es que se han lesionado los fueros del pueblo argentino que el 30 de octubre votó para derrotar a esta dictadura ignominiosa que incursionó en la vida de la República. Se ha agraviado al pueblo argentino porque se lo ha pretendido retrotraer mediante la reaparición de estas voces de la soberbia, que constituyen casi una apología del delito; se lo ha tratado de retrotraer añorando, quizá, las épocas en que se mataba a obreros y estudiantes.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia solicita al señor diputado que se atenga al reglamento, ciñéndose estrictamente a la cuestión. Lo que está en consideración es un pedido de pase a comisión —que es una moción de orden que sólo puede discutirse brevemente— con recomendación de pronto despacho.

Sr. Zubiri. — Entendí que no se trataba de una moción de orden. Entonces, teniendo en cuenta la aclaración que acaba de hacer la Presidencia, adhiero a la moción del señor diputado preopinante en el sentido de que la cuestión pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Sólo quiero hacer una aclaración: inicialmente se mencionó al señor Benjamín Menéndez; pero como todos estos generales Menéndez se llaman Benjamín, creo que corresponde individualizarlo con mayor precisión, aclarando que se trata de Luciano Benjamín Menéndez, porque podríamos estar equivocando el procedimiento. *(Risas.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, la cuestión pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales con recomendación de pronto despacho.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Con la aclaración del señor diputado Cortese, se gira la cuestión a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

3
MODIFICACION DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se propicia la modificación del Código de Justicia Militar y otras cuestiones conexas y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 108 del Código de Justicia Militar que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 108. — La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan solo las leyes militares prevén y sancionan.
>
> Las sentencias de los Tribunales Militares en tiempo de paz respecto de hechos que constituyan delitos militares serán revisables por la Cámara Federal de Apelaciones, conforme se dispone en el artículo 467 bis.

Art. 2º — Las sentencias de la Justicia Militar, referidas a hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de esta ley, que estuviesen previstos en el Código Penal y sus leyes complementarias y comprendidos en los incisos 2º, 3º, 4º ó 5º del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción, serán revisables por la Cámara Federal de Apelaciones, conforme lo dispone el artículo 467 bis.

Art. 3º — Modifícase el primer párrafo del artículo 109 del Código de Justicia Militar que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 109. — Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a los que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º — Modifícase el inciso 7º del artículo 109 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

> Inciso 7º: Los civiles, por las infracciones previstas en los artículos 812, 813, 815, 816, 817, 818 y 819.

Art. 5º — Los delitos que resultaren imputables al personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Policial y Penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas que actuó entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo serán juzgados, en los casos previstos en el artículo 2º cuando el acto resulta ejecutado por el personal

que aquí se menciona, por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 a 504 y concordantes del Código de Justicia Militar. Para estos casos no será necesaria orden de proceder a la instrucción del sumario y el Consejo Supremo deberá iniciar las actuaciones correspondientes por denuncia o por prevención. Asimismo el fiscal general está obligado a ejercer en forma autónoma la acción pública, salvo que reciba instrucciones en contrario del presidente de la Nación o del ministro de Defensa. El juicio sumario no podrá extenderse por más de 180 días desde su iniciación bajo apercibimiento de elevación de los autos en el estado en que se encuentren a la Cámara Federal competente ante el solo vencimiento del plazo.

Art. 6º — Agrégase como inciso 8º del artículo 53 del Código de Justicia Militar el siguiente:

Inciso 8º: Promover la revisión prevista en el artículo 467 bis, respecto de la sentencia dictada. Si, a su criterio, no correspondiese la revisión, deberá consultar al fiscal de cámara competente, quien decidirá en definitiva.

Art. 7º — Agrégase al Código de Justicia Militar como artículo 467 bis, el siguiente:

1. A los efectos de la revisión prescrita en los artículos 1º y 2º de la presente ley entenderá la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la causa. La admisión del recurso excluye la aplicación de las disposiciones de los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar, respecto de las facultades del presidente de la Nación. El recurso de revisión comprende el de nulidad.

2. El recurso deberá fundarse en cuestiones de derecho, en la arbitraria denegatoria, en la omisión o incorrecta apreciación de medidas probatorias relevantes.

3. El fiscal militar tendrá cinco días para instar la revisión o ir en consulta al fiscal federal. En el caso de que recurra tendrá otros diez días para fundar el recurso.

En el caso de ir en consulta al fiscal federal este último deberá expedirse fundadamente dentro de un plazo de diez días de recibida la causa. Si el fiscal federal decidiese que procede la revisión, el fiscal militar tendrá otros diez días para fundar ese recurso a partir de la recepción de la causa. En caso de consulta, el particular damnificado podrá presentar al fiscal federal, dentro de los cinco primeros días, la indicación de las pruebas que entienda omitidas.

4. El procesado tendrá cinco días para interponer la revisión y otros diez para fundarla.

En el caso de condenas no agotadas dictadas contra civiles por tribunales militares hasta la fecha de promulgación de esta ley, los condenados podrán interponer la revisión dentro de los sesenta días de esa fecha.

5. El recurso será presentado ante el tribunal militar que dictó la sentencia definitiva quien deberá elevarlo sin más trámite dentro de los cinco días de la presentación a la Cámara Federal de Apelaciones.

6. Recibidos los autos, la cámara dará intervención al fiscal que actúa ante la misma, y otorgará un plazo de cinco días al procesado para que designe defensor letrado bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal.

7. El particular damnificado podrá intervenir en esta instancia representado por su letrado y será oído en las audiencias a continuación del fiscal. Su intervención se limitará a velar por el debido ejercicio de la acción penal y no podrá requerir en este proceso indemnización civil. Podrá solicitar la apertura a prueba en la audiencia prevista en el inciso 8º de este artículo fundando la petición en la omisión de pruebas relevantes en la primera instancia. La intervención del particular damnificado suspende el término de la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios hasta la terminación del proceso.

8. En el mismo acto del inciso 6º el tribunal fijará audiencia pública a realizarse dentro de un plazo de sesenta días para que el recurrente resuma sus agravios, los que serán contestados en la misma audiencia por la parte recurrida.

9. Cuando el agravio consistiere en la omisión o arbitraria denegatoria de medidas de pruebas el tribunal decidirá en la misma audiencia si esa prueba es relevante y en ese caso fijará una nueva audiencia, a realizarse dentro de un plazo no mayor a treinta días, para recibir la prueba omitida o arbitrariamente denegada.

En esa segunda audiencia, el tribunal correrá traslado al recurrente y al recurrido en ese orden para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

10. El tribunal dictará sentencia dentro de los quince días de celebradas las audiencias de los incisos 7º y 8º según los casos.

11. Para todas las cuestiones no previstas se aplicarán a este recurso las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, vigente a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 8º — El artículo 34 inciso 5º del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal militar de las fuerzas armadas, de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas, que actuó entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 sin capacidad decisoria, en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, cumpliendo órdenes o directivas que respondieron a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar. A este efecto podrá presumirse, salvo prueba en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida.

Art. 9º — Se declaran nulas, por constituir normas de facto dictadas *in extremis*, las modificaciones al Código de Justicia Militar introducidas por la ley de facto 22.971. Como así también se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de enero de 1984.

Juan Manuel Casella. — Lorenzo Juan Cortese. — Jorge Reinaldo Vanossi. — Balbino Pedro Zubiri. — Guillermo Carlos Sarquis. — Ricardo Alberto Alagia. — Luis Asterio Asensio. — Carlos Armando Becerra. — Victorio Osvaldo Bisciotti. — José Bielicki. — Rodolfo Luis Bodo. — Oscar Néstor Caferri. — Osvaldo Camisar. — Juan Carlos Castiella. — Ricardo Jesús Cornaglia. — Héctor Di Cio. — José Alberto Furque. — María Florentina Gómez Miranda. — Carlos María González Pastor. — Jorge Luis Horta. — Víctor Carlos Marchesini. — Alfredo Miguel Mosso. — Félix Justiniano Mothe. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Alberto Josué Prone. — Mario Roberto. — Roberto Edmundo Sammartino. — Lionel Armando Suárez. — Ricardo Alejandro Terrile.

En disidencia:

Ricardo Ramón Balestra.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se propicia la modificación del Código de Justicia Militar y otras cuestiones conexas y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan en minoría la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Cesan en sus funciones todos los jueces militares.

Art. 2º — Los tribunales militares colegiados deberán ser integrados por jueces letrados civiles con jerarquía de camaristas, un fiscal letrado y defensor letrado, sin perjuicio de la defensa técnica por civiles letrados. En los casos de los tribunales unipersonales, la jerarquía podrá ser de jueces de primera instancia y, tanto los fiscales como los defensores, deberán también ser civiles letrados.

Las designaciones para estos tribunales deberán observar el procedimiento y mecánica establecidos para las designaciones en la justicia ordinaria, conforme a lo que dispone al respecto la Constitución Nacional. Los cuerpos designados establecerán el modo y la forma en que se ejercerá la presidencia de los mismos.

Art. 3º — Los nuevos jueces que se hagan cargo de los despachos de los tribunales militares tomarán imperio no sólo de las causas futuras sino también de las que se encuentren en trámite.

Art. 4º — Todos los procesos militares, ya sea en trámite o que se inicien, tendrán una duración máxima de 120 días y, en caso de debida justificación de complejidad, podrá prorrogarse dicho plazo en 30 días más. Para los procesos en trámite el mencionado plazo comenzará a

contarse a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 5º — En todos los procesos militares, en trámite o a iniciarse, el particular damnificado podrá designar un representante letrado civil para que proceda a la defensa de sus derechos lesionados.

Art. 6º — Las sentencias definitivas de los tribunales militares, agotada la vía, serán apelables mediante recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 7º — El artículo 34, inciso 5º del Código Penal deberá ser interpretado conforme a las circunstancias de cada caso particular y concreto a juicio del tribunal, quien tendrá en cuenta la racionalidad y legitimidad de la orden impartida por el superior, como evaluar en cada caso el poder de análisis de la orden por el inferior, conforme con el Código de Justicia Militar.

Art. 8º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al espíritu y texto de la presente ley.

Art. 9º — El Congreso Nacional adoptará las medidas necesarias por sus comisiones pertinentes a fin de realizar en 180 días la revisión integral y modificaciones a que hubiere lugar del Código de Justicia Militar, para lo cual desarrollará una amplia consulta en los cuerpos técnicos y profesionales que estime pertinente.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de enero de 1984.

Julio César Aráoz. — Luis Santos Casale. — Antonio Gino Cavallaro. — Oscar Luján Fappiano. — Torcuato Enrique Fino. — Tomás Walther González Cabañas. — Diego Ramiro Guelar. — José Luis Manzano. — Héctor María Maya. — Carlos Lucio Montero. — Antonio Paleari. — Néstor Perl. — Francisco Telmo Romero. — Carlos Martín Torres. — Alberto Santos Melón. — Mario Alberto Gurioli. — Osvaldo Cándido Ruiz.

INFORME

Honorable Cámara:

Dada la grave situación que vive el país, ante la realidad dolorosa de los innumerables actos delictuosos que dañaron la estructura moral, se hace necesaria la instrumentación de un régimen legal de emergencia que contemple esa realidad al amparo del resguardo constitucional, en concordancia con los distintos estamentos legales vigentes, aportando la suficiente garantía para una adecuada administración de justicia, sin alterar la necesidad de no lesionar la estructura misma de las fuerzas armadas, dentro de un marco que resguarde la norma sagrada del debido proceso.

En razón de ello proclamamos una vez más nuestro sentido militante de abrazar el apotegma que hace a la base de sustentación del orden constitucional, por lo cual proclamos "dentro de la ley todo, fuera de la ley nada", y proponemos a esta Honorable Cámara el pertinente proyecto alternativo modificatorio del elevado por el Poder Ejecutivo, el que tendrá carácter de dictamen en minoría.

Julio César Aráoz. — Luis Santos Casale. — Antonio Gino Cavallaro. — Oscar Luján Fappiano. — Torcuato Enrique Fino. — Tomás Walther González Cabañas. — Diego Ramiro Guelar. — José Luis Manzano. — Héctor María Maya. — Carlos Lucio Montero. — Antonio Paleari. — Néstor Perl. — Francisco Telmo Romero. — Carlos Martín Torres. — Alberto Santos Melón. — Mario Alberto Gurioli. — Osvaldo Cándido Ruiz.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1983.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de enviar a su consideración el adjunto proyecto de ley modificatorio del Código de Justicia Militar.

El actual régimen de competencia de los tribunales militares establecido por los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar, que incluye el juzgamiento de delitos comunes cometidos en lugares militares o en ocasión de actos de servicio, constituye un verdadero fuero personal contrario al artículo 16 de la Constitución Nacional. La jurisdicción militar deberá limitarse en el futuro al juzgamiento de delitos militares, o sea aquellos no incorporados al Código Penal, y de faltas disciplinarias. En el primer caso debe preverse un amplio recurso de apelación ante los tribunales civiles. En lo que hace a hechos cometidos en el pasado esta modificación de los artículos 108 y 109 debe hacerse respetando el principio del juez natural, que constituye un aspecto esencial del debido proceso legal; por lo tanto, los delitos comunes cometidos en el pasado por militares y miembros de las fuerzas de seguridad en actividad serán juzgados —tal como lo dispusieron hasta ahora los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar y la ley 21.267— por los tribunales militares, pero previéndose la revisión de las sentencias por parte de la Cámara Federal con competencia en el lugar del hecho.

Entre estos hechos se encuentran las acciones aberrantes cometidas en el contexto de la metodología in-

humana adoptada por el pasado régimen militar para combatir el terrorismo.

La anulación que se proyecta por separado de la ley que pretendió amnistiar esos hechos responde al imperativo ético de remover todo obstáculo para que se juzgue y eventualmente se castigue ejemplarmente, respetando sus garantías procesales, a quienes idearon, organizaron y pusieron en marcha un aparato represivo, sabiendo que éste produciría gravísimos atentados a la dignidad humana, y a quienes se aprovecharon de ese aparato en beneficio personal o movidos por actitudes de crueldad o perversidad.

La punición severa de estos hechos es, además, imprescindible para subrayar enfáticamente el repudio moral de la sociedad argentina y su firme decisión de no permitir su repetición futura.

En cambio, nuestra comunidad está dispuesta a contemplar con otro criterio la situación especial de aquellos miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que se limitaron a actuar en cumplimiento de órdenes superiores. Si bien se espera que la obediencia, en un estado democrático, no sea ciega sino que presuponga el control de la legitimidad de la orden, debe admitirse que en las circunstancias excepcionales de la lucha contra el terrorismo se obró en un contexto de gran confusión y coerción, habiendo desencadenado la conducción militar una intensa propaganda, inspirada en la doctrina totalitaria de la seguridad nacional, que pudo haber hecho creer a quienes no tenían capacidad decisoria que las órdenes que recibían eran legítimas, al mismo tiempo, muchas veces se actuó bajo presiones irresistibles de diversa índole.

Es un compromiso del gobierno constitucional respetar escrupulosamente el principio de legalidad en materia penal con independencia de la justicia de la legislación vigente a la fecha.

La aplicación de ese principio fuerza a interpretar la norma del Código Penal sobre obediencia debida a la luz de las disposiciones del Código de Justicia Militar relativas al mismo punto que estaban en vigencia al momento de cometerse los hechos antes mencionados, ejecutados por militares en cumplimiento de órdenes.

Es, por otra parte, imperioso ofrecer la oportunidad de servir lealmente a la democracia constitucional a aquellos miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que no han actuado por propia iniciativa al participar en actos lesivos de la dignidad humana.

Dado que la imposición de penas se justifica no como venganza por hechos pasados sino como un medio de protección prudencial de la sociedad ante hechos futuros, esa imposición debe ser graduada de modo que no tenga consecuencias perjudiciales para la misma sociedad que ella busca proteger.

La distinción de responsabilidad entre quienes organizaron el aparato represivo y dieron las órdenes correspondientes, y quienes se desviaron de esas órdenes recibidas, depende, en un contexto tal como el que se dio en la lucha antiterrorista, del examen de las muy variadas y confusas circunstancias en las que las órdenes fueron dadas y recibidas. Que ese examen, dada la exigencia constitucional (artículo 18) de no ser sacado de los jueces naturales designados por la ley antes del hecho de la causa, debe ser efectuado en el propio ámbito militar, lo que facilitará además el análisis de las circunstancias en que se dieron y recibieron órdenes.

Sin embargo, el ser juzgado por la comisión de delitos comunes por un tribunal administrativo formado por pares comporta tanto un privilegio como una desprotección, ambos constitucionalmente inadmisibles, por lo que es necesario agregar un recurso amplio de apelación ante el tribunal civil competente, recurso que puede ser promovido tanto por el fiscal como por él procesado. Esto hace que sean, en definitiva, los jueces comunes a todos los argentinos los que terminen juzgando en última instancia estos hechos.

La obligación explícita del fiscal militar de interponer el recurso de apelación pertinente, o consultar al fiscal federal, quien decidirá en definitiva, pretende que el Estado tome a su cargo los intereses del particular damnificado que no tiene representación autónoma en el procedimiento militar. Se prevé la intervención de ese particular en el procedimiento de apelación, con el fin de permitir que controle el debido ejercicio de la acción penal en esta instancia última.

El gobierno constitucional, absolutamente ajeno a los hechos que dieron origen a esta situación dramática para el país, es consciente de que hay dolorosos reclamos que no se verán satisfechos con los remedios que aquí se propugnan. Pero sabe también que hay que conciliar esos reclamos entre sí y con el interés más profundo de toda la sociedad de construir para el futuro un marco social justo y estable.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

RAÚL R. ALFONSÍN.
Antonio Tróccoli. — Dante Caputo. — Raúl Borrás. — Bernardo Grinspun. — Roque Carranza. — Carlos Alconada Aramburú. — Antonio Mucci. — Aldo Neri.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agréguese al final del inciso 1º del artículo 108 del Código de Justicia Militar, lo siguiente:

Las sentencias dictadas por los tribunales militares respecto de estos hechos serán apelables ante la Cámara Federal de Apelaciones conforme se dispone en el artículo 467 bis.

Art. 2º — Derógase para los hechos cometidos con posterioridad a la promulgación de esta ley los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 108 del mismo código. En cuanto a los hechos cometidos con anterioridad a dicha promulgación, se mantiene la vigencia de los referidos incisos 2º, 3º, 4º y 5º, siendo apelables las sentencias recaídas respecto de tales delitos ante la Cámara Federal de Apelaciones. Esta reforma no se refiere a las faltas disciplinarias, sino sólo a los delitos previstos en el Código Penal y sus leyes complementarias.

Art. 3º — Agréguese a la primera parte del artículo 109 del Código de Justicia Militar (antes del inciso 1º):

En lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias, a lo que se refiere el inciso 1º del artículo 108.

Art. 4º — Modifícase para el futuro el inciso 7º del rtículo 109 del Código de Justicia Militar suprimiéndose u referencia a los artículos 786 y 814 del mismo Código

Art. 5º — Los delitos que resultaren imputables al personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas, que actuaron en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, serán juzgados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 a 504 y concordantes del Código de Justicia Militar.

Art. 6º — Agregar como inciso 8º del artículo 53 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

Promover el recurso de apelación previsto en el artículo 467 bis cuando considerase injusta la sentencia recaída. Si, a su criterio, no correspondiese la apelación, deberá consultar al Fiscal de Cámara competente, quien decidirá en definitiva si se debe o no apelar.

Art. 7º — Agregar al Código de Justicia Militar, como artículo 467 bis, lo siguiente:

1. De todas las sentencias definitivas de los tribunales militares de última instancia por la comisión de delitos, y no de faltas disciplinarias, las partes podrán recurrir en apelación ante la Cámara Federal con competencia en el lugar del hecho. La admisión de este recurso excluye la aplicabilidad de las normas de los artículos 468 y 469 respecto de las facultades del presidente de la Nación de ordenar la ejecución o modificar las sentencias de los tribunales militares. El recurso de apelación comprende el de nulidad.

2. El recurso en cuestión se fundará en cuestiones de derecho o en la arbitraria omisión o incorrecta apreciación de medidas probatorias relevantes.

3. El fiscal militar tendrá 5 días para apelar o ir en consulta al fiscal federal. En el caso de que apele tendrá otros 10 días para fundar el recurso. En el caso de ir en consulta al fiscal federal este último deberá expedirse fundadamente dentro de un plazo de 10 días de recibida la causa. Si el fiscal federal decidiese que procede la apelación, el fiscal militar tendrá otros 10 días para fundar ese recurso a partir de la recepción de la causa.

El procesado tendrá 5 días para interponer el recurso de apelación y otros 10 días para fundarlo.

En el caso de condenas no agotadas dictadas contra civiles por tribunales militares hasta la fecha de promulgación de esta ley los condenados podrán interponer el recurso de apelación dentro de los 60 días de la fecha mencionada más arriba.

4. El recurso será presentado ante el Tribunal Militar que dictó la sentencia definitiva quien deberá elevarlo sin más trámite dentro de los cinco días de la presentación a la Cámara Federal de Apelaciones.

5. Recibidos los autos, la Cámara dará intervención al fiscal que actúa ante la misma y dará un plazo al procesado para que designe defensor letrado bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el Tribunal.

6. El particular damnificado podrá intervenir en esta instancia, representado por su letrado, y será oído en las audiencias a continuación del fiscal. Su intervención se limitará a velar por el debido ejercicio de la acción penal y no podrá requerir en este proceso indemnización civil.

7. En el mismo acto del inciso 5º el Tribunal fijará audiencia pública a realizarse dentro de un plazo de 60 días, para que el apelante resuma sus agravios, los que serán contestados en la misma audiencia por la parte apelada.

8. Cuando el agravio consistiera en la arbitraria omisión o denegatoria de medidas de prueba el Tribunal decidirá en la misma audiencia si esa prueba es relevante y en ese caso, fijará una nueva audiencia, a realizarse con un plazo no mayor de 30 días, para recibir la prueba omitida o denegada. No bien recepcionada la prueba el tribunal oirá, en la misma audiencia, al apelante y apelado en ese orden sobre el mérito de la misma prueba.

9. El tribunal dictará sentencia dentro de los quince días de celebradas las audiencias de los incisos 6º y 7º, según los casos.

10. Para todas las cuestiones no previstas, se aplicarán a este recurso las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Córdoba.

Art. 8º — Derógase para el futuro la ley de facto 21.267 aplicando para los hechos cometidos antes de la promulgación de la presente ley de reformas el mismo régimen establecido para el personal militar.

Art. 9º — El artículo 34 inciso 5º del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por personal militar de las fuerzas armadas, de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas, que actuaron en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, cumpliendo órdenes o directivas que respondieron a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar. A este efecto se presumirá, salvo prueba en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida.

Art. 10. — Se declaran nulas, por constituir normas de facto dictadas "in extremis", las modificaciones al Código de Justicia Militar promulgadas con fecha 9 de noviembre de 1983 (ley 22.971).

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por el distrito de Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: había quedado establecido que antes de darse comienzo al tratamiento de este proyecto íbamos a contar en nuestras bancas con los textos de los respectivos despachos de comisión. De otra manera es evidente que será muy difícil poder tratar un tema de esta naturaleza.

Sr. Presidente (Pugliese). — Aclaro que debido a dificultades con la máquina fotocopiadora, se ha visto retrasada la distribución de las copias de los despachos de comisión. Pero el problema ya está solucionado y en estos momentos se procede a distribuir las copias a los señores diputados.

Tiene la palabra el señor miembro informante del despacho de mayoría.

Sr. Casella. — Señor presidente: voy a exponer el despacho suscrito en mayoría por los miembros de las comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación Penal y Defensa Nacional.

Sr. Balestra. — Con el permiso de la Presidencia, pido la palabra para una breve aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado por el distrito de Corrientes.

Sr. Balestra. — Formulo esta aclaración al solo efecto de facilitar el trabajo de la Cámara. Tengo la impresión —y que me corrija el señor miembro informante del despacho de mayoría si me equivoco— de que se incurrió en un error al transcribirse el segundo párrafo del inciso 1), artículo 7º, del proyecto que estamos considerando.

En vez de "La admisión del recurso excluye la aplicación de las disposiciones de los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar...", debió expresarse: "La admisión del recurso suspende la aplicación de las disposiciones de los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar...".

Sr. Casella. — Es correcta la aclaración que formula el señor diputado.

Sr. Presidente (Pugliese). — El tema quedará definitivamente aclarado durante la discusión en particular.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por el distrito de Buenos Aires.

Sr. Casella. — Señor presidente: deseo señalar, en primer término, que el despacho que acaba de ser leído por Secretaría fue suscrito por la mayoría de los miembros de las tres comisiones que lo elaboraron conjuntamente, e implica la formulación de una serie de correcciones al proyecto inicial presentado por el Poder Ejecutivo de la Nación. Estas correcciones, en la mayor parte de los casos, obedecen a razones de técnica legislativa o de adecuado uso de la sintaxis, pero en algunas circunstancias importan la incorporación de normas jurídicas que tienden a mejorar el funcionamiento del proyecto en su conjunto y, más aún, a ratificar su función política.

Creo que sintetizo adecuadamente la intención global del proyecto en consideración al señalar a la Honorable Cámara que los propósitos perseguidos son, fundamentalmente, cuatro: el primero de ellos consiste en la reducción de la competencia que actualmente tienen los tribunales militares; el segundo, en establecer una vía de recurribilidad frente a las sentencias que ellos dicten; el tercero, en organizar un sistema procesal que ponga en marcha esa vía de recurribilidad a que he aludido; y el cuarto y último, en incorporar una norma interpretativa.

A efectos de aclarar los fundamentos de la decisión de la mayoría de los miembros de las comisiones que me han convertido en su vocero, voy a aludir a cada uno de esos propósitos para que la Honorable Cámara quede debidamente informada.

En primer lugar, me referiré a la reducción de la competencia que actualmente asigna a los tribunales militares el Código de Justicia Militar vigente.

De acuerdo con la moderna doctrina jurídica, la jurisdicción militar es de carácter exclusivo y debe aplicarse estrictamente, partiendo del concepto señalado por Bielsa de que los tribunales militares deben ver determinada su competencia exclusivamente en razón de la materia.

La naturaleza propia de estos tribunales indica que por su especificidad, deben ser exclusivamente los delitos y las faltas de carácter militar los que constituyan la materia propia de su análisis.

Bielsa —reitero— lo ha señalado de manera tan clara que marca el camino a recorrer en este sentido. En su *Tratado de derecho constitucional* —una de sus obras más importantes— dice que como condición esencial requiérese la violación de una ley, ordenanza o reglamento militar; es decir, limita la competencia de los tribunales militares exclusivamente en razón de la materia.

De tal manera, y por aplicación de este concepto, el fuero militar se constituye con toda evidencia en un fuero real de causa o de materia, que de ninguna forma puede avanzar hacia el concepto de fuero personal. Por lo tanto, es de la esencia de la competencia de los tribunales militares que juzguen exclusivamente delitos y faltas de naturaleza militar. Además, su aplicación a civiles debe estar excluida como regla general y solamente puede admitirse como principio de absoluta excepcionalidad.

La doctrina vigente en nuestro país también otorga a los tribunales militares esta condición de tribunales de excepción. Por ejemplo. Marienhoff, en su *Tratado de derecho administrativo*, tomo I, página 553, dice textualmente: "La llamada justicia militar difiere de la que aplican los jueces que integran el Poder Judicial de la Nación. Por de pronto, sólo rige para los militares o integrantes de las fuerzas armadas; es, pues, una justicia de excepción: los civiles quedan al margen de ella. Dicha justicia —continúa Marienhoff— desenvuelve una actividad disciplinaria dentro de la rama administrativa de gobierno".

Por lo tanto, como pauta básica para establecer la competencia de los tribunales militares, el proyecto toma la razón de la materia como determinante fundamental de esa competencia.

Aludiendo específicamente a las normas del proyecto que establecen la reducción que comento, en términos generales voy a referirme a dos tipos de reducciones. En primer lugar, la actual redacción del artículo 108 del Código de Justicia Militar incluye en su inciso 1º todos los delitos que por su naturaleza esencialmente militar afectan la existencia misma de la institución y como tales son contemplados por las leyes, ordenanzas y reglamentos militares.

En el inciso 1º del artículo 108 del Código de Justicia Militar se aplica efectivamente el criterio de la razón de la materia para determinar la competencia. Pero el inciso 2º amplía dicha competencia e incluye dentro del régimen a consideración por parte de los tribunales militares los delitos que afecten directamente el interés del Estado o de los particulares, cometidos por militares o empleados militares, durante el ejercicio de actos de servicio o en lugares exclusivamente sujetos a la autoridad militar. Es decir, señor presidente, el inciso 2º del artículo 108 de la norma que comentamos establece, en primer lugar, que son competentes los tribunales militares con relación a delitos comunes y, en segundo lugar, determina que esa competencia se fija por el lugar en el que se cometieron los hechos sujetos a autoridad militar o si se cometieron durante actos de servicio.

En tercer lugar, el inciso 3º del artículo 108 actualmente vigente determina que también son de competencia de los tribunales militares los delitos comunes cometidos por militares durante actos de servicio, ejecutados a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de ellas. Y después de ese inciso 3º, los incisos 4º y 5º establecen la jurisdicción militar para los casos de delitos comunes cometidos por militares retirados o por civiles en los casos previstos por el Código de Justicia Militar, así como todos los demás casos de infracciones penales contempladas expresamente por el citado Código. Ello significa que los incisos 4º y 5º establecen una suerte de posibilidad abierta para que se incluyan en su jurisdicción todos aquellos casos que la ley militar expresamente establezca.

De manera que además del inciso 1º, que se ajusta al principio de la razón de la materia, los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 108 del Código de Justicia Militar actualmente vigente, extienden la competencia militar al ámbito del delito común, y además no se refieren exclusivamente a hechos que atenten contra la institución militar, sino simplemente por razón de la persona ejecutante o del lugar donde se ejecutaren los hechos.

Este proyecto, en su artículo 1º, reduce la competencia de la justicia militar exclusivamente a los delitos típicamente militares. El artículo 108 se convierte, entonces, en lo que era el texto del actual inciso 1º, de forma tal que la reducción de la competencia con relación a las previsiones de los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del texto actualmente vigente es absoluta. Dicha reducción, según la norma que estamos analizando, tiende a profundizar el carácter específico de la justicia militar, limitando su conocimiento a aquellos casos constitutivos de delitos militares que son los incluidos en el tratado III, libro II, títulos I a XV, del Código de Justicia Militar, entre los que podríamos enumerar, como ejemplo, los delitos de traición, espionaje, rebelión, insubordinación, motín, deserción, etcétera.

Al mismo tiempo, y junto con la reducción de competencia determinada por la eliminación de los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 108 vigente, también se experimenta una aguda reducción de competencia por la disminución de los casos incluidos en el actual texto del inciso 7º del artículo 109 del mencionado Código.

El artículo 109, en su inciso 7º, efectúa una enumeración de artículos del Código de Justicia Militar que prevén la participación de civiles en hechos que se consideren delitos y faltas. En estos casos el proyecto en consideración elimina de esa enumeración los artículos 786 y 814, que actualmente significan otorgar competencia a los tribunales militares sobre personas civiles que cometen hechos que de ninguna manera constituyen delitos de carácter militar. Por lo tanto, por vía de la eliminación de los artículos 786 y 814 de la enumeración establecida por el inciso

7º del artículo 109, se reduce la competencia de los tribunales militares a aquellos actos que por su naturaleza constituyan delitos y faltas militares. De tal manera, se satisface el primer propósito previsto por la norma legal proyectada que está en consideración.

El segundo propósito de esta norma es establecer un medio de recurribilidad o impugnación de las sentencias dictadas por los tribunales militares. De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina vigentes en nuestro país, los tribunales militares poseen base constitucional, y esa constitucionalidad ha sido reconocida —repito— doctrinaria y jurisprudencialmente. La base constitucional de la existencia de los tribunales militares está dada por la facultad otorgada al Congreso de la Nación en el artículo 67, inciso 23, de la Constitución Nacional. Tal disposición faculta a este Congreso Nacional para fijar la fuerza de línea de tierra y de mar y, al mismo tiempo, para formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

Sobre esa base, con real continuidad a través del tiempo y a pesar de sus distintas composiciones, a partir del célebre caso Espina, del siglo pasado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado su criterio en cuanto a admitir la constitucionalidad de los tribunales militares; por ejemplo: *Fallos*, tomo 101, página 354; tomo 236, página 588; tomo 241, página 342, además del ya mencionado caso Espina, publicado en *Fallos*, tomo 54, página 577. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado reiteradamente su criterio en el sentido de la constitucionalidad de los tribunales militares, en base a la facultad del Honorable Congreso de la Nación para dictar reglamentos y ordenanzas de las fuerzas de mar y tierra.

Al mismo tiempo, la doctrina les otorgó a estos tribunales el carácter de tribunales administrativos. Esta caracterización doctrinaria no es unánime, pero es mayoritaria. La caracterización doctrinaria a que aludo parte de una vieja discusión existente en derecho administrativo que consiste en determinar si la administración pública posee la facultad de producir actos jurisdiccionales. Partiendo de la discriminación entre actos jurisdiccionales de la administración y actos jurisdiccionales del Poder Judicial, se ha hablado en doctrina de jurisdicción administrativa y de jurisdicción judicial. Por otro lado, por vía de la moderna doctrina administrativa se señala que la denominada jurisdicción administrativa no involucra más que actos administrativos de determinado carácter y que la única jurisdicción posible es la jurisdicción judicial.

Pero, más allá de esta discusión técnico-jurídica, señalo que en líneas generales, con alguna ilustre excepción, la doctrina nacional admite que los tribunales militares son esencialmente administrativos y que se diferencian, no pertenecen y están excluidos del Poder Judicial de la Nación. En este sentido cito a Marienhoff, tomo I, página 188, quien textualmente dice: "El derecho que podríamos llamar «militar», o sea el derecho aplicable en el ámbito castrense (fuerzas armadas, *lato sensu*), incluso el de índole «disciplinaria» —que es, en general, el aplicable por la llamada «justicia» militar— es un derecho carente de autonomía, pues no ofrece el complejo de principios requeridos para constituir una ciencia. Trátase de una mera sección del derecho administrativo aplicable en el expresado ámbito de las fuerzas armadas". En igual sentido, Passini Costadoat manifiesta: "La justicia militar es de excepción. Nada que ver con el Poder Judicial, por cuanto su fuente constitucional es diferente. Los agentes de la jurisdicción militar no ejercen funciones propiamente judiciales sino administrativas."

Y simultáneamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos fallos —tomo 148, páginas 157 y 184, y tomo 149, páginas 175, 181 y 182— ratifica el carácter administrativo de los tribunales militares. En materia de sentencias dictadas por órganos administrativos, suponiendo que pudiéramos hablar de una jurisdicción administrativa, para facilitar la terminología, existe una evolución claramente perceptible en la doctrina constitucional argentina. En ese sentido, la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, a partir del célebre caso "Fernández Arias c/Poggio", que la constitucionalidad de las llamadas sentencias de los tribunales administrativos d pende de su recurribilidad ante la justicia ordinaria; es decir, la constitucionalidad de las sentencias dictadas en sede administrativa depende de que esas sentencias puedan ser apeladas ante la justicia común. Luego de este fallo —"Fernández Arias c/Poggio"— la doctrina de la Corte tiene carácter de vigencia universal. En este sentido, voy a mencionar también el criterio coincidente de la doctrina nacional que acepta la necesidad de la revisibilidad como esencial para la constitucionalidad de los actos administrativos que importan decisiones definitivas. Marienhoff —*Tratado de derecho administrativo*, tomo I, página 92— sostiene: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la actuación de cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales, pero lo hizo luego de establecer, con particular énfasis, que la validez de los procedimientos de dichos órganos hallábase supeditada al requisito de que las leyes pertinentes dejen expedita la instancia ju-

dicial posterior, soslayándose así la objeción que pudiera surgir del artículo 95 de la Constitución Nacional. Dando como jurídicamente aceptable la tesis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, va de suyo que el medio idóneo para obtener que la resolución del órgano jurisdiccional administrativo sea revisada por el respectivo órgano judicial es el recurso de apelación".

En igual sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado en fallos publicados en los tomos 247, página 646 y siguientes —justamente, "Fernández Arias c/Poggio"—, 249, páginas 715 y siguientes, y 255, página 124 y siguientes.

Partiendo de estos antecedentes, de que las llamadas sentencias de tribunales administrativos son constitucionales en la medida de su revisibilidad, el proyecto en discusión en este honorable cuerpo incorpora la posibilidad de revisar las sentencias dictadas por tribunales militares, haciendo que el concepto renovador de las sentencias aludidas de nuestra Corte y de la doctrina se extiendan al ámbito militar para caracterizar también, como esencialmente revisables, las sentencias dictadas por esos tribunales.

Por supuesto que el legislador que habla, y seguramente los que escuchan, conocemos que existe una tradición doctrinaria que aparecería contradicha con la intervención de la justicia ordinaria en materia de tribunales militares, porque de acuerdo con la doctrina tradicional, en materia de justicia militar, se persigue la protección no de derechos subjetivos sino del bien jurídico "disciplina militar", y atento a esa circunstancia la potencial interferencia o participación de tribunales civiles significaría una distorsión de la lógica jurídica de la organización de la justicia militar.

Conocemos esta doctrina y estos puntos de vista, pero a pesar de ello ratificamos el criterio adoptado en el proyecto de ley en discusión, porque consideramos que se ajusta a lo que la Corte Suprema de Justicia ha venido indicando como huella a seguir en el caso de sentencias de carácter administrativo; que la revisibilidad de las sentencias militares es un paso más en el buen camino que tiende a otorgar creciente judicialidad al ordenamiento institucional argentino.

Además de las razones jurídicas a que acabo de aludir, existen otras de carácter político de primer orden que aconsejan la procedencia de la revisibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales militares.

En ese sentido, nuestro país ha sufrido desde el año 1930 hasta la fecha, pero de una manera mejor programada, más aguda y más deliberada a partir de 1966, un creciente proceso de militarización que extendió la competencia de los tribunales militares al ámbito civil y simultáneamente fue dándole a la sociedad argentina el perfil de una sociedad desjudicializada.

Con relación a esto, el proyecto que estamos propiciando trata de reequilibrar la organización institucional del país, pues su objetivo es fortalecer la vigencia y el contenido del Estado de derecho al incluir las sentencias dictadas por los tribunales militares dentro del ámbito de la revisibilidad judicial.

La revisibilidad judicial contribuye a consolidar y sustentar el Estado de derecho que tratamos de refundar, después de tantos años en que fue deliberadamente violado.

En ese sentido, es conveniente hacer referencia a lo sostenido por un tratadista extranjero importante y alguna vez citado en los fallos de nuestra Corte Suprema, y señalar que el contenido de este proyecto significa colocarnos a la vanguardia de los países que están modernizando la estructura jurídica de sus fuerzas armadas. Existe una obra tradicional en materia de derecho militar y su vinculación con la democracia, denominada *La democracia y el poder militar,* que pertenece a un autor norteamericano llamado Louis Smith, quien en la página 274 de su obra expresa textualmente que "los servicios armados tienen casi un control completo de sus propias cortes. El principal control civil aquí consiste en formular las reglamentaciones de fondo y de procedimiento con las que deben funcionar esos tribunales. Como parte de leyes de Servicios Selectivos de 1940 y 1948 fueron efectuadas sólidas reformas en las reglamentaciones y se están exigiendo otras modificaciones por varios grupos de la Nación. Se ha solicitado, por ejemplo, que los consejos de guerra sean retirados del control directo del comando militar y ubicados bajo un independiente auditor de guerra con rango de general. También se ha pedido la creación de una junta civil de apelación o Consejo Judicial que actúa como Corte Suprema de Apelación de todos los consejos de guerra. Si estas reformas serán adoptadas, es naturalmente difícil decirlo, pero es evidente que existe un firme movimiento en favor de que disminuya la rigidez disciplinaria que prevalece en los tribunales militares y conformarlos más a las normas civiles de derecho, según la ley".

Por lo tanto, desde el punto de vista de la moderna doctrina nacional y comparada y de la tendencia seguida por los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de sentencias administrativas, se puede advertir que corresponde judicializar la justicia militar para establecer un control civil que —reitero—

convalidará la vigencia del derecho y establecerá de manera indubitable que estamos viviendo real y efectivamente en una democracia jurídicamente organizada.

El régimen permanente que el proyecto establece para la apelabilidad o recurribilidad de las sentencias dictadas por las cortes militares se puede sintetizar de la siguiente manera:

Existe un primer mecanismo que está previsto en el segundo párrafo del artículo 108 que se propone.

En principio, debemos efectuar una distinción, que es esencial para la comprensión del texto de ese artículo, que consiste en que, por un lado, el Código de Justicia Militar sanciona las faltas disciplinarias. Se trata de un típico poder disciplinario y las figuras que constituyen las faltas no están tipificadas sino simplemente enunciadas como violaciones de las ordenanzas o reglamentos militares. Y, por otro lado, junto con ese régimen disciplinario vinculado con las faltas militares, existe un régimen penal relacionado con los delitos militares. En este caso, las figuras delictivas sí están tipificadas por el tratado tercero del Código de Justicia Militar.

El sistema de apelación o de recurribilidad previsto en el segundo párrafo del artículo 108 que está en discusión establece las siguientes limitaciones. En primer lugar, solamente serán recurribles las sentencias dictadas por delitos militares. No serán recurribles las sentencias dictadas por faltas de carácter disciplinario. Esto se debe a que la particular conformación de las fuerzas de que estamos hablando exige un mayor rigor disciplinario con facilidad de ejecución. Por lo tanto, la recurribilidad de las faltas implicaría —esto lo admitimos— una alta distorsión en el régimen disciplinario propio de las fuerzas armadas.

La segunda limitación consiste en que la apelación constreñida exclusivamente a los delitos de carácter militar es una facultad que tiene que ser ejercida en tiempos de paz, es decir que queda suspendida en tiempos de guerra. Obviamente, la disciplina propia de los tiempos normales o de paz admite la intermediación judicial, que sería evidentemente distorsiva en caso de que se la pretendiera ejercer en tiempo de guerra y durante operaciones bélicas contra el enemigo exterior que podrían potencialmente desarrollar nuestras fuerzas armadas.

Sabemos perfectamente que existen cuestiones constitucionales afectadas por este criterio, porque de acuerdo con la vieja doctrina en materia de derecho militar, los tribunales militares y las sentencias que son su consecuencia no serían más que una emanación del poder que posee el presidente de la República en ejercicio de su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas de la Nación. Este criterio lo identifico con una posición tradicionalista en materia de derecho constitucional. Además, entiendo que el análisis de la normativa constitucional nos está indicando que el origen de los tribunales militares y su competencia no provienen del ejercicio del poder presidencial sino del propio poder del Congreso de la Nación, y que la orden de ejecución que es facultad presidencial tampoco integra la sentencia de los tribunales militares, sino que no es nada más que una simple orden de ejecución que, además, está limitada en sus posibilidades por lo que inmediatamente vamos a señalar.

En primer lugar, en el régimen vigente hasta el momento las sentencias dictadas por tribunales militares estuvieron permanentemente sujetas a la procedencia del recurso extraordinario por inconstitucionalidad previsto en el artículo 14 de la ley 48. Esa facultad fue reiteradamente ejercida en nuestra jurisprudencia. En todos los casos en que se ejerció, no fue óbice ni obstaculizó de ninguna manera ese ejercicio la presunta existencia de un "cúmplase" presidencial. Es decir que el recurso extraordinario se ejerció por encima de la presunta exigencia de un "cúmplase" presidencial.

En segundo lugar, el propio texto del artículo del Código de Justicia Militar establece que el "cúmplase" presidencial es una orden de ejecución de determinado tipo de sentencias y nada más. El "cúmplase" del presidente de la República se refiere solamente a los casos de sentencias dictadas contra oficiales superiores de las fuerzas armadas o a las que impliquen pena de muerte.

En tercer lugar, ya ha sido objeto de análisis cuidadoso por la doctrina nacional la presunta facultad presidencial de modificar sentencias dictadas por tribunales militares. En este sentido, debe quedar perfectamente claro que el inciso 3º del artículo 469 del Código de Justicia Militar le otorga al presidente, exclusivamente, la facultad de modificar las sanciones disciplinarias y no las penas por delitos.

Obviamente, dentro de la enumeración de los diversos incisos del artículo 469 del Código de Justicia Militar, se incorpora la posibilidad de indulto y conmutación de penas como facultad presidencial, pero esto no es nada más que la reiteración de facultades previstas por las normas constitucionales.

En el inciso 3º se señala la facultad del presidente de la República de modificar las sentencias vinculadas a sanciones disciplinarias. El contenido y sentido de este artículo ha sido analizado por la moderna doctrina constitucional argentina que voy a leer textualmente: "Al contrario, la jurisdicción militar penal, o justicia militar, escapa totalmente al área del Poder Ejecutivo, y no deriva en modo alguno de la comandancia que ejerce el presidente de la República sobre las Fuerzas Armadas. Esta jurisdicción surge, con base constitucional, como separada e independiente tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, y se apoya en la atribución del Congreso de formar los reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

"No se trata de jurisdicción inherente al Poder Ejecutivo en virtud de su jefatura militar, ni de desposesión de facultades propias del Poder Judicial, sino de una jurisdicción creada por ley al margen de ambos poderes y conforme al artículo 67 inciso 23, de la Constitución

"El ejercicio de la jurisdicción penal militar por los tribunales que la ley establece no tiene, pues ningún carácter de subordinación a la jefatura militar del presidente. Las sentencias pasan en autoridad de cosa juzgada una vez que quedan firmes, y son susceptibles de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El presidente de la República interviene únicamente para poner el «cúmplase» a tales sentencias, o sea, para que sean susceptibles de ejecución, pero no puede revisarlas, reformarlas o alterarlas, limitándose —como con las sentencias de tribunales del Poder Judicial— a ejercitar el indulto o la conmutación de penas". Esto es lo que textualmente expresa el doctor Germán Bidart Campos en su obra *El derecho constitucional del poder*, tomo II, página 284 y siguientes.

En el mismo sentido, un autor conceptuado y mencionado reiteradamente en materia de derecho militar, Raúl Alberto Ramayo, en un artículo publicado en la revista jurídica "La Ley", titulado "La jurisdicción o justicia militar y el principio de división de los poderes" tomo 122, página 1198, dice textualmente: "El presidente de la Nación carece de facultades para reformar las sentencias firmes de los tribunales militares. Sus facultades frente a una sentencia firme de un tribunal militar consisten en: a) indultar o conmutar la pena aplicada; b) aumentar, sustituir, disminuir o perdonar la sanción disciplinaria que se hubiere impuesto; c) imponer sanción disciplinaria cuando en las sentencias se considere que el hecho juzgado no constituye infracción delictiva".

De acuerdo con estos dos textos que acabo de leer, queda perfectamente claro que es constitucional la vía de apelación ante los tribunales ordinarios, sin que para esto obste el ejercicio del "cúmplase" que el Código de Justicia Militar impone al presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas de tierra, mar y aire. Simultáneamente, tampoco la existencia de este "cúmplase" es requisito esencial para permitir la recurribilidad de las sentencias ante la justicia ordinaria.

El artículo 2º de la norma en discusión incorpora un régimen retroactivo para la apelación de cierto tipo de sentencias dictadas por los tribunales militares.

Este cierto tipo de sentencias militares está vinculado con los hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de esta ley que estuviesen previstos en el Código Penal y sus leyes complementarias, comprendidos en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su actual redacción.

Es decir que por el artículo 2º de este proyecto de ley se establece la recurribilidad de las sentencias dictadas por tribunales militares en casos de delitos comunes producidos por algunos de los integrantes de las fuerzas armadas en alguna de las circunstancias previstas por los incisos citados.

Además de los fundamentos de carácter genérico que consolidan la posibilidad de recurrir ante la justicia ordinaria y que ya he enumerado, justifican esta decisión legislativa fundamentos de carácter político como lo es el hecho de otorgar ciertas garantías a la sociedad argentina, que ha desconfiado y desconfía del juicio de los pares. Porque ésta es una realidad que nos indica el examen de la opinión pública nacional actual. Hablar hoy de "juicio de los pares" en la Argentina, cuando "los pares" son militares, implica despertar en la piel de nuestra sociedad un particular sentimiento de irritación, pues no se concibe que la justicia y la independencia de criterio priven en el ánimo de quienes deben juzgar a colegas de ejercicio militar por actos desarrollados durante el período de la llamada guerra antisubversiva, que constituyen delitos comunes, muchos de ellos atroces y de lesa humanidad.

Por lo tanto, frente a ese sentimiento de legítima, comprensible y reconocible desconfianza que afecta a nuestra sociedad, este proyecto abre la vía del recurso ante la jusicia ordinaria. Y lo

hace sin correr el riesgo de la impugnación de inconstitucionalidad. Porque si en lugar de abrir la vía para el recurso ante la justicia civil después de agotado el trámite militar por el procedimiento más rápido que prevé el Código de Justicia Militar, simplemente se decidiese que estos hechos anteriores a la sanción de la ley (anteriores a la fecha actual) que implican infracciones al Código Penal ordinario deben ser juzgados exclusivamente por jueces civiles, significaría poder plantear en la instancia civil la excepción de constitucionalidad basada en que se ha violado el principio de los jueces naturales.

Frente a esa realidad y frente a la legítima desconfianza de la sociedad argentina, entendemos que la vía de la doble instancia con sentencia definitiva en el ámbito civil significa un grado de garantía importantísimo que este proyecto introduce por primera vez en el cuerpo legislativo nacional. Pero, junto con esta garantía a quienes legítimamente desconfían del juicio de los pares, otorga también una garantía adicional para quienes van a ser sujetos de los juicios que se desarrollarán. Porque quienes han sido encausados por decretos del actual Poder Ejecutivo Nacional —los integrantes de las tres primeras juntas militares, que en este momento están bajo proceso— pueden sostener que el juicio de los pares significa la vía apta para convertirlos en víctimas propiciatorias. Algunos de ellos lo han manifestado públicamente diciendo que por la vía de tribunales militares y a través del juzgamiento de nada más que nueve personas se limpiarán los errores de toda la institución militar.

Frente a la posibilidad de que quienes son juzgados pretendan convertirse en víctimas propiciatorias, se abre la vía de la recurribilidad ante la justicia ordinaria. Así también ellos tendrán la garantía del debido proceso, que es propio y fundamental componente del estado de derecho.

Desde el punto de vista jurídico debemos señalar las siguientes características del artículo en debate. En primer lugar, la recurribilidad se refiere a sentencias futuras respecto de hechos pasados. Es decir, establece el principio de retroactividad de la vía apelatoria. En segundo lugar, los hechos pasados a que se refiere la norma tienen que ser delitos comunes que estén tipificados por el Código Penal y comprendidos en alguno de los incisos 2º, 3º, 4º o 5º del artículo 108 en su actual redacción.

Dentro de estos parámetros, dentro de este cauce fundamental enmarcado por estas dos proposiciones, es que se podrá aplicar con criterio retroactivo la vía apelatoria para las sentencias militares.

Por supuesto que al hablar de carácter retroactivo, señor presidente, estoy advirtiendo que ingreso también en el campo de la constitucionalidad, porque debemos determinar si este tipo de juicio al que nos estamos refiriendo —es decir, la apelación ante los tribunales ordinarios de la Nación por hechos anteriores a la creación de esta instancia de apelación— se adecua al instituto constitucional que nos rige.

En primer lugar, señalo que al objeto de este análisis debo ratificar lo manifestado anteriormente en el sentido de que este sistema que propicia el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo respeta el principio del juez natural, al mantener en el ámbito militar la primera instancia del juzgamiento. De ninguna manera implica incurrir en inconstitucionalidad cuando se amplía el ámbito jurisdiccional, otorgándole a la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho la posibilidad de convertirse en tribunal de alzada. Señalo, asimismo, que no afecta ningún principio constitucional, porque la doctrina vigente en la materia dice estrictamente, al respecto, que: "si el Congreso tiene competencia legislativa para cogobierno de las fuerzas armadas, la tiene para crear tribunales militares que, aun no formando parte del Poder Judicial, pueden juzgar en los casos que la ley determine.

"O sea que, del mismo modo, el Congreso que adjudica jurisdicción y competencia a los tribunales judiciales que crea mediante ley, puede hacerlo con los tribunales militares que de tal manera vendrían a ser tan jueces naturales como los del Poder Judicial.

"Se concluye que, a la luz de lo que dispone el artículo 18 de la Constitución Nacional cuando establece que ningún habitante de la Nación podrá ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, esos jueces tanto pueden ser los del Poder Judicial como los militares, siempre que provengan de ley anterior al hecho de la causa. Ello es así porque a la vez que la Constitución crea un Poder Judicial, dota también al Congreso de la facultad de establecer la jurisdicción militar tal como lo establece, en su inciso 23, el artículo 67 de la Constitución Nacional.

"Una sola excepción hemos de reconocer a este principio (según dice el tratadista que estoy citando), y lo es en homenaje al derecho a la jurisdicción, para darle satisfacción plena o más cumplida. Supongamos que una ley crea un tribunal de alzada o le asigna competencia respecto de decisiones jurisdiccionales de la ad-

ministración que hasta ese momento no contaban con control judicial. Ese tribunal viene a cumplir una exigencia constitucional que da por cierta la jurisprudencia de nuestra Corte. Pues ese tribunal podrá conocer de decisiones dictadas antes de su creación o de su asignación de competencia, aunque sean una y otra posteriores al hecho de la causa, porque eso es mejor que la irrevisión judicial. Lo mismo si para determinadas causas se ha instaurado la instancia única, y luego, después del hecho que incita esa instancia, se implanta una vía recursiva. Aunque la doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio, no vemos óbice en que un tribunal que no existía o que no era competente antes del hecho del proceso en primera instancia, conozca por recurso de la decisión recaída en ella. Pero cualquiera se da cuenta de que en estos supuestos no se saca al justiciable de su juez natural, sino que, a la inversa, se lo pone ante un juez que antes no tenía. El «dar» juez difiere mucho del «sustraer». Todo lo que importa «dar» más jurisdicción, deparar mayor justiciabilidad, está bien, y si antes no había jurisdicción o justiciabilidad en todo momento sea bienvenida la que se implanta después. Lo prohibido es que la jurisdicción y la competencia que ya existían antes del «hecho» de la causa sean alteradas, traspasadas o menoscabadas después de ese mismo «hecho». Eso sí es «sacar» del juez natural, eso sí es lesionar la Constitución." (Bidart Campos, *El juez natural en los recursos judiciales*, "El Derecho", tomo 79, página 287.)

Justamente la previsión del doctrinario está referida a una sentencia de carácter administrativo y a su recurribilidad mediante una ley que establezca la instancia apelatoria después del hecho que motivó la causa, y el dictamen del jurista coincide estrictamente con el criterio que el proyecto que estamos analizando somete a consideración de este honorable cuerpo.

Como tercer propósito, al enumerar sintéticamente los objetivos perseguidos por el proyecto en discusión, señalé el establecimiento de un régimen procesal de apelación. A través del artículo 7º del despacho conjunto que está en discusión se establece ese régimen procesal.

En primer lugar, se otorga a la cámara federal del lugar donde se hubiere cometido el hecho que dio origen a la causa la facultad de juzgar los recursos de impugnación que se hubieren deducido. En segundo término, y con carácter vinculatorio con estas normas de recurribilidad, se establece la suspensión de la facultad presidencial otorgada por los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar. Esa suspensión tiene como propósito que el presidente de la República, en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas, recupere sus funciones de ordenar la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales civiles, con el único y exclusivo propósito de determinar la forma de instrumentar la ejecución de dichas sentencias.

En tercer lugar, esas normas procesales establecen los fundamentos que ha de tener el recurso de apelación. Los fundamentos deberán estar vinculados con cuestiones de derecho, con la arbitraria denegatoria, la omisión o la incorrecta apreciación de prueba. En ellos se establecerá la razón de la apelación y tomará base la oportuna manifestación del apelante en el momento en que se produzca la audiencia prevista a tales efectos.

El recurso deberá presentarse ante el propio tribunal recurrido, quien tendrá cinco días para elevarlo a la cámara respectiva sin sustanciación de ninguna naturaleza. A partir de ese momento se producen los efectos siguientes: una vez recibido el expediente por la cámara de apelaciones ésta deberá determinar la admisibilidad del recurso, y si lo admite deberá otorgar al procesado un plazo de cinco días para que designe defensor letrado.

En segundo término, deberá admitir la presencia del particular damnificado, quien tiene funciones específicamente determinadas por el proyecto en discusión: preservar el debido proceso penal y, a los efectos de suplir las omisiones que se hubieren producido en la sustanciación de la prueba en el ámbito militar —de acuerdo con las modificaciones incorporadas por las comisiones de este honorable cuerpo—, pedir audiencia a efectos de producir esa prueba omitida en primera instancia.

Además, como garantía de que el expediente llegará efectivamente a esa segunda instancia, se establece la obligatoriedad para el fiscal militar de apelar la sentencia dictada por el tribunal militar. Esta obligación tiene una sola excepción que proviene de una autorización expresamente acordada por el fiscal federal cuando considere que la apelación es improcedente. Es decir, que la mecánica establecida por el proyecto determina que el fiscal militar debe ir en consulta ante el fiscal federal cuando considere que la sentencia no es recurrible por carecer de fundamentos. El fiscal federal tendrá diez días para expedirse.

Durante los primeros cinco días de ese plazo de diez el particular damnificado podrá presentarse directamente ante el fiscal fe-

deral para indicar la prueba que se hubiera omitido en la instancia militar. El propósito de esta autorización es el siguiente: puede darse el eventual e hipotético supuesto de que un fiscal federal reciba en consulta un expediente, que desde el punto de vista procesal y jurídico formal es impecable, hasta la sentencia, inclusive. Pero también puede ser que justamente en ese expediente se haya omitido la presentación de pruebas fundamentales. Frente a esa posibilidad, y para impedir que el fiscal federal se equivoque otorgando una autorización que no debe otorgar, se permite la presencia del particular damnificado en esa etapa procesal a fin de que con un simple escrito indique al fiscal que se ha omitido prueba. Entonces, el fiscal poseerá los elementos primariamente objetivos para determinar la necesidad de la apelación y posibilitar, por esa vía, la apertura de la prueba en segunda instancia.

Asimismo, el sistema procesal señalado por la ley establece dos audiencias: la primera de ellas, que debe celebrarse dentro de los primeros sesenta días, tiene por finalidad que tanto el recurrido como quien apela puedan fundamentar sus recursos.

Se establece también la posibilidad de una segunda audiencia dentro de los treinta días de celebrada la primera, cuyo propósito será producir la prueba que se hubiera omitido. Una vez realizada esta segunda audiencia, el tribunal tendrá un plazo de quince días para dictar sentencia.

Junto con este régimen normal de apelación, que acabo de describir sintéticamente, existe otro especial previsto por el artículo 5º del proyecto en tratamiento. Ese artículo establece que las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional de las fuerzas armadas, que actuaron entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo, serán juzgadas en los casos previstos por el artículo 2º, cuando el acto resulte ejecutado por el personal que aquí se menciona, por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, mediante el procedimiento sumario para tiempo de paz establecido por los artículos 502 a 504 del Código de Justicia Militar. Es decir que los militares y el personal de las fuerzas de seguridad que hayan actuado en hechos de represión del terrorismo antes de la fecha de promulgación de esta norma serán juzgados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con aplicación del procedimiento sumario para tiempo de paz.

La aplicación de este criterio tiene las siguientes razones: en primer lugar, el principio de conexidad establecido específicamente por el Código de Justicia Militar con relación al juzgamiento del personal militar. Creo, si la memoria no me es infiel, que ese principio de conexidad está contemplado por el artículo 117 del Código de Justicia Militar.

Sr. Presidente (Pugliese). — Informo al señor diputado que le quedan cinco minutos para completar su exposición.

Sr. Jaroslavsky. — Hago indicación para que se prorrogue dicho plazo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Cuando el plazo venza, será tenida en cuenta su indicación, señor diputado.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Casella. — En cuanto al personal de las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias, nacionales y provinciales, que estuvo bajo el control operativo de las fuerzas armadas actuando en la denominada lucha contra el terrorismo, también se aplica el principio de conexidad. Además, la ley 21.267 establece que es de competencia de la justicia militar juzgar los delitos comunes cometidos por integrantes de las fuerzas de seguridad y policiales durante los actos de represión del terrorismo.

Finalmente, este proyecto de ley, en su artículo 5º, último párrafo, establece un plazo máximo dentro del cual el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas deberá dar conclusión al sumario, con las respectivas sentencias. Ese plazo es de ciento ochenta días. Y el plazo se establece bajo apercibimiento de elevación de los autos en el estado en que se encuentren a la cámara federal competente, por el solo vencimiento del plazo determinado. Por lo tanto, esta incorporación de la comisión tiende a garantizar que los juicios en sede militar se desarrollarán durante un lapso mínimo aceptable, sin extenderse indebidamente. Por otra parte, se faculta al Consejo Supremo a instar de oficio los sucesivos juicios que se inicien por razones de conexidad.

Como cuarto propósito, la norma en debate establece un principio interpretativo señalado en el actual artículo 8º del despacho conjunto de las comisiones, que estoy comentando. Para fundamentar el contenido de este artículo debo remitirme a algunos antecedentes de carácter político que son de público conocimiento por los ciudadanos de este país, pero que necesariamente deben ser ratificados en ocasión de este debate.

Durante la campaña electoral y aun antes, en los años previos a la elección, la Unión Cívica Radical sostuvo a través de sus máximos dirigentes que había que distinguir forzosamente tres niveles de responsabilidad en cuanto al ejercicio de la lucha contra el terrorismo. Estos tres niveles de responsabilidad debían estar identificados del siguiente modo: el primero, con el grupo de oficiales de las fuerzas armadas que planteó y condujo los actos del terrorismo de Estado a los que se recurrió para reprimir a la subversión. El segundo nivel estaría determinado por el personal militar que simplemente se limitó al cumplimiento de órdenes. Y en tercer lugar estaría aquel personal militar que cumpliendo órdenes se excedió, cometiendo delitos comunes de distinta naturaleza.

Además de esta exposición genérica, la plataforma electoral de la Unión Cívica Radical, en el capítulo destinado específicamente a la cuestión militar, determinó que en el momento oportuno los representantes del radicalismo sostendríamos este criterio ante los cuerpos en los que nos tocase actuar.

Por último, en el momento de asumir la presidencia de la República y ante este Honorable Congreso reunido en Asamblea Legislativa, el doctor Raúl Alfonsín ratificó expresa y concretamente este criterio. Dijo textualmente el presidente de la República: "Se propiciará la derogación de la ley de amnistía dictada por el gobierno militar y se pondrá en manos de la justicia la importante tarea de evitar la impunidad de los culpables. La justicia, asimismo, tendrá las herramientas necesarias para evitar que sean considerados del mismo modo quienes decidieron la forma adoptada en la lucha contra la subversión, quienes obedecieron órdenes y quienes se excedieron en su cumplimiento. Más allá de las sanciones que pudiera determinar la justicia, el gobierno democrático se empeñará en esclarecer la situación de las personas desaparecidas". Es decir que en el acto solemne del mensaje ante este Congreso el presidente de la República ratificó formalmente el compromiso de otorgar...

Sr. Presidente (Pugliese). — Ha vencido su término, señor diputado.

Sr. Perl. — Hago indicación de que se prorrogue el término en la medida necesaria para que el señor diputado pueda completar su exposición.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Casella. — Asumo el compromiso de abreviar la exposición cuanto sea posible, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Conforme con el asentimiento prestado por la Honorable Cámara, el señor diputado dispone de todo el tiempo que necesite.

Sr. Casella. — Como decía, en el acto solemne de la exposición de los principios que guiarán su gobierno, el presidente de la República ratificó el propósito de otorgar a la justicia, es decir al poder constitucionalmente habilitado para juzgar, las herramientas necesarias para evitar que sean consideradas del mismo modo situaciones distintas en el plano militar. Por lo tanto, este compromiso solemnemente asumido por la Unión Cívica Radical es ratificado en este momento a través del artículo 8º proyectado.

Pero, además de los fundamentos a que acabo de aludir, existe también un propósito en el ámbito estrictamente militar y lo señalan los fundamentos del mensaje del Poder Ejecutivo. Allí se expresa que además de establecer las sanciones para los responsables de la conducción del terrorismo de Estado y, al mismo tiempo, sancionar también por la vía judicialmente apta los excesos cometidos por quienes cumplían órdenes, debemos necesariamente tratar de recuperar para la democracia aquellos integrantes de las fuerzas armadas que involuntariamente y cumpliendo órdenes ejecutaron actos de represión.

Junto con estos fundamentos políticos y militares existen claros fundamentos de carácter jurídico. En primer lugar, la naturaleza propia de la organización militar, porque es cierto que se cometieron actos de terrorismo de Estado y también es cierto que hubo actos de represión que van más allá de lo humanamente concebible; es cierto que existieron órdenes, pero frente a determinadas órdenes existía la obligación de resistirse, es decir, el derecho a ejercer lo que doctrinariamente se llama "el derecho de inspección".

El derecho de inspección consiste en que el subordinado, en toda organización jerárquica, está facultado para examinar el principio de legitimidad y legalidad con que se le imparte una orden determinada. El principio de legitimidad se refiere al hecho de saber si el que da la orden está habilitado para ello; y el principio de legalidad, al hecho de saber si esa orden implica la ejecución de un acto que está sancionado o no por alguna norma jurídica vigente.

Pero junto con este derecho de inspección que se reconoce a todo subordinado, debemos

convenir que la naturaleza misma de la organización militar determina que en esa organización el referido derecho se reduce a su expresión mínima, y cuanto más bajo es el nivel jerárquico del subordinado, menor es el derecho de inspección posible.

Esta característica del ordenamiento militar ha sido reconocida también por la doctrina. Así Bielsa, en *El derecho administrativo*, tomo XI, página 116 dice: "La obediencia militar es una obediencia sin limitaciones, una obediencia pasiva, pero no por ello denigrante para quien la observa". Y Rodrigo Amorrortu, en *El Ejército como institución*, citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala: "La disciplina militar, que es necesario no confundir con la disciplina civil, es régimen impuesto y coercicitivo, al cual están sometidos por igual quienes se colocaron voluntariamente bajo su acción y quienes lo fueron por obligación legal".

Por esa vía, la norma jurídica en debate, en su artículo 8º, prevé la aplicación conjunta de dos criterios jurídicos: en primer lugar, el previsto por el artículo 34, inciso 1), del Código Penal, que es el que se refiere al error insalvable de hecho; y en segundo lugar, el inciso 5) del mismo artículo, que establece la inculpabilidad por obediencia debida. Todo esto remitido al texto vigente del artículo 514 del Código de Justicia Militar, que establece la responsabilidad exclusiva del superior que da una orden ilegal, responsabilidad que absorbe la del inferior o subordinado que la cumple, con la sola excepción de que este subordinado se haya excedido en el cumplimiento de la orden recibida.

Ahora bien, los fundamentos de la inculpabilidad, obediencia debida y error de hecho insalvable, como acabo de señalar, tienen también apoyatura de carácter jurisprudencial y doctrinario. Por ejemplo: "Quien delinque en cumplimiento de una orden no deja de actuar con dolo si estaba en condiciones de examinar su licitud y oponerse a su ejecución porque contravenía las obligaciones y deberes de control que tenía asignadas". (C. Fed. La Plata, julio 16, 1965, Campagnola, Rodolfo y otros. "Rep. L. L.", XXVI, 666, sumario 10).

Es decir, establece que la circunstancia de hecho que debe ser considerada es la posibilidad que el subordinado tenía de evitar el cumplimiento de la orden y su responsabilidad. Este análisis debe ser efectuado tomando en cuenta las circunstancias propias que vivía la sociedad argentina en esa época.

La enciclopedia jurídica *Omeba*, tomo XX, página 561, determina que "si bien la obediencia ha sido tratada tradicionalmente como causal de justificación, en la actualidad la doctrina se inclina a considerarla como excluyente de culpabilidad, equiparándola al error de hecho. Es decir que la impunidad del subalterno que ejecuta una orden constitutiva de delito sólo podrá obedecer a su errónea creencia y falsa valoración acerca de la naturaleza de lo mandado; creyó que lo ordenado era legítimo y por eso actuó".

Asimismo, en su importante obra *Derecho penal argentino*, tomo I, página 274, Sebastián Soler dice: "La apreciación de ese error es una cuestión de hecho y, como tal, más que nada debe atenerse a las condiciones concretas de la relación a la realidad, porque no en todas las situaciones oficiales de subordinación la relación puede decirse idéntica". Y en la página 277 expresa: "A veces, el orden jurídico priva al subordinado de toda facultad de inspección de la orden. Esto no quiere decir que el derecho, contradiciéndose a sí mismo, sancione su propia negación, consintiendo expresamente en la ejecución de órdenes ilegales. Sólo significa que la ley ha optado en ciertos casos entre dos posibilidades necesariamente imperfectas: primero, acordar a la orden de determinado órgano un valor «provisional» y ejecutivo, aun en la posibilidad de que sea irregular; segundo, negar a la orden esa eficacia, admitiendo siempre poder de inspección del subordinado, con el riesgo de trabar la ejecución en los casos normales". Y agrega que la validez incontrastable de las órdenes, aun cuando no puede afirmarse en ningún caso como absoluta, es, sin duda, la regla en materia militar. De ahí que según sea esa relación más o menos determinada conforme al principio de autoridad, mayor o menor será el valor de la excusa del subordinado que cumple la orden irregular. Finalmente, tratándose de una apreciación de hecho, cuando no existe el deber específico de obediencia, no es posible trazar una línea separativa absoluta entre la subordinación militar y la civil, sino que todas las situaciones intermedias deben ser tomadas en consideración, toda vez que es manifiestamente más estrecho el vínculo de subordinación de un agente de policía a su jefe, que el de un escribiente de oficina al suyo.

En consecuencia, partiendo de estas consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales, tenemos que ratificar el criterio político del Poder Ejecutivo nacional y de la Unión Cívica Radical, reiteradamente enunciado, y señalar que durante el negro período de la historia argentina que conocemos como el de la guerra contra la subversión se había creado un especial estado de acción psicológica que llevó a que importantes

sectores de nuestras fuerzas armadas y de seguridad se convencieran a sí mismos de que estaban efectuando una cruzada de preservación de los fines propios de nuestra organización institucional y que no estaban cometiendo delitos de ninguna naturaleza, porque los destinatarios de su acción no eran personas de carne y hueso, sino simples entes pasibles de cualquier tipo de agresión.

Frente a ese concepto, es intelectualmente comprensible admitir que quienes pertenecían a la escala inferior de la jerarquía militar pudiesen aceptar como legítimas las órdenes recibidas de sus superiores, porque estaban habituados a ello y porque la concepción ideológica que deliberadamente se les había impuesto los llevaba a aceptar esa orden como válida.

Teniendo en cuenta esa realidad y analizando cada hecho en particular, queremos otorgarle a la justicia el instrumento necesario para que encuentre la vía jurídica para discernir la responsabilidad que corresponde en cada caso en forma imparcial entre quienes promovieron, planificaron y ordenaron una política inhumana de represión, y aquellos que se limitaron a cumplir las órdenes creyendo que eran legítimas. Pero además de ello, el artículo en discusión señala dos alternativas fundamentales que lo diferencian del proyecto original proveniente del Poder Ejecutivo. Esas diferencias consisten en que se agregan algunos párrafos que señalan, en primer lugar, que la presunción de error insalvable de hecho a que se refiere el último párrafo de ese artículo no tiene carácter imperativo. En lugar del término "presumirá", este proyecto utiliza la expresión "podrá presumirse", lo que determina un mayor campo de ejercicio del poder de libre convicción judicial.

En segundo lugar, el proyecto señala expresamente que podrán ampararse en este artículo los integrantes de las fuerzas armadas que actuaron en operaciones entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 "sin capacidad decisoria"; es decir, especifica claramente a quiénes está destinada esta salvedad legal. Por otra parte, este mismo artículo establece categóricamente que la presunción legal que se determina tiene carácter *juris tantum,* es decir que puede ser destruida por prueba en contrario.

Agregando otros conceptos a lo que acabo de enunciar, señalo que toda la doctrina y jurisprudencia vigente en materia de obediencia debida y de error insalvable de hecho determinan que en ningún caso podrán ampararse quienes cumplieron órdenes *habent atrocitatis facinoris,* es decir, órdenes que importaban hechos atroces o aberrantes.

Quiero que esto quede específicamente aclarado en la expresión de la fundamentación de este artículo para que, tratándose de una fuente de interpretación auténtica, posibilite una interpretación judicial absolutamente clara.

Señor presidente: con esta síntesis he tratado de exponer los lineamientos generales de un proyecto que tiene trascendencia jurídica pero que fundamentalmente tiene trascendencia institucional. En efecto, lo que hemos planteado como aspiración nacional, lo que han propuesto la sociedad argentina en su conjunto y todos los partidos políticos que están reunidos en este Congreso, consiste en restablecer el estado de derecho en la Nación, reinsertar a la Argentina en el ámbito propio de las nacionas democráticas y restablecer la vigencia del orden republicano, que parte de la necesidad de adecuada vigilancia y protección de todos los derechos subjetivos, incluso los de los culpables.

Como punto de partida, como ámbito propio, como piso de marcha del restablecimiento del estado de derecho, tenemos la más absoluta ortodoxia constitucional. Nos ajustamos a los principios constitucionales, respetamos el principio del debido proceso y el de los jueces naturales; pero al mismo tiempo incorporamos las vías procesalmente aptas para que toda la sociedad argentina pueda ejercer el legítimo derecho de sancionar a quienes fueron culpables de tanta tropelía.

Por lo tanto, por encima de valoraciones jurídicas, por encima de antecedentes jurisprudenciales y más allá de las doctrinas mencionadas —que son fundamentales, importantes en sí mismas y todas ellas muy claras—, sostenemos la necesidad de implementar el definitivo reingreso de la Nación al ámbito propio del estado de derecho. Para ello integramos un conjunto de medidas que va más allá de lo circunstancial, que implica transformaciones institucionales como la prevista por este artículo 1º que está en debate, que significa la asimilación de las propias entidades militares al régimen democrático republicano y que importa la justiciabilidad de todas las sentencias, incluso de aquellas que jamás habían sido justiciables en este país. Por esa vía estamos completando, a través de esta acción de gobierno, el reingreso definitivo de la sociedad argentina al nivel propio de las repúblicas democráticas. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.)*

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia advierte a los señores diputados que la solidaridad

que ella y los señores diputados tienen con quienes han hecho estas manifestaciones le ha impedido hacer la advertencia reglamentaria que corresponde.

La Presidencia también entiende que los señores diputados han considerado que este debate debía ser libre y que los oradores que intervinieran podrían hacerlo durante todo el tiempo que estimasen necesario. Hago esta aclaración a efectos de evitar interrupciones reglamentarias impertinentes por parte de la Presidencia.

Si existe conformidad de la Cámara para declarar libre el debate, la Presidencia se abstendrá de intervenir para aplicar las limitaciones que en cuanto al uso de la palabra establece el reglamento.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la provincia de Formosa, quien hará uso de la palabra en su carácter de miembro informante del despacho de la minoría.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: los integrantes del sector minoritario de las comisiones hemos analizado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, atinente a las reformas del Código de Justicia Militar, con la profundidad y seriedad que requería, pero también con la premura a que nos constriñen las circunstancias.

Del análisis ha surgido una objeción de índole constitucional que, en principio, nos llevó a solicitar el reenvío al Poder Ejecutivo para que las considerase. Sin embargo, dada la situación imperante y la premura del caso, hemos elaborado un nuevo proyecto alternativo.

El proyecto del Poder Ejecutivo adolece de inconstitucionalidad, que ya se refleja en el mensaje que lo acompaña. Así se expresa en los párrafos iniciales de los fundamentos: "El actual régimen de competencia de los tribunales militares establecido por los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar, que incluye el juzgamiento de delitos comunes cometidos en lugares militares o en ocasión de actos de servicio, constituye un verdadero fuero personal contrario al artículo 16 de la Constitución Nacional." Sin embargo, en el artículo 2º de este proyecto se expresa: "Derógase, para los hechos cometidos con posterioridad a la promulgación de esta ley, los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 108 del mismo código. En cuanto a los hechos cometidos con anterioridad a dicha promulgación, se mantiene la vigencia de los referidos incisos 2º, 3º, 4º y 5º, siendo apelables las sentencias recaídas respecto de tales delitos ante la Cámara Federal de Apelaciones..."

Señor presidente: a nuestro juicio, aquí se presenta una contradicción lógica. Si el artículo 108 es inconstitucional, lo es en todo tiempo: en el pasado, en el presente y en el futuro. Para nosotros no pueden existir inconstitucionalidades parciales de acuerdo con el tiempo. Si hay inconstitucionalidad, debe haberla en todo tiempo.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

Sr. Fappiano. — Además, advertimos que en este proyecto se cercena el poder de mando que constitucionalmente le corresponde al presidente de la República en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas. Este poder de mando está asignado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, incisos 15 y 17, y aquél lo ejerce en forma exclusiva. El poder de organización de las fuerzas armadas, que es distinto del anterior, está compartido por el Congreso de la Nación y por el presidente de la República.

Para realizar un análisis detallado de las razones por las que señalamos la inconstitucionalidad de este proyecto quisiera referirme previamente a la naturaleza de los tribunales militares.

¿Qué son estos denominados "tribunales militares"? Señala un autor cordobés, Jorge Clariá Olmedo, en el tomo II, página 42, de su *Tratado de derecho procesal penal:* "La llamada justicia penal militar es administrada por tribunales distintos de los que integran el Poder Judicial. Son de naturaleza esencialmente diferente, sin perjuicio de que en muchos casos deban aplicar las normas del Código Penal. La verdad es que cuando así ocurre, las previsiones de este código son trasladadas al campo administrativo, pese a la gravedad de la sanción. Basta observar que las sentencias de estos tribunales militares adquieren eficacia jurídica recién cuando se las autoriza con el «cúmplase» presidencial. El proceso penal militar tiene apariencia jurisdiccional por la regulación de sus formas, las que en nuestro medio son por demás deficientes, pero es de sustancia evidentemente administrativa (disciplinaria); y esto no se puede combatir por la razón de que por él se puede llegar a la aplicación de sanciones más graves que las previstas en el Código Penal (pena de muerte).

"La función militar del Estado comprende este aspecto penal, y se ha instituido constitucionalmente para la realización de un servicio público incluido dentro de la Administración

general de la Nación, a cuyo frente está el presidente de la República. Este conserva con respecto al Ejército el poder de mando en toda su amplitud, y una de las formas de hacerlo efectivo es aplicando el Código de Justicia Militar por medio de los tribunales instituidos al efecto, tribunales éstos que sólo conservan cierta independencia en cuanto al fallo, pero de índole formal y para completar aspectos procesales que han sido trasladados del procedimiento judicial."

Esta misma tesitura de que estos tribunales administrativos, o tribunales militares mejor dicho, son una derivación del poder de mando y por ende del poder disciplinario que ejerce el presidente de la República en tanto comandante en jefe, ha sido ratificada, reiterada o compartida por otros autores, inclusive por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el tomo CXLIX, página 179, de su "Colección de Fallos", sostiene: "El concepto con que fue concebido el Código de Justicia Militar, como lo informa el artículo 17 del mismo, el cual, interpretado a la luz de los antecedentes legislativos que le dieron origen, comporta la subordinación de todo el organismo de la justicia militar al comando absoluto del presidente de la República como general en jefe de las fuerzas de mar y tierra. Es ésta, también, la jurisprudencia americana."

A su vez Clodomiro Zavalía dice que en nuestro país, al igual que en Estados Unidos de América, "los tribunales militares no ejercen parte alguna del Poder Judicial sino solamente una porción de los poderes militares del presidente de la Nación".

Estos tribunales militares son nada más que la perfección, como dice Bartolomé Fiorini en su obra *Qué es el contencioso*, del control administrativo que ejerce el presidente de la República sobre las fuerzas armadas.

En consecuencia, no podemos decir que estos tribunales emitan actos de corte jurisdiccional; son tribunales administrativos que, como lo ha recordado el señor miembro informante de la mayoría, emiten actos administrativos. Si hay una derivación del poder de mando del presidente de la República en tanto comandante en jefe y esas sentencias deben ser efectivizadas mediante el cúmplase, éste implica también el contralor jerárquico que el presidente de la Nación ejerce sobre el comportamiento y la conducta de los tribunales militares, lo que no es igual a aplicar indultos. Y esta no es actividad judicial, como lo recordaba también Fiorini: "Por derecho propio o por delegación, jamás el administrador podrá ejercer funciones de juez sobre sus entuertos", señalando además que "el legislador no puede jamás destruir por medio de una ley la esencia tripartita del Estado".

Luego, si éstos son actos administrativos no podemos hablar, como lo refiere este proyecto, acerca de que las decisiones o sentencias de los tribunales militares son "apelables" ante la Cámara Federal. No hay posibilidad de una apelación; ésta rige con relación a la misma estructura orgánica.

En este sentido me permito recordar nuevamente a Bartolomé Fiorini, quien hace correctamente la distinción entre recurso administrativo y recurso de apelación: "El recurso de apelación sólo tiene alguna similitud formal y exterior con este recurso, porque ambos se dirigen a otro órgano y porque para los dos corre un término breve de interposición, pero con la gran diferencia de que el primero es una vía utilizada dentro de una misma jurisdicción y organización y el segundo es una vía dirigida a una función estatal distinta.

"Puede existir apelación en la vía procedimental administrativa y también en la vía procedimental judicial. La apelación es un remedio instituido dentro de la estructura jerárquica reglada vertical de una función. El recurso contra una sentencia es una apelación, el recurso contra un auto interlocutorio es una apelación, y el denominado recurso jerárquico es también una apelación. Lo que no puede darse, a pesar de que el legislador lo haya denominado así erróneamente, es una apelación contra una decisión administrativa ante un órgano jurisdiccional; en este supuesto no existe apelación porque las funciones estatales que han sido instituidas como consecuencia de la división de poderes no están ubicadas en grados jerárquicos. Jamás la administración pública está en una línea jerárquica inferior o superior a la jurisdicción judicial, como tampoco lo está con respecto a la legislación. Sustancialmente existen distintos planos funcionales estatales que actúan bajo procesos distintos."

Consecuentemente, otorgar este recurso de apelación de las decisiones o de las llamadas sentencias administrativas directamente a las cámaras federales, sin la intervención del Poder Ejecutivo, del presidente de la República, que es el comandante en jefe de las fuerzas armadas, impide a éste el normal y regular contralor que debe ejercer con relación a los actos de sus subordinados, en estos casos los tribunales militares. Impide al Poder Ejecutivo ejercer ese contralor y lo deja en una situación de mero espectador, en lugar de la situación de protagonista que le corresponde de acuerdo con la ley y la Constitución Nacional. El presidente de la

República, así, por vía de esta apelación, no interviene en el procedimiento administrativo.

Y es extraño que este proyecto emanado del Poder Ejecutivo represente una abdicación o una renuncia a sus propias facultades y a su propio poder de mando, que más que un poder es un poder-deber, porque está impuesto por la Constitución. Pero mucho más grave es que nosotros, en tanto Congreso de la Nación, retaceemos y cercenemos el poder de mando que la Constitución Nacional adjudica al presidente de la República, ya que en ese caso estaremos dictando o sancionando una ley inconstitucional. Estas razones avalan nuestra postura de rechazar el proyecto original del Poder Ejecutivo.

Interpretamos que la justicia que el pueblo argentino requiere en este caso concreto está mejor administrada y asegurada con el proyecto que hemos elaborado, que fundamentalmente consiste en que estos tribunales militares estén compuestos por civiles letrados.

No es un proyecto insólito. Tiene precedentes, y en tal sentido me permito recordar las palabras que en este mismo cenáculo se han dicho: "Ello nos lleva, entonces, a la conclusión de que, si bien es cierto que la justicia militar no es un poder judicial ni una organización autónoma institucionalmente que tenga independencia total frente al Poder Ejecutivo, nada impide que exista esa autonomía, pues si la autonomía no surge de la Constitución Nacional como surge la autonomía del Poder Judicial, la Constitución no impide que pueda surgir de la ley que dictemos.

"Y así como hay argumentos, de sobra conocidos, para que se mantenga la absoluta independencia del Poder Judicial y la liberación del juez que debe juzgar las acciones y los derechos de las personas del manoseo, la influencia la arbitrariedad o la sugestión de los otros poderes, existen los mismos argumentos para que la justicia militar tenga esa preciosa, fundamental y primordial garantía.

"A eso tendremos que llegar; y para llegar tendremos quizá que instituir jueces civiles. La institución de los jueces civiles no es una cosa antojadiza, que haya sido mirada con malos ojos por las instituciones armadas. Al contrario; en el proyecto de código enviado por el Poder Ejecutivo en 1926, cuya redacción estuvo a cargo del general Juan Esteban Vacarezza, del capitán de navío Arturo Cueto y del auditor de guerra doctor Risso Domínguez, los consejos permanentes estaban formados por letrados y no por militares. En Francia, después de la Primera Guerra Mundial, se estableció la presidencia de los tribunales militares a cargo de los presidentes de los tribunales ordinarios.

"Esta solución no es sólo objeto de una vocación o de un auspicio nuestro, sino que es la única constitucional."

Continuaba diciendo el orador: "Esos principios señalan de manera incuestionable que es fundamental que el juez que ha de hacer la justicia militar no dependa, por orden jerárquico, por su designación, por las posibilidades disciplinarias, etcétera del Poder Ejecutivo, sino que tenga absoluta independencia para realizar una justicia militar correcta, de acuerdo con las garantías y exigencias determinadas en el precepto constitucional citado."

Estas son las razones, señor presidente, que avalan el proyecto alternativo que hemos presentado a la consideración de esta Honorable Cámara, para que en la Argentina tenga lugar, acerca de un tema que nos preocupa a todos, una justicia y una justicia digna. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Conte. — Señor presidente: no es necesario subrayar la excepcional importancia del tema que hoy nos convoca. El 24 de marzo de 1976 las fuerzas armadas hicieron una opción, y eligieron como método represivo un sistema clandestino y secreto bajo el cual —lo hemos dicho antes y lo reiteramos ahora— se produjo la suma de violencias a los derechos humanos más grave que registran no sólo los antecedentes nacionales sino también los internacionales de las últimas cuatro décadas.

Esta es la situación que hoy tenemos planteada, bajo el aparente eufemismo de que estamos considerando una reforma al Código de Justicia Militar. Cuando días atrás este cuerpo declaró la nulidad de la llamada ley de pacificación o de autoamnistía, la opinión pública entendió que quedaba abierto el camino para el ejercicio de una justicia sin cortapisas. Hoy nos encontramos ante un proyecto con otras características y, consecuentemente, debemos poner absolutamente en claro que estamos resolviendo y decidiendo acerca de la circunstancia más grave que tiene planteada el país en este momento.

Estamos legislando tanto para el presente como para el pasado inmediato, pero fundamentalmente estamos legislando para el futuro de la Nación, ya que no se trata solamente de un problema de responsabilidades individuales, personales o grupales; lo que está bajo análisis es, sencillamente, cuál va a ser el nivel global de condena y de rechazo que nuestra comunidad va a producir frente al terrorismo de Estado a tra-

vés del ejercicio inexorable de sus responsabilidades institucionales.

Pero estamos hablando, además, de la realidad presente, y en esa realidad presente tenemos una opinión pública que está alcanzando un nivel de información que nunca antes había tenido, porque todos los días se suceden episodios que provocan un grado más alto de rechazo, condena y repulsa. Estamos ante un conjunto de causas que están siendo llevadas adelante por los jueces que eran del proceso y que, no obstante las dificultades derivadas del esclarecimiento de hechos que se sucedieron bajo un sistema de represión clandestina, merecen importantes alabanzas.

Pero a la par de ello estamos viendo —hoy la Cámara lo ha tratado— cómo algunas voces de oficiales están pretendiendo ejercer —quizá por nuestras propias vacilaciones, quizá porque están previendo la impunidad que a lo mejor se les va a otorgar— defensas de ese sistema represivo que ha sido condenado, y lo hacen en términos tales que importan —como también se ha dicho acá— una verdadera apología del delito.

Estas son las necesidades éticas que tenemos planteadas; este es el reclamo profundo que nace de lo más hondo de nuestra sociedad, por la verdad y la justicia; esto y no una reforma al Código de Justicia Militar es lo que debemos satisfacer.

El proyecto apunta a dos objetivos básicos: el primero, derivar a la justicia militar las causas que tienen que ver con las responsabilidades emergentes de la represión. Así lo establece su artículo 5º al decir que los delitos que resultaren imputables serán juzgados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas bajo el procedimiento sumario en tiempo de paz, previsto por los artículos 502 a 504 del Código de Justicia Militar.

Hemos dicho —lo vuelvo a repetir— que hay juicios en la justicia ordinaria que están siendo llevados adelante con importantes progresos, sin que en ellos los jueces del "proceso" se hayan planteado el problema de su competencia. Hay —no nos engañemos— normas y principios constitucionales que permitirían a los magistrados y a la opinión doctrinaria dirimir el problema de la competencia. Yo diría que hay una Corte Suprema que, en su actual constitución —no tengo la menor duda—, abierta la vía judicial civil, la ratificaría, y de ninguna manera permitiría que la justicia militar se encargara de la sustanciación de los procesos a que nos referimos, y lo haría no sólo por sus propias convicciones sino porque ése es el sentir de la opinión pública —consultemos a cualquier hombre o mujer de la calle— que no acepta, de ninguna manera, que los militares sean juzgados por los militares. Ni hablar de las familias afectadas.

En cambio, este Parlamento es llamado a optar por una jurisdicción diferente de aquella que palpita en el deseo de la opinión pública y de las familias afectadas y que responde al interés del país.

No me voy a referir —porque ha sido explicado suficientemente— al problema de la constitucionalidad de los tribunales militares, porque más allá de los argumentos acumulados en la jurisprudencia de la Corte Suprema, sabemos de una importante y sólida doctrina que ha atacado permanentemente la constitucionalidad de dichos tribunales.

Me limitaré a señalar que, frente a la opción de recurrir a la justicia civil, se acude al principio del juez natural y del debido proceso sostenido por el artículo 18 de la Constitución Nacional. También se ha explicado —lo reitero— que los considerandos del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo señalan las íntimas contradicciones que provoca tal opción, porque en ellos se dice que el juzgamiento de delitos comunes a través de tribunales militares supone un fuero personal violatorio del principio de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y se menciona el caso de los tribunales administrativos en los que el juicio por los pares importaría un privilegio.

Lo que ocurre es que una cosa es el juez natural en cuanto juez de una instancia determinada —en este caso, el de la instancia militar— y otra el carácter natural con relación a una causa dada que emerge de la naturaleza de los actos que le van a ser sometidos. Esos actos los conocemos. Esos hechos delictivos los conocemos. Son secuestros y privaciones ilegítimas de la libertad; torturas, en cualquier medida. Son asesinatos de detenidos inermes, con sustracción de bienes y hasta de niños, violencias sexuales y otros hechos de igual naturaleza.

El carácter de aberrante de tales delitos nos lo están señalando los considerandos del proyecto cuando se refiere a la metodología inhumana elegida por el sistema de represión. Entonces, este criterio del juez natural está naciendo de una asimilación forzosa e injusta que pretende vincular los actos de servicio con estos delitos comunes que estamos considerando. Y aun más —también se ha insinuado aquí—, delitos comunes que en el juicio internacional, en acuerdos protocolares a los cuales nuestro país está preanunciando su incorporación, están cali-

ficados por su cualidad y cantidad como delitos de lesa humanidad.

Baste quizás acudir, para que esta distinción quede eliminada, a palabras dichas por el doctor José María Moreno ya a principios de siglo: "La intención de violar una regla de disciplina, de faltar a las leyes del honor militar, como lo conciben y prescriben los reglamentos de Ejército, a los fines de su institución, es lo que constituye la naturaleza peculiar del delito y lo distingue de lo que establece la ley común. De suerte que para apreciar si es un delito puramente militar basta examinar si el hecho o la omisión en que consiste es únicamente punible respecto del militar o si lo es respecto de cualquier ciudadano. En el primer caso rige la jurisdicción militar; en el segundo, la ley que rige el hecho es la común" (*Obras jurídicas*, tomo III, página 317).

Entonces, esta circunstancia es la que nos aleja de la pretensión de estar ubicados dentro de lo que prescriben los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar y obviamente también la ley 21.167 que, no obstante no señalarlo expresamente, no podía dejar de lado el concepto de actos de servicio.

Pero además, señor presidente, el concepto del juez natural no puede ser visto solamente desde el punto de vista del inculpado; necesariamente tiene que serlo también desde el punto de vista del particular damnificado. Porque aquí resulta absolutamente claro que ese damnificado queda vulnerado en el reconocimiento del principio de igualdad que otorga el artículo 16 de la Constitución Nacional. Comparando origen, calidad y naturaleza de los jueces y características del procedimiento de uno y otro, obviamente el que ofrece más garantías para ambas partes es el juez civil. Y hay algo más, señor presidente: hay un principio de jerarquía constitucional que se "preordena" a lo señalado y es el que nos reclama la efectiva vigencia de la justicia.

¿Es que acaso hay algún argentino que piense que un tribunal que esté supeditado a una institución que ha asumido globalmente el compromiso y la decisión de acudir a estos planes represivos con criterios sustentados en la doctrina de seguridad nacional, que fue doctrina común de las fuerzas armadas durante estos años, está dotado de las exigencias y las calidades de imparcialidad como para atender estas causas?

El juicio del hombre común es también derecho y él nos señala esa inviabilidad. Como lo señala también monseñor Hesayne, con una frase elocuente dicha hace pocos días: "¿Puede acaso el general Azpitarte, presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que fue jefe y llevó a sus hombres del Comando del V Cuerpo de Ejército al ejercicio de la represión clandestina, ser quien juzgue a sus subordinados o a aquellos a quienes condujo a este tipo de acciones?".

Pero si esto no fuera suficiente para calificar a estos jueces, llamados naturales, que merecerían quizás el nombre de jueces contra-naturales, tengamos en cuenta lo que significa el procedimiento de los artículos 502 a 504: procedimientos verbales; los jueces actúan como jurados en el análisis de los hechos. El particular damnificado se limita a depositar en un buzón su denuncia y las pruebas que tenga en ese momento; carece totalmente de la posibilidad de controlar ese proceso, de impulsarlo, de denunciar nuevos hechos y de ofrecer nuevas pruebas. Esta es la situación en la que se encuentra el particular damnificado que tenga que acudir a la justicia militar.

Pero todavía hay algo más, si es que queremos realmente ahondar aquello que estamos considerando. ¿No conocemos nosotros cuáles fueron las características del sistema represivo? ¿No sabemos acaso que los nombres de aquellos que participaron desde la iniciación de un operativo hasta su cierre se ocultaron en forma permanente a través de apodos, cuando no ocultando su propio físico a familiares, a damnificados, a los propios testigos que estuvieron al lado de ellos? ¿Y entonces creemos por ventura que las familias van a llevar el nombre de un testigo ante la justicia militar, pretendiendo que allí se ofrecen las condiciones mínimas de seguridad para que esa prueba, que es esencial en estos procesos, pueda ser producida? Prueba esencial en estos procesos, porque no nos equivoquemos cuando hablamos del tribunal; sabemos que las fuerzas armadas han ocultado al país durante años la disposición de la prueba documental que refleja cada desaparición y cada asesinato. Y lo siguen haciendo, señor presidente. Lo siguen haciendo.

Entonces, el recurso de apelación que se ha instrumentado frente a este desarrollo de un proceso que queda agotado y cerrado en la instancia del tribunal militar carece de toda significación real, y es sólo una revisión de las condiciones jurídicas; pero la instancia que define cuál va a ser la calificación y la sanción ya está cerrada al momento de llegar el expediente al tribunal de alzada. Esto lo sabemos todos los hombres que somos prácticos del derecho, y ésta es la realidad de la instancia de apelación que se está creando. Sólo pruebas omitidas, sólo

pruebas sobre hechos nuevos es lo que se podrá agregar. En la instancia del tribunal militar quedará dirimida cuál será la finalización del juicio —y seguramente no a través del reconocimiento de los hechos—.

Se ha dicho, señor presidente, que se aspira a evitar problemas que impliquen postergaciones derivadas de cuestiones de incompetencia. Yo digo que las familias afectadas por las condiciones que estoy describiendo no van a llevar sus casos a la justicia militar, de modo tal que inexorablemente estos problemas de competencia van a quedar planteados.

Pero si éste el es primer objetivo —la derivación a la justicia militar—, el segundo está señalado por lo que dispone el anterior artículo 9º, ahora artículo 8º. A los efectos de determinar la existencia de obediencia debida de que habla el artículo 34, inciso 5º del Código Penal, este artículo 8º remite al criterio establecido por el artículo 514 del Código de Justicia Militar, de donde resultaría que los hechos cometidos bajo órdenes o instrucciones quedarían fuera de sanción. Lo ha dicho el señor miembro informante de la mayoría. En caso de manifiesta ilegalidad o de capacidad de comprensión de la antijuridicidad de la orden, la obediencia debida no tiene validez de ninguna especie. Este es el criterio generalizado en el pensamiento jurídico contemporáneo. Pero, además, este criterio se extiende —éste es un punto muy sustantivo— a la comprensión de todo tipo de actos, tal como lo dice este texto. Este es el punto fundamental que este cuerpo tiene que considerar.

Se ha señalado aquí por el señor diputado Casella que los delitos atroces no estarían incluidos. Pero lo que ocurre, señor presidente, es que aquí estamos operando sobre el criterio de los excesos y negando a nuestro conocimiento y a nuestra información que esos hechos que antes describí —hechos aberrantes como secuestros, torturas y asesinatos— estaban clara y precisamente previstos en los planes y órdenes emanados de la superioridad de las fuerzas armadas. De manera que tomamos la decisión de calificar claramente que los actos atroces no están incluidos, o asumimos el riesgo de que esta legislación termine amparándolos. Y si esto tiene que ver con los actos incluidos, lo mismo ocurre con los sujetos incluidos.

En la redacción anterior estaba claro que nos referíamos a planes aprobados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas, y en la nomenclatura militar, mandos superiores orgánicos son exclusivamente los comandantes en jefe. Se ha agregado ahora la fórmula "sin capacidad decisoria". Esa fórmula es insuficiente y nos deja, lamentablemente, en la primera situación, porque la capacidad decisoria, si la relacionamos con el concepto anterior de los mandos superiores orgánicos, no nos altera la situación de amplitud que estamos describiendo.

Finalmente, el tercer elemento de esa amplitud está dado por la presunción incluida en el actual artículo 8º, que ha perdido la fuerza absoluta que tenía en una primera instancia. En cambio, mantiene un vigor suficiente como para crear una presunción, innovando y agregando un elemento no conocido hasta ahora en los principios del derecho penal corriente.

Entonces, señor presidente, corremos el riesgo de que atándonos a lo que se expresa en los considerandos, sólo queden sujetos a culpabilidad aquellos llamados excesos, o sea, los delitos cometidos por codicia o interés personal, perversidad o crueldad, elementos de carácter subjetivo que obviamente son imposibles de ser objeto de una prueba real en el marco de las circunstancias que hemos estado señalando hasta ahora.

El análisis de estos dos principios nos lleva a la más honda de las preocupaciones. Tenemos suficiente comprensión de los problemas institucionales que están involucrados en las decisiones que estamos adoptando; pero no tenemos la menor duda de que la decisión con que ejerzamos los poderes y las facultades que nos confiere el sistema democrático es el único camino real y verdadero que asegurará en el país la continuidad democrática en la cual todos estamos comprometidos.

Hemos dicho —y lo repetimos— que aquí no sólo están en juego responsabilidades de carácter individual, sino también el terrorismo de Estado propiamente dicho, que nuestros cuerpos institucionales van o no a sancionar abriendo claramente las vías para que eso sea posible. Estamos ante un país que abraza las instituciones, que deposita en ellas su más profunda esperanza; no vaya a ser, señor presidente, que frustremos a nuestro pueblo a través de la frustración de las instituciones. Yo tengo la absoluta convicción de la fuerza del poder social y tengo por eso la plena convicción de que este camino, en adelante, nos llevará a la frustración si no hay una adecuada respuesta en el momento oportuno en el seno de nuestra sociedad y si, consecuentemente, no se rectifican los rumbos. Pero qué lamentable sería que una decisión posterior o acto de la Corte Suprema implicara desconocer la validez de esto que hoy estamos

sancionando, llevando así a un verdadero fracaso a nuestro Parlamento.

Por estas razones, quiero terminar sosteniendo que más allá del realismo de los votos que están aquí expresados, esta Cámara de Diputados tiene la perspectiva de reafirmar la vocación, la facultad y la posibilidad de la justicia civil de llevar adelante este conjunto de casos que están planteados en la Argentina y de darles la solución justa, legítima y adecuada que nuestro país espera. *(Aplausos prolongados.)*

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Rabanaque. — Señor presidente: los argentinos hemos vivido durante estos últimos ocho años carentes de libertades públicas, con nuestros derechos constitucionales cercenados y formando parte de una sociedad amenazada y amordazada.

Hemos visto con desesperación e impotencia cómo eran juzgados miles de ciudadanos por comisiones especiales o por tribunales militares, que sólo proyectaban sobre el sentenciado y el detenido su odio y su venganza. También fuimos testigos de cómo los jueces del "proceso" no fueron más que sirvientes de la dictadura militar que oprobió a nuestro país. *(Aplausos.)*

Por supuesto, esto no es un hecho nuevo para ninguno de nosotros. Sí lo es la circunstancia que se da hoy en la Argentina, en el sentido de que este Parlamento tiene la posibilidad de modificar todo aquello que fue obra de la injusticia.

Como ciudadanos elegidos por el pueblo tenemos la responsabilidad de cambiar todo esto que constituyó una injusticia para un país que vivió permanentemente en las sombras, un país que no conoció la igualdad jurídica, un país donde unos pocos dictaban cuál debía ser nuestra forma de vivir.

Hoy tenemos la posibilidad de evitar, de aquí en más, que las castas y los privilegiados utilicen los códigos de justicia militar y de procedimientos para ponerlos al servicio de sus excesos, sus miserias y sus bajezas.

Hoy nos corresponde analizar este proyecto del Poder Ejecutivo donde se plantea la modificación del Código de Justicia Militar.

Este proyecto presenta dos aspectos fundamentalmente diferentes. Por un lado, mira hacia el futuro cuando pretende corregir una desigualdad jurídica en el país. Por el otro, cuando mira hacia el pasado lamentablemente se pierde en el laberinto de las contradicciones y de los atenuantes por donde, sin ninguna duda, escaparán los torturadores y los asesinos del pueblo argentino. *(Aplausos.)*

Con respecto a esto, en nombre de la bancada del Partido Intransigente tenemos que plantear nuestra oposición absoluta a que —como dice el artículo 5º del proyecto— sean los tribunales militares o el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas los que juzguen a aquellos que violaron los derechos humanos en la Argentina desde 1976 hasta 1983.

Planteamos que acá no hay justicia ni jueces militares, porque todos los antecedentes que conocemos nos demuestran que durante estos años no ha habido más que injusticia. Dicen bien los tratados de derecho cuando definen al juez como "aquel que tiene a su cargo aplicar las leyes con autoridad para juzgar y sentenciar", y a la justicia como "la virtud que inclina a juzgar teniendo como guía la verdad y dando a cada uno lo que le pertenece".

Sin duda alguna, señor presidente, mal podríamos interpretar el sentido de los constituyentes del 53 si creyéramos que podemos contar con la existencia de tribunales y jueces que son absolutamente parciales para los violadores de los derechos humanos. Nosotros consideramos que acá no ha habido ni hay justicia militar, que acá no hay jueces militares, que lo único que hubo fueron individuos cómplices de todo lo acontecido en el país.

Ahora bien, yo pregunto y me pregunto: si hubo una justicia militar, si hubieron jueces militares, ¿dónde están ahora aquellos que violaron los derechos humanos, aquellos que cometieron excesos? Que me diga algún general de la Nación o funcionario del gobierno en qué prisión, en qué cárcel se encuéntran los torturadores de Amaya y los secuestradores de Oscar Smith. *(Aplausos.)* Que me digan en qué prisión están aquellos que secuestraron y violaron a mujeres, hombres y niños en la Argentina. Seguramente nadie podrá darme una respuesta, porque es cierto y evidente que todos ellos están en libertad.

Lo único que han hecho estos jueces, señor presidente, es aplicar, a través de actitudes totalitarias, la doctrina de la seguridad nacional para sancionar a hombres y mujeres, muchos de los cuales en la actualidad aún continúan en la cárcel, porque siguen pagando el delito de haber pensado y sentido de un modo diferente al de la dictadura militar. Nosotros creemos que éstos no son jueces, que ésta no es la justicia y que habrá que determinar para aquellos que cometieron excesos y violaron los derechos humanos la aplicación exclusiva del fuero civil, que es el que corresponde.

No podemos entender, como decía recién el señor diputado Conte, que haya miembros del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas como Azpitarte, o como Julio Gómez, ministro de Justicia de la dictadura militar.

Si un particular tiene el derecho de recusar a un juez cuando presume que va a actuar parcialmente, nosotros, como parlamentarios, tenemos que recusar a todos estos jueces, porque no cabe duda de que no tienen absolutamente nada que ver con la auténtica justicia. Es por esto que negamos este derecho a que los militares que han cometido excesos y violaciones en el país puedan ser juzgados por sus pares, que son cómplices de todo lo acontecido en la Argentina.

La segunda cuestión que planteamos, que es también fundamental y de fondo, se relaciona con la obediencia debida y atañe a quienes cumplieron órdenes. Este aspecto intenta ser minimizado en el proyecto del Poder Ejecutivo. Realmente, lamentamos algunos de los aspectos planteados en los fundamentos. Encontramos en el proyecto algunos puntos que nos llaman la atención, sobre todo después de haber escuchado al presidente de la Nación en este recinto, prometiendo la actitud recta y firme de obrar con total justicia.

Señor presidente: nos llama la atención que en los fundamentos de este proyecto se quiera, de alguna manera, quitar responsabilidad a quienes supuestamente cumplieron con las órdenes. Y yo digo que aquí no ha habido conscriptos que cumplieron con órdenes de matar y torturar. Aquí han habido cuerpos especializados que actuaron conscientemente; es decir, cuerpos paramilitares y parapoliciales que cumplieron todas las órdenes sin ningún tipo de arrepentimiento. Esto queda demostrado por el hecho de que públicamente ninguno de los supuestos "recibidores de órdenes" expresó su arrepentimiento por lo hecho durante estos años de la dictadura militar.

¿Qué argumentos existen para afirmar que aquellos que cumplieron órdenes deben ser apartados de la acción de la justicia? ¿Quiénes, habiendo torturado, secuestrado y violado, pueden ser considerados en situación de haber cumplido órdenes? Se me podrá decir, como lo pretenden expresar los fundamentos de este proyecto, que en alguna oportunidad algún miembro de las fuerzas armadas fue sorprendido por una orden determinada y la cumplió. Yo digo que todos estos individuos cometieron excesos y cumplieron esas órdenes porque, además, las sentían dentro de su propia forma de ser y de pensar. *(Aplausos.)*

No se puede hablar, señor presidente, de quienes supuestamente recibieron órdenes. Es lamentable que este proyecto del Poder Ejecutivo pretenda dividir las responsabilidades. No sólo pretende dividirlas, sino que en los fundamentos, por ejemplo, se dice: "La aplicación de ese principio fuerza a interpretar la norma del Código Penal sobre obediencia debida a la luz de las disposiciones del Código de Justicia Militar relativas al mismo punto que estaban en vigencia al momento de cometerse los hechos antes mencionados, ejecutados por militares en cumplimiento de órdenes".

Es imperioso establecer la oportunidad de servir lealmente a la democracia constitucional, pero resulta, señor presidente, que a través de esos fundamentos a estos señores que cometieron genocidios todavía la democracia les dará la oportunidad de servir lealmente, cuando en realidad lo que tendríamos que hacer es meterlos en las cárceles por asesinos. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Se producen manifestaciones en las galerías.)*

No entendemos esta cuestión de que quienes recibieron órdenes obraron con error insalvable. Nadie tiene la obligación de cumplir una orden que exceda un acto ético y moral. No es cierto que por disciplina militar un oficial pueda obligar a un suboficial o a un camarada a asesinar a una criatura o torturar a una mujer embarazada. No habría dignidad militar. Y si queremos argumentar que a través de la indignidad se pueden cometer estos hechos como órdenes, me niego a aceptar que el glorioso ejército sanmartiniano pueda adoptar estas actitudes como actos de servicio en la sociedad argentina. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)*

Nos oponemos a este proyecto, pues no entendemos ni podemos aceptar que haya un segundo sentido en el articulado de esta iniciativa. Tal sería el caso del artículo 8º, por el que de alguna manera se sienta una regla de delimitación con respecto a cómo la Cámara Federal debe juzgar a aquellos que recibieron órdenes. Mucho más grave es cuando la norma se refiere concretamente al personal que sin capacidad decisoria intervino "... en operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, cumpliendo órdenes o directivas que respondieron a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la Junta Militar. A este efecto podrá presumirse, salvo prueba en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida".

Esto quiere decir que no será el procesado quien tenga que demostrar que recibió órdenes sino que quizás sea el propio damnificado quien

deba probar que aquél que secuestró a un hermano, a un compañero o a un hijo, no estaba cumpliendo con una orden y con el deber.

Por último, sostengo que no aceptamos este aspecto del proyecto que nos parece absolutamente indigno cuando plantea la posibilidad de que un acto de servicio para las fuerzas armadas pueda ser en sí un delito común. El inciso 2º del artículo 108 del Código de Justicia Militar se refiere a aquellos que en actos de servicio cometiesen delitos comunes. Y jamás se podría entender que el acto de servicio en sí fuera un delito común. Esto sería pensar que un acto de servicio puede involucrar, en sí, el derecho a torturar, a matar, a secuestrar o a violar.

Tenemos que dejar salvado lo que fue el Ejército histórico argentino. Aquel Ejército Libertador que hacía actos de servicio: nada más y nada menos que salir con un ejército del pueblo a cruzar el silencio mineral de los Andes para libertar a los pueblos de Chile y Perú.

No podemos aceptar que ahora los señores de esta cúpula militar, que seguramente en aquel Ejército Libertador no hubieran servido ni para arrear una mula . . . *(Risas.)* . . . quieran ahora que las atrocidades cometidas sean asimiladas a aquellos heroicos actos de servicio. *(Aplausos.)*

Dicen los soldados prometer subordinación y valor para defender a la patria. No para defender la doctrina de la seguridad nacional *(Aplausos)*, no para defender los intereses antinacionales, no para matar, no para secuestrar, no para torturar, no para robar. Y les digo a todos ustedes, compañeros: valor para ejecutar una política con autenticidad; valor para buscar la verdad; valor para encontrar la justicia y para terminar con la subordinación en la Argentina. *(Aplausos.)*

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Silva). — Señores diputados: la Presidencia entiende que es un honor conducir las sesiones de un Parlamento democrático y con más razón cuando se trata de un tema como el que se debate hoy, que cala tan hondo en el sentir nacional. No es mi deseo, entonces, llamar la atención al público asistente, pero desearía que se abstuviera de manifestaciones bulliciosas

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Alsogaray. — Señor presidente: obviamente el voto de la Unión del Centro Democrático no decidirá esta votación; pero dada la importancia del tema diré dos palabras sobre los fundamentos que lo respaldan.

El Poder Ejecutivo ha remitido al Congreso una serie de proyectos de ley que conforman un conjunto orgánico. Y lo ha hecho con el propósito de clausurar de alguna manera y lo mejor que sea posible esta penosa etapa que ha vivido la Argentina contemporánea.

Además ha constituido una comisión integrada por personas independientes para que se puedan formular frente a ella todos los reclamos que existan De manera que ese conjunto de leyes y esta comisión constituyen el instrumento adecuado para canalizar de una manera racional y efectiva el cierre de ese capítulo al que me refería recién.

Nosotros hemos estado de acuerdo con este enfoque global: creemos que incluye la manera más adecuada, dentro de las dificultades inmensas que el problema tiene, para actuar de aquí en adelante. Por eso hemos aprobado la derogación de la ley de amnistía y apoyaremos también el proyecto de la mayoría sobre modificaciones al Código de Justicia Militar.

Obviamente, tenemos grandes reparos respecto de la manera en que se ha conducido esta modificación. En primer lugar, no ha habido un debate público especializado sobre un tema tan delicado como la modificación de un código. Por otra parte, estamos modificando una ley de fondo bajo presión de factores circunstanciales. Existen otros reparos de orden jurídico, pero nos hemos limitado a sopesar grandes cuestiones: los elementos positivos del programa global que está tratando la Cámara y los aspectos negativos que emanan de estas diferencias jurídicas y políticas. Hemos pensado que los aspectos positivos son mayores que los negativos y por eso daremos nuestro voto a favor en el sentido global y en cada uno de los casos particulares, ya que si en ellos se cambia de criterio o trata de complicarse demasiado las normas, se destruirá la armonía del conjunto. Estas son las razones que nos llevan a dar nuestro voto favorable al despacho de la mayoría, que coincide en parte con el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo.

Queda, entonces, planteado que a partir del momento en que terminemos de sancionar estas leyes y en que exista y esté funcionando esa comisión, habrá un método legal en la Argentina para tratar la cuestión en el futuro. Esto es muy importante, porque el país tiene además otros problemas que debemos entrar a considerar muy rápidamente y es conveniente, por lo tanto, que este otro problema político se encauce de manera permanente y bien clara para que cada uno de nosotros pueda abocarse al tratamiento de los demás.

Nos falta aún una ley, que es la de defensa de la democracia, porque hasta ahora nos hemos referido solamente al llamado terrorismo de Estado. Pero no nos olvidemos que existió en la República Argentina otro terrorismo que aún perdura y que seguirá existiendo, de manera que cuando hagamos el análisis de la ley de defensa de la democracia nos tendremos que ocupar —además del terrorismo de Estado que ha concitado absolutamente la atención de estas sesiones— de ese otro terrorismo, y ése sería el momento de realizar un gran debate acerca de cómo organizar la defensa de la democracia en el futuro.

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Melón. — Solicito la palabra para una breve aclaración, señor presidente.

Sr. Presidente (Silva). — Para una aclaración, tiene la palabra el señor diputado por el distrito de Buenos Aires.

Sr. Melón. — Si el señor diputado Alsogaray se refiere específicamente al terrorismo económico, nuestra bancada gustosamente participará del debate al que alude y desde ya apoya que dicho tema sea tratado en esta Cámara. *(Aplausos.)*

Sr. Manzano. — Pido la palabra para una aclaración, señor presidente.

Sr. Presidente (Silva). — Para una aclaración, tiene la palabra el señor diputado por el distrito de Mendoza.

Sr. Manzano. — Mi aclaración es de orden práctico, señor presidente. Deseo indicar que estamos trabajando bajo el sistema de libre debate.

Sr. Presidente (Silva). — ¿Qué quiere decir con eso, señor diputado?

Sr. Manzano. — Quiero decir, señor presidente, que no es necesario limitar el tiempo de exposición de los señores diputados.

Sr. Presidente (Silva). — No lo estoy limitando, señor diputado. Simplemente, estoy tratando de encauzar el debate a fin de que puedan participar de él todos los sectores que componen esta Honorable Cámara.

Tiene la palabra el señor diputado por el distrito del Chubut.

Sr. Perl. — Señor presidente: obviamente, el bloque justicialista no apoyó el dictamen de la mayoría ni lo va a apoyar aquí. Vamos a hacer hincapié en algunos aspectos que todavía no se han mencionado, pero dejando que sea el propio Poder Ejecutivo quien hable a través de sus mensajes.

En uno de los párrafos del mensaje presidencial 160 se dice: "Al contrario, al ser esta ley insanablemente nula, ella no tiene efecto jurídico alguno, y en especial es completamente inaplicable el principio de la ley más benigna del Código Penal".

En el mensaje presidencial número 166, uno de sus párrafos dice: "Es un compromiso del gobierno constitucional respetar escrupulosamente el principio de legalidad en materia penal con independencia de la justicia de la legislación vigente a la fecha". Allí, se refiere a la justicia del gobierno de facto.

Existe aún, señor presidente, otra contradicción que ya fuera señalada por un diputado preopinante, en lo referente a los conceptos vertidos en el mensaje 166 del Poder Ejecutivo y a parte de las reformas que se propician al articulado del Código de Justicia Militar. Estas contradicciones aún subyacen, cuando sabemos que posiblemente ahora la Corte Suprema de Justicia —no la del gobierno de facto— en casos concretos y en uso de su potestad jurisdiccional habrá de declarar inconstitucionales a actos de poder. Sin embargo, tales actos de poder o normas del gobierno de facto se encuentran contemplados en el articulado del proyecto que hoy debemos votar. Esta es otra contradicción.

Reconozco que varias de ellas han sido superadas con buena voluntad por la bancada mayoritaria a través de reformas introducidas al proyecto original del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, se mantienen filosóficamente conceptos que, en nuestra opinión, debilitan el poder de la justicia y, más aún, debilitan a la democracia, que queremos fuerte, interpretando el sentir de todo el pueblo. Al hablar del pueblo, no sólo me refiero a los civiles sino también a la mayor parte de los militares que no han participado de estos actos oprobiosos que ya fueron señalados.

Creo que es menester hacer hincapié en esta cuestión porque, por encima de la defensa del Poder Ejecutivo nacional, debemos defender la democracia.

En el mensaje del Poder Ejecutivo se dice que el gobierno debe tomar a su cargo los intereses del particular damnificado que no tiene representación autónoma en el procedimiento militar. ¿El Estado va a tomar la representación contra quién? ¿El particular damnificado contra quién actuará? ¿Contra el Estado? Tendremos una confusión.

Señor presidente: consideramos que por encima de las cuestiones jurídicas hay —vuelvo a repetir— una cuestión filosófica que está debilitando las ansias de justicia y de democracia firme y fuerte que todos tenemos. Es por ello que mi bancada ha presentado un dictamen alternativo en el que se prevé la actuación de jue-

ces civiles. Creemos que, de esa manera, satisfaremos el deseo del pueblo —nuevamente lo repito— de que se haga justicia. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Vanossi. — Señor presidente: estamos asistiendo a un debate en el que los diversos puntos de vista expuestos reflejan un sentir común y generalizado de necesidad de cambio y de reforma en la materia de que se trata.

No exagero al afirmar que el despacho en consideración, elaborado sobre la base del proyecto del Poder Ejecutivo, es la reforma más profunda y avanzada que se ha intentado en nuestro país, luego de la legendaria ley del 5 de julio de 1823, que introdujo importantes reformas en la provincia de Buenos Aires, poniendo fin a un sistema de castas y de feudos que venía desde la época colonial.

Digo con fundamento que se trata de la reforma más avanzada y más profunda de los últimos tiempos, porque viene a revertir la tendencia iniciada en nuestro país por la Constitución de 1949, bajo cuya vigencia se dictó el Código de Justicia Militar que deseamos reformar.

Por todo ello, considero que debemos ser muy cuidadosos en el análisis del proyecto y medir en todo su peso los argumentos que sustentan las distintas reformas que, en su conjunto, tienen el espíritu y la intención inequívoca de colocar a las fuerzas armadas como órgano y no como poder del Estado, reparando así una desviación que ha sido la base de profundas deformaciones y de la desnaturalización de nuestro régimen institucional.

¿Qué se nos ha dicho aquí, esta tarde, frente al despacho mayoritario de las comisiones? Se nos ha dicho, por ejemplo, que si bien descalificamos por inconstitucional el fuero personal, no lo hacemos con efecto retroactivo, es decir, hacia el pasado. Y más recientemente se ha traído a colación, muy respetuosamente, la comparación o cotejo con el mensaje de un proyecto anterior que ya está convertido en ley.

Pero me permito observar, señor presidente, que son dos situaciones totalmente distintas. La anterior, muy excepcional, fue un caso en el cual declaramos la nulidad de una norma y podíamos hacerlo porque esa norma había sido sancionada con desviación de poder y con falta de competencia, ya que no se trataba de un caso de las amnistías generales a las cuales se refiere la Constitución Nacional, en su artículo 67.

Esta es una situación distinta, en la cual debemos tener presente el diáfano esquema temporal de Joaquín V. González, cuando habla de la separación de los poderes y de los roles que a cada uno de ellos les compete, y cuando señala que es precisamente el Poder Legislativo el que actúa hacia el futuro, innovando, modificando, estableciendo un nuevo régimen o cubriendo una laguna; mientras que el Poder Judicial actúa hacia el pasado, sobre la base de la ley vigente, de la ley preexistente.

Queda claro entonces que son dos situaciones completamente distintas. También se ha dicho aquí que habría una detracción de facultades del presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo. Y yo creo que eso, obviamente, no es cierto; no tiene fundamento. Debe haber alguna interpretación equívoca o algún espíritu confuso en las palabras que se han vertido en el debate, que pueden haber llevado a que entendamos esa objeción. Porque evidentemente las facultades presidenciales quedan inalterables, intangibles y sobre la base de la clara distinción entre lo que es el derecho penal militar y lo que es la facultad disciplinaria que se refiere al orden interno y a la disciplina de las fuerzas armadas.

En ambos casos la facultad presidencial no sufre retaceo, porque en uno de ellos, precisamente cuando se trata de materia delictual, siempre quedará la facultad presidencial de ejercer el indulto o la conmutación de las penas. En el otro, es decir en cuanto a la materia disciplinaria, existirá la facultad de modificación que tiene el presidente en virtud de esas potestades disciplinarias. Si el "cúmplase" está de por medio en este debate y si en algún momento ese "cúmplase" lo hemos puesto en suspenso, como dice expresamente la letra del artículo pertinente, es nada más que hasta el momento en que se vayan a fijar las modalidades aplicativas de la sentencia, en que reaparece en su plenitud la potestad presidencial y que es precisamente la que se ejerce hasta el final de esa etapa.

También tenemos que mencionar lo que se refiere al control judicial suficiente y al respecto utilizo palabras textuales con que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha construido esta sabia doctrina: control judicial suficiente. Sabemos que ha sido interpretada de dos maneras y que incluso dentro de la Corte Suprema ha habido debate en el conocido caso López de Reyes, allá por los años 1959 ó 1960, con disparidad entre un criterio amplio de revisión de los hechos y del derecho y un criterio más limitado, más estrecho, restringiendo la revisión nada más que a la interpretación del derecho aplicable. Pues bien, señor presidente; de esas dos posibilidades el proyecto del Poder Ejecutivo y el despacho de las comisiones toman partido por un criterio amplísimo, porque la revi-

sión judicial satisface totalmente el requisito aún más exigente que se pueda imaginar de lo que se debe entender por control judicial suficiente. Y dicho control judicial suficiente se da a través de una vía recursiva de apelación, que no hemos asumido concretamente para no entrar en un debate en el cual puede haber una confusión técnica en base a equívocos semánticos. Simplemente hablamos de una revisión, y quiero aclarar aquí, a los efectos de la interpretación auténtica, que tampoco podemos confundir esto —o equipararlo por la tradicional tendencia de los juristas a buscar analogías— con los recursos de revisión de otras leyes procesales. Es un recurso de revisión para este caso concreto, en esta norma específica, y tiene el perfil y la dimensión que se trazan en el artículo 7º inciso 2º del proyecto, donde se determinan con pulcritud los hechos y el derecho que pueden fundarlos, prácticamente sin límite o frontera para el pedido de revisión.

Por eso, con respecto a la opinión que escuché muy atenta y respetuosamente en el sentido de que esto no es suficiente, que esto no es bastante, que haría falta algo más, me permito advertir que el parámetro de la suficiencia no puede ser el subjetivismo, por más bien inspirado que esté. El parámetro de la suficiencia es el cuadro constitucional, en el cual este proyecto encaja ortodoxamente.

Por último, quisiera señalar que el proyecto entronca además —como lo ha señalado en su erudita exposición mi prestigioso colega, el señor diputado Casella— con una orientación que ya es universal en el derecho. Dentro de esa orientación universal —tanto en el derecho constitucional como en el administrativo— hay una dirección que tiende a disminuir todo lo discrecional y a aumentar el ámbito de las facultades regladas: que tiende a disminuir lo no justiciable y a ampliar las esferas de justiciabilidad y de revisión.

Sabemos también que en todos los tribunales del mundo libre están en retirada las tendencias constitucionales arcaicas que retaceaban las facultades de revisión y de control judicial. Este proyecto es la consagración legislativa de una tendencia que se inspira y se alinea en la orientación más progresista del derecho comparado.

En todas partes del mundo se busca, a los efectos de mantener la plena vigencia del Estado de derecho, el pleno sometimiento y acatamiento de los órganos e instituciones militares al poder constitucional. Los alemanes han creado un *ombudsman* adicional para tener una mejor posibilidad de analizar la inquietud popular en torno al control de esa subordinación.

Aquí estamos dando pasos en ese camino, dentro de un programa global de reforma legislativa. Estamos cumpliendo el artículo 24 de la Constitución Nacional, que manda procurar la reforma de la legislación en todos sus ramos. No lo podemos hacer de la noche a la mañana, pero sabemos que muy pronto vendrá otro Código de Justicia Militar, que estará inspirado en los cánones de la Constitución de 1853 y, por lo tanto, ajustado a ese parámetro al cual me estoy refiriendo.

Termino con estas palabras, señor presidente. Creo que el proyecto del Poder Ejecutivo y el despacho de la mayoría de las comisiones se ajustan a la ortodoxia constitucional, pero además de eso, hacen justicia con respecto a situaciones que nos hieren y nos tocan muy de cerca y, por otra parte, se orientan en una tendencia considerada como progresista y positiva en el orden universal. *(Aplausos.)*

Sr. Fappiano. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra para una aclaración el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Con todo respeto quiero aclarar al señor diputado preopinante que cuando hice uso de la palabra me referí pura y exclusivamente al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo. No he mencionado para nada el despacho de mayoría de las comisiones. Eso lo haré cuando se trate en general dicho proyecto.

Sr. Vanossi. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Silva). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Vanossi. — Tengo entendido, señor presidente, que lo que está en discusión y en tratamiento es el despacho de la comisión y no el proyecto del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Silva). — Así es, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Paleari. — Señor presidente: como coautor del proyecto de ley propuesto por la bancada justicialista quiero hacer una breves reflexiones de carácter estrictamente político. No voy a incursionar en el terreno jurídico, pues lo harán con suficiente sabiduría los hombres que entienden mucho más que yo de eso. Pero como este proyecto es de raíz profundamente política, no podemos dejar pasar por alto algunos aspectos que es necesario separar y dilucidar con toda claridad.

Nosotros creemos que esta iniciativa debe ser sancionada por este honorable cuerpo porque

da satisfacción a todo el pueblo del país, porque llega con justeza a la necesidad y sed de justicia que tiene ese pueblo, y no sólo —como bien dijo el compañero Perl— en el área civil, sino también en el área militar.

Queremos hacer una clara distinción; separamos netamente los delitos en esta larga, triste, negra, macabra y horrenda noche de la dictadura militar y distinguimos entre quienes cometieron los delitos y la institución militar, una institución militar que nace con la patria, que nos supo dar hombres que consolidaron la nacionalidad, como Balcarce, Necochea, Belgrano, San Martín y muchos más. Y en nuestra contemporaneidad, al más ilustre de los hombres de armas de este siglo, al general Juan Domingo Perón. (*Aplausos.*)

Queremos hacer esta separación porque estamos convencidos de que las instituciones no se juzgan por lapsos breves o largos. De la misma manera que sería injusto juzgar a la Iglesia por la Inquisición, a Roma por Calígula o Nerón, o a una democracia por la existencia de un "Ku-Klux-Klan", sería tremendamente injusto juzgar a la institución cuando por una desgraciada coincidencia se reúnen en un vértice de tiempo y de espacio los Calígulas, los Ku-Klux-Klanes y los inquisidores.

Nosotros queremos diferenciar esto porque estamos convencidos de que dentro de la institución militar existe una tremenda sed de justicia para que se separe la paja del trigo, para que los culpables de todo tipo de excesos paguen sus deudas, para que los inocentes puedan caminar con la frente alta, para que aquellos que no están complicados en las cuestiones horrendas puedan seguir creyendo en la institución permanente y puedan volver a vivir con la dignidad que corresponde a un soldado, y para que esa institución retorne nuevamente a su rol de pilar de la nacionalidad, que es lo que deseamos todos los argentinos sin distinción de banderías políticas.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Paleari. — Hoy más que nunca estamos convencidos, luego de escuchar los inteligentes y profundos argumentos del señor diputado Casella, de que muchos de los integrantes de la bancada radical coinciden con nuestro proyecto y, más allá de la disciplina que les impone el bloque, querrían apoyarlo de corazón. Estoy convencido de eso, por más que se eleven voces de protesta, porque nuestro proyecto encuadra perfectamente en la ortodoxia constitucional. Es exactamente lo que el pueblo desea y lo que el país necesita.

Por eso invito a todos los señores legisladores a que apoyen el proyecto de la bancada justicialista, con el valor necesario, más allá de las posiciones de bloque y más allá de las cuestiones relativamente doctrinarias, porque en este aspecto tengan la certeza los señores diputados de que nuestro sector podría acarrear largas filas de carretillas repletas de jurisprudencia que avalan nuestro proyecto, encuadrándolo dentro de la más pura ortodoxia constitucional.

Es por eso que reitero el pedido de apoyo a nuestro proyecto, no por el mero afán de triunfar en una contienda legislativa. Más allá del tiempo y de la trascendencia que pueda tener la iniciativa, el país entero sabe que aquellos que han cometido delitos no pueden ser juzgados por sus pares, por una simple razón de humanidad y de sentido común.

Existen suficientes elementos de juicio probatorios de que nuestra teoría es perfectamente constitucional. Por esas razones y por muchas otras más, solicito el apoyo de todos aquellos que integran esta Cámara y que tienen el corazón cargado de deseos de justicia, separando claramente delito y delincuente de las instituciones permanentes de la nacionalidad, en la certeza de que nuestras propias fuerzas armadas están enfermas de asco y necesitan de una ley como la nuestra para poder vomitar los elementos revulsivos y volver a creer en el honor de sus uniformes. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Gutiérrez. — Señor presidente: somos hombres de un movimiento de profunda raigambre popular. Hemos vivido estos siete años en permanente lucha al lado de nuestra gente, en permanente dolor por lo que el país estaba sufriendo por los continuos atropellos y violaciones a todos los derechos.

Desde las tribunas que levantamos prometimos que el país iba a asistir a la etapa de la democracia, de la libertad y de la justicia. Y cuando hablábamos de justicia lo hacíamos en el sentido de afirmar ante el pueblo al gobierno que surgiera de las urnas. Queremos y vamos a luchar por afirmar al gobierno que ha surgido de la democracia, que ha restituido las garantías de la Constitución. Pero en este momento no vamos a dar apoyo a la reforma del Código de Justicia Militar porque creemos que no es oportuna.

No dudamos de que el texto sometido en este momento a la consideración de la Honorable Cámara por diputados profesionales del derecho sea un texto moderno. El mensaje que acompaña al proyecto de ley del Poder Ejecutivo se refiere al artículo 18 de la Constitución Nacional; pero nosotros entendemos que los beneficios de ese artículo no pueden alcanzar a quienes precisamente escarnecieron todas las garantías y derechos que la Constitución reconoce a los habitantes del país.

No buscamos venganza; queremos justicia, y creemos que así lo entiende la opinión generalizada en el país: quienes han delinquido, quienes han sumido a la Nación en aberrantes delitos, no pueden ser juzgados por sus mismos compañeros, los que en alguna medida han aceptado y silenciado esos hechos sin levantar nunca su voz de censura. Estos son, en consecuencia, cómplices de quienes ordenaron y dispusieron los operativos por los que las calles del país se sembrarían de víctimas de esa aberración orquestada.

No tenemos la intención de menoscabar al Ejército Argentino porque en este momento no nos estamos refiriendo a él sino a quienes usurparon el poder, intentaron silenciar al país y provocaron —como ya se ha dicho y lo manifestamos nosotros mismos— todos los excesos, violaciones y secuestros. Son delitos comunes. Cualquier funcionario nacional o provincial que comete un delito debe ser sometido a la justicia nacional o provincial, según el lugar en que haya sido cometido el hecho. No podemos en este momento desconocer a los jueces naturales, que son los jueces del sistema judicial argentino, ya sea que pertenezcan a la justicia federal o a la provincial.

El pueblo del país está esperanzado en que los jueces que han de iniciar esta tarea sean ecuánimes frente a las leyes y al Código Penal vigente, que nace de la Constitución argentina. Dentro de esta Cámara hay una mayoría que piensa como nosotros y que considera que quienes han delinquido, excediendo sus funciones y usurpando el poder, deben ser sometidos a la justicia común.

Aquí no juega la justicia militar, que fue creada para actuar dentro del ámbito castrense. El Código de Justicia Militar se encuentra al margen de los hechos. Sólo existe el Código Penal, al que deben ser sometidos quienes en nuestro país han cometido todos los delitos que enumera dicho Código, ya que considero que no se ha salvado un solo artículo sin ser infringido. Por eso, señor presidente, no vamos a dar nuestro apoyo a esta iniciativa del Poder Ejecutivo. *(Aplausos.)*

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Pugliese). — Advierto a la barra que le están absolutamente prohibidas todas las manifestaciones. Esta Honorable Cámara no seguirá sesionando tumultuosamente.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Deballi. — Señor presidente: voy a adelantar mi voto favorable al dictamen de la minoría. Lo fundamentaré en razones jurídicas.

Entiendo que el recurso ante la justicia civil que se prevé en la reforma al Código de Justicia Militar no es viable, porque no tiene como premisa la existencia de la primera instancia ante dicha justicia. Por eso considero que es vulnerable y que puede ser atacado por inconstitucional. Sin embargo, lo que más me preocupa es que esta reforma que se proyecta, así como el Código de Justicia Militar, también pueden ser atacados por inconstitucionales. Por ello, la seguridad estaría dada por la aplicación a estos casos de la justicia civil.

Y digo que puede ser atacada de inconstitucionalidad porque en el artículo 1º del Código de Justicia Militar se dice que la jurisdicción militar establecida por el artículo 29 de la Constitución Nacional se ejerce por los tribunales y autoridades militares que el propio código determina. Pues bien: el artículo 29 de la Constitución Nacional que se menciona corresponde a la Constitución de 1949, que se encuentra derogada, y en consecuencia este código, así como todas las reformas que aquí se intenten, pueden ser atacados de inconstitucionalidad.

Por estos fundamentos no adhiero al dictamen de la mayoría. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Sarquis. — Señor presidente: los argentinos no solamente decidimos elegir a un gobierno determinado sino que además optamos por convivir en un sistema jurídico que posibilite realizarnos en el marco del respeto mutuo y de la tolerancia debida. Sabemos perfectamente bien los argentinos qué nos ha ocurrido cada vez que sobrepasamos los límites legales. Hemos aprendido la lección a costa de mucho esfuerzo y de mucho sacrificio.

Por eso justamente hemos jurado no traspasar nunca jamás esos límites legales. Y no vamos a ser los radicales —que en alguna etapa de nuestra historia hicimos de la Constitución nuestro programa de gobierno— quienes vayamos a vio-

lentar o vulnerar siquiera alguno de esos principios. Mucho menos en los albores de 1984, al inicio del gobierno democrático y popular, luego de una ardorosa campaña electoral en la que —por encima de cualquier ideología— los derechos humanos y la vida fueron nuestras banderas fundamentales, que también enarbolaron las grandes mayorías nacionales, cuyas multitudes corearon junto a nuestro presidente el rezo laico del preámbulo de la Constitución Nacional con que Raúl Alfonsín cerraba todos y cada uno de sus discursos a lo largo y a lo ancho del país.

No solamente no vamos a violentar principios constitucionales sino que los vamos a afirmar todas las veces que sea necesario, con todo el vigor que requieren estos principios. Y en el caso que nos ocupa, del proyecto de reformas al Código de Justicia Militar, vamos a defender con todo vigor —sin prioritar el uno sobre el otro— el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que además proclama la abolición de los fueros personales, y el principio del artículo 18, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

La legislación que pretendemos derogar repugna al principio de igualdad ante la ley. Por ello este proyecto del Poder Ejecutivo apunta al verdadero privilegio que importa el sistema actualmente vigente, que somete a la jurisdicción militar los delitos comunes cometidos por los militares, por el solo carácter de la investidura de quien los ha cometido.

Es una consecuencia del principio de igualdad ante la ley que todos los hombres y mujeres deben ser juzgados por los mismos jueces cuando cometen los mismos delitos fuera de la esfera de la disciplina militar. Pero este principio encuentra un límite referido a los hechos del pasado. Y ese límite no lo hemos inventado los radicales; está expresado en el articulado de la Constitución Nacional desde que ésta entró en vigencia, y es el límite de los jueces naturales. No podríamos nosotros reemplazar automáticamente a los tribunales militares por la justicia ordinaria para los hechos pasados, sin violentar ese principio constitucional.

La Unión Cívica Radical ha optado desde sus orígenes por la Constitución y por la ley, por encima de cualquier otra consideración. Y con el mismo derecho que desde la bancada justicialista, en una de las primeras sesiones, algún diputado reivindicó para su sector la mayoría de los muertos y de los torturados, simétricamente, con el mismo legítimo orgullo y derecho, podemos decir desde la Unión Cívica Radical que fuimos y somos, en el gobierno o en el llano, los máximos defensores de la Constitución y de la ley, de la paz y de la moral, de la democracia y de la soberanía popular... *(Aplausos.)*... y que no vamos a claudicar en ninguno de esos principios ni a arriar ninguna de esas banderas. Y no lo haremos a pesar de las argumentaciones que, aunque aparentemente efectivas, son más efectistas que otra cosa; y aunque aparentemente prácticas, son en el fondo terriblemente inconstitucionales.

Afortunadamente, señor presidente, no estamos en la CAL; estamos en el Parlamento argentino, en la Cámara de Diputados de la Nación, y no le contestaremos al terrorismo de Estado con una legislación inconstitucional. Tendremos la valentía de encontrar las soluciones jurídicas dentro del marco de la Constitución. De esta forma actuaremos seguramente con la misma valentía que cuando derogamos ese engendro cobarde que constituyó la ley del autoperdón, con esa misma valentía que interpretaba el sentir de todo el pueblo argentino. Por eso no nos desviaremos ni permitiremos que se nos desvíe del punto clave de este proyecto: la revisión por parte de la justicia ordinaria de las sentencias de los tribunales militares. Porque este proyecto deja a los tribunales ordinarios, a la Cámara Federal de Apelaciones, la palabra final que bajará el martillo para condenar o para absolver, jerarquizando al Poder Judicial de la Nación. Esto significa, como ya se ha dicho aquí, uno de los mayores adelantos jurídicos a nivel internacional, ya que se pone a la justicia ordinaria por encima de la jurisdicción militar.

Por último, señor presidente, quisiera referirme a que las circunstancias en el país han cambiado. Así como se ha hablado del hombre y su circunstancia, podemos también hacerlo de las instituciones y las circunstancias. Cambian las instituciones cuando cambian las circunstancias y en la Argentina estas últimas han empezado a cambiar. Vivimos otro país distinto del que teníamos antes del 10 de diciembre. Pero esto no es solamente una esperanza o una ilusión; son datos objetivos recogidos de la realidad. No solamente se han removido las cúpulas militares sino que también se ha ordenado su procesamiento. Además, existe un comandante en jefe de las fuerzas armadas que es el presidente de la República y que ejerce con vocación y autoridad este mandato que le hemos dado los argentinos. Por otra parte, hay un reclamo de todo el pueblo argentino y existe dentro y fuera de las fuerzas armadas: los argentinos reclaman que estas fuerzas se reestructuren y se adapten a los tiempos democráticos. Ellas mismas deben

ser las primeras interesadas en borrar el desprestigio en que se han sumido, desprestigio que las ha llevado al punto más bajo de su historia Son ellas mismas las que tienen que limpiar sus manchas de sangre y las que tendrán que exorcizar sus malos espíritus, que es lo mismo que decir que tendrán que juzgar y condenar a sus malos oficiales, sean generales, brigadieres o almirantes.

Y por si esto fuera poco, señor presidente, va a haber una revisión de la Cámara Federal que posibilitará el examen de la legalidad de los procedimientos, de la interpretación y omisión de las pruebas y, en última instancia, de la justicia de las sentencias.

Por lo expuesto y por las brillantes consideraciones que ya escuchamos por parte de otros miembros de mi bancada, como los señores diputados Casella y Vanossi, adelanto mi voto favorable al proyecto del Poder Ejecutivo con las modificaciones introducidas por el despacho de la mayoría. *(Aplausos.)*

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Pugliese). — Advierto por segunda y última vez a la barra que le está prohibido realizar toda clase de manifestaciones.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Fino. — Señor presidente: la elección del 30 de octubre próximo pasado planteó para la ciudadanía la necesidad de un cambio profundo en la vida argentina. El 30 de octubre triunfó la civilidad argentina, y esa civilidad es la que hoy ve que se va a instaurar la apelación de las decisiones de los tribunales militares, que no fueron creados por un gobierno constitucional, sino por un gobierno de facto. Creo que esos tribunales militares, de cuyas decisiones se podrá apelar ante la justicia federal, no gozarán del respaldo de legalidad y confiabilidad de un pueblo que, a lo largo de estos ocho años, de triste noche de la democracia, soportó la aberrante degradación de ver cómo sus hijos eran llevados a lugares desconocidos, para ser luego encontrados muertos o permanecer en el fondo de un río.

Nosotros, que de alguna manera sintetizamos el pensamiento de las mayorías nacionales —como también lo hace la bancada radical—, tenemos que preservar la esperanza de un pueblo que votó por un programa civil, que votó por la reconstrucción argentina, que votó para que terminaran las persecuciones y los encarcelamientos que hombres y mujeres argentinos padecieron durante esos años, inclusive la ex presidenta constitucional de los argentinos, María Estela Martínez de Perón *(aplausos)*..., quien soportó la persecución y la cárcel al igual que muchos hombres y mujeres del sindicalismo argentino, que fueron los más perseguidos y no trepidaron en sus manifestaciones del 27 de abril de 1979, del 22 de julio de 1981 y del 30 de marzo de 1982.

Cuando el país se encaminaba hacia una guerra que todos sabíamos sería perdidosa para las armas nacionales, el pueblo argentino —que había sufrido el impacto de las fuerzas de la represión el 30 de marzo de ese mismo año— no estuvo en desacuerdo en acompañar, como una legión de ejército civil, a nuestros muchachos que iban a morir a las Malvinas, porque el mejor ejemplo que se podía dar era demostrar que, en ese momento, había una conciencia nacional al servicio de los más sagrados intereses de la República. *(Aplausos.)*

Nosotros, los integrantes de la bancada justicialista, que tenemos la obligación de señalar en esta Cámara que estamos para construir una nueva Argentina, con una legislación revolucionaria, cumplimos con el mandato de nuestro programa partidario que impone la revisión y anulación de todas las disposiciones y resoluciones del gobierno de facto. *(Aplausos.)*

Estamos cumpliendo, nada más y nada menos, con el propósito señalado por Ihering en *La lucha por el derecho*, cuando decía que la resistencia a la injusticia es un deber del ciudadano para consigo mismo porque hace a su dignidad moral, y también es una resistencia contra el poder, porque la sociedad podrá triunfar si se mantiene unida para conseguir sus altos objetivos.

Nosotros debemos bregar para demostrar al país que estamos dispuestos a sancionar leyes tendientes a preservar el orden constitucional y a cumplir con lo dicho por Mariano Moreno, avalado por todos los hombres y mujeres que murieron durante este proceso, que es preferible una libertad peligrosa a una servidumbre tranquila.

Los argentinos, de una vez por todas, debemos decir acá y ahora que es necesario, cuanto antes, introducir cambios en todas las estructuras a fin de que el pueblo argentino confíe; y sólo habrá confiabilidad cuando la resolución de las causas sea puesta en manos de los jueces civiles en todo el ámbito de la República. *(Aplausos.)*

Es indispensable que los argentinos nos demos cuenta de que en el país existen tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; pero debo decir que, pese a las facultades que

se otorgan en el proyecto al segundo de ellos y no obstante las modificaciones introducidas —digo esto con todo el respeto que me merece la bancada radical— puede ser, si se convierte en ley, atacado de inconstitucional, porque muchas de sus disposiciones presentan deficiencias sumamente graves.

Nosotros hemos dicho que es necesario que todo este tema se estudie detenidamente, por lo menos a lo largo de seis meses, para darle al país una legislación seria y madura en materia de justicia militar, ya que el pueblo argentino exige normas que permitan construir ese mañana por el que todos votamos el 30 de octubre del año pasado. *(Aplausos.)*

Si acá se ha dicho que un general de la Nación ha discutido las facultades de los integrantes del Parlamento argentino, llamándonos subversivos y afectando incluso al presidente de la República, ¿cómo podemos pensar que el ciudadano común tendrá confianza en los jueces militares? *(Aplausos.)*

¿Cómo nosotros no podemos convencernos de la necesidad de jueces y camaristas civiles, como proponemos en nuestro proyecto? Bien lo definía Napoleón con certeras palabras: la jurisdicción es sólo una. Se es primero ciudadano y luego soldado. Si un soldado mata a otro dentro del cuartel podrá haber alguna alternativa entre un derecho militar o un derecho común, pero hay que creer que la justicia es sólo una y que la diferencia fundamental entre el derecho común y el derecho militar es que el segundo tiene solamente sobre su cabeza la gorra de cuartel.

Por eso hay que creer que esta justicia civil es fundamental para la Nación. La no punibilidad ante la eventual contradicción que se produzca cuando el particular no aporte datos que permitan a la justicia federal establecer la extralimitación en materia de obediencia debida va a significar para la opinión pública que esta ley de alguna manera esté permitiendo la libertad de determinadas personas que cometieron delitos de lesa humanidad en la República Argentina. *(Aplausos.)*

Nosotros, que compartimos sin reservas el concepto aludido por el presidente de la República en este recinto, cuando dijo en la Asamblea Legislativa que va a ejercer con plenitud la comandancia en jefe del Ejército, y que por disposición del inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Nacional es el administrador general del país y el jefe supremo de la Nación, señalamos que de alguna manera es cierto que hay un rozamiento de la facultad constitucional del presidente de la República, pese a que se haya cambiado el nombre del recurso de apelación por el de revisión.

Creemos fundamentalmente que deben preservarse las prerrogativas del presidente y las prerrogativas del Parlamento para que todos actuemos en un juego armónico. Pero si en este país se da la situación de que no se produce la justicia y que aquellos que han matado y torturado chicos, mujeres y hombres permanecen caminando por las calles de la República, un gran daño le vamos a hacer a la democracia, y el futuro de la Nación podría trastrocarse en una gran desventura. No debemos olvidar que los argentinos, al votar por la democracia, lo hicimos por un cambio total en todas las instituciones del país. *(Aplausos prolongados.)*

Los argentinos debemos comprender que la calidad de los cuadros dirigentes es la que marca el perfil de la Nación en los foros internacionales. Nosotros estamos en el Parlamento para cumplir el mandato que nos dieron aquellos que votaron por nuestros respectivos programas.

Démosle al país la solución que reclama. Démosle una legislación como corresponde, con hombres que piensan como nosotros, con hombres que han luchado siempre por los ideales de la Constitución.

Es el mejor homenaje que le podemos dar a esas criaturas que mañana, en el Día de Reyes, van a estar esperanzadas en recibir a los Reyes Magos, pero no con regalos, sí con un país mejor, con una paz mejor y con una justicia mejor. Y en ese camino podremos encontrarnos todos los argentinos para construir la verdadera unidad nacional. *(Aplausos.)*

Si nosotros conseguimos sancionar la legislación que corresponde —y en ese sentido ratifico como legítima la aspiración de la bancada justicialista de sostener el proyecto que hemos presentado—, estaremos todos reconfortados porque habrá empezado un año nuevo pletórico de nuevas situaciones en el país.

Aprovechémoslo; no demos posibilidades a aquellos que de una u otra manera están atentando contra la democracia o están golpeando determinadas puertas para enervar la situación actual del país. Demos a la República el ejemplo que merece.

Y cuando nos vayamos de aquí van a seguir agitándose en este recinto duendes traviesos de la democracia y de la libertad —aquellos que germinan en lo más profundo de la República—, rompiendo esa bóveda del Parlamento para irse a los cielos; y, con sombreado sobre el azulino firmamento, el sol se posará para decir a los argentinos aquellos versos de Vicente López y Planes: "Y los libres del mundo res-

ponden: «al gran pueblo argentino, salud». *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Stolkiner. — Señor presidente: tres meses en el acontecer de la vida de un pueblo es poco tiempo. Hace menos de tres meses, por las ciudades, por los pueblos, por los campos argentinos, había nacido una esperanza. Antes de eso vivimos una larga tormenta en la que todas las libertades se habían hecho añicos, en donde habían desaparecido vidas y había huérfanos que no podían llorar a sus padres porque también ellos —¡pobrecitos!— habían desaparecido en la barbarie, en un genocidio infame, que en ciertos momentos a los argentinos nos hizo pensar desesperanzados que nunca íbamos a volver al mundo de la civilización. Una tormenta en la que cientos de miles de compatriotas tuvieron que buscar hogares nuevos allende los mares o a distancias enormes.

Había nacido una esperanza. Parecía que la democracia volvía. Y dentro de esa lucha que se hizo leal y francamente por hombres de bien —fundamentalmente concentrados en dos sectores— hubo un hombre, un hombre que emocionó a las multitudes. Yo las vi llorar con sus palabras. Había un hombre que con valentía hablaba de los derechos humanos, hablaba a las madres que habían perdido a sus hijos, hablaba a las mujeres que no tenían al lado a sus esposos. Recorría y caminaba los senderos; andaba por todo el país con su voz enronquecida y era una esperanza hecha persona en la que creyeron ocho millones de ciudadanos y en la que confiaron también cuatro millones que no lo votaron. Ese hombre era Raúl Alfonsín. Y hace menos de un mes ese hombre está en el gobierno y está cumpliendo sus promesas.

Este proyecto de ley que el Ejecutivo unipersonal —que por nuestra conformación institucional tenemos— ha mandado al Congreso es una parte incuestionable del programa de reivindicación y recuperación argentina en todos los órdenes. Este caso es fundamental, de recuperación moral, porque no hay sociedad humana que pueda subsistir con dignidad cuando se distorsionan sus valores y las columnas de su moral. Nosotros vamos a recuperar toda la dignidad, esa dignidad que se encendió en Mayo, que cual antorcha de los campos olímpicos de la Grecia pasó por Tucumán en el 16, estuvo en San Nicolás en el 53 y hoy la tenemos aquí. Tenemos que entregar la antorcha encendida a la posteridad.

Yo voy a decir por qué este proyecto que los señores diputados del bloque justicialista atacan o no comparten es lo máximo que se puede hacer. No vamos a cometer los errores de las revoluciones multitudinarias que, sociológicamente, tienen que hacer lo que Juan Bautista Vico —el pensador italiano— decía: "corsi e recorsi", es decir, hacer una cosa para después volver atrás.

Tenemos que poner todo en su lugar. Los militares que han delinquido tienen que ir a la cárcel, tienen que purgar sus delitos y sus crímenes, y lo van a hacer. Si los jueces que los juzgan son prevaricadores, no son valientes o son mendaces, hay un gobierno republicano y hay órganos del mismo que los han de poner en vereda, sacándolos a empujones y designando a aquellos que han de hacer justicia. *(Aplausos.)*

Dentro del derecho penal, después de Florián —un insigne procesalista italiano—, Von Bulow y Mezguer instituyen la teoría de la relación jurídica procesal penal, que tiene sus elementos objetivos y subjetivos. Los elementos subjetivos de la relación procesal penal, necesarios e indispensables, son el poder eminente del Estado, la sociedad que acusa, el poder público; y el acusado, que se consustancia con el defensor dentro del proceso. Partes accesorias, no indispensables, son la parte civil y el civilmente responsable. Es una definición teórica del derecho penal que rige las relaciones de los pueblos civilizados; se la llama parte civil. Aquí, en la Argentina, no es la parte civil porque no hay un interés material. La vez pasada, cuando le publicaron un libelo infamante a nuestro presidente de bloque, en desagravio le pudimos decir: "No se preocupe; a nuestro entender, quienes escriben eso y lo acusan a usted empleando el término venganza es porque han cometido algo por lo que le temen a ella".

La venganza, jurídicamente, es ilegítima. Puede ser ilícita cuando transgrede lo penal. Moralmente, es reprobable; humanamente, a veces, se la puede explicar y hay casos en la historia en los que se la puede justificar. Pero nosotros somos un país civilizado y generoso, y lo que buscamos es proyectarnos hacia el futuro. Yo soy hijo de gringos, pero este país me ha permitido llegar a la dignidad que estoy ocupando. Países de tanta generosidad, bondad, raigambre histórica y virtudes no pueden sucumbir ni dejarse arrastrar por las pasiones, pues pueden llegar a obnubilarlos. Este es un gran país y por eso no queremos hablar de venganza, pero sí de justicia.

Decía que tal vez exceda la denominación jurídica de parte civil, porque el dolor de la madre que ha perdido un hijo, el de la esposa que ha perdido a su marido, es muy grande

cuando la injusticia ha sido tan enorme y no se sabe adónde ir para ponerles un ramo de flores el Día de los Santos Difuntos; cuando eso se ha hecho ignominiosamente, hablando de una civilización occidental y cristiana y sin permitir colocar una cruz en donde dejaron una tumba con la denominación de NN, que recién ahora podemos comenzar a identificar —varios diputados del bloque radical se han constituido en esos lugares—, nuestra bancada ha estructurado el dictamen de la mayoría.

Adviertan los señores diputados que todas las escuelas penales modernas determinan que en la relación jurídica procesal la parte civil no tiene intervención mediando un sobreseimiento o una absolución Ello sólo cabe en las acciones privadas, es decir, en aquellos delitos donde no interviene el representante del ministerio público, sino tan sólo el particular.

En este caso, señores diputados, la habilidad jurídica de quienes han estructurado esto confiere a los damnificados, partes civiles en el proceso, el derecho a que, cuando el fiscal apela o se le remite el expediente en consulta, puedan pedir a éste o a la Cámara que se admitan las pruebas que se hayan omitido a fin de que se reabra el período correspondiente en la segunda instancia. Esa intervención, que está en contra de todos los cánones de la ortodoxia procesal moderna, se justifica en este momento en la Argentina porque el tema tiene una etiología que encuentra su raíz en lo sociológico y en esta instancia de convulsión. La ley que se sancione debe compensar ese enorme dolor que debe encontrar lo que mirando hacia los cielos todavía no halla. Sin embargo, deben tener la seguridad de que esa sed de justicia quedará satisfecha tal como lo prometió quien hoy se encuentra al frente del Poder Ejecutivo.

Por otro lado, este proyecto no es inconstitucional. El artículo 18 de la Constitución Nacional determina que quienes juzguen a un delincuente deben ser jueces existentes con anterioridad a la fecha de la causa. Los hechos se han cometido aquí antes del 30 de octubre y en ese momento estaban constituidos los tribunales militares.

Un señor diputado preopinante ha hecho mención del artículo 2º del Código de Justicia Militar y del artículo 29 de la Constitución de 1949. En este aspecto —permítaseme la digresión— quizás resulte una afortunada alusión, porque tal vez la mayoría de los condenados caigan nominativamente en la adjetivación que contiene el artículo 29 de la Constitución Nacional, al considerarlos infames traidores a la patria. De todos modos, eso no tiene mucha importancia, porque, como bien lo señaló el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, el Código de Justicia Militar, con sus modificaciones, es muy anterior.

En consecuencia, señor presidente, esto no es inconstitucional, porque los jueces que, van a intervenir en el juzgamiento de los acusados existían con anterioridad. Si lo hacen mal, habrá elementos suficientes como para llegar a obtener una sentencia justa, porque el damnificado podrá intervenir en la apelación y, de no cumplirse con los términos establecidos, de todos modos la cuestión pasará a la Cámara Federal, no pudiéndose alegar que ha sido sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

La creación de una nueva instancia se justifica plenamente, porque hay circunstancias sociales en que la misma génesis de la ley determina cierta elasticidad. Este es el objeto de las palabras que pronuncio en este caso para que el día de mañana se encuentren en los diarios de sesiones los fundamentos de esta ley, se sepa que aquí no hay inconstitucionalidad alguna y que la nueva instancia es de control, no afectando en nada a los jueces naturales.

Señor presidente, Honorable Cámara: hemos discutido con ardor, con ardor republicano, como corresponde a un pueblo democrático. Estamos todos convulsionados por una misma idea y queremos que se les haga justicia a aquellos asistentes a esta sesión que, a raíz de sus manifestaciones, podría decirse que molestan desde el punto de vista reglamentario, aunque no nos molestan a nosotros ni al señor presidente, cuyo espíritu democrático conozco. Y tengan la seguridad de que se les va a hacer justicia y de que vamos a votar este despacho. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Balestra. — Señor presidente: en el transcurso de este debate se ha ido desenvolviendo una serie de argumentos que quizás nos hayan desviado del tema central en cuestión.

Nadie duda del espíritu republicano del bloque de la mayoría y de su propósito de atenerse estrictamente al orden constitucional. Debo dejar constancia, además, en forma personal, de la extremada consideración que pusieron los señores representantes del bloque radical en el tratamiento de esta materia en las tres comisiones que se reunieron hoy por la mañana en la búsqueda de una solución que no pudo ser acompañada por los bloques de la oposición pero que en definitiva permitió, pese al tiempo

exiguo, un análisis en particular rápido que nos dio a todos la oportunidad de dejar constancia de nuestra opinión.

Nosotros hemos suscripto en disidencia el dictamen de la comisión por una razón de enfoque inicial. Del análisis político de la mayoría surge que han habido delitos sistematizados en el ejercicio de la actividad represiva por parte del Estado. Nosotros hemos partido de la existencia de una guerra, de una subversión contra las autoridades constituidas, que debió ser reprimida.

—Manifestaciones en la barra.

Sr. Balestra. — Señor presidente: le recuerdo que ya le hizo dos recomendaciones a la barra y la segunda era la última. No es que me sienta molesto, pero se trata de algo que dificulta la exposición de quien está en el uso de la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia tratará de hacerlo respetar en el uso de la palabra.

Sr. Balestra. — En razón de haber existido una guerra desatada por la subversión, se produjo una necesaria represión por parte de las fuerzas del Estado. Por eso es que nosotros, que no convalidamos en su oportunidad la ley de amnistía dictada por el gobierno militar por considerarla inconveniente e innecesaria, propusimos en los dos momentos en que se abrieron períodos constitucionales —en 1973 y en 1983— sendos proyectos de ley de amnistía que cubrían los delitos políticos. Esto nada tiene que ver con la doctrina de la seguridad nacional. El delito político es una figura que viene desde los tiempos del primer Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, de 1889. En otra oportunidad señalamos las expresiones vertidas por Roque Sáenz Peña en Montevideo cuando diferenciaba la figura del delincuente político de la del delincuente común. De todas maneras, este último proyecto de ley de amnistía fue girado a comisión, y tal vez ésa sea la solución final para este problema en el que, frente a actitudes cada vez más exigentes en cuanto a lo inquisitivo, parece no encontrarse respuesta adecuada.

Con respecto al dictamen de la mayoría, en que se distingue el fuero personal del fuero real o de causa, me da la sensación de que, si bien se contempla la defensa del debido proceso, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Nacional, se evita considerar que, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema y lo ha afirmado el doctor Bidart Campos en su *Manual de derecho constitucional*, la justicia militar no integra el Poder Judicial. Se trata de una justicia creada en virtud del artículo 67, inciso 23, de la Constitución Nacional. Las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo de la Nación para dictar reglamentos pertinentes a su condición de comandante en jefe de las fuerzas armadas ratifican la administración de aquella justicia militar independiente del Poder Judicial.

El recurso de revisión que se introduce por ante la Cámara Federal en el texto del proyecto parece sustraer —aunque descuento que ésta no ha sido la intención de la mayoría— a los imputados y supuestos delincuentes de sus jueces naturales, toda vez que, como también lo ha declarado la jurisprudencia de la Corte Suprema, ésta puede entender en los recursos que hayan tenido lugar en razón de decisiones del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas designado por aplicación del Código de Justicia Militar.

En este sentido es bueno recordar el mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación número 9314, del 11 de agosto de 1960, cuando expresa en su última parte, con referencia al proyecto registrado bajo el número 15.293: "A lo señalado cabe agregar que se encuentra también resuelto por decisiones de esos tribunales que los órganos jurisdiccionales castrenses no ejercen parte alguna del Poder Judicial, sino una porción del poder militar que la Constitución atribuye al Congreso (artículo 67, inciso 23) y al presidente (artículo 86, inciso 17). Consecuentemente, los tribunales judiciales se han negado a revisar las decisiones de los tribunales militares. La corrección de los posibles errores de estos órganos no compete, según esa firme jurisprudencia, sino a las propias autoridades militares". Esto no significa que no exista el control jurisdiccional de la máxima instancia judicial a través de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

También se destaca, señor presidente, que aquí se presentan dos temas de distinto orden. Uno de ellos es la necesidad de codificar el régimen de la justicia militar. Se trata de una tarea de largo aliento y que requiere un análisis pormenorizado. El otro tema tiende a alcanzar una solución por vía de la modificación al régimen de juzgamiento de los delitos cometidos en la lucha antisubversiva, que figura en el Código de Justicia Militar. Con esta finalidad, en el artículo 8º se recurre al principio de la obediencia debida, que modifica o interpreta el artículo 34, inciso 5º, del Código Penal, conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar, pero estableciendo una limitación en las fechas desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983. A nosotros nos pa-

reció que este régimen debía promulgarse sin una fecha inicial límite, por cuanto la lucha contra la subversión fue comenzada por el último gobierno constitucional anterior a éste.

El artículo 8º establece la presunción *juris tantum* del error insalvable sobre la legitimidad de las órdenes recibidas para la represión. Como lo señaláramos en oportunidad de su consideración en comisión, el despacho le dio carácter facultativo, por lo que es de dudosa interpretación si esta no punibilidad de los hechos puede o no ser resuelta de oficio por los jueces.

En consecuencia, por las razones constitucionales aducidas y otras que hacen al temario en particular, nos parece impropia e inoportuna esta sanción, que también deroga las normas de reforma al Código de Justicia Militar dictadas *in extremis*, sin un análisis previo e indispensable del contenido de dicha reforma.

Esta es, en síntesis, la razón de nuestra disidencia con el despacho de la comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: creo que aquí de alguna manera se le está escapando al problema de la constitucionalidad o no de la jurisdicción militar. El Código de Justicia Militar del año '51 —que vino entonces acompañado del mensaje del general Perón, redactado por el auditor general del Ejército, Zaccheri—, hoy vigente, dice claramente en su artículo 1º que la jurisdicción militar establecida por el artículo 29 de la Constitución Nacional se ejerce por los tribunales y autoridades militares que el propio código determina.

En la exposición de motivos de la citada ley de Código de Justicia Militar se dice que se remontan a la Constitución de 1949. Pero la Constitución de 1949 fue abrogada en el año '57. O sea que estamos frente a un código que establece una competencia que tiene su apoyatura constitucional en una carta fundamental que no está vigente en el país.

El artículo 29 de la Constitución de 1949 —de la que fueron redactores los doctores Arturo Sampay e Italo Argentino Luder— establece que "los militares y las personas que les están asimiladas se encontrarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley, y el mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la ley a los tribunales castrenses".

Es decir que estamos modificando algo cuyo sostén constitucional cayó. Creo que esto es una cuestión de fondo que no puede ser resuelta en una reunión de comisión, cuyo dictamen nos fuera alcanzado a las bancas en el momento en que concurríamos a la sesión del plenario. Considero que debe mediar una revisión a fondo respecto de cuáles son los preceptos que responden al orden jurídico argentino y cuáles no. Lo que no podemos seguir es haciendo permanentemente parches, por la política del inmediatismo o del corto plazo. Entonces, este problema de la competencia tenemos que analizarlo a fondo. Esta es una ley muy importante. Habrá de regir a las fuerzas armadas y también a los civiles en determinadas condiciones. Terminemos de dispararle al problema de la constitucionalidad.

Dura lex, sed lex. Pero eso ya pasó a la historia. Nosotros necesitamos leyes que realmente nos aseguren la libertad y la justicia, pues éstas son bienes que aún tenemos que lograr.

Por eso la ley lo será en tanto y en cuanto responda a la Constitución Nacional. De lo contrario, la ley no será tal, y el Congreso no podrá dictarla, ya que caería en la dictadura parlamentaria.

Por eso propongo que realmente nos aboquemos a estas cuestiones como corresponde; que se constituya alguna comisión que estudie el tema de fondo y todas las disposiciones de este Código. Así tampoco tendremos por ejemplo cuestiones de pésima técnica jurídica, como un artículo del proyecto en tratamiento que nos remite a disposiciones de la provincia de Córdoba en forma por primera vez vista. Si bien esto estaba contemplado en la ley 48, debe tenerse en cuenta que en esa época —presidencia de Mitre— recién comenzaba la organización nacional y se podían aplicar códigos de provincia; pero esto no puede suceder en 1984.

Comprendo a veces la premura en el tratamiento de estas cuestiones, pero creo que la vida del país va mucho más allá de una semana o diez días empleados en la sanción de una norma. Necesitamos una comisión del Código de Justicia Militar que se expida sobre la constitucionalidad de las distintas disposiciones, y no seguir con un Código que en su artículo 1º basa la jurisdicción militar en una constitución que ni siquiera está ya vigente en el país.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — El despacho de las comisiones que han debido tratar el proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación se encuentra suficientemente fundamentado en lo técnico, en lo jurídico y en lo político. A pesar de ello, creo necesario formular algunas reflexiones sobre el tema. El motivo es que cada vez que se levantan voces de oposición al despacho, aun en los análisis estric-

tamente técnico-jurídicos, parecería que se está impugnando nuestro concepto del valor justicia en el tratamiento del problema.

No es necesario recalcar con desarrollo mayúsculo que estamos legislando sobre un tema que ha provocado sangre y dolor en este país, dolor que incluso se traslada a este recinto, que no se podrá borrar por largo tiempo y que hace imprescindible el esfuerzo para encontrar justicia garantizando el estado de derecho que hemos recuperado. En ese juego de valores fundamentales es que debemos centrar el análisis del proyecto.

No creo que tanto dolor y tanta amargura puedan llevarnos al error y hacernos olvidar que la recuperación de la democracia y de la República no debe servir para el esfuerzo pendular de otras épocas, para que se violenten la legislación, la Constitución y la vigencia del estado de derecho, ni para oscurecer nuestras mentes. No podemos dejar que esas emociones nos lleven a dictar normas que violen garantías y principios fundamentales de la Constitución y en definitiva transformen el remedio que estamos encontrando en un nuevo veneno para la sangre que hemos derramado.

Por eso, no puedo casi entender cómo se pueden realizar análisis técnicos que parecen tendenciosos y que, por supuesto, si se reiteran serán materia de examen en la discusión en particular.

Cuando se reflexiona sobre el artículo 8º del proyecto despachado parecería que se nos coloca en la posición de decir que estamos implementando aquí, en este recinto, el artículo 34, inciso 5º, del Código Penal. Lo que es más, se nos está diciendo que estamos legislando originariamente el artículo 514 del Código de Justicia Militar, que dice textualmente: "Cuando se haya cometido delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable y sólo será considerado cómplice el inferior cuando éste se hubiera excedido en el cumplimiento de dicha orden".

Esta norma, que forma parte del proyecto original, está basada en la ley 14.029 de 1951. Quiere decir que lo que dispone el artículo 8º es, precisamente, reconocer la vigencia de normas sustanciales que no podemos modificar. Si lo hiciéramos, estaríamos cayendo en una manifiesta legislación retroactiva, nula e inconstitucional, a la luz de lo que disponen el artículo 2º del Código Penal y el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Mediante el artículo 8º del proyecto de ley estamos legislando en un ámbito estrictamente procesal, estableciendo normas de interpretación del derecho sustantivo que no podemos modificar retroactivamente y que además no fueron legisladas por un gobierno de facto, como aquí se ha dicho, sino por un gobierno constitucional en 1951. Si barremos con estas normas, si las anulamos estaríamos transformando en un veneno este remedio del que legalmente queremos disponer.

Además, debemos ser muy cuidadosos en otros aspectos, porque el respeto a la garantía del debido proceso ante sus jueces naturales para los militares que puedan resultar acusados nos está dando un marco que no podemos borrar sino a riesgo de destruir toda aquella labor de búsqueda de justicia en este país. Y es fundamental que entendamos, con conceptos claros, que lo que debemos hacer es encontrar un régimen de judicialidad para estos tribunales militares.

Hemos trabajado durante quince días y no sólo desde esta mañana, como afirmara la señora diputada por Jujuy; hace casi un mes que recibimos el proyecto junto con el mensaje presidencial número 166. Durante este tiempo, tanto radicales como justicialistas hemos trabajado para perfeccionarlo, con honradez y dedicación, como también lo hicieron otros sectores políticos, porque de lo que se trata es de encontrar —a través de esta vía de judicialidad que se establece— una posibilidad seria, real y concreta, que sin afectar el estado de derecho ni alterar la garantía del juez natural para el acusado, con medios procesales que no están contenidos en ninguna otra norma, sirva para revisar fallas administrativas cometidas en el país.

No creo que en el resto del mundo podamos encontrar, con tanta amplitud, la preservación de las garantías de los derechos del acusado en juicio militar, pero con la posibilidad de que el juez civil que intervenga para revisar la causa pueda tener en cuenta dos aspectos fundamentales: uno, analizar si se ha aplicado correctamente la ley; otro —que como todos sabemos es el más importante, ya que hace al sentido pragmático de la norma—, encontrar si ha existido en ese proceso militar una omisión arbitraria, una omisión de prueba o una denegatoria arbitraria. Son los supuestos concretos que se nos van a plantear.

Queremos garantizar el estado de derecho para dar la posibilidad de que se introduzcan todas las pruebas omitidas, en algunos casos tendenciosamente omitidas, en otros ignoradas. Hemos introducido modificaciones en este aspecto para otorgar al particular damnificado la posibilidad de que, durante los cinco primeros días de producida la consulta al fiscal federal, pueda por

escrito decirle a ese funcionario cuáles son las pruebas que se han omitido para que las tenga a su disposición. Ya no podrá decir que ese juego de papeles, continente de la nada —si es que eso ha sucedido durante la vigencia del proceso militar—, ha concluido en una sentencia injusta, pues tendrá elementos para decirle al fiscal federal: "Apele, porque en segunda instancia, con estas pruebas que han sido omitidas, podremos llegar a la verdad real".

Nadie tema que este mecanismo que hemos implementado no esté en el término justo. Estamos garantizando la vigencia de la ley y del derecho y les estamos asegurando a aquellos militares a que se ha referido el diputado Perl —aunque debo plantear una discrepancia, porque no sé si la mayoría de ellos no tienen responsabilidad en estas cuestiones— su debida defensa. Así hubiese en el país un solo militar que no fuera responsable de los ilícitos que estamos considerando, debería tener la garantía del pleno respeto a la Constitución, a la ley y a la vigencia del estado de derecho que hemos ganado para todos.

Nosotros queremos un sistema legal que permita la investigación acabada de todo lo sucedido. Un régimen procesal que posibilite determinar la verdad y aplicar la Constitución y las leyes en la forma que corresponde. Es por ello que quiero decir que no debemos confundirnos en los análisis que se han venido haciendo, en algunos casos con gran apasionamiento, pero no guiados por bajas pasiones sino por la presión de la realidad que circunda a todo esto y que nos ha hecho imprimir calor y fervor en nuestras opiniones.

Tenemos que legislar con seriedad para que no construyamos un castillo ideal que se derrumbaría fácilmente si la Corte ordenase absolver a todos los condenados por haber sido juzgados en base a un régimen inconstitucional.

Tenemos que crear un sistema apto, respetando la Constitución y garantizando plenamente los derechos de los acusados, buscando ante todo la verdad y la implementación de la justicia. *(Aplausos.)*

Sra. Guzmán. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Desearía que la Presidencia informe cuántas reuniones de comisión se han realizado para el estudio de este proyecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Traslado la pregunta a los señores presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación Penal y de Defensa.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: hablo en nombre de la Comisión de Legislación Penal. Este proyecto ingresó en el primer paquete de medidas enviado por el Poder Ejecutivo. Apenas constituida la comisión que represento, sus integrantes, informalmente, comenzaron a reunirse, tanto radicales como peronistas, para iniciar el análisis de la cuestión. Esto me consta. También nos hemos reunido con los miembros de la Comisión de Defensa una vez elaborados borradores por la bancada mayoritaria y por la primera minoría.

Además, todo el personal especializado de ambas comisiones efectuó sus aportes, contribuyendo con todos nosotros.

Por lo tanto, puedo decir que desde el ingreso del proyecto a las comisiones respectivas, fue objeto de estudio y de tratamiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Casella. — Señor presidente: a los efectos de contestar el pedido de aclaración formulado por la señora diputada Guzmán, informo al honorable cuerpo que este proyecto ha sido estudiado por la Comisión de Defensa Nacional en forma permanente desde hace aproximadamente veinte días.

En realidad, a la Comisión de Defensa Nacional han sido girados de cuatro a cinco proyectos —no recuerdo exactamente el número—, pero éste es notoriamente el más importante y a su estudio hemos dedicado todos nuestros esfuerzos. Tal como lo señaló el diputado preopinante, aclaro que el trabajo de los legisladores de varios sectores políticos, fue constante en esta materia. No recuerdo cuántas reuniones formales existieron —eso se podría saber a través de las actas de comisión—, pero tanto los integrantes de ambos bloques mayoritarios como los representantes de otros minoritarios estuvieron presentes en las reuniones de la Comisión de Defensa. Y aclaro que existe sobre mi banca una frondosa carpeta con los antecedentes que la comisión ha podido reunir con la participación de todos los sectores. *(Aplausos.)*

Sr. Nieva. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Nieva. — Señor presidente: a la señora diputada Guzmán quisiera preguntarle, si tanto interés tenía por este proyecto, por qué no se acercó a la comisión a trabajar. A lo mejor la señora diputada se fue a Jujuy y quizás sus problemas la han marginado de la cuestión. *(Risas.)*

Sra. Guzmán. — No quisiera entrar en cuestiones particulares.

Conozco cómo se trabaja en las comisiones, e incluso puedo recordar que en otro período parlamentario he participado en la comisión citada. Además, sé del aporte que brinda el personal que pertenece a la Cámara.

Lo que he preguntado concretamente, y no me lo han sabido contestar, es cuántas reuniones formales realizó la comisión. Según lo que tengo entendido, las comisiones recién se designaron la semana pasada, y en el caso de esta comisión fue citada a una reunión en el día de ayer, la cual no se realizó, habiéndose celebrado por primera vez en el día de hoy.

Por supuesto que la cuestión de si los diputados estudiamos o no los proyectos es algo que va por cuerda aparte. Yo sólo me referí al trabajo concreto y formal de la comisión, que recién se reunió hoy.

Sr. Casella. — Señor presidente: voy a continuar con la aclaración respectiva. En ese sentido puedo señalar que, como consta en la Presidencia de la Honorable Cámara, la Comisión de Defensa Nacional se constituyó en el mes de diciembre último, elevándose el respectivo informe; la fecha de su constitución consta en el boletín correspondiente. De manera que es inexacto lo que dice la señora diputada Guzmán, y eso lo pueden ratificar los propios representantes del bloque justicialista.

Asimismo señalo que también en diciembre cada uno de los bloques recibió un memorándum de la Comisión de Defensa Nacional poniendo a su disposición el material recopilado para tratar el proyecto.

En cuanto a la Comisión de Asuntos Constitucionales, aunque no es de mi incumbencia la cuestión, puedo señalar que recién en el día de ayer se la incorporó a las deliberaciones sobre este tema.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia entiende que el incidente ha sido aclarado.

Tiene la palabra el señor diputado por la provincia de Buenos Aires.

Sr. Melón. — Señor presidente: teniendo en cuenta la importancia del tema que estamos tratando y las implicancias que tiene para la Nación Argentina en su conjunto, yo quisiera abundar no en la crítica del proyecto del Poder Ejecutivo, sobre cuya buena fe no voy a abrir juicio de valor, sino en las razones que llevan a nuestra bancada a presentar un dictamen en minoría. Lo hacemos teniendo en cuenta que la historia de casi los últimos cuarenta años dice bien a las claras que desde el 55, cada vez que hay un golpe en la Argentina, el resto de los partidos políticos en general pone las críticas pero nosotros ponemos los presos, los torturados y los muertos. *(Aplausos.)*

Señor presidente: tenemos la altura moral que nos otorga el hecho de que si hacemos la cuenta, en la banca del diputado Ibáñez, presidente de nuestro bloque, se concentran más de ciento cincuenta años de cárcel correspondientes a los diputados de nuestra bancada. Es por ello que en una apelación a nuestra conciencia, cuando nos reunimos los diputados peronistas tomamos una decisión; lo hicimos teniendo en cuenta que nos cuesta mucho opinar sobre un tema que nos es tan doloroso. Lo más cómodo, evidentemente, hubiera sido acompañar al Ejecutivo con algunas modificaciones de forma que salvaran las apariencias.

Nosotros, señor presidente, quisimos profundizar un poco más en el tema; quisimos llegar un poco más a la raíz y al hueso de esta herida todavía abierta en la historia contemporánea argentina.

Por estas razones, en primer lugar propusimos el cese en sus funciones de todos los jueces militares, porque consideramos que los jueces militares actuales son, en último caso, compañeros de armas de quienes han transgredido todas las leyes del derecho humano con crímenes de lesa humanidad. Propusimos que cesaran en sus funciones porque creíamos, en primer término, que esos jueces militares no garantizaban que en la Argentina terminara el peregrinar por los caminos de la patria de los padres, las madres y los hermanos de los miles de desaparecidos, producto y consecuencia de este proceso infame. *(Aplausos.)*

En segundo término, hay otra cosa que para los peronistas es muy importante. Pedimos que cesen en sus funciones todos los jueces militares y asuman la responsabilidad de los juzgados militares jueces civiles, porque tenemos presente algo que para los peronistas y para la Nación en general es muy importante, que es el mantenimiento de las instituciones, entre las que se encuentran las fuerzas armadas. Nosotros creemos que con el trámite que se le da al juzgamiento de estos hechos existe el peligro de que las fuerzas armadas, juzgándose a sí mismas en delitos no de índole militar sino de lesa humanidad, corran el riesgo de disgregación. Ninguno de nosotros está en este momento en condiciones de asegurar que ello no va a ocurrir y que, en caso de que ocurra, se las pueda encuadrar nuevamente dentro de la Constitución.

Por otro lado, cuando se tratan temas que tienen que ver con la Nación, la bancada justi-

cialista se ha propuesto no hacer política partidista. En la última reunión de la comisión, cada uno de nosotros opinó desde su conciencia. Y también desde sus miedos, porque cada uno de los que estamos sentados en estas bancas —no podemos ignorarlo, por lo menos los peronistas del 76— tenemos un compañero no deseado del cual todavía no hemos podido desprendernos. Ese compañero no deseado que nos acompaña se traduce en nuestro metabolismo a través de un vacío en el estómago. Y ese compañero no es el compañero de banca sino el compañero de la vida. Es un compañero consustancial a nuestra persona. Ese compañero, señor presidente, es el miedo.

También hemos tomado la decisión adulta y responsable de adoptar una posición disidente, porque superado ese miedo hemos considerado que desde la justicia militar —y esto no es redundancia— no se garantiza la justicia por la que el país votó el 30 de octubre; no se garantiza, de ninguna manera, que desaparezcan los autores y las causas de tantas muertes, de tanta sangre, vergüenza y humillación en la Argentina. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)*

Por eso, también hemos propuesto que el particular damnificado pueda participar en todas las instancias del proceso porque, como dije antes, queremos que termine ese largo peregrinaje por todos los caminos de la patria que habitualmente terminan en la puerta de un cuartel donde hay un centinela, porque la justicia militar —y esto nadie puede negarlo— va a funcionar dentro de los cuarteles y el damnificado no podrá participar y penetrar, e inclusive va a estar fuera de ella . . .

Sr. Jaroslavsky. — Usted está negando la realidad . . .

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — Ruego a los señores diputados que no interrumpan al orador.

Sr. Donaires. — Tengan la paciencia de escucharnos a nosotros, que ya los hemos escuchado a ustedes.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Melón. — Por último, porque confieso que el tratamiento de este tema ha superado mi capacidad emocional, hemos propuesto y sugerido como principio —y hablo no como abogado sino como ciudadano; no como técnico sino interpretando el sentimiento de gran parte del pueblo argentino— que esos delitos de lesa humanidad sean tratados en cada caso y reciban el juzgamiento correspondiente. No puede ser que la justicia se ejerza en forma genérica y que solamente sean responsables las cúpulas militares . . . *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)* . . . , porque yo quisiera saber, cuando alguien que forma parte de las cúpulas militares exprese que dio orden de detener pero no de matar, quién será el responsable de la muerte, de la tortura y de la desaparición.

Todo esto tiene que ver con la Constitución, pero de ninguna manera ella puede servir para ocultar lo que la realidad nos ha mostrado a partir de 1976. Por eso, la bancada justicialista ha formulado un despacho en disidencia. *(Aplausos prolongados.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Moreau. — Señor presidente: el diputado preopinante señalaba recién que el tratamiento de este tema desbordaba su capacidad emocional. Y seguramente ha de ser así porque lamentablemente trajo a este debate argumentos que desde la óptica de la Unión Cívica Radical —que viene trabajando hace muchos años por la unidad nacional— creíamos definitivamente desterrados del debate político.

Señalaba el señor diputado que desde 1955 en adelante, tras cada golpe militar, el resto de los partidos políticos de la Argentina hicieron las críticas y el justicialismo puso los muertos y los presos. Lo mismo podríamos señalar desde la óptica de la Unión Cívica Radical, cuando desde 1930 en adelante y en la época de la década infame, hombres y mujeres pertenecientes a nuestras filas y a las de otros partidos políticos supieron resistir heroicamente —dando posibilidad al pronunciamiento de 1946— las tropelías de los regímenes minoritarios del privilegio conservador.

Por otro lado, quiero destacar al señor diputado que esa historia que trazó a partir de 1955 tuvo una excepción, porque el 28 de junio de 1966 un hombre del justicialismo, un sindicalista, no fue a la cárcel ni fue torturado, sino que estuvo al lado del general Onganía, vistiendo saco y corbata, en el momento del juramento. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)*

Este extenso debate, señor presidente, ha cargado de subjetividad un análisis que debía ser sereno y una reflexión que debía efectuarse en profundidad. Así fue como ningún argumento lanzado desde las bancadas opositoras, desde un ángulo y otro, ha podido cuestionar el proyecto del Poder Ejecutivo con las reformas introducidas por el despacho de la mayoría, ni en el plano jurídico ni en el plano constitucional. Sólo hemos escuchado argumentaciones de tipo polí-

ico, algunas de ellas cargadas de contradicciones.

En ese sentido, la bancada minoritaria ha dicho que intentaba preservar las facultades de comandante en jefe del presidente de la Nación, que se verían lesionadas si abríamos la instancia civil. Ese argumento incurre en una profunda contradicción.

En primer lugar, porque la apertura de la instancia civil no lesiona, como ya fue señalado, las facultades del comandante en jefe y, en segundo término, porque aun en ese caso lo que nos interesa garantizar no son las circunstanciales facultades de un presidente para el futuro, sino las del poder civil de la Nación que definitivamente destierre para siempre un fuero de privilegio. *(Aplausos.)*

Por otra parte —a mi juicio con cierta irresponsabilidad—, un diputado que pertenece al bloque del Partido Intransigente ha señalado que el contenido de este proyecto tenía una cuota de indignidad.

Nosotros no estamos dispuestos a aceptar que la subjetividad llegue a tal extremo, porque aquí estamos trabajando todos para lograr el castigo de los horrendos crímenes que se perpetraron contra la sociedad argentina.

No son exclusivamente los jueces militares quienes se encuentran inhabilitados para juzgar estos crímenes, porque en realidad es el conjunto de la sociedad la que debe hacer su propio examen. ¿Están acaso habilitados los jueces civiles que negaban los hábeas corpus en sede judicial? ¿Lo está acaso la prensa que no publicó los hábeas corpus con los que transitaban por las redacciones los familiares en estos últimos años? ¿Lo están muchos de los dirigentes políticos que silenciaron la necesidad de una voz de protesta frente a todo esto?

Esto es lo que hemos revertido en estos años de esfuerzo, y sobre todo en este último, desde cada tribuna, en que la Unión Cívica Radical efectuó el juicio político que merecía esta situación, a riesgo de enjuiciar a la propia sociedad argentina, que en buena parte volvía la cabeza hacia otro lado cuando de madrugada se llevaban encapuchado a un argentino, comentando para justificarse a sí misma que "algo tendría que ver con la subversión". Pero ese argentino que se llevaban frente al silencio cómplice de buena parte de la sociedad tenía derecho al debido proceso, a la defensa en juicio y a la sentencia de un juez natural de la Constitución derecho que nosotros estamos dispuestos a garantizar a todos para siempre, tanto a los que están en el terrorismo como a quienes estuvieron ejerciendo el terrorismo de Estado. Y es en la afirmación de esta voluntad que la Unión Cívica Radical está dispuesta a votar este proyecto, porque además tampoco es cierto, como lo señalaba un diputado del justicialismo, que la gran mayoría de los miembros de las fuerzas armadas estuvo ajena a este procedimiento ni que lo repudió.

Debemos sincerar el debate político, debemos asumir que casi la totalidad de las fuerzas armadas y de seguridad compartieron la metodología aplicada, aunque no todos hayan sido sus actores directos.

No todos torturaron ni secuestraron, pero casi todos prestaron algún tipo de concurso a esta metodología. Entonces, de lo que se trata aquí, es de señalar precisamente, ahondando en las enseñanzas de la causa nacional —cuyos máximos exponentes han sido Ricardo Balbín y Juan Perón—, una línea de responsabilidad definitiva. Por eso la bancada de la Unión Cívica Radical va a votar sin complejos, con algunas modificaciones, este proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo. Tal vez debamos devolver la exhortación que se nos hacía hace un rato en el sentido de que muchos diputados radicales estábamos dispuestos por íntima convicción a votar un proyecto de la bancada minoritaria. Quizá son ellos los que comprenden que este es un proyecto racional, así como también probablemente los que en la sesión pasada debieron contener a varios señores diputados para que no integraran la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, que es el camino correcto para resolver el futuro de la República en la estabilidad democrática. *(Aplausos.)*

Por eso espero, señor presidente, que esos silbidos que ya escuché en este recinto en 1975 no se transformen en el futuro en bombas que hagan estallar el proceso democrático de nuestro país. *(Aplausos.)*

No hemos de claudicar en esta causa de los derechos humanos que la Unión Cívica Radical enarbola desde 1890 y que hoy se ha revivificado con la expresión de este magnífico presidente de los argentinos; y ahora habremos de votar definitiva y masivamente este proyecto que hace ya más de quince días descansa en esta Cámara, impidiendo la concreta iniciación de los sumarios a las juntas militares anteriores. Y lo que es más grave: mientras aquí debatimos estas cuestiones, todavía hay argentinos que no pueden apelar al recurso de hábeas corpus, del que son merecedores en función de las condenas a las que fueron sometidos por consejos de guerra. Entonces, teniendo la responsabilidad de que estos argentinos salgan de inmediato de las cárceles y de que más allá del petardismo retórico se inicien los procesos a los culpables del geno-

cidio que se ha cometido, la Unión Cívica Radical está dispuesta a votar de inmediato el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Unamuno. — Señor presidente: desearía devolver a este debate su espíritu original. Los hombres del justicialismo llegamos a considerar los despachos de la mayoría y de la minoría convencidos de que en definitiva los términos del disenso no eran absolutos. Lo que estaba poblando el espíritu de todos los señores diputados que llegamos a este recinto por voluntad de las mayorías populares, a través de esa jornada magnífica de la democracia que significó el 30 de octubre, era un disenso legítimo y natural. Pero, lo que estábamos juzgando era uno de los hechos más dramáticos y traumáticos de la sociedad argentina.

No es nuestro propósito adjudicarnos agravios recíprocos. Quizás los hombres que hoy constituyen una mayoría ocasional en la vida del país, como fuimos nosotros durante casi los últimos cuarenta años, saben que los sectores del privilegio y los grupos reaccionarios que permanentemente han quebrantado el orden legal en la Argentina, cabalgan sobre el enfrentamiento y las contradicciones que se presentan en el seno del pueblo argentino, del que tanto radicales como justicialistas son su más alta expresión. Por eso es necesario que, independientemente de que la bancada oficialista se afirme legítimamente en la persuasión de que votando por el proyecto del Poder Ejecutivo y por las modificaciones que entiende legítimas cumple con el mandato popular, nos deje a nosotros, que también constituimos una de las más altas expresiones de la democracia argentina, ejercitar por vía de este disenso nuestra propia persuasión, convencidos de que así servimos a la democracia. Considero que ha sido un disenso civilizado y culto el que se ha desarrollado a lo largo de esta jornada.

Por encima de los aspectos legales y constitucionales, lo que aquí está en discusión es uno de los más grandes agravios que se han hecho no sólo a la historia de los argentinos, sino a la civilización y a la dignidad humana, porque en todos los ámbitos del mundo han transitado condenas tácitas y explícitas por todos los ilícitos que se han cometido desde el día en que grupos al mando de las pretendidas fuerzas armadas de la Nación asaltaron el poder político el 24 de marzo de 1976. Esto ha ocurrido con anterioridad a nuestra propia condena.

Lo que nosotros tenemos que expresar aquí es la voluntad del Parlamento y del pueblo argentinos de castigar a quienes han lesionado la dignidad de la República. Estos enfrentamientos, que no son fundamentales, no deben hacernos perder nuestro objetivo. Lo importante aquí es la condena irrestricta por todo lo que han realizado los grupos militares que asaltaron el poder en nuestro país.

Por todo lo expuesto, en nombre del movimiento justicialista quiero decir a propios y extraños que vamos a votar nuestro proyecto en disidencia con el convencimiento total de que así servimos a la democracia, de acuerdo con lo que le hemos expresado al pueblo desde nuestras tribunas, y cumplimos en definitiva con los postulados constitucionales que informan nuestra conducta republicana. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Habiéndose agotado la lista de oradores, corresponde votar en general el despacho de la mayoría.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a leer por Secretaría.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 2º.

Se va a leer por Secretaría.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Colombo. — Solicito a la comisión que acepte sustituir la expresión "... promulgación de esta ley,..." por la de "... vigencia de esta ley...", porque la ley no es tal simplemente por estar promulgada. Esa es una etapa de la ley...

Sr. Presidente (Pugliese). — La vigencia requiere la promulgación.

Sr. Colombo. — ...pero debe operarse su publicación.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta por el señor diputado por San Juan?

Sr. Casella. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º con la modificación propuesta y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 3º.

Se va a leer por Secretaría.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 4º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 5º.

Se va a leer por Secretaría.

—Se lee.

Sra. Guzmán. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Desearía se me informara por qué este artículo toma la fecha del 24 de marzo de 1976 y no la de la firma del decreto 261 de 1975 por la entonces presidente María Estela Martínez de Perón y su ministro del Interior Robledo, por el que pasaron las fuerzas de seguridad bajo control operacional de las fuerzas armadas. Creo recordar incluso que en aquel momento, por un decreto del doctor Luder, se nombra jefe de la Policía Federal al general Albano Harguindeguy.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Casella. — A efectos de aclarar la preocupación expuesta por la señora diputada por Jujuy, señalo que la razón por la cual se tomó como punto de partida el 24 de marzo de 1976 es porque a criterio del Poder Ejecutivo y de los miembros de la mayoría componentes de las tres comisiones que deliberaron acerca de este tema, esa fecha es adecuada por razones políticas y jurídicas.

En primer lugar, desde el punto de vista político, el 24 de marzo de 1976 es la fecha en que se interrumpe la vigencia del gobierno constitucional y en que las fuerzas armadas toman la totalidad del poder político del país. A partir de esa fecha —y aquí vamos al argumento jurídico— se crea un ente novedoso en el país, que se llama Junta Militar de Gobierno.

Tal como lo dice en su última parte, el proyecto en análisis se refiere específicamente a los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la Junta Militar. Por lo tanto, la filosofía del proyecto está vinculada con esta realidad política y con la conducción total del país por parte de un organismo no constitucional que fue la Junta Militar, que, a nuestro criterio, proyectó y organizó la política represiva que estamos comentando.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, ¿no se acepta la modificación?

Sr. Casella. — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Paleari. — Señor presidente: considero muy legítima la inquietud de la señora diputada por Jujuy con respecto a la fecha de aplicación de esta ley, pero quiero hacer la observación insoslayable —en tanto y en cuanto soy representante de la provincia de Jujuy— de que sería mucho más legítimo si la señora diputada se preocupara por las desapariciones que comenzaron el 24 de marzo de 1976, por lo menos en mi provincia, y que continuaron durante el gobierno del señor padre de la señora diputada, que estuvo al servicio de la dictadura ... *(Aplausos prolongados.)* y también durante el período en que la misma señora diputada fue cómplice y funcionaria de esa dictadura. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Está fuera de la cuestión, señor diputado.

Sr. Paleari. — Es una cuestión muy importante para la provincia de Jujuy, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — No estamos en la Legislatura de Jujuy, señor diputado.

Sr. Paleari. — Para terminar, señor presidente: durante el régimen peronista y antes de 1976, puedo afirmar que nunca hubo en Jujuy desaparecidos, torturados o muertos. *(Aplausos.)*

Sra. Guzmán. — Solicito la palabra por haber sido aludida, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por haber sido aludida, tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Quiero decir que esta historia de dolor y de tragedia del país viene desde antes de 1976. Lamentablemente, en esta Cámara muchas veces sesionábamos sin saber si el ataque vendría de la izquierda subversiva o de la Triple A, que según se dijo habría sido coman-

dada por un ministro de Bienestar Social de la Nación, José López Rega.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Guzmán. — Entonces debemos decir que no queremos el terror de un lado ni del otro...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Guzmán. — Imponga silencio, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Sírvanse no interrumpir los señores diputados.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Tampoco queremos que vuelva a suceder en el país lo que ha sucedido, pero para eso debemos tener valor y el coraje cívico de reconocerlo. Si seguimos sectorizando las cosas de esta manera, vamos a seguir un camino equivocado.

—Varios señores diputados hablan a la vez.
—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Pugliese). — Ruego a la señora diputada que se concrete a la cuestión, porque está totalmente fuera de tema y provocando las réplicas que está recibiendo. *(Aplausos.)*

Sra. Guzmán. — No me interesan las réplicas, señor presidente. Aquí debemos decir que se sectoriza también la solidaridad con el dolor, porque el dolor es de toda la sociedad y muy especialmente de las madres, sean éstas de Plaza de Mayo, FAMUS, de las de las víctimas de Ezeiza o de las Tres A. Esta ha sido, es y será nuestra posición, porque queremos la renovación de los espíritus y no la restauración de la violencia.

Sr. Pedrini. — La señora diputada debe aportar pruebas...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor vicepresidente...

Sr. Pedrini. — Antes que vicepresidente soy peronista, señor presidente. *(Aplausos.)*

Sra. Guzmán. — Señor presidente...

Sr. Minichillo. — No vamos a permitir a la señora diputada...

Sr. Presidente (Pugliese). — Sírvanse mantener el orden los señores diputados.

Sr. Minichillo. — Señor presidente...

Sr. Presidente (Pugliese). — Lo estoy llamando al orden, señor diputado.

La Presidencia da por concluido el incidente.

Tiene la palabra el señor diputado por el distrito de Córdoba.

Sr. Stolkiner. — Señor presidente: deseo hacer la aclaración de que interpreto la objeción de la señora diputada Guzmán.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia ha dado por concluido el incidente, señor diputado.

La Presidencia tiene la obligación de guardar el orden en la Honorable Cámara y de advertir a los señores diputados cuando estima que no lo guardan. El asunto que acaba de terminar con una incidencia no permite, evidentemente, la conservación del orden.

Habiéndose dado por concluido el incidente, si el señor diputado por Córdoba ha pedido la palabra para referirse a esa cuestión, la Presidencia no puede concedérsela.

Sr. Stolkiner. — He pedido la palabra para referirme al aspecto que se estaba considerando antes de producirse el incidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Stolkiner. — Señor presidente: entiendo que en la historia argentina han sucedido hechos muy desagradables, aunque no en la época a que se refiere el proyecto; pero desgraciadamente existieron y de ellos han sido autores los militares, aun cuando no tenían en sus manos el gobierno. Por ejemplo, el episodio ocurrido en Córdoba el 3 de marzo de 1976, en el que desaparecieron catorce personas de las cuales sólo fue encontrada una. Tales casos no están comprendidos en el proyecto que consideramos y se regirán por las normas penales y por el Código de Justicia Militar vigente en ese entonces.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Conte. — Señor presidente: quisiera que los miembros informantes de las comisiones me explicasen cuál es el motivo de la elevación de las acciones a la cámara federal a los ciento ochenta días.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Casella. — Señor presidente: la intención de la comisión al establecer un plazo máximo de duración del proceso en el ámbito militar ha sido otorgarle la máxima celeridad posible, sin dejar que tal celeridad fuese voluntaria del propio organismo jurisdiccional militar.

Si bien el tipo de juicio de que se trata, es decir, el sumario para tiempo de paz, por su naturaleza tiene que ser rápido, tampoco queremos caer en la ingenuidad de permitir que sean los dueños del tiempo quienes constituyan ese tipo de tribunales.

Por lo tanto, al establecer un plazo máximo, fijamos un apercibimiento consistente en que, vencido el término de 180 días, el expediente se eleve a la cámara federal en el estado en que se encuentre. Tal elevación tiene como propó-

sito continuar con el trámite hasta su agotamiento, es decir, hasta el dictado de la sentencia. Creo que con esto queda contestada la pregunta del señor diputado Conte.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 5º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 6º.

Se va a leer por Secretaría.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 7º.

Se va a leer por Secretaría.

—Se ee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Como el artículo que se agregaría al Código de Justicia Militar en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º tiene once incisos, se va a votar si se considera inciso por inciso.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el inciso 1.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Invocando lo dispuesto por el artículo 146 del reglamento, las tres comisiones intervinientes en el tratamiento de este proyecto formulamos una modificación al inciso que se considera. Proponemos concretamente el siguiente texto: "A los efectos de la revisión prescrita en los artículos 1º y 2º de la presente ley, entenderá la cámara federal de apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la causa. La admisión del recurso suspende la aplicación de las disposiciones de los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar, respecto de las facultades del presidente de la Nación, hasta tanto corresponda la determinación de las modalidades del cumplimiento de la pena. El recurso de revisión comprende el de nulidad."

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el inciso 1, según el texto que acaba de leer el señor diputado por Córdoba.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones se votan y aprueban los incisos 2 a 11.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 8º.

Se va a dar lectura por Secretaría.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 9º.

Se va a dar lectura por Secretaría.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Invocando el artículo 146 del reglamento, las comisiones que trataron este proyecto proponen la siguiente modificación gramatical: luego de "ley de facto 22.971", reemplazar el punto por un punto y coma y, obviamente, escribir con minúscula la palabra siguiente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 9º con la modificación propuesta por el señor miembro informante.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 10 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Honorable Senado.

4

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia informa a la Honorable Cámara que si bien se hallan publicados los Ordenes del Día números 1, 2 y 3, respecto de los dictámenes que contienen no ha vencido el término en que los señores diputados pueden formular observaciones, de modo que tales dictámenes no se encuentran en condiciones reglamentarias de ser considerados en esta sesión.

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — En la Comisión de Labor Parlamentaria hemos considerado que no habiendo asuntos para tratar el día de mañana,

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 467.)

6ª REUNION — 3ª SESION EXTRAORDINARIA — 11 DE ENERO DE 1984

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación, doctor VICTOR HIPOLITO MARTINEZ

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRON

SENADORES PRESENTES:

ALMENDRA, Ramón A.
AMOEDO, Julio A.
ARAUJO, Ramón A.
BENITEZ, Alfredo L.
BERHONGARAY, Antonio T.
BITTEL, Deolindo F.
BRASESCO, Luis
BRAVO HERRERA, Horacio F.
BRITOS, Oraldo Norvel
CASTRO, Jorge A.
CELLI, Felipe
CONCHEZ, Pedro A.
DE LA RÚA, Fernando
FALSONE, José A.
FERIS, Gabriel
GIL, Francisco
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.
GURDULICH de CORREA, Liliana Isabel
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LECONTE, Ricardo G.
LEÓN, Luis A.
MALHARRO DE TORRES, Margarita
MARINI, Celestino A.
MARTIARENA, José H.
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.
MAUHUM, Fernando H.
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MURGUÍA, Edgardo P. V.
NAPOLI, Antonio O.
NIEVES, Rogelio J.
OTERO, Edison
RIVAS, Olijela del Valle
RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.
SAADI, Vicente L.
SALIM, Luis
SÁNCHEZ, Libardo N.
SAPAG, Elías
SIGAL, Humberto C.
SOLANA, Jorge D.
TRILLA, Juan
VELAZQUEZ, Héctor J.
VIDAL, Manuel D.
VILLADA, Francisco R.
WOODLEY, Kenneth W.

AUSENTE, CON AVISO:
GASS, Adolfo

SUMARIO

.—Asuntos entrados:

I. – Mensajes del Poder Ejecutivo p los que se solicita acuerdos. (Pág. 164.)

II. – Informe de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, respecto de mensajes y decretos correspondientes a las sesiones extraordinarias que fueron enviados a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (Pág. 167.)

III. – Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Pág. 167.)

IV. – Comunicaciones de señores senadores. (Página. 171.)

V. - Comunicaciones de comisiones. (Pág. 172.)

VI. - Comunicaciones oficiales. (Pág. 172.)

VII. - Dictámenes de comisiones. (Pág. 173.)

VIII. - Peticiones particulares. (Pág. 173.)

IX. – Proyecto de ley del señor senador Trilla sobre modificación del régimen de jubilaciones y retiros para magistrados y funcionarios del Poder Judicial. (Pág. 174.)

X. – Proyecto de ley de los señores senadores Araujo y Rivas por el que se extiende la venta de alconafta común y especial, a las provincias de Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja. (Pág. 175.)

XI. – Proyecto de ley de los señores senadores Araujo y Rivas sobre reapertura y reactivación de los talleres de Tafí Viejo del Ferrocarril General Belgrano. (Pág. 176.)

XII. – Proyecto de ley del señor senador Salim por el que se declara la inexistencia de los títulos de presidente, ministro, gobernador e intendente utilizados por civiles y militares designados por gobiernos de facto. (Pág. 177.)

XIII. – Proyecto de ley de los señores senadores Menem y Sánchez sobre ampliación del plazo de prescripción de los créditos laborales. (Pág. 178.)

XIV. – Proyecto de ley de los señores senadores Menem y Sánchez sobre reformas al régimen de la patria potestad. (Pág 178.)

XV. – Proyecto de resolución del señor senador Brasesco y otros señores senadores sobre formación de un comité integrado por las provincias avícolas y entidades del ramo para estudiar la comercialización de la producción. (Pág. 181.)

XVI. – Proyecto de ley del señor senador Brasesco y otros señores senadores por el que se declaran no alcanzados por el IVA el estacionamiento medido en la vía pública y la utilización de balnearios. (Pág. 181.)

XVII. - Proyecto de comunicación del señor senador Saadi y otros señores senadores por el que se declaran en estado de desastre agropecuario los departamentos de Tinogasta, Belén y Andalgalá, de Catamarca. (Pág. 183.)

XVIII. - Proyecto de comunicación de los señores senadores Amoedo y Saadi sobre creación de tribunales de familia en la Capital Federal. (Pág. 183.)

2. —Homenaje a la memoria del doctor Ricardo Balbín. Federal. (Pág. 183.)

3. —Moción del señor senador Martiarena para tratar sobre tablas un pedido al Poder Ejecutivo de incluir en sesiones extraordinarias el tratamiento de las negociaciones sobre la "cuestión del Beagle". Retirada la moción, el asunto pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto. (Pág. 187.)

4. —A moción del señor senador Nápoli se considera sobre tablas y se aprueba el dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el Código de Procedimientos en Materia Penal. (Pág. 193.)

5. —A moción del señor senador Saadi se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación que presentara junto con otros señores senadores por el que se declara en estado de desastre agropecuario a los departamentos de Tinogasta, Belén y Andalgalá, de Catamarca. (Pág. 196.)

6. —A moción del señor senador Amoedo se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación que presentara junto con el señor senador Saadi sobre reglamentación de la ley 21.180 (tribunales de familia de la Capital Federal.) (Pág. 197.)

7. —Apéndice:
Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 198.)

—En Buenos Aires, a las 19 y 29 del miércoles 11 de enero de 1984:

Sr. Presidente. — Con la presencia en el recinto de cuarenta y tres señores senadores, que constituyen quórum reglamentario, queda abierta la tercera sesión extraordinaria.

1

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. — Por Secretaría se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Macris). — *(Lee):*

I

Acuerdos

Mensajes del Poder Ejecutivo por los que se solicita acuerdos. *(A la Comisión de Acuerdos.)*

Sr. Marini. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

fensa reciban información sobre los acuerdos requeridos y otra distinta que se requiera de ellas un dictamen sobre la prestación de esos acuerdos. Si se hiciera así, se complicaría la cuestión y, como dije, sería enervada la función propia de la Comisión de Acuerdos.

Quiero dejar puntualizada esta aclaración, ante el pedido formulado por el señor senador por San Juan en nombre de la Comisión de Interior y Justicia, con el ánimo de no darle al tema un tratamiento que obstaculice el desarrollo de la sesión llevándonos a un largo debate sobre interpretación del reglamento.

En síntesis, entiendo que el caso debe ser girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales, que puede analizarlo con serenidad y tiempo.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saa. — El artículo 73 del reglamento contempla esta situación, señor presidente. En caso de duda, la que resuelve es la Cámara.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Marini. — Considero muy importante lo que ha expresado el señor senador Saadi en cuanto a que este punto puede ser motivo de un tratamiento posterior. Pero, mientras tanto, solicito de la gentileza de los señores senadores integrantes de la Comisión de Acuerdos que permitan participar en sus reuniones a quienes tengamos interés en el tema y que nos hagan saber los días en que analizarán los pedidos de acuerdos para jueces. Este es el pedido que formula nuestra comisión.

Sr. Presidente. — La Presidencia insiste en su criterio de girar el asunto a la Comisión de Acuerdos, en su interpretación del artículo 72 del Reglamento. No obstante ello, va a tomar en cuenta el pedido formulado por el señor senador por Santa Fe, que se compadece con lo que ha ofrecido el presidente de la Comisión de Acuerdos.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Macris). — (*Lee*):

II

Informe de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación informa que han sido enviados a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación diversos mensajes y decretos correspondientes al temario de sesiones extraordinarias.

Sr. Presidente. — En razón de haberse distribuido oportunamente este material a todos los bloques, dicha información pasa al archivo.

III

Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados

1

Reformas al Código de Procedimientos en Materia Penal. - Proyecto de ley en revisión

Buenos Aires 22 de diciembre de 1983.

Señor presidente del Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Artículo 1º — Las condenas dictadas, aun con sentencia firme, por tribunales militares respecto de civiles podrán impugnarse por la vía reglamentada en el Título IV del Libro IV del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Art. 2º — Si el juez que conozca en dicho recurso advirtiera la existencia de hechos que justificaran la privación de libertad del beneficiario y su sometimiento a proceso penal, mantendrá la detención y pasará de inmediato las actuaciones al juez competente para conocer del hecho posiblemente delictuoso, quien si hallare mérito, decidirá sobre la formación de sumario al imputado o sobre su libertad según el caso.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN CARLOS PUGLIESE.
Hugo Belnicoff.

—A la Comisión de Legislación General.

Sr. de la Rúa. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital Federal.

Sr. de la Rúa. — Respecto del proyecto sobre reformas al Código de Procedimientos en lo Penal, entiendo que éste sí es tema específico de la Comisión de Interior y Justicia porque se vincula con los procedimientos judiciales. De modo que solicito que también sea girado a esa comisión.

Sr. Presidente. — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente. — Habiendo asentimiento, el proyecto de ley pasará también a la Comisión de Interior y Justicia.

2

Reiniciación de sesiones de la Honorable Cámara

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1983.

Señor presidente del Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que la Honorable Cámara que presido ha resuelto, en su sesión de la fecha, reiniciar sus activida-

des en la sesión de tablas del día miércoles 4 de enero de 1984, a la hora 15 y 30.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN CARLOS PUGLIESE.
Hugo Belnicoff.

—Al archivo.

3

Aceptación de la invitación a formar parte de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1983.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra excelencia con el objeto de poner en su conocimiento que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en su sesión de la fecha, ha tenido a bien aceptar la invitación que le formulara el Poder Ejecutivo para que tres de sus miembros formen parte de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, habiendo sido facultada esta Presidencia para designar a los señores diputados que la integrarán.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN CARLOS PUGLIESE.
Hugo Belnicoff.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías.

4

Modificación a la carta orgánica de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. — Proyecto de ley en revisión

Buenos Aires, 4 de enero de 1984.

Señor presidente del Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 11 y 13 de la Carta Orgánica de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, aprobada por ley 21.963, con arreglo al siguiente texto:

Artículo 11. — El presidente y los directores deberán ser personas de reconocida idoneidad en materia económico-financiera. Serán designados por el Poder Ejecutivo nacional durando cuatro (4) años en sus funciones y continuarán en los cargos hasta que sean nombrados sus reemplazantes, pudiendo ser redesignados para períodos sucesivos.

Anualmente el directorio elegirá entre sus directores un vicepresidente, quien ejercerá las funciones del presidente en caso de ausencia o impedimento de éste o vacancia del cargo.

Además desempeñará las funciones que, dentro de las que son propias del presidente, éste le delegare.

Artículo 13. — No podrán desempeñarse como miembros del directorio:

a) Los alcanzados por las inhabilidades e incompatibilidades previstas en las leyes de entidades financieras y entidades aseguradoras o que carezcan de una reconocida solvencia moral;

b) Los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o dependan de entidades financieras o aseguradoras;

c) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno nacional y los que tuvieran otros cargos o puestos, rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos nacionales, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejerzan la docencia.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN CARLOS PUGLIESE.
Carlos Bravo.

—A las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda.

5

Modificaciones al Código de Justicia Militar. — Proyecto de ley en revisión

Buenos Aires, 5 de enero de 1984.

Señor presidente del Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 108 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108. — La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevén y sancionan.

Las sentencias de los tribunales militares en tiempo de paz respecto de hechos que constituyan delitos militares serán revisables por la Cámara Federal de Apelaciones, conforme se dispone en el artículo 467 bis.

Art. 2º — Las sentencias de la justicia militar referidas a hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, que estuviesen previstos en el Código Penal y sus leyes complementarias y comprendidas en los incisos 2, 3, 4 ó 5 del artículo 108 del Código de Justicia

Militar en su anterior redacción, serán revisables por la Cámara Federal de Apelaciones, conforme lo dispone el artículo 467 bis.

Art. 3º — Modifícase el primer párrafo del artículo 109 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 109. — Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a los que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º — Modifícase el inciso 7 del artículo 109 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

> Inciso 7: Los civiles, por las infracciones previstas en los artículos 812, 813, 815, 816, 817, 818 y 819.

Art. 5º — Los delitos que resultaren imputables al personal de las fuerzas armadas y de seguridad policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas que actuó entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, serán juzgados, en los casos previstos en el artículo 2º cuando el acto resulta ejecutado por el personal que aquí se menciona, por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 a 504 y concordantes del Código de Justicia Militar Para estos casos no será necesaria orden de proceder a la instrucción del sumario y el Consejo Supremo deberá iniciar las actuaciones correspondientes por denuncia o por prevención. Asimismo el fiscal general está obligado a ejercer en forma autónoma la acción pública, salvo que reciba instrucciones en contrario del presidente de la Nación o del ministro de Defensa. El juicio sumario no podrá extenderse por más de 180 días desde su iniciación bajo apercibimiento de elevación de los autos en el estado en que se encuentren a la Cámara Federal competente ante el solo vencimiento del plazo.

Art. 6º — Agrégase como inciso 8 del artículo 53 del Código de Justicia Militar el siguiente:

> Inciso 8: Promover la revisión prevista en el artículo 467 bis, respecto de la sentencia dictada. Si a su criterio no correspondiese la revisión, deberá consultar al fiscal de Cámara competente, quien decidirá en definitiva.

Art. 7º — Agrégase al Código de Justicia Militar como artículo 467 bis. el siguiente:

> 1. — A los efectos de la revisión prescrita en los artículos 1º y 2º de la presente ley, entenderá la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la causa La admisión del recurso suspende la aplicación de las disposiciones de los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar, respecto de las facultades del presidente de la Nación, hasta tanto corresponda la determinación de las modalidades del cumplimiento de la pena. El recurso de revisión comprende el de nulidad.
>
> 2. — El recurso deberá fundarse en cuestiones de derecho, en la arbitraria denegatoria, en la omisión o incorrecta apreciación de medidas probatorias relevantes.
>
> 3. — El fiscal militar tendrá cinco días para instar la revisión o ir en consulta al fiscal federal. En el caso de que recurra tendrá otros diez días para fundar el recurso.
>
> En el caso de ir en consulta al fiscal federal este último deberá expedirse fundadamente dentro de un plazo de diez días de recibida la causa. Si el fiscal federal decidiese que procede la revisión, el fiscal militar tendrá otros diez días para fundar ese recurso a partir de la recepción de la causa. En caso de consulta, el particular damnificado podrá presentar al fiscal federal, dentro de los cinco primeros días, la indicación de las pruebas que entienda omitidas.
>
> 4. — El procesado tendrá cinco días para interponer la revisión y otros diez para fundarla.
>
> En el caso de condenas no agotadas dictadas contra civiles por tribunales militares hasta la fecha de promulgación de esta ley, los condenados podrán interponer la revisión dentro de los sesenta días de esa fecha.
>
> 5. — El recurso será presentado ante el tribunal militar que dictó la sentencia definitiva, quien deberá elevarlo sin más trámite dentro de los cinco días de la presentación a la Cámara Federal de Apelaciones.
>
> 6. — Recibidos los autos, la Cámara dará intervención al fiscal que actúa ante la misma, y otorgará un plazo de cinco días al procesado para que designe defensor letrado bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal.
>
> 7. — El particular damnificado podrá intervenir en esta instancia, representado por su letrado y será oído en las audiencias a continuación del fiscal. Su intervención se limitará a velar por el debido ejercicio de la acción penal y no podrá requerir en este proceso indemnización civil. Podrá solicitar la apertura a prueba en la audiencia prevista en el inciso 8 de este artículo, fundando la petición en la omisión de pruebas relevantes en la primera instancia. La intervención del particular damnificado suspende el término de la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios hasta la terminación del proceso.
>
> 8. — En el mismo acto del inciso 6 el tribunal fijará audiencia pública a realizarse dentro de un plazo de sesenta días para que el recurrente resuma sus agravios, los que serán contestados en la misma audiencia por la parte recurrida.
>
> 9. — Cuando el agravio consistiere en la omisión o arbitraria denegatoria de medidas de pruebas el tribunal decidirá en la misma audiencia si esa prueba es relevante y en ese caso fijará una nueva audiencia a realizarse dentro de un plazo no mayor a treinta días, para recibir la prueba omitida o arbitrariamente denegada.
>
> En esa segunda audiencia, el tribunal correrá traslado al recurrente y al recurrido, en ese orden, para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

10. — El tribunal dictará sentencia dentro de los quince días de celebradas las audiencias de los incisos 7 y 8 según los casos.

11. — Para todas las cuestiones no previstas, se aplicarán a este recurso las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Córdoba, vigente a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 8º — El artículo 34 inciso 5 del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal militar de las fuerzas armadas, de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas, que actuó entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 sin capacidad decisoria, en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, cumpliendo órdenes o directivas que respondieron a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar. A este efecto, podrá presumirse, salvo prueba en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida.

Art. 9º — Se declaran nulas, por constituir normas de facto dictadas *in extremis*, las modificaciones al Código de Justicia Militar introducidas por la ley de facto 22.971; así como también se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN CARLOS PUGLIESE.
Carlos Alberto Bejar.

—A las comisiones de Defensa Nacional, de Interior y Justicia y de Asuntos Constitucionales.

Sr. Rodríguez Saa. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saa. — De acuerdo con el artículo 57 del reglamento, corresponde que el proyecto pase también a la Comisión de Legislación General. El artículo 57 dice que "corresponde a la Comisión de Legislación General dictaminar sobre lo relativo a códigos,...". Como su nombre lo indica, éste es un código.

Sr. Presidente. — Si hay asentimiento, el proyecto se girará también a la Comisión de Legislación General.

—Asentimiento.

Sr. Menem. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Considero que este proyecto de reformas al Código de Justicia Militar debe ser girado también a la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales, en mérito a las razones que brevemente paso a exponer. En primer término debe tenerse presente que se trata de una ley que atañe a las fuerzas armadas, las que, desde un punto de vista institucional, forman parte de la administración pública. En tal sentido, corresponde señalar que la institución militar está inserta dentro de la estructura administrativa, como lo demuestra la vinculación que tiene con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa. Siendo así, no cabe duda de que el proyecto de ley en cuestión debe ser tratado por la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales, ya que el artículo 61 ter del Reglamento de la Cámara de Senadores establece como materia de competencia de dicha comisión, lo relacionado con el régimen jurídico de la administración pública central y descentralizada.

En segundo término, cabe advertir que los integrantes de los cuadros permanentes de las fuerzas armadas, no obstante sus características peculiares, revisten el carácter de agentes estatales, conforme al criterio pacífico de la más autorizada doctrina y jurisprudencia. Y también desde este punto de vista el asunto es materia de la referida comisión, ya que entre sus atribuciones está expresamente contemplado el régimen jurídico de los agentes estatales. Asimismo, si se tiene en cuenta que los ciudadanos que cumplen con el servicio militar obligatorio, a quienes también se aplica el código que se pretende reformar, lo hacen con el carácter de "carga pública", también entra el tema dentro de la órbita de competencia de la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales, toda vez que incluye expresamente lo relativo a las cargas públicas.

En tercer y último lugar, debo también señalar que la actividad militar reviste el carácter de "función pública", según lo explica Miguel Marienhoff en su *Tratado de derecho administrativo*, tomo III B, página 15, edición actualizada, por lo que también desde esta óptica corresponde que el asunto sea considerado por la mencionada comisión.

Por estas breves consideraciones, solicito al señor presidente que, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 72 del Reglamento de esta Honorable Cámara, resuelva que el proyecto de ley sobre reformas al Código de Justicia Militar sea sometido también a dictamen de la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

Sr. Berhongaray. — Señor presidente: habría aparentemente una disparidad de criterios. Por un lado se ha establecido que el proyecto tiene que ir a la Comisión de Legislación General porque —se me ocurre— se está presumiendo su carácter judicial, y por el otro se presume el carácter administrativo. Esta es una discusión que seguramente tendremos en la reunión de comisión.

De todos modos, solicito que se repita cuál es el destino que hasta ahora ha merecido el proyecto.

Sr. Secretario (Macris). — El proyecto ha sido girado a las comisiones de Defensa Nacional, de Interior y Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Legislación General.

Sr. Berhongaray. — Habría que determinar si corresponde a la Comisión de Interior y Justicia o a la de Asuntos Administrativos y Municipales. Debería hacerse la determinación sobre la naturaleza de los tribunales militares. Una de ellas está de más.

Sr. Presidente. — No hay inconveniente en destinar el proyecto a ambas comisiones, de acuerdo con el artículo 72.

Si hay asentimiento se enviará el proyecto a las comisiones de Defensa Nacional, de Interior y Justicia, de Asuntos Constitucionales, de Legislación General y de Asuntos Administrativos y Municipales.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Macris). — *(Lee.)*

IV

Comunicaciones de señores senadores

1

Los señores senadores Benítez y Martiarena envían mensaje por el cual solicitan se incluya en el período de sesiones extraordinarias el tratamiento de las negociaciones mantenidas con relación a la "cuestión del Beagle".

Sr. Martiarena. — Solicito que quede reservado para formular oportunamente manifestaciones respecto del tema.

Sr. Presidente. — Queda reservado.

Sr. Secretario (Macris). — *(Lee):*

2

Buenos Aires, 11 de enero de 1984.

Al señor vicepresidente de la Nación, doctor Víctor Martínez.

S./D.

De mi mayor consideración:

Cumplo en molestar su atención a los efectos de elevar mi renuncia al cargo que ocupo como miembro de la Comisión de Interior y Justicia.

Sin más, saludo a usted muy atentamente.

Fernando Hugo Mauhum.

3

Buenos Aires, 10 de enero de 1984.

Al señor vicepresidente de la Nación, doctor Víctor Martínez.

S./D.

De mi mayor consideración:

Cumplo en molestar su atención a los efectos de hacerle llegar mi renuncia como integrante de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

Miguel Mathus Escorihuela.

Sr. Nápoli. — Hago moción para que se autorice a la Presidencia a aceptar estas renuncias y efectuar la designación de sus reemplazantes, previa consulta con los demás bloques.

Sr. Presidente. — En consideración la moción formulada.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa [1].

Sr. Secretario (Macris). — *(Lee)*:

4

Buenos Aires, 10 de enero de 1984.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación, doctor Víctor H. Martínez.

S./D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo al señor presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, a fin de comunicarle que con motivo de haber sido invitado, juntamente con el señor canciller Dante Caputo, a la reunión del S.E.L.A. en la ciudad de Quito, no asistiré a las sesiones de los días 11 y 12 del corriente, por encontrarme ausente de esta capital.

Aprovecho la oportunidad, para saludar a usted muy atentamente.

Adolfo Gass.

—Al archivo.

Sr. Secretario (Macris). — *(Lee):*

[1] Ver el Apéndice.

10ª REUNION — 1ª SESION ESPECIAL EXTRAORDINARIA — 31 DE ENERO Y 1º DE FEBRERO DE 1984

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación, doctor VICTOR HIPOLITO MARTINEZ

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRÓN

SENADORES PRESENTES:

ALMENDRA, Ramón A.
AMOEDO, Julio A.
ARAUJO, Ramón A.
BENITEZ, Alfredo L.
BERHONGARAY, Antonio T.
BITTEL, Deolindo F.
BRASESCO, Luis
BRITOS, Oraldo Norvel
BRAVO HERRERA, Horacio F.
CASTRO, Jorge A.
CELLI, Felipe
CONCHEZ, Pedro A.
DE LA RÚA, Fernando
FALSONE, José A.
FERIS, Gabriel
GASS, Adolfo
GIL, Francisco
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.
GURDULICH de CORREA, Liliana Isabel
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LECONTE, Ricardo G.
LEÓN, Luis A.
MALHARRO de TORRES, Margarita
MARINI, Celestino A.
MARTIARENA, José H.
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.
MAUHUM, Fernando H.
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MURGUIA, Edgardo P. V.
NÁPOLI, Antonio O.
NIEVES, Rogelio J.
OTERO, Edi
RIVAS, Olijela del Valle
RODRIGUEZ SAA, Alberto J.
SAADI, Vicente L.
SALIM, Luis
SÁNCHEZ, Libardo N.
SAPAG, Elías
SIGAL, Humberto C.
SOLANA, Jorge D.
TRILLA, Juan
VELÁZQUEZ, Héctor J.
VIDAL, Manuel D.
VILLADA, Francisco R.
WOODLEY, Kenneth W.

SUMARIO

1.—**Manifestaciones previas.** (Pág. 312.)

2.—**Consideración de los dictámenes 1 y 2 de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Defensa Nacional, de Asuntos Administrativos y Municipales, de Interior y Justicia y de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el Código de Justicia Militar. Se aprueba el dictamen 2.** (Pág. 312.)

3.—**Apéndice:**

Sanción del Honorable Senado. (Pág. 365.)

———

—En Buenos Aires, a las 20 y 50 del martes 31 de enero de 1984:

1

MANIFESTACIONES PREVIAS

Sr. Saadi. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Saadi. — Señor presidente: habiendo quórum en el recinto, solicito que se inicie la sesión.

Sr. Nápoli. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.

Sr. Nápoli. — Solicito unos minutos de tolerancia porque dos de nuestros senadores están trabajando en el dictamen definitivo de nuestro bloque.

Sr. Saadi. — No tengo ningún inconveniente, señor presidente, en que se conceda el tiempo solicitado.

Sr. Nápoli. — Muchas gracias.

—A las 20 y 53.

2

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión convocada a petición de los señores senadores para tratar, con dictamen de comisión o sin él, el proyecto de ley venido en revisión de la Cámara de Diputados sobre modificaciones al Código de Justicia Militar.

Por Secretaría se va a dar lectura a la nota pertinente y al decreto correspondiente de la Presidencia.

Sr. Secretario (Macris). — *(Lee)*:

Buenos Aires, 26 de enero de 1984.

Señor presidente del Honorable Senado:

Tenemos el honor de dirigirnos a usted con el fin de solicitarle se sirva convocar al Honorable Senado de la Nación a celebrar sesión pública especial el martes 31 del corriente a las 18 horas a efectos de considerar, con despacho de comisiones o sin él, el proyecto venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por el cual se reforma el Código de Justicia Militar (artículo 19 del Reglamento).

Esta solicitud la hacemos en nombre de los bloques partidarios a los que pertenecemos.

Saludamos a usted muy atentamente.

Antonio O. Nápoli. — Fernando de la Rúa. — Ricardo G. Leconte. — Oraldo Norvel Britos. — Antonio T. Berhongaray. — Eduardo Menem. — Olijela del Valle Rivas. — Carlos E. Gómez Centurión. — Gabriel Feris. — Edgardo P. V. Murguía.

Buenos Aires, 26 de enero de 1984.

VISTO la presentación efectuada por varios señores senadores, en nombre de los bloques partidarios a que pertenecen, a efectos de realizar sesión especial, en los términos del artículo 19 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación,

El presidente del Senado de la Nación

DECRETA:

Artículo 1º — Cítese por Secretaría a los señores senadores, para celebrar sesión pública especial el próximo martes 31 del corriente, a las 18 horas, para considerar el proyecto de ley en revisión sobre modificación al Código de Justicia Militar, con despacho de comisiones o sin él.

Art. 2º — Comuníquese.

Sr. Presidente. — Conforme con el motivo de esta convocatoria se van a leer los dictámenes de las comisiones.

Sr. Secretario (Macris). — *(Lee)*:

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sobre reformas al Código de Justicia Militar; y, por las razo-

nes que dará el miembro informante, aconseja la sanción del despacho número 1 elaborado por la minoría de esta comisión.

Sala de la comisión, 31 de enero de 1984.

Vicente L. Saadi. — Ramón A. Araujo. — Alfredo L. Benítez. — Eduardo Menem.

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sobre reformas al Código de Justicia Militar; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la sanción del despacho número 1 elaborado por la minoría de esta comisión.

Sala de la comisión, 31 de enero de 1984.

Horacio F. Bravo Herrera. — Ramón A. Araujo. — Liliana I. Gurdulich de Correa.

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sobre reformas al Código de Justicia Militar; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la sanción del despacho número 1 elaborado por la mayoría de esta comisión.

Sala de la comisión, 31 de enero de 1984.

Alfredo L. Benítez. — Celestino A. Marini. — Pedro A. Conchez. — Ramón A. Araujo. — Eduardo Menem.

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Interior y Justicia ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sobre reformas al Código de Justicia Militar; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la sanción del despacho número 1 elaborado por la mayoría de esta comisión.

Sala de la comisión, 31 de enero de 1984.

Celestino A. Marini. — Jorge A. Castro. — Deolindo F. Bittel. — Alberto J. Rodríguez Saá.

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sobre reformas al Código de Justicia Militar; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la sanción del despacho número 1 elaborado por la mayoría de esta comisión.

Sala de la comisión, 31 de enero de 1984.

Vicente L. Saadi. — Alberto J. Rodríguez Saá. — Jorge A. Castro. — Ramón A. Araujo.

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Defensa Nacional, Asuntos Constitucionales, Interior y Justicia, Asuntos Administrativos y Municipales y Legislación General, reunidas a los efectos de considerar el proyecto de ley, venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, sobre reformas al Código de Justicia Militar, deciden aprobarlas en general y realizar modificaciones en particular de acuerdo con el texto que se acompaña.

Sala de las comisiones, 31 de enero de 1984.

Antonio T. Berhongaray. — Luis Brasesco. — Ricardo G. Leconte. — Luis A. León. — Juan Trilla. — Héctor J. Velázquez. — Adolfo Gass. — Fernando H. Mauhum. — Fernando de la Rúa. — Jorge D. Solana.

Sr. Presidente. — Por Secretaría se va a dar lectura al despacho número 1.

Sr. Mauhum. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Mauhum. — Considerando que el despacho de referencia ha sido convenientemente distribuido entre los miembros del cuerpo, de lo que se infiere que es conocido por todos los señores senadores, si no hubiera oposición formularía indicación de que se omitiese su lectura.

Sr. Saadi. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Saadi. — Señor presidente: estimamos que que es necesaria la lectura del dictamen.

Sr. Presidente. — Se va a dar lectura por Secretaría de los dos despachos que obran sobre la mesa de la Presidencia. En primer lugar, el despacho número 1, producido por los señores senadores justicialistas integrantes de las comisiones que intervinieron en el estudio del proyecto y, a continuación, el despacho número 2, producido por los demás señores senadores integrantes de las mismas comisiones.

Sr. Secretario (Macris). — *(Lee):*

Despacho Nº 1

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Declárase insanablemente nula y se deroga la llamada ley 22.971, dictada bajo el gobierno de facto. En consecuencia se restablece la vigencia de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar), con las modificaciones que establece la presente y con las demás modificaciones que hayan sido dictadas válidamente antes de la mencionada ley de facto 22.971.

Art. 2º — Modifícase el artículo 108 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108. — La jurisdicción militar comprende:

1. Los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter únicamente las infracciones que afecten exclusivamente la existencia de la institución militar o que menoscaben la disciplina o comprometan la eficiencia del servicio; y todo ello si tales infracciones se encuentran expresamente previstas y sancionadas por las leyes militares.
2. Los delitos y faltas que afecten directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares, siempre que resulten de actos de servicio estrictamente considerados como tales o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar; y siempre que estas situaciones encuadren en lo preceptuado en el apartado anterior.
3. Los delitos cometidos por individuos de las fuerzas armadas en actos de servicio estrictamente considerados como tales, y que hayan sido dispuestos por las autoridades militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquéllas.
4. Los delitos cometidos por militares retirados o por civiles, en los casos expresamente determinados por este código o por leyes especiales, y siempre que concurran las condiciones señaladas en los apartados anteriores.
5. Todos los demás casos de infracción penal que este código expresamente determina, si se encuentran en las condiciones fijadas en el apartado 1 de este artículo.

En todos los casos anteriores, las sentencias de los tribunales militares en tiempo de paz, respecto de hechos que constituyan delitos militares, serán recurribles por ante la Cámara Federal de Apelaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 467 bis.

Art. 3º — Agrégase como artículo 108 bis el siguiente:

Artículo 108 bis. — El artículo 108 en su redacción anterior o en la establecida por esta ley se interpretará siempre en forma restrictiva. De consiguiente corresponderá la jurisdicción civil, toda vez que no estén puntualmente cumplidas las exigencias que dicha norma determina. Del mismo modo se interpretará la expresión "actos de servicio" de los que se excluyen los hechos que de cualquier manera hayan excedido o excedan el exclusivo propósito de asegurar la existencia y normal funcionamiento y actividad propia de la institución militar.

Art. 4º — Modifícase el primer párrafo del artículo 109 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 109. — Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a los que se refiere el artículo anterior.

Art. 5º — Modifícase el inciso 7 del artículo 109 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

Inciso 7. — Los civiles por las infracciones previstas en los artículos 812, 813, 815, 816, 817, 818 y 819.

Art. 6º — En virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, no se comprenden en la jurisdicción militar los delitos de carácter común que se hubieren cometido por personal de las fuerzas armadas y de seguridad, policial y penitenciario, en ocasión o con motivo de la represión que, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, fuera realizada respecto de actividades consideradas subversivas o sospechadas de tales, cualquiera fuere quien las ordenó, instigó o resultó ser autor o partícipe, y cualquiera haya sido el lugar donde los delitos fueron preparados, iniciados, continuados o consumados.

Esta norma se aplicará en los procesos que se inicien y también en los que estuvieren en trámite a la fecha de promulgación de la presente, en los tribunales militares o civiles. Las actuaciones que se hubieren efectuado en los tribunales militares serán remitidas al juzgado del fuero federal o común que así resulte competente, dentro del plazo de diez días a contar desde la promulgación de esta ley. La remisión se hará con las constancias acumuladas y las personas afectadas por el proceso. Si fuere necesario la cuestión de competencia, podrá promoverse tanto por el fiscal actuante como por el damnificado por el delito, o su pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o del segundo grado de afinidad. A tal efecto, el damnificado, o su pariente en su caso, podrá tomar intervención en la causa, cualquiera sea su estado, o podrá concurrir ante el juez que considere competente. Todo ello, sin perjuicio del derecho que le asiste para actuar como querellante en virtud de las disposiciones respectivas del Código de Procedimientos en Materia Penal.

La actividad procesal de la persona particularmente ofendida por el delito, en todos los casos previstos en esta ley, interrumpe la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios.

Art. 7º — Si en algún caso, planteada una cuestión de competencia, se resolviera en definitiva que debe entender la justicia militar, el particular ofendido por el delito, o sus parientes en los grados antes señalados, podrán constituirse en querellantes ante el tribunal mili-

tar, para intervenir en los trámites con la amplitud de facultades que fija el Código de Procedimientos en Materia Penal, que se declara aplicable en lo pertinente a tal fin. Asimismo, podrá apelar de la sentencia por ante la Cámara Federal de Apelaciones, rigiendo en esa situación el artículo 467 bis de esta ley.

Art. 8º — Agrégase como inciso 9 del artículo 53 del Código de Justicia Militar el siguiente:

Inciso 9º — Promover la revisión prevista en el artículo 467 bis respecto de la sentencia dictada, cualquiera sea el contenido resolutivo de la misma.

Art. 9º — Agrégase al Código de Justicia Militar, como artículo 467 bis, el siguiente:

Artículo 467 bis. —

1. Toda vez que deba entender la Cámara Federal de Apelaciones, en razón de los recursos que esta ley prevé, lo hará la que tenga competencia en el lugar que originó la causa. La admisión del recurso suspende la aplicación de las disposiciones de los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar, respecto de las facultades del presidente de la Nación, hasta tanto corresponda la determinación de las modalidades del cumplimiento de la pena. El recurso de apelación y/o de revisión comprende el de nulidad.
2. El recurso deberá fundarse en cuestiones de derecho, en la arbitraria denegatoria, en la omisión o incorrecta apreciación de medidas probatorias relevantes.
3. El fiscal militar, sea cual fuere el resultado del proceso, tendrá cinco días para instar la revisión o para apelar.
4. El procesado tendrá cinco días para interponer la revisión o apelación, y otros diez para fundarla. En el caso de condenas no agotadas, dictadas contra civiles por tribunales militares hasta la fecha de promulgación de esta ley, los condenados podrán interponer la revisión o apelación, dentro de los sesenta días de esa fecha.
5. El recurso será presentado ante el tribunal militar que dictó la sentencia, el que deberá elevarlo sin más trámite, dentro de los cinco días de presentación, a la Cámara Federal de Apelaciones.
6. Recibidos los autos, la cámara dará intervención al fiscal que actúa ante la misma, y otorgará un plazo de cinco días al procesado para que designe defensor letrado si no lo tuviere, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal.
7. El particular ofendido por el delito será oído en las audiencias a continuación del fiscal. Su intervención tendrá carácter de parte, y no podrá en este proceso requerir indemnización civil. Podrá solicitar la apertura a prueba en la audiencia prevista en el inciso 8 de este artículo, fundando la petición en la omisión de pruebas relevantes en la primera instancia. La intervención del ofendido por el delito interrumpe el término de la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios, hasta la terminación del proceso.
8. En el mismo acto del inciso 6 el tribunal fijará audiencia pública, a realizarse dentro de un plazo de sesenta días, para que el recurrente resuma sus agravios, los que serán contestados en la misma audiencia por la parte recurrida.
9. Cuando el agravio consistiera en la omisión o arbitraria denegatoria de medidas de prueba, el tribunal decidirá en la misma audiencia si esa prueba es relevante, y en ese caso fijará una nueva audiencia a realizarse dentro de un plazo no mayor a treinta días, para recibir la prueba omitida o arbitrariamente denegada. En esta segunda audiencia, el tribunal correrá traslado al recurrente y al recurrido en ese orden, para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.
10. El tribunal dictará sentencia dentro de los quince días de celebradas las audiencias de los incisos 7 y 8, según los casos.
11. Para todas las cuestiones no previstas, se aplicarán a los recursos reglados en la presente ley las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Penal de la Capital Federal.

Art. 10. — Reemplázanse los capítulos VII y VIII del título IV del tratado primero del Código de Justicia Militar, por el siguiente texto:

Capítulo VII. Defensores.

Artículo 96. — Todo procesado ante los tribunales militares debe nombrar defensor. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo, se le designará defensor de oficio por el presidente del tribunal respectivo. El defensor podrá conversar libremente con el procesado y sin testigos ni interferencias.

Artículo 97. — El defensor será letrado inscrito en la matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En tiempo de guerra y no pudiendo proveerse una defensa letrada, se admitirá la defensa por parte de un oficial en servicio activo o en retiro. Los letrados prestarán juramento que los someta a la observancia del secreto militar respecto de conocimientos reservados acerca de fortificaciones, armamento, buques o aeronaves, que puedan adquirir en el ejercicio de la defensa y cuya revelación afecte la defensa nacional.

Artículo 98. — Ningún defensor podrá patrocinar a más de un encausado, en cada proceso. No podrán ser defensores los oficiales que desempeñen cargos permanentes en los consejos de guerra y juzgados de instrucción.

Artículo 99. — Al defensor que no prestare la debida asistencia a la defensa de su patrocinado, o no cumpliere con los deberes de su cargo, podrá imponérsele por los consejos respectivos apercibimiento o arresto hasta treinta días, sin perjuicio de su remoción.

Capítulo VIII. Querellante.

Artículo 100 — Los particulares damnificados podrán constituirse en querellantes ante los tribunales militares, haciéndose representar por letrados que cumplirán los requisitos del artículo 97. Los querellantes tendrán todas las facultades que les confiere el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal, aunque no podrán reclamar la reparación civil en el proceso militar.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Despacho Nº 2

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase, respecto de los hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el artículo 108 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108. — La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, exclusivamente las leyes militares prevén y sancionan.

En tiempo de guerra, la jurisdicción militar es extensiva a:

a) Los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatro de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares, o durante los desembarcos o permanencia en territorio extranjero, cuando no hayan sido juzgados por las autoridades de dicho territorio;

b) Los delitos cometidos por individuos de las fuerzas armadas en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquéllas;

c) Los delitos cometidos por militares retirados, o por civiles, en los casos especialmente determinados por este código o por leyes especiales;

d) Todos los demás casos de infracción penal que este código expresamente determina.

Art. 2º — Modifícase el primer párrafo del artículo 109 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 109. — Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a las que se refiere el artículo anterior, únicamente:

Art. 3º — Deróganse el inciso 7º) del artículo 109 y el artículo 133 del Código de Justicia Militar, así como el artículo 43 de la ley 16.970.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 428 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

Artículo 428. — Contra la sentencia de los tribunales militares hay tres recursos:

I. De infracción a la ley.
II. De revisión.
III. Ante la justicia federal.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 429 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

I. *Recurso de infracción a la ley*

Artículo 429. — Este recurso se da contra las sentencias definitivas de los consejos de guerra que no fueran recurribles por la vía del punto III del artículo anterior y procede en dos casos:

1. Cuando se ha infringido la ley en la sentencia.
2. Cuando hay quebrantamiento de las formas.

Art. 6º — Agrégase a continuación del artículo 441 del Código de Justicia Militar, lo siguiente:

Artículo 441 bis. — Si la sentencia objeto de revisión hubiese sido dictada por una Cámara Federal de Apelaciones, ésta conocerá del recurso siguiendo las mismas reglas que el Consejo Supremo.

Art. 7º — Agrégase a continuación del artículo 445 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

III. *Recurso ante la justicia federal*

Artículo 445 bis:

Inciso 1. — En tiempo de paz, contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto se refieren a delitos esencialmente militares se podrá interponer un recurso que tramitará ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso.

Inciso 2. — El recurso podrá motivarse:

a) En la inobservancia o errónea aplicación de la ley;

b) En la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso.

Se considerará que incurren en inobservancia de las formas previstas por la ley para el proceso, particularmente, aquellas decisiones que:

I. Limiten el derecho de defensa.
II. Prescindan de prueba esencial para la resolución de la causa;

c) En la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados.

Inciso 3. — El recurso se interpondrá dentro del quinto día, sin expresión de fundamentos, ante el tribunal militar, el cual elevará las actuaciones, sin más trámite, a la Cámara Federal de Apelaciones dentro de las 48 horas.

Inciso 4. — Recibidos los autos, la cámara dará intervención a las partes y otorgará un plazo de cinco días al procesado para designar defensor letrado, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal.

En la misma providencia, que se notificará por cédula, fijará los días en que quedarán notificados por nota los demás proveídos.

Dentro de los diez días de notificado el auto a que se refiere el párrafo anterior, la parte recurrente deberá expresar agravios de los que se correrá traslado, por igual término, a la parte recurrida. En caso de pluralidad de recursos, los plazos para expresar agravios y para contestarlos serán comunes.

En esos mismos escritos podrán las partes solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que, por motivos atendibles, no hubieran ofrecido o indicado en la instancia militar.

Inciso 5. — Dentro de los cinco días de cumplidos los actos a que se refiere el inciso anterior o de vencido el término para practicarlos, la cámara se pronunciará acerca de la admisibilidad del recurso. En caso afirmativo, fijará audiencia dentro de un plazo no mayor de 30 días.

Inciso 6. — Dicha audiencia comenzará con un resumen por las partes de sus agravios o mejora de fundamentos.

Si se hubiera pedido la apertura a prueba y fuera pertinente, ella se producirá en la misma audiencia.

El procesado, si lo solicitara, será oído en la ocasión.

Inciso 7. — Las audiencias se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

A. El debate será público salvo que el tribunal mediante auto fundado resolviera lo contrario por razones de moral o de seguridad.

B. La audiencia será continuada bajo pena de nulidad. En caso de ser necesario ella proseguirá en los días subsiguientes y sólo podrá suspenderse por el término máximo de 10 días, si lo requiriese la decisión de cuestiones incidentales que no puedan resolverse de inmediato, la producción de alguna prueba fuera del lugar de la audiencia o que dependa de la presencia de algún testigo, perito o intérprete ausente en el momento, la enfermedad de algún juez o de alguna de las partes, o la aparición de un hecho nuevo respecto del cual resultare necesario conceder a las partes un término para ejercer su derecho de defensa.

C. El presidente de la audiencia será designado en cada caso por el tribunal. Tendrá a su cargo la dirección del debate y el poder de policía y disciplina de la audiencia.

D. Con la autorización del presidente, tanto las partes como los miembros del tribunal podrán interrogar libremente a los testigos o peritos.

El presidente rechazará las preguntas sugestivas, capciosas o innecesarias y podrá disponer, de oficio o a pedido de las partes, que se incorpore al proceso la versión taquigráfica o magnetofónica de las declaraciones o parte de ellas.

E. Antes de declarar los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas y permanecerán fuera de la sala de audiencias.

F. Concluida la recepción de la prueba, se oirá a las partes sobre el mérito de aquélla.

G. Finalizada la audiencia, el secretario del tribunal levantará un acta que al menos contendrá:

a) El lugar y fecha de la audiencia, con la mención de las suspensiones ordenadas;

b) La identidad de los jueces, de las partes, testigos, peritos o intérpretes que hubieran intervenido en la audiencia;

c) Las circunstancias personales del imputado;

d) La certificación de las versiones que se incorporen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado D;

e) Un resumen de los agravios o alegatos de las partes;

f) La firma de los jueces, las partes y el secretario, quien previamente dará lectura del acta.

Inciso 8. — Oídas las partes sobre el mérito de la prueba, el tribunal resolverá, en la misma audiencia y después de deliberar durante un cuarto intermedio dispuesto al efecto, si confirma, anula o revoca la sentencia recurrida, y dictará en estos dos últimos casos la nueva sentencia, la cual, si fuere condenatoria, contendrá la calificación legal del o de los hechos y la pena aplicada.

La lectura de los fundamentos de la sentencia podrá diferirse hasta una nueva audiencia, que se fijará en el mismo acto y que tendrá lugar dentro de los 10 días.

A la audiencia deberán concurrir el fiscal y el procesado, quien podrá ser compelido por la fuerza pública. El defensor y el particular damnificado, aunque no asistieran, quedarán notificados del pronunciamiento.

La sentencia hará ejecutoria y no serán aplicables los artículos 468 y 469.

No será de aplicación el artículo 29 del Código Penal La cámara federal dispondrá quién debe soportar las costas del recurso.

Inciso 9. — Para resolver las cuestiones no previstas en esta ley, la cámara aplicará el Código de Procedimientos en Materia Penal en cuanto fuere compatible, el reglamento que deberá dictar para

la sustanciación de las apelaciones y, de ser necesario, los principios de leyes análogas que han establecido el juicio oral en la República.

Todos los plazos procesales ante la justicia federal se contarán por días hábiles.

Art. 8º — Agrégase a continuación del artículo 56 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

Capítulo II. — Obligación común a todos los representantes del ministerio fiscal.

Artículo 56 bis: Los representantes del ministerio fiscal deberán promover el recurso previsto en el artículo 445 bis respecto de las sentencias dictadas por los tribunales ante los cuales actúan.

El incumplimiento de este deber impide que la sentencia quede firme para la parte acusadora.

El fiscal de cámara podrá desistir del recurso con dictamen fundado.

Art. 9º — Agrégase a continuación del artículo 100 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

Capítulo VIII. — Intervención del particular damnificado.

Artículo 100 bis: La persona particularmente ofendida por el delito y, en caso de homicidio o privación ilegítima de libertad no concluida, sus parientes en los grados que menciona el artículo 440, se podrá presentar por sí o por representante, ante el tribunal militar, por escrito, a efecto de:

a) Indicar medidas de prueba;

b) Solicitar se le notifique la sentencia o la radicación de la causa en la cámara federal.

La persona que hubiese hecho el requerimiento del apartado *b)* del párrafo anterior, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 445 bis de este código. En el procedimiento ante el tribunal judicial, podrá intervenir en cualquier estado de la causa, representada por letrado, sin que pueda solicitar la retrogradación del procedimiento a etapas ya precluidas.

La actividad procesal de la persona particularmente ofendida interrumpe el término de la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios.

Art. 10. — El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá, mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 al 504 y concordantes del Código de Justicia Militar, de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley siempre que:

1º Resulten imputables al personal militar de las fuerzas armadas, y al personal de las fuerzas de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de setiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo, y

2º Estuviesen previstos en el Código Penal y las leyes complementarias comprendidas en los incisos 2, 3, 4 o 5 del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción.

Para estos casos no será necesaria la orden de proceder a la instrucción del sumario y las actuaciones correspondientes se iniciarán por denuncia o prevención.

El fiscal general ejercerá en estas causas la acción pública en forma autónoma, salvo que reciba instrucción en contrario del presidente de la Nación o del ministro de Defensa.

Procederá en estos casos un recurso ante la cámara federal de apelaciones que corresponda, con los mismos requisitos, partes y procedimientos del establecido en el artículo 445 bis.

Cumplidos seis meses de la iniciación de las actuaciones, el Consejo Supremo dentro de los cinco días siguientes informará a la cámara federal los motivos que hayan impedido su conclusión. Dicho informe será notificado a las partes para que en el término de tres días formulen las observaciones y peticiones que consideren pertinentes, las que se elevarán con aquél.

La cámara federal podrá ordenar la remisión del proceso y fijar un plazo para la terminación del juicio; si éste fuera excesivamente voluminoso o complejo, la cámara señalará un término para que se informe nuevamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si la cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos.

Art. 11. — El artículo 34 inciso 5, del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal mencionado en el artículo anterior que actuó sin capacidad decisoria cumpliendo órdenes o directivas que correspondieran a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la Junta Militar.

A ese efecto podrá presumirse, salvo evidencia en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida, excepto cuando consistiera en la comisión de hechos atroces o aberrantes.

Art. 12. — Derógase la ley de facto 22.971, manteniéndose los textos establecidos en ella para los artículos 235, 242, 252 bis, 314, 314 bis, 316 bis y 589 del Código de Justicia Militar.

Art. 13. — Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 23.042, los civiles condenados por tribunales militares podrán interponer el recurso reglado por el artículo 445 bis dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 14. — La presente ley entrará en vigencia desde su publicación oficial.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente. — En consideración en general los dictámenes de las comisiones.

Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.

Sr. Nápoli. — Entre los presidentes de bloques hemos acordado que haga uso de la palabra en primer término el señor senador Saadi.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Saadi. — Señor presidente: voy a informar en forma general el despacho número uno, perteneciente al bloque de la primera minoría de este honorable cuerpo. Y lo voy a hacer en forma general porque así lo ha resuelto nuestro bloque, para que otros señores senadores realicen un pormenorizado estudio de las disposiciones del proyecto.

Hemos disentido de la sanción de la Cámara de Diputados en muchos de sus aspectos. En primer lugar, entendemos que los tribunales militares son tribunales administrativos sin respaldo constitucional, y que sólo tienen facultades para adoptar medidas disciplinarias o dictar ordenanzas. Sus miembros son nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación. Por otra parte, para que sus sentencias sean efectivas deben contener el "cúmplase" ordenado por el señor comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, que es el señor presidente de la Nación.

De acuerdo con lo que acabamos de escuchar, el dictamen número dos establece que determinadas apelaciones no podrán realizarse si el señor presidente de la República o el señor ministro de Defensa no las autorizan previamente. Esto, señor presidente, es de una claridad meridiana y nuestro bloque no ha querido, de ninguna manera, dilatar el tratamiento de este proyecto, pero tampoco quería un texto con parches y siempre estuvo en su espíritu una revisión general del Código de Justicia Militar para sacar de él todo lo obsoleto.

Otra de las diferencias fundamentales con la sanción de la Cámara de Diputados es que nosotros creemos que los militares deben ser juzgados por tribunales militares en los casos estrictamente militares, pero no en la comisión de delitos comunes, los cuales deben pasar a la justicia ordinaria para su juzgamiento.

Un tercer elemento fundamental es el punto de la obediencia debida, un engendro que no es sino la amnistía encubierta del 98 por ciento de los delincuentes que sembraron la sangre y entristecieron a todo el pueblo argentino. *(Aplausos en las galerías.)*

Señor presidente: es necesario subrayar lo que estamos considerando en este debate. No se trata —está claro— de una iniciativa abstracta acerca del Código de Justicia Militar, cuya reforma buscaríamos para adaptarla a los tiempos que corren o para reflejar el punto de vista contemporáneo de la sociedad argentina respecto del funcionamiento de la judicatura castrense. Otro sería sin duda el ámbito, el clima de este debate, si sólo se tratara de una tranquila labor legisferante confiada al Parlamento argentino.

No, señor presidente, y mil veces no. Ahora tenemos en nuestras manos, ardiendo como una brasa, una decisión política crucial acerca del modo como nuestra sociedad democrática va a resolver por sus propios cauces institucionales, con la verdad y la justicia, el drama de miles de desaparecidos; el drama de identificar miles de cadáveres que tenebrosamente brotan de las entrañas de la tierra en todo el territorio de la Patria; el drama de descubrir quiénes perpetraron esos horribles atropellos; el drama de dar eficacia al castigo que los responsables se merecen; el drama, en fin, de poner en juego todo el coraje que sea preciso para que el pueblo argentino llegue a la convicción de que en la República no existe impunidad para nadie que haya delinquido. *(Aplausos en las galerías.)*

Establecido el verdadero contexto de este debate me apuro a señalar que es el Poder Ejecutivo el que quiere esta ley y ha solicitado su sanción. Cabe preguntarse por qué, ya que en la inteligencia de muchos existen y están al alcance de su mano los remedios legales necesarios para enfrentar los dramas que hemos señalado. Conviene detenerse a considerar por qué el Poder Ejecutivo reputa necesaria esta ley, cuyo proyecto nos ha remitido.

Glosando el mensaje 166 del 13 de diciembre pasado, el encadenamiento lógico del Poder Ejecutivo puede sintetizarse como sigue:

1º — Existió una metodología inhumana para combatir el llamado terrorismo, en cuyo marco se cometieron acciones aberrantes. Es decir, para el Poder Ejecutivo existen evidencias suficientes de que hay delitos que deben ser castigados.

2º — Los delitos comunes cometidos en el pasado por militares y miembros de las fuerzas de seguridad en actividad deberán ser juzgados por los tribunales militares en respeto al principio del juez natural. ¡No hay más juez natural en esta tierra que el juez de la Constitución!

3º — El ser juzgado por la comisión de delitos comunes por un tribunal administrativo formado por pares comporta tanto un privilegio como una desprotección, ambos constitucionalmente inadmisibles.

En función de este encadenamiento lógico, el proyecto originario del Poder Ejecutivo propiciaba, primero, una instancia de revisión y, segundo, una extensión al fuero común de la causa de inimputabilidad prevista en el artículo 514 del Código de Justicia Militar, a cuya luz debería interpretarse la prevista en el inciso 5º del artículo 34 del Código Penal, según es función exclusiva del juez de la causa. Se instrumenta así la conocida clasificación que formula el oficialismo entre quienes dieron las órdenes —de cometer delitos, se entiende—, quienes las cumplieron —es decir, quienes los cometieron— y quienes se excedieron en su cumplimiento, o sea, quienes además de ejecutar los delitos ordenados incurrieron en otros por su propia cuenta.

De lo expuesto se deduce que el propósito del Poder Ejecutivo al remitir al Parlamento su mensaje 166, con el correspondiente proyecto de ley, sería en sus términos más generales asegurarse de que en el juzgamiento final de los delitos derivados de la metodología inhumana usada se supere el ámbito de los tribunales castrenses por una parte, mientras se protege bajo el manto de la obediencia debida, interpretada a la luz de lo que al respecto dispone el Código de Justicia Militar, a quienes se limitaron a cumplir órdenes.

Durante su trámite en la Honorable Cámara de Diputados el proyecto sufrió algunas transformaciones, de las que me interesa destacar por ahora el cambio en la redacción del artículo 9º del proyecto originario, 8º según la sanción de la referida Cámara. En virtud de tales modificaciones, la aplicación de la norma contenida en este artículo se restringe al personal que actuó sin capacidad decisoria, mientras que, por otra parte, se modifica el párrafo final del proyecto del Ejecutivo, que establecía que a este efecto se presumirá, salvo prueba en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida, de modo que exprese que a este efecto "podrá" presumirse, salvo prueba en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida.

Por fin, el despacho que tenemos en consideración mantiene en su artículo 10 la redacción del artículo 9º, con alguna ligera modificación de la sanción de la Cámara de Diputados. Ordena el conjunto del proyecto, a juicio de mi bancada, con mejor técnica legislativa, e introduce tímidamente, por el inciso 7º del artículo 445 bis, que en virtud del artículo 7º del despacho se incorpora al Código de Justicia Militar, la posibilidad de la intervención del particular damnificado y de sus parientes deudos, en sede castrense, limitándose no obstante tal intervención, que deberá hacerse por escrito e indicar medidas de prueba y/o solicitar que se les notifique la sentencia o la radicación de la causa en la cámara federal.

Este es, en sus términos más generales, el estado en que se encuentra el proyecto que estamos considerando.

El supuesto esencial, tanto del Poder Ejecutivo como de las bancadas oficialistas, es que la jurisdicción militar corresponde de conformidad con la ley vigente a la fecha en que se cometieron los delitos, por aplicación del principio del juez natural, que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional, atento especialmente a lo dispuesto por los incisos 2º y 3º del artículo 108 del Código de Justicia Militar, en su actual redacción.

Sin entrar a discutir si se trata o no de una interpretación correcta del principio del juez natural, este supuesto esencial que mencionamos descansa en la interpretación de que los delitos en consideración se cometieron por personal militar durante y en ocasión de actos de servicio o en lugares sometidos exclusivamente a la autoridad militar. Y puede ser, en efecto, que en algún caso determinado así haya sucedido. Pero al menos hay un caso en que es seguro que ese supuesto —el de tratarse de actos de servicio ordenados por otros como tales— no pudo darse. No pudo darse, señor presidente, en el caso de quienes sin tener sobre sí autoridad alguna, ordenaron a sus subordinados la comisión de los delitos, suponiendo que todos esos subordinados, en el caso de que se hubiera cometido delito, debieran someterse a la justicia militar. Esa jurisdicción no puede alcanzar a quienes, sin obedecer orden alguna, es decir, sin tener posibilidad alguna de invocar el cumplimiento de actos de servicio ordenados por superiores jerárquicos, procedieron a impartir órdenes que incluían la comisión de delitos. Es por eso desconcertante, cuando menos, lo resuelto por el Poder Ejecutivo, según el decreto 158/83, disponiendo el procesamiento de los miembros de las tres primeras juntas militares dentro del fuero castrense, porque si el comandante en jefe de las fuerzas armadas, si el presidente de la Nación, tiene la convicción y la prueba de que esos oficiales ordenaron la comisión de delitos, no puede, al mismo tiempo, suponer que tales órdenes constituyen actos de servicio y, por ende, tampoco puede presumir que es el fuero militar el que les corresponde,

precisamente por lo que sobre el particular ordenan los incisos 2º y 3º del artículo 108 del Código de Justicia Militar, en su actual redacción, interpretado a la luz de lo que expresa el artículo 870 del mismo Código.

Más claramente, señor presidente: aunque con lógica aberrante se sostenga que en el ámbito castrense basta recibir una orden del superior jerárquico para transformar en acto de servicio el cumplimiento de esa orden, aunque también aberrantemente se arguya que el delito derivado del cumplimiento de una orden debe ser conocido por los tribunales castrenses, no puede llevarse esta cadena de aberraciones al extremo de afirmar que también quien impartió la orden de cometer el delito se encontraba cumpliendo un acto de servicio y, por ende, que el juzgamiento del acto delictivo en que incurrió al dictar dicha orden corresponde a la justicia militar. Al revés de lo que el Ejecutivo procura, se avanza así en la interpretación arbitraria del Código de Justicia Militar, aun en su redacción actual, como un fuero personal, contrario por ello al artículo 16 de la Constitución Nacional

Entiendo por eso —y así también lo entiende mi bancada— que hubiera resultado mucho más congruente que el ministerio público acusara a los miembros culpables del llamado Proceso ante los tribunales de la Constitución, ya que había tiempo —y sólo si así correspondiera— de transferir las actuaciones al fuero castrense.

De este modo el oficialismo, que dice perseguir el propósito de que en definitiva los delincuentes de la guerra sucia resulten juzgados por los tribunales de la Constitución, se habría ahorrado el discutible honor de que algunos de los imputados ante tribunales ordinarios invoquen el precedente de sus propios actos para pedir precisamente que las actuaciones se giren al fuero personal.

Pero sucede también, según parece, que los referidos miembros cupulares del Proceso no están tan pacíficos en aceptar que haya habido orden alguna para cometer delitos, con lo que nos encontramos aquí en una especie de juego del gran bonete: los inferiores tienen derecho a jurisdicción militar en virtud de que sus actos delictivos se ejecutaron en cumplimiento de órdenes, según se pretende; o sea, como actos de servicio. Mientras tanto, los superiores niegan haber impartido tal tipo de órdenes, con lo que ipso facto carcomen el fundamento mismo que en la especie justificaría la instancia militar para los primeros.

Señor presidente: hoy mismo, ante la justicia ordinaria, no militar, se está tramitando un caso especialmente sonado por la persona imputada: el general Bignone. En esa causa, la defensa del general Bignone ha requerido que el proceso se pase a la jurisdicción militar indicando, entre otras causales, el precedente sentado por el decreto 158/83 del Poder Ejecutivo nacional. El juez civil que entiende en la causa se ha pronunciado negativamente con respecto a ese pedido y continúa sosteniendo su competencia en ella con argumentos ilevantables.

Tampoco puede dejar de mencionarse un fallo muy reciente de la Corte Suprema de Justicia en los autos "Gauna, Roberto Antenor, sobre asociación ilícita,...", en el que sentencia, con fecha 9 de enero pasado: "El estado de derecho supone el imperio de la ley, indudablemente, condicionado a que los jueces de la Constitución sean los únicos facultados para juzgar y dictar sentencia final en las causas criminales" O sea señor presidente, que aquel supuesto esencial del proyecto del oficialismo, a saber: que es indiscutible la jurisdicción militar para entender en los hechos que hoy conmueven a la opinión del país, no sólo es discutible en abstracto sino también en concreto, y puesto que el propósito final del Poder Ejecutivo, según lo señala con énfasis, es lograr que sean en definitiva los jueces comunes a todos los argentinos quienes terminen juzgando en última instancia estos hechos, debemos decir que ese Poder Ejecutivo, con la solidaridad de las bancadas oficialistas en el Poder Legislativo nacional, ha de haber recibido con beneplácito esas declaraciones del tercer poder del Estado, que abrevian el trámite de conocimiento de estas causas y, también, tiende a que quienes se procura que entiendan en el asunto, en definitiva lo hagan mediante una interpretación por completo diferente, al menos respecto de los casos que se citan acerca del principio del juez natural.

Estas reflexiones, señor presidente, ¿guardan congruencia con el asunto que se encuentra en debate? El artículo 5º del proyecto originario remitido por el Poder Ejecutivo, en una incongruencia manifiesta con el contenido del mensaje 166, pretendió establecer a rajacincha el fuero personal para los hechos del pasado, disponiendo que no ya los delitos cometidos en ocasión de actos de servicio o en predio de exclusiva jurisdicción militar, sino los delitos en general imputables al personal de las fuerzas armadas y de seguridad, policiales y penitenciarias, bajo control operacional de las fuerzas armadas que actuaron en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al supuesto terrorismo, sean juzgados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Peor

todavía, la desdichada redacción de este artículo determinaba ese fuero personal, pero no para los militares en general, sino sólo para aquellos que actuaron en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo. Es decir, en el lenguaje del Ejecutivo se trataría exactamente de los ejecutores de la metodología inhumana y de las acciones aberrantes.

Este verdadero desafuero, en orden a los fueros, fue corregido ya por los señores diputados que, al menos, determinaron que se trataba sólo de los delitos convocantes de la jurisdicción militar, según las disposiciones de los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 108 del respectivo código en su redacción actual. Se trata de un progreso, pero de un progreso respecto de un retroceso, que no hubiera parecido creíble muy poco tiempo antes. Por fin, el artículo equivalente en el despacho que estamos considerando, el 9º, en lo sustantivo mantiene la sanción de la Cámara de Diputados.

Con todo, para mi bancada no resulta completamente claro si con ese artículo, en su primer párrafo, se impone la jurisdicción militar para los delitos que resultan imputables al personal militar de las fuerzas armadas y al de seguridad, policiales y penitenciarias, bajo control operacional de las fuerzas armadas, que actuaron entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo. Tampoco se entiende si sólo se establece que, en los casos en que la jurisdicción militar corresponda, en definitiva será el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el que los conocerá, aplicando el procedimiento sumario en tiempo de paz, establecido en los artículos 502 a 504 y concordantes del Código de Justicia Militar.

La distinción no es ociosa porque, en el primer caso, se estaría legislando retroactivamente para vulnerar, eventualmente, el mismo principio del juez natural que el oficialismo desea preservar.

Por eso, si la interpretación fuera la segunda, es decir que este artículo se limita a indicar cuál de los órganos del fuero castrense entenderá, si en definitiva dicho fuero resultare aplicable y con qué procedimiento, en ese caso, y para aventar cualquier duda que pudiera suscitarse entre los magistrados que deberán interpretar y aplicar esta norma, convendría incluir como inciso 3º del párrafo primero, ya citado, la expresión "no correspondiere que fueren conocidos en otra jurisdicción".

En caso de que la interpretación fuera la primera, señor presidente, si lo que este proyecto intentara fuera imponer la jurisdicción militar aunque no correspondiera, estaríamos hablando de un proyecto al cual mi bancada se opone en general.

Si, por el contrario, la interpretación fuera la segunda, si se aceptara que este proyecto no prejuzga respecto de las jurisdicciones que corresponden y deja librado al Poder Judicial la determinación de las mismas, en tal caso esperamos que la bancada oficialista no se niegue a dejar estampado en el texto de la ley lo que sostengo en este recinto. De ser así, puedo adelantar que nuestra bancada votaría favorablemente en general.

Hay una sólida razón política para proceder de este modo, señor presidente. Cualquiera que sea la sanción final de los diferentes artículos que componen este despacho —con la sola excepción, probablemente, del incluido en él como artículo 10, que corresponde al 9º del proyecto originario del Poder Ejecutivo y al 8º del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados—; cualquiera que sea, repito, el texto que resulte para esta ley siempre significará un avance respecto de la situación que tenemos en este momento. Tímido avance, tan tímido como el oficialismo lo quiera, puede ser, pero al menos no es un retroceso.

En cambio, no será la bancada peronista la que contribuya a la sanción de una ley en virtud de la cual puede suceder que los imputados o procesados ante los tribunales civiles por crímenes horrendos abandonen los únicos estrados donde deben permanecer para recluirse en el ámbito, al parecer acogedor, del juicio de los pares. *(Aplausos en las galerías.)*

Tampoco será la bancada peronista la que corra el riesgo de que una ley dictada con su concurso reciba del Poder Judicial de la Nación, en un asunto de tamaña monta, la tacha de inconstitucionalidad.

El Poder Ejecutivo, en efecto, ya ha dado un paso en falso al someter a la justicia militar a los miembros de las tres primeras juntas del "proceso" Ha confirmado esa dirección en el caso del general Camps y, por si fuera poco, promueve ahora la presentación de denuncias directamente ante los tribunales castrenses para que procedan.

En tanto, la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, organizada por el mismo Poder Ejecutivo, sigue "en sus trece" en el sentido de que sus denuncias habrán de ser presentadas a la justicia federal, conforme acaba de declarar su presidente, el escritor Ernesto Sábato.

En la cosmovisión del oficialismo parecería, por lo tanto, que con la orden de instruir sumario a los máximos responsables del "proceso" la indicación de los lugares donde pueden radicarse denuncias —la Comisión Nacional, primero, y el Ministerio de Defensa, ahora— y el dictado de una ley que establezca una instancia de revisión para ante los tribunales civiles de las sentencias del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con estas tres medidas —repito— quedarían cumplidas y satisfechas las responsabilidades del Estado nacional en lo concerniente al esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables.

En esta cosmovisión, el Estado, nunca tan gendarme, se situaría de un modo equidistante respecto de dos hipotéticos bandos constituidos por las víctimas y sus parientes deudos por una parte y los victimarios y su entorno castrense por la otra. A título de fiel de la balanza, a unos dice: "Identifique a quien lo ofendió, pruebe la ofensa y será castigado"; mientras asegura a los otros: "Si alguien lo acusa, tendrá el proceso legal que le corresponde"

Pero, señor presidente, los hechos no son así. La realidad es que hay miles de cadáveres cuya identidad se desconoce tanto como se desconoce la identidad de sus victimarios; la realidad es que hay miles de personas buscadas por sus deudos sin que se sepa qué ha sido de ellas. Sin que haya modo alguno, en una cantidad de casos, de establecer que la identidad de un occiso y la de un desaparecido son una y la misma cosa. El hilo conductor entre un desaparecido, su victimario y esa hiriente realidad a la que llamamos cadáver se encuentra sólo, única y exclusivamente en los intestinos recónditos del aparato de la represión alojado en el seno de la institución castrense.

¿Cómo podrían penetrar hasta allí los ofendidos o sus deudos cuando los jueces de la República apenas si han podido rasgar, tras ímprobos esfuerzos, mínimas porciones de una impenetrable clandestinidad? Y resultaría cómico, si no fuera tan lamentablemente trágico, que el poder público se eximiera de investigar los hechos poniendo en manos de las víctimas, el cargo de esclarecerlos, identificar a los culpables y reunir las pruebas de convicción. ¿Es que acaso, en adelante, estará a cargo del robado investigar el robo de que ha sido víctima, estará a cargo de los deudos investigar los asesinatos sustituyendo así a la policía? ¿No es acaso que describimos un mundo surrealista, imposible de vivir? Y, sin embargo, ¿no es acaso éste el mundo que el oficialismo nos propone en nombre de quién sabe qué razón de Estado?

Nuestra Argentina, señor presidente, se parece a un cuerpo lleno de heridas mal cerradas, que se han suturado apresuradamente, en la superficie, a sabiendas de que se dejaba en su interior una carroña infecciosa, que tarde o temprano volvería a aflorar.

Tal es el caso, que cito por lo paradigmático, de la misma política de exterminio que ahora todo el país condena, utilizada para reprimir a la subversión. Resulta paradójico que, periódicamente, sectores que consideran esa política de exterminio como una hazaña clamen por el esclarecimiento de los crímenes de la subversión y el castigo de sus responsables.

Pero ¿quién, por Dios, ha negado ese derecho legítimo, si lo hay, sino la política del exterminio y de la represión indiscriminada? ¿Cómo no se advierte que, precisamente, la confusión apocalíptica introducida por esa política de lunáticos, entre inocentes totales, culpables totales y presuntos delincuentes ideológicos, categoría nutrida según los gustos de los represores, es lo que hace imposible separar la paja del trigo? ¿Cómo no se percibe que así como es trágico que la política de la represión indiscriminada haya negado a los deudos de quienes fueron muertos en acciones subversivas la identidad de sus victimarios y, por ende, la certeza de su castigo, debiendo ellos conformarse con atribuir la ofensa a una abstracta subversión, del mismo modo resultaría explosivo que en definitiva los deudos de tantos muertos, los familiares de tantos desaparecidos, deban conformarse con la idea de que sus ofensores fueron las fuerzas armadas?.

¿Insistiremos, entonces, en cerrar en falso esta nueva herida, como se cerró en falso la anterior? ¿No hemos recapacitado sobre el hecho de que la acción armada política en la Argentina se originó en otra herida mal cerrada, en la del bombardeo indiscriminado de la Plaza de Mayo el 16 de junio de 1955, y en la de los fusilamientos, algunos más ilegales que otros, del 9 de junio de 1956, en la desaparición de Felipe Vallese... *(aplausos en las galerías)*... y en la proscripción sistemática del peronismo?

No, señor presidente; es preciso decir basta a este juego siniestro en que distintos sectores de la Nación son movidos como marionetas para enfrentarse entre sí, arrastrando cada vez proporciones mayores del conjunto de nuestro pueblo. Por eso, hace falta que las fuerzas políticas populares, cualesquiera sean las discrepancias que mantengan en otros terrenos, sellen una uni-

dad sagrada en lo que concierne a volver a su quicio un aparato militar hipertrofiado, literalmente desorbitado. Y ese quicio pasa hoy por el castigo a los responsables de los crímenes. Y el castigo de esos responsables depende de que sean identificados como tales por una investigación que resulta inexcusable para el Estado, para su Poder Judicial en los casos que tiene planteados, para el Poder Ejecutivo, sea colaborando con el Poder Judicial, sea en ejercicio de sus propias prerrogativas.

El peronismo ha sido paciente en respetar la iniciativa del oficialismo en este delicado terreno, pero no habrá de serlo indefinidamente, y si no advierte que no hay un progreso en él, promoverá con máxima energía la formación de una comisión bicameral que se haga cargo de la tarea vacante. *(Aplausos en las galerías.)*

Señor presidente: ningún riesgo, por grande que hoy parezca, es mayor para la Argentina que el hecho de que nuestro pueblo llegue a la convicción de que las instituciones democráticas son impotentes para garantizar la justicia y para erradicar de cuajo la impunidad. Si una convicción tal —cuyos primeros síntomas difusos y quizás prematuros comienzan ya a percibirse— ganara el alma de los argentinos, la peor de todas las calamidades, la anarquía, estaría golpeando las puertas de la patria.

El peronismo no ha de esperar con los brazos cruzados que se produzcan esos desastres. Si es necesario propugnará una reforma constitucional para que, restaurando el orden conculcado, se devuelva a la comunidad nacional la tranquilidad, es decir, la paz y la justicia.

Por eso, en nombre de esa unión sagrada que estamos promoviendo, exhortamos al Poder Ejecutivo y a la Unión Cívica Radical en términos generales, para que cumpla, sin hesitaciones, la tarea que el pueblo argentino ha puesto en sus manos el 30 de octubre de 1983.

No cerremos la puerta de la justicia porque cuando esto sucede se abre la puerta del odio, que sólo trae aparejado desgracia para los pueblos. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Sr. Berhongaray. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

Sr. Berhongaray. — Señor presidente, Honorable Senado: hemos presentado a este cuerpo el despacho en el cual, manteniendo la estructura básica del proyecto enviado oportunamente por el Poder Ejecutivo y que tiene sanción de la Cámara de Diputados, se han introducido algunas reformas parciales sin modificar su estructura esencial.

Por estos motivos, anticipando la fundamentación de las modificaciones que, según entendemos, tienden a mejorar el proyecto, solicitamos la aprobación en general y en particular del texto que hemos propuesto.

Esta reforma del Código de Justicia Militar debe estar impulsada por una idea-fuerza que debemos asumir todos los argentinos, cual es la reinserción de las fuerzas armadas en el proyecto democrático que ha votado el pueblo, en forma mayoritaria, el 30 de octubre pasado. Queremos que las fuerzas armadas se inserten definitivamente en este proyecto. Por eso hemos establecido los mecanismos que permiten adecuar este objetivo a la normatividad jurídica que proponemos para este tema.

En primer lugar, consideramos fundamental para esa reinserción la limitación de la jurisdicción del Código de Justicia Militar. En segundo término, hemos establecido en forma categórica lo que ya señalamos cuando sancionamos la ley 23.042, que se refiere al hábeas corpus para las condenas de civiles por tribunales militares. En dicha oportunidad dijimos que en la Argentina, cuyo proyecto democrático comenzaba a liderar Raúl Alfonsín, nunca más un civil iba a ser condenado por un tribunal militar. *(Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.)*

Y en tercer lugar, en consonancia con este presupuesto de la reducción de la jurisdicción militar, establecemos un recurso de apelación ante la justicia federal, para que aun los delitos esencialmente militares en lo futuro tengan también su recurso ante la justicia.

Es una reforma trascendental la que está proponiendo la bancada de la Unión Cívica Radical con el apoyo de otros bloques. Creo que por primera vez en la historia de la República se establece el principio de que no será la "justicia de gobierno" el fundamento de la justicia militar. Aquellos resabios acerca de la justicia de gobierno como poder de los que mandan los ejércitos y los Estados, deben ser desterrados en una concepción progresista y hasta revolucionaria como la que venimos a proponer a este Honorable Senado.

Esto de la justicia de gobierno tiene una vieja historia que se remonta a los orígenes mismos del Estado cuando el rey, el general y el poder se identificaban. A través de la evolución de los siglos se ha dado una constante permanente: cuando las concepciones absolutistas cedían el lugar a otras democráticas o populares retrocedía esa idea de la justicia de gobierno. Fíjense, señores senadores, lo que pasó en Roma cuando

la dictadura dejó su lugar a la república: por primera vez los propios soldados tuvieron oportunidad de apelar las sanciones que recibían, ante los comicios centuriados. Fíjense lo que pasó con la Revolución Francesa, cuando a fines de septiembre de 1791 se estableció el principio de que la jurisdicción militar no debía extenderse a los civiles. Y fíjense lo que ha pasado con nosotros: desde los Borbones, desde Felipe V, nos viene aquella concepción autoritaria de que las fuerzas armadas son instituciones distintas del resto de la comunidad nacional, algo así como cotos cerrados, con reglas, leyes y órdenes diferentes del resto de la comunidad.

Ese es el camino que hemos recorrido y que queremos desandar. Hoy decimos que se acabó el concepto de que las fuerzas armadas son cotos cerrados. A partir de hoy queremos que las fuerzas armadas se integren definitivamente a este proyecto de paz, de orden y de democracia. *(Aplausos en las galerías.)*

Aquellos viejos principios borbónicos llegaron hasta la sanción, allá por 1898, del Código de Justicia Militar, el llamado Código Bustillo, porque por entonces regían para la jurisdicción militar las Ordenanzas de Carlos III, que se fundamentaban precisamente en este principio de la justicia de gobierno. Algún pequeño paréntesis habíamos tenido en la historia de ese primer siglo de nuestra patria, y fueron las ordenanzas militares de 1823 en la provincia de Buenos Aires, durante el gobierno de Martín Rodríguez y el ministerio de Rivadavia; pero lamentablemente no tuvieron recepción en el orden nacional, porque después vinieron años de tiranía y con ello se fueron olvidando aquellos buenos hábitos.

Hoy queremos reasumir ese viejo concepto de que a las fuerzas armadas hay que insertarlas en el proyecto democrático. Eso de que las fuerzas armadas son entidades especiales tiene un resabio bastante triste: los ejércitos de los mercenarios, donde los que se enganchaban no tenían derechos, como hordas de salvajes que renunciaban a sus derechos y eran sometidas a una disciplina muy estricta. Así aparecieron esas normas en las cuales se inspiraron estas concepciones absolutistas de los códigos de justicia militar.

Hoy, definitivamente, vamos a dejar atrás todo eso. Vamos a insertar a nuestras fuerzas armadas en este proceso democrático y a reducir para ello sustancialmente la jurisdicción militar. Ese es el fundamento de la nueva redacción que le hemos dado al artículo 108, incluida en el artículo 1º de nuestro proyecto, cuando decimos que la jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, entendiéndose por aquéllos solamente —"exclusivamente", pusimos para hacer limitativa la norma— los que prevén y sancionan las leyes militares.

Creemos que seguramente se va a avanzar algo más en una probable reforma, y también los delitos esencialmente militares van a pasar a la jurisdicción federal, quedando solamente en la justicia militar las faltas disciplinarias. Es un tema verdaderamente complicado en doctrina el diferenciar los delitos esencialmente militares de los que no lo son, es decir, de aquellos que la doctrina ha llamado "impropiamente militares". Nosotros pensamos, siguiendo la mejor doctrina histórica, que para que un delito sea esencialmente militar es necesario no sólo que lo cometa un militar, sino también que esté contemplado en el Código de Justicia Militar y que implique un agravio a la disciplina o a la existencia misma de la institución militar. Es decir, que hay un bien jurídico protegido más que en los delitos comunes. No obtienen aquella calificación por las personas intervinientes, porque entonces estaríamos en el absurdo del fuero personal, expresamente prohibido por el artículo 16 de la Constitución, sino que es necesaria también la afectación del bien jurídico de la existencia misma de las fuerzas armadas, porque los hechos están directamente vinculados a la disciplina y al deber militar.

Por eso hemos excluido para siempre de la jurisdicción militar los delitos comunes cometidos por militares y los hemos derivado a la justicia civil, es decir, a la justicia federal del lugar en el que se cometieron. Nunca más podrán nuestros militares ampararse en el hecho de que delitos comunes cometidos en ocasión de actos de servicio puedan quedar comprendidos dentro de la jurisdicción militar. Y ya que estamos hablando de actos de servicio quiero corregir lo que, entiendo, es una mala interpretación de este concepto por parte del doctor Saadi. No existen actos de servicio ilícitos. Sería un absurdo lógico y legal pretender que existen actos de servicio ilegales. El acto de servicio está expresamente definido en el artículo 878 del Código de Justicia Militar y es aquel que se realiza en función de lo que reglan las normas militares o las disposiciones del caso; por ello sería un absurdo legal, insisto, afirmar que un acto de servicio puede llegar a constituir un ilícito. Cosa muy distinta es el hecho de que en actos de servicio, en ocasión o con motivo de ellos, se realicen ilícitos; eso es totalmente distinto y ése

es el presupuesto con que fue legislado el inciso 2º del artículo 108 del Código de Justicia Militar. Todos esos hechos van ahora, en tiempo de paz, a la jurisdicción federal, es decir, a la jurisdicción civil, y este error que ha cometido el miembro informante es bastante común...

Sr. Saadi. — ¿Me permite, señor presidente, una interrupción?

Sr. Presidente. — ¿Permite la interrupción, señor senador?

Sr. Berhongaray. — No, señor presidente. Tendrá oportunidad después el doctor Saadi de dar la respuesta que estime pertinente en este caso. *(Aplausos prolongados y exclamaciones en las galerías.)*

Sr. Presidente. — Pido a la barra se abstenga de hacer manifestaciones.

Continúa en el uso de la palabra el señor senador por La Pampa.

Sr. Berhongaray. — Quiero decir, señor presidente, que el origen de la jurisdicción militar para los delitos comunes cometidos en actos de servicio reposa, precisamente, en esa tendencia absolutista que hoy estamos queriendo desterrar para siempre. Me refiero a aquel concepto de que las fuerzas armadas eran instituciones separadas del resto de la comunidad y que, por ello, sus propios integrantes eran los que debían velar por la moralidad de sus miembros; entonces se estableció aquello de que los delitos comunes cometidos por integrantes de las fuerzas armadas, por afectar la moralidad de sus miembros y, en consecuencia, la del cuerpo, debían ser materia de jurisdicción militar. Eso también vamos a dejarlo, definitivamente y para siempre, atrás.

Quiero decir que lo que estamos analizando acá son normas que van a establecer la jurisdicción federal para tiempo de paz. Para tiempo de guerra mantenemos la misma estructura del Código de Justicia Militar tal como está desde su redacción por Bustillo, reafirmada después por la sanción de 1951.

Lamentablemente, tal vez por una omisión involuntaria, tanto en el proyecto del Poder Ejecutivo como en la sanción dada por Diputados, se obviaron, para tiempo de guerra, los incisos *a*), *b*), *c*) y *d*) que nosotros restablecemos en el artículo 1º, vinculados al artículo 108 del Código. De lo contrario se podría suscitar una situación un poco curiosa de que, en tiempo de guerra, un militar fuera juzgado por delitos comunes en el teatro de hostilidades por tribunales federales mientras que los civiles que hubieran cometido los mismos delitos en el teatro de hostilidades serían juzgados por tribunales militares, tal como está establecido en el artículo 110 del Código de Justicia Militar. Pensamos que esto fue un error y entendimos que debíamos realizar esta incorporación para salvarlo.

Quiero puntualizar que tampoco comparto la expresión del senador Saadi cuando dice que los tribunales militares —a los que califica como tribunales administrativos, lo que sí compartimos— no tienen fundamento constitucional. No es así, señor presidente. Los tribunales militares, como tribunales administrativos, están autorizados en el inciso 23 del artículo 67 de nuestra Constitución cuando dice que es función de este Congreso de la Nación reglar a las fuerzas armadas, dictar las normas y reglamentos para su gobierno, y, con ello, crear los instrumentos jurisdiccionales para aplicación de esas normas.

Sr. Saadi. — No es correcta la cita.

Sr. Berhongaray. — Es una apreciación del señor senador Saadi.

Sr. Saadi. — Lo invito a que lea el artículo.

Sr. Berhongaray. — Senador Saadi: usted fue respetado cuando habló. Yo exijo el mismo respeto. *(Aplausos en las galerías.)*

Sr. Presidente. — Pido a la barra que se abstenga de hacer manifestaciones de aprobación o de desaprobación.

Sr. Berhongaray. — En el artículo 2º de nuestro proyecto sólo establecemos el agregado al artículo 109 de la palabra "únicamente". Decimos: "Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a las que se refiere el artículo anterior, únicamente". Queremos ser restrictivos al incluir esa norma interpretativa porque se va a referir a algunas situaciones respecto de las cuales deseamos abarcar exclusivamente lo sancionado allí. No queremos la ampliación de esta interpretación, y es por ello que hemos limitado los hechos al establecer este adverbio calificante "únicamente".

Pasamos al artículo 3º de nuestro proyecto. Por él derogamos el inciso 7º del artículo 109 y también el artículo 133 del Código de Justicia Militar, así como el artculo 43 de la ley 16.970. Lamentablemente —y lo digo con toda la fuerza— este artículo 3º, que hace a la esencia de nuestro proyecto democrático, de nuestro objetivo de reinserción de las fuerzas armadas, no ha sido incluido en el proyecto que ha explicado recién el senador Saadi.

Por este artículo nosotros estamos instrumentando la derogación legal de los tribunales militares —¡y para siempre!— para todos los civiles. En el proyecto del Ejecutivo y en el de la Cámara de Diputados se propiciaba la derogación de los artículos 786 y 814, y del inciso 7º del artículo 109. Eran casos en los cuales civiles introducían explosivos u omitían ayuda a convoyes en tiempos de paz. Nosotros hemos derogado totalmente también la jurisdicción militar para civiles por infracciones a los artículos que van desde el 812 al 819, por supuesto, para tiempos de paz, porque entendemos que son cuestiones en las cuales se ven afectados civiles y no seríamos coherentes con la reforma que estamos propiciando si dejáramos resquicios dentro de nuestra legislación para que en estos casos sean los tribunales militares los que juzguen a los civiles. En tiempo de guerra la cosa cambia, desde luego, pero en tiempo de paz corresponde que sean los tribunales civiles los que juzguen.

También hemos derogado el artículo 133 del Código de Justicia Militar. Este se remonta a la sanción del Código en 1951, que se hizo sobre la base del anteproyecto del coronel auditor Saccheri. Este artículo 133 establecía la posibilidad de que, en caso de conmoción interior, en situaciones excepcionales, o algo excepcionales, pudieran los comandantes de cuerpo dictar bandos y someter a la ley marcial a los civiles que se encontraban en las zonas declaradas de emergencia.

Esto de la ampliación de la jurisdicción militar a los civiles tiene su punto de apoyo en el artículo 29 de la Constitución de 1949, donde se estableció expresamente que los civiles, en determinadas circunstancias, pueden ser sometidos a los tribunales militares. Pensamos que este artículo 133 es absolutamente inconstitucional porque si el presidente de la República, por el artículo 95 de la Constitución, no puede imponer penas, ¿cómo vamos a permitir que sus subordinados, los integrantes de las fuerzas armadas, lo hagan, cuando el mencionado artículo lo está prohibiendo? ¿Cómo vamos a avalar que se viole la Constitución en el artículo 23, cuando establece que en casos de conmoción interna o de ataque exterior, el presidente de la República sólo podrá proceder al traslado de ciudadanos de un punto a otro del país, o darles la opción de salir de él, pero nunca imponer penas? Por eso, este artículo 133 es anticonstitucional; y, por ello, esta facultad de dictar bandos debe ser desterrada para siempre de nuestra legislación. Se acabaron los bandos militares, definitivamente. *(Aplausos en las galerías.)*

Este tema del juzgamiento de civiles por tribunales militares tiene una historia bastante vieja. En el año 1868 se pretendió juzgar a un grupo de montoneros de Felipe Varela a través de la justicia militar, por delitos comunes. En aquel entonces estaba allí el general Arredondo y el juez federal sanjuanino estableció, con mucho coraje, que, tratándose de civiles, esa jurisdicción le correspondía, y así lo ratificó la Corte.

Un año después, en San Luis, el joven Zacarías Segura fue fusilado por orden de Sarmiento. En ese caso también se trataba de un civil. Podemos decir, entonces, que esa mala interpretación de los poderes de la justicia de guerra se hallaba vigente en su plenitud.

Y en este mismo recinto, en este Honorable Senado, se levantó la voz del senador Bartolomé Mitre en la sesión del 19 de junio de 1869, quien expresó: "La ley marcial, proclamada contra la letra y el espíritu de la Constitución, es de la jurisdicción y la competencia militar aplicada a delitos militares, a delitos políticos y a delitos comunes, contra el texto expreso de la justicia federal. Declaro —decía Mitre— que la ejecución de Zacarías Segura en San Luis es un verdadero asesinato. No quiero exaltarme. Mi espíritu está sereno y hablo tranquilamente. La ejecución de un preso o prisionero, sea delincuente político o no, sea bandolero o montonero, yo la califico de tal: asesinato. Y me ratifico en esta palabra, pidiendo que se inserte en el acta de este día. Las leyes militares sólo rigen a los militares. Aplicarlas al castigo de delitos comunes o a individuos que no corresponden a su jurisdicción es lo que se llama la aplicación de la ley marcial, aunque ésta no se proclame abiertamente, y lo que constituye el asesinato es hacerlo, y hacerlo en tiempo de paz".

Parece mentira, esto ocurrió en 1869. ¡Qué vigencia tienen todavía estas palabras! Por eso, señor presidente, hemos propuesto la derogación definitiva de este artículo 133, porque no queremos que existan nunca más planes Conintes en la República, porque no queremos que se establezcan más zonas de emergencia ni de seguridad. *(Aplausos en las galerías.)*

También hemos propuesto la derogación del artículo 43 de la ley 16.970, que establece esta prerrogativa y que constituye una norma paralela al artículo 133.

Justamente fue en este artículo 43 en el que se fundaron para condenar a aquel periodista catamarqueño llamado Roberto Candelario Rodríguez. Precisamente fue esta ley 16.970, dictada por el tirano Onganía, la que permitió la determinación de zona de emergencia ante unos pe-

queños disturbios producidos en Catamarca. En aquel entonces se dictaron bandos en que se establecían sanciones para civiles.

Candelario Rodríguez era un caricaturista. En forma algo jocosa realizó una caricatura del comandante militar. Por ese hecho, y con fundamento en los bandos a que hice referencia, se le aplicaron ciento ochenta días de arresto. La causa vino a Buenos Aires movida por su inquieto defensor, quien por supuesto no aceptaba la jurisdicción ni la validez de estos bandos. Entendió en ella el juez federal Leopoldo Insaurralde, porque estaban de feria. Las actuaciones pasaron luego al juez Inchausti. Ambos sostuvieron que no correspondía el juzgamiento de civiles por parte de militares. La causa pasó a la Corte, donde el resultado no fue el mismo.

Detrás de esta injusticia que se estaba cometiendo contra Candelario Rodríguez, solamente un civil y periodista cuyo único delito había sido realizar una caricatura, aplicándosele por ello un bando militar, estaba la presencia férrea de su abogado defensor, quien denostaba contra los bandos militares porque decía que la situación planteada en torno de su defendido era injusta y absurda.

¡Qué lástima que ese abogado defensor haya cambiado hoy de ideal, porque ese abogado defensor era el doctor Saadi. *(Aplausos prolongados y exclamaciones en las galerías.)*

Es por ello, señor presidente, que solicitamos a esta Honorable Cámara la aprobación del artículo 3º de nuestro proyecto, que es fundamental.

Quiero señalar que en el proyecto que hemos elaborado establecimos claramente y en forma metodológica dos clases de normas: las que atañen a la estructura fundamental, permanente y definitiva de este Código de Justicia Militar, que son las contenidas en los artículos 1º a 9º, y las transitorias, que sólo analizan situaciones de coyuntura. Por esta razón tal vez se observen algunos cambios en la ubicación de los artículos si se la compara con la que tenían en el proyecto del Poder Ejecutivo y en el sancionado por la Cámara de Diputados. Deseo aclarar que hemos mantenido el mismo espíritu de los artículos, modificando su numeración para un mejor ordenamiento metodológico.

Llegamos así a nuestro artículo 4º, en el que agregamos al artículo 428, como punto III, el recurso ante la justicia federal, el tercero de los engranajes a los que se une esta rueda que estamos tratando de hacer girar para la reinserción definitiva de nuestras fuerzas armadas al proyecto democrático.

Aun en los delitos esencialmente militares hemos establecido el recurso de apelación ante la justicia federal. ¿Por qué lo hemos hecho? Porque entendemos que los tribunales militares son tribunales administrativos. La Corte Suprema, en forma permanente y pacífica, ha establecido que todas las sentencias de los tribunales administrativos deben tener una vía recursiva, es decir, deben ser revisables ante el Poder Judicial.

Alguien puede haber pensado que con el recurso extraordinario establecido por el artículo 14 de la ley 48 esto se soluciona. Pero nosotros pensamos que el artículo 14 de dicha norma legal, que regla el recurso extraordinario, es muy limitativo porque solamente admite, para su interposición, casos en los cuales se esté discutiendo lo constitucionalidad de una ley nacional o de alguna de las constituciones o leyes provinciales o se trate de la interpretación de una ley federal. Y el Código de Justicia Militar ha sido excluido, por vía interpretativa, de este tercer punto del artículo 14. Entonces, nos encontramos con que este recurso extraordinario, que solamente se refiere a ciertas cuestiones de fondo, que no puede entrar en cuestiones procesales ni de hecho, era muy limitado y pensamos que debíamos reemplazarlo por algo más amplio, que permitiera, verdaderamente, actuar a la justicia federal aun en los casos esencialmente militares, y mantuvimos este recurso de apelación en la forma como lo proyectó el Poder Ejecutivo.

Vamos a continuar metodológicamente. En el artículo 5º nos encontramos que cuando haya sentencias de consejos de guerra que no fueran recurribles ante la justicia federal, podrá interponerse el recurso de infracción a la ley. De acuerdo con la reducción que hemos hecho de la jurisdicción militar, el recurso de infracción a la ley solamente se va a poder interponer en el caso de las faltas disciplinarias militares, porque en el caso de los delitos ya dijimos que es de aplicación el recurso de apelación ante la justicia federal.

En el artículo 6º introdujimos el artículo 441 bis, porque creímos que debía establecerse también un recurso de revisión para las sentencias dictadas por la Cámara Federal de Apelaciones.

El recurso de revisión, que algunos en su momento confundieron con el recurso de apelación, encara un presupuesto totalmente distinto, ya que se refiere a la revisión de sentencias en casos excepcionales como, por ejemplo, en el de homicidio —cuando la víctima apareció con vida— o en el de sentencias abiertamente contradictorias en las que se esté imputando el mismo delito a diferentes personas.

Y así llegamos a la reglamentación del recurso de apelación ante la justicia federal en tiempo de paz. Decimos en tiempo de paz porque, obviamente, en tiempo de guerra nadie puede pretender que se recurra ante la justicia federal.

Aquí nosotros también queremos hacer una interpretación a los efectos de expresar, con toda claridad, nuestro pensamiento. Cuando nos referimos a tiempo de guerra estamos haciendo alusión directa a los actos cometidos en ese lapso en el teatro de operaciones, porque puede darse el caso de que existan delitos que se hayan realizado en tiempo de guerra en lugares totalmente alejados del teatro de operaciones. En ese supuesto, pensamos que este recurso de apelación sigue en pie. Solamente aquello que requiere la inmediatez, la emergencia, es lo que permite sacar de esta posibilidad de apelación a los actos dictados por la jurisdicción militar.

Obsérvese que esto es lo que ha ocurrido en todos los países del mundo cuando han tenido guerras que se han mantenido fuera de sus fronteras. Los Estados Unidos no establecieron la jurisdicción militar para todos sus habitantes en ocasión de la última conflagración mundial porque se encontraban en tiempo de guerra. Pero sí establecieron la jurisdicción militar para hechos ocurridos dentro del teatro de operaciones y en tiempo de guerra. Creo que ésta es una argumentación que condice con la naturaleza de la institución que estamos analizando.

Este recurso que creamos deberá ser motivado. En este sentido, establecemos cuáles son las causas en las que podrá motivárselo: inobservancia o errónea aplicación de la ley; inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso; existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados.

Establecemos también las normas que van a regir el funcionamiento de este recurso y los plazos para recurrir, los que han quedado estipulados en cinco días. Se ha fijado asimismo el término de diez días para fundamentar agravios, otros diez días para que la parte recurrida pueda fundar la contestación de éstos y la posibilidad —en el supuesto de que aparezcan nuevos elementos de prueba— de que se incorporen a la audiencia que se va a realizar dentro de los treinta días. De esta manera, de acuerdo con los procedimientos del juicio oral, en primer lugar se producirá en la audiencia la prueba de los nuevos hechos que han aparecido, para luego pasar a considerar los alegatos de las partes.

Asimismo establecemos el sistema de la inmediatez; es decir, un sistema por el cual, inmediatamente después de terminada la audiencia, el tribunal pasa a deliberar en una sala contigua y, tras un breve cuarto intermedio, da su veredicto.

Luego existe un plazo para fundar la sentencia, pero la inmediatez está determinando la conveniencia de que la sanción se establezca en forma inmediata a la audiencia pública que acaba de celebrarse.

Se establecen también normas procesales, y en este sentido se modifica la sanción de la Cámara de Diputados que efectuaba una remisión al Código de Procedimientos de la provincia de Córdoba. Estimamos que es de mejor técnica legislativa establecer exactamente cuáles son las normas procesales por las cuales se va a regir esa audiencia, y en última instancia hacemos una remisión genérica a las normas procesales que se aplicarán en forma supletoria, que están constituidas por el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Capital Federal, el reglamento que dicte la Cámara para su funcionamiento y los principios establecidos en los códigos provinciales que tienen instaurado el procedimiento oral.

Hemos sostenido que la sentencia hará ejecutoria y no serán aplicables los artículos 468 y 469, que se refieren al "cúmplase" presidencial. Pensamos que ésta es una facultad que tiene el presidente, que está inserta en esta concepción de la justicia de gobierno que queremos dejar definitivamente de lado. En algunos casos podrá llegar a mantenerse en tiempo de guerra, pero no es necesario ni es parte integrante de las sentencias militares el "cúmplase" presidencial, motivo por el cual lo dejamos de lado. Por eso decimos que estas sentencias harán ejecutoria.

En el artículo 8º establecemos una obligación común para todos los representantes del Ministerio Fiscal, fijando que ellos ... deberán promover el recurso previsto en el artículo 445 bis —es decir, ante la Cámara Federal— respecto de las sentencias dictadas por los tribunales ante los cuales actúen". Aquí nos referimos a la obligación que tienen todos los fiscales militares de apelar las sentencias de los tribunales militares. Entiendo que este punto no fue debidamente interpretado por el senador preopinante. El incumplimiento de esta obligación —es decir, si el fiscal militar se distrajera y no efectuara la apelación pertinente— impide que la sentencia quede firme para la parte acusadora.

También establecimos la posibilidad de que el fiscal de Cámara desista del recurso interpuesto por el fiscal militar.

En síntesis, la norma general es terminante y expresa: El fiscal militar debe apelar siempre

las sentencias de los tribunales militares. Y corresponde a los fiscales de Cámara, es decir, a esos fiscales judiciales de hasta la reforma promovida por el último gobierno constitucional, por iniciativa del doctor Benítez, requerían también acuerdo del Senado —seguramente nosotros, en su momento, señalaremos la necesidad de reimplantar este sano principio, que si actualmente no rige es porque cuando se derogó esa ley no éramos mayoría—, desistir de ese recurso con dictamen fundado.

En el artículo 9º tratamos especialmente la figura de la persona particularmente ofendida, o sea, quien ha sido víctima de los delitos sancionados por el Código de Justicia Militar, que tiene una actividad procesal muy importante en estos juicios.

En este aspecto, hemos receptado las sugerencias de otros bloques y nos hemos manejado con total amplitud de criterio, porque pensamos que todas las normas son perfectibles. En la medida en que las observaciones ayuden a mejorar los proyectos, las aceptamos, agradeciendo a quienes las realizaron.

La persona particularmente ofendida por el delito, y en los casos de homicidio o de privación ilegítima de la libertad sus parientes hasta el grado establecido por el artículo 440 del Código de Justicia Militar —tercero en consanguinidad y segundo en afinidad—, podrán interponer este recurso en forma autónoma. Creo que esto, señor presidente, está acallando algunas injustas críticas formuladas en su momento. Concedemos al particular damnificado o a sus familiares no la gracia sino el derecho de interponer el recurso de apelación ante la cámara federal en forma autónoma, aun en los casos en que el fiscal de cámara desistiera del recurso del fiscal militar. Es decir que el damnificado puede impulsar el proceso y puede constituirse como un nuevo fiscal para garantizar lo que, a su entender, debe ser un procedimiento correcto.

Por otra parte, establecimos la posibilidad de que en los juicios militares los particulares damnificados, por sí o por representante legal —por supuesto siempre por escrito— puedan indicar prueba y solicitar que se les notifique la sentencia, para no tener que concurrir periódicamente a los tribunales en que se ventilan casos que les afecten a impedir que se les venzan los términos de apelación.

Creemos haber dado un paso muy importante respecto de alguna crítica hecha a este proyecto, ya que las facultades del particular damnificado y de su familia en este terreno son amplias. Dijimos que pueden indicar pruebas y solicitar que se les notifique, y fundamentalmente pueden constituirse en parte ante la cámara federal, interponiendo su recurso autónomo.

En el artículo 10 nos encontramos con normas que salen de la reforma permanente del Código de Justicia Militar que estamos impulsando porque se refieren a aspectos coyunturales, circunstanciales, fundamentalmente a hechos del pasado. En este artículo establecemos que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá, mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz, de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, siempre que resulten imputables al personal militar de las fuerzas armadas, al personal integrante de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales y del servicio penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas, y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983.

El segundo inciso de este artículo establece como condición para que el Consejo Supremo sea el que juzgue que estos delitos estén comprendidos en los incisos 2º, 3º, 4º o 5º del artículo 108 del Código de Justicia Militar, incisos que, como dijimos, establecen la posibilidad de que los militares en actos de servicio o con motivo de ellos cometieran delitos comunes.

Esta norma merece ser explicada. Nosotros queremos ser claros y establecemos una línea directriz en todo este proceso. A partir de este proyecto, cuya aprobación esperamos, existen dos tiempos: el futuro y el pasado. Nosotros hemos elaborado reformas fundamentales para el futuro, pero nos hemos hecho cargo de situaciones que están condicionando el pasado. Alguien podrá preguntar entonces por qué estos delitos comunes del pasado no van a la jurisdicción civil, y nosotros contestamos que tenemos una limitación, porque cuando se cometieron esos delitos estaba en vigencia el Código de Justicia Militar cuyo artículo 108, en todos sus incisos, establecía la posibilidad de que los delitos cometidos por militares en actos de servicio fueran a la jurisdicción militar. Y queremos afirmar categóricamente, por si alguna duda queda, que este artículo 2º referente a los delitos comunes en actos de servicio no es un invento del último gobierno militar sino que viene desde el viejo Código de Bustillo, que no fue modificado tampoco por el proyecto de 1913, de Palacios, ni menos todavía, por la reforma que el gobierno peronista realizó en el Código de Justicia Militar en 1951. Ese es el elemento limitante que tenemos, el que nos determina que los delitos comunes realizados bajo control operacional en el caso de estas fuerzas, o por

militares, deben ser sancionados en primer lugar por los tribunales militares, porque de lo contrario estaríamos violando la norma que establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado del juez designado con anterioridad al hecho de la causa. No hablamos de juez natural, hablamos del juez existente con anterioridad al hecho de la causa. Y éste es el motivo por el cual establecemos que estos delitos comunes deben ser en primer lugar sancionados por los tribunales militares, pero con la limitación de que estas sentencias no van a quedar firmes en jurisdicción militar sino que serán apelables ante la cámara federal del lugar del hecho que motivó el proceso.

Adviertan que esta limitación que estamos estableciendo, que es la que va a regir para el futuro, es un elemento que garantiza, por si alguien le tiene miedo al juicio de los pares, que verdaderamente queremos establecer un estado de derecho para el pasado, para el presente y para el futuro. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.)*

También establecemos algunos mecanismos procesales vinculados con esta norma. No queremos que las causas se duerman o envejezcan en los tribunales militares. Aspiramos a la celeridad en su tratamiento, y así disponemos que si en el plazo de seis meses los tribunales militares no hubieren concluido las causas, la cámara federal deberá recriminarlos y exigirles la presentación de los motivos de esa falta de conclusión. Y si estas recriminaciones o estas intimaciones no alcanzaren, serán, entonces, los jueces federales, la cámara federal, quienes se abocarán directamente al tratamiento de la causa militar injustamente demorada.

Creo que están dadas todas las garantías. Por eso nos duele cuando se hacen insinuaciones o afirmaciones que ponen en duda que lo que estamos sancionando es una norma que no condice con los principios éticos que han inspirado todo el paquete normativo enviado por Raúl Alfonsín al Congreso de la Nación.

Y llegamos entonces a este tan comentado artículo 11. Decimos en él que el artículo 34, inciso 5º del Código Penal deberá ser interpretado conforme con la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal militar, de las fuerzas armadas, de seguridad, policial y penitenciario, bajo control operacional y sin capacidad decisoria, hasta la derogación de la ley 21.267. Y decimos que con este fin podrá presumirse, salvo prueba en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida, excepto cuando se trate de la comisión de hechos atroces o aberrantes. Bien lo indicó en su brillante exposición el miembro informante de la mayoría en la Cámara de Diputados, el diputado Casella, cuando señaló que ésta era una norma interpretativa, con la que se trataba de traducir una realidad adecuada a lo que Raúl Alfonsín había propuesto al pueblo de la República y a lo que ese pueblo había plebiscitado el 30 de octubre pasado, cuando lo eligió presidente de los argentinos.

En todas las plazas del país, en todas las esquinas de todos los pueblos se levantaron tribunas de la Unión Cívica Radical donde se dijo aquello que estaba contemplado en nuestra plataforma partidaria con respecto a los excesos en la represión. Es decir, consideramos que existen tres niveles o categorías bien definidos en este tema: los mandos superiores que dieron las órdenes y elaboraron ese macabro plan de exterminio, los que se excedieron en su cumplimiento y los que solamente obedecieron.

Nosotros agregamos como norma interpretativa, a sugerencia del bloque del Movimiento Popular Neuquino, algo que también fue dicho por el miembro informante de la mayoría en la Cámara de Diputados. Es decir, aquellos que cumplieron órdenes no podrán escudarse en la obediencia debida si tales órdenes implicaban la comisión de delitos aberrantes, atroces, execrables o de lesa humanidad.

El tema de la obediencia debida decimos que tiene que ser interpretado dentro de ese contexto, porque si nos atuviéramos a la fría redacción de los artículos 514 y 675 del Código de Justicia Militar, nos encontraríamos con que ellos establecen que la obediencia debida debe ser ciega. Me refiero a la obediencia del subordinado con respecto a las órdenes del superior, que dentro de la disciplina castrense es extrema y ciega, aun en caso de que un superior le ordene a un subordinado arriesgar su bien jurídico más apreciado, su propia vida, cuando, por ejemplo, lo manda a destruir un nido de ametralladoras o a tomar una colina, sabiendo, casi con seguridad, que va a perderla en ese intento. El subordinado debe cumplir la orden y, si no lo hace, puede ser pasible hasta del fusilamiento. Adviertan la gravedad que tienen estas normas del Código de Justicia Militar; son verdaderamente estrictas. Ese es el concepto de la obediencia ciega que está establecido.

En el artículo 514 se determina solamente una limitación: cuando el subordinado se hubiera excedido en el cumplimiento de la orden. En ese caso se lo sanciona como cómplice.

Valga aquí una digresión. Creemos que éste es un viejo error que se viene arrastrando en este artículo del Código de Justicia Militar. Mal puede ser el subordinado cómplice por haberse excedido en el cumplimiento de una orden si esa orden fue legítima, porque, para que haya complicidad, debe haber autor principal y, en este caso, el autor pricipal, es decir, el superior que dio la orden, no ha cometido ningún delito.

El delito lo comete el subordinado que se excede en el cumplimiento de la orden. De allí que creemos que hay un error terminológico al hablar de complicidad en estos niveles, y el artículo 675, que se refiere a la obediencia, también plantea con carácter estricto el sentido en el que debe darse la obediencia y presupone los límites de la desobediencia. Creo que es fundamental la interpretación del inciso 5º del artículo 34 del Código Penal dentro de este contexto. La disciplina militar establece un condicionamiento en el subordinado que no sólo limita muchas veces su facultad de inspección, sino que puede no permitirle inspeccionar las órdenes. Por eso nosotros hacemos la salvedad en el caso de delitos aberrantes, atroces o execrables. Frente a ellos, pensamos que la impunidad por obediencia debida no vale. Y lo decimos claramente para que no quede ninguna duda. Ante la orden del superior, la jurisprudencia permitió que se fuera abriendo paso lo que se llama la teoría o la posibilidad de inspección de la orden. Esta posibilidad de inspeccionar la orden establecía dos requisitos: que la orden fuera legítima y que la orden fuese legal. Orden legítima es la que proviene de un superior jerárquico —me refiero a la persona que da la orden—; orden legal, segundo presupuesto del derecho de inspección, se refiere a la esencia o al contenido intrínseco de la orden. Entonces decimos que, cuando esa orden manda verdaderamente cometer delitos aberrantes, no hay posibilidad de que el subordinado se ampare en la obediencia debida para excusarse ante la justicia.

Queda absolutamente claro que no se trata aquí de crear mecanismos para que los culpables de los aberrantes crímenes que se han cometido en la República no sean sancionados. Aquí no se trata de crear, como malamente se dijo, amnistías encubiertas. Pienso que es un agravio a la Unión Cívica Radical y a los ocho millones de argentinos que votaron *(aplausos prolongados en las galerías)* este proyecto de paz y los medios instrumentales para realizar la justicia en la República, hablar de amnistías encubiertas. ¿Cómo condice esto con la profunda reforma que estamos realizando en la estructura misma del poder en la República? ¿Cómo condice esto con la pacífica revolución que estamos ejecutando en nuestro país? ¿O es que acaso no nos damos cuenta de que Raúl Alfonsín está siendo visualizado en el concierto internacional como un líder que, en el terreno del orden y la justicia, está recuperando definitivamente el poder para la República? No queremos enfrentar al poder militar con el poder civil. Queremos hablar del poder republicano que conjuga el poder civil con el poder militar. Raúl Alfonsín está recuperando el poder para la República. ¿O es que acaso somos tan ciegos que no estamos viendo lo que en la estructura misma del poder se está dando? Se han transferido más de sesenta empresas industriales del ámbito de las fuerzas armadas al Ministerio de Defensa *(aplausos en las galerías)*, se ha reducido, en forma importante, el número de nuestras cúpulas militares, estamos disminuyendo los presupuestos; tenemos proyectos para lograr una reducción en el servicio militar y, fundamentalmente, estamos propiciando esta reforma por la que se trata de limitar la jurisdicción militar, para ampliar definitivamente la de la República sobre todas las instituciones.

Entonces, ¿cómo se puede hablar de amnistías encubiertas? Yo no querría pensar en la posibilidad de que algunos que hablan de amnistías encubiertas de los militares estuvieran deseando amnistías descubiertas de los terroristas. Nosotros no queremos lo uno ni lo otro. *(Aplausos prolongados en las galerías.)*

—Suena la campana de orden.

Sr. Presidente. — Solicito a quienes se encuentran en las galerías que se abstengan de hacer manifestaciones.

Sr. Berhongaray. — Raúl Alfonsín ha sido bien claro cuando dictó el decreto 158 por el que se establecía el procesamiento a las tres juntas militares y, a la vez, ordenó el de algunos terroristas o jefes guerrilleros. Nosotros recogemos ese viejo principio filosófico que establece que la verdad es el justo medio entre los extremos. No deseamos lo uno ni lo otro; queremos afirmar la justicia sobre la base de la verdad. Pretendemos reafirmar este estado de derecho, pero, fundamentalmente, anhelamos que quede claro que cuando estamos propiciando estas reformas no es nuestra intención perjudicar ni beneficiar a nadie en especial. Simplemente, queremos que en la Argentina de hoy, y para siempre, haya justicia. Por ello, estamos convencidos de que

estas normas instrumentales contribuirán al afianzamiento del estado de derecho.

Yo me pregunto cómo se puede hablar de amnistía encubierta cuando ha sido el propio Raúl Alfonsín quien ordenó el procesamiento de las cúpulas militares, el que proyectó la derogación de la ley de autoamnistía. No sé qué habría pasado en la República si no hubiese ganado el radicalismo. *(Aplausos en las galerías.)*

—Suena la campana de orden.

Sr. Berhongaray. — En ese decreto 158, que ordenaba el procesamiento de las cúpulas militares, decía Raúl Alfonsín que la existencia de planes y órdenes compete a los miembros de la junta militar actuante en el período indicado y a los mandos de las fuerzas armadas con capacidad decisoria, responsables en calidad de autores mediatos por los hechos delictivos ocurridos en el marco de los planes trazados por las instancias superiores.

El artículo 514 del Código de Justicia Militar se refiere a la responsabilidad de los subalternos, la que se ve especialmente reducida por las circunstancias de hecho derivadas de la acción psicológica antes destacada, que bien pudo haberse visto reducida en muchos casos a error, sobre la significación moral y jurídica de sus actos, dentro del esquema coercitivo a que estaban sometidos. Además de los atentados derivados del cumplimiento regular de las órdenes recibidas, es también un hecho de conocimiento público que en el curso de las operaciones desarrolladas por personal militar y de las fuerzas de seguridad se cometieron atentados contra la propiedad de las víctimas, contra su dignidad y libertad social y contra el derecho de los padres de mantener consigo a sus hijos menores; en estos casos, como en cualesquiera otros en los que se haya incurrido en excesos por parte de los ejecutores de las órdenes de operaciones o en que éstas fueron de atrocidades manifiestas, la responsabilidad de esos ejecutores no excluye la que corresponde a los responsables del plan operativo.

Cuando Raúl Alfonsín leyó este mensaje, a los pocos días de su asunción, al pueblo de la República, un aire limpio comenzó a respirarse en todos los rincones del país, excepto, por supuesto, en los vinculados con estas atrocidades. En aquella oportunidad se levantaron aplausos. Y hoy resulta que a quien dictó ese decreto y calificó como excesos a las atrocidades manifiestas se le quiere imputar estar impulsando una amnistía velada. Esto es demasiado injusto.

Jamás el radicalismo, en sus casi cien años de vida, podría llegar a tolerar un agravio así. La Unión Cívica Radical ha mantenido una ética constante, que ha marcado los tiempos de la historia del país en este siglo.

Jamás podríamos nosotros, después de haber derogado la ley de autoamnistía y ordenado el procesamiento de las juntas militares, estar borrando con el codo lo que escribimos con la mano.

Pensar eso es no conocer a los radicales; es no saber que nosotros debemos dar testimonio por nuestros muertos. La sangre de Amaya, de Karacachoff *(aplausos en las bancas y en las galerías)*, el atentado que sufrió el ex senador Hipólito Solari Yrigoyen, los crímenes cometidos contra los militantes del peronismo, las atrocidades perpetradas contra todos los argentinos, no importa a qué partido pertenecieran, son agravios que nos laceran y que impiden que un radical o argentino bien nacido dicte leyes de amnistía encubierta.

Por ello nos duelen estas afirmaciones. Todos hemos sido tocados por estas atrocidades. Todos las hemos repudiado y ocupamos nuestros puestos de combate en épocas en que algunos no estaban. Sabemos que hubo momentos verdaderamente difíciles, en los que no cualquiera asumía la defensa de un preso político. Muchas veces las miradas se volcaban hacia los hombres de la Unión Cívica Radical que cumplíamos responsablemente nuestras obligaciones.

Como expresé recién, nos duelen estas afirmaciones. Y mucho más porque estamos convencidos de que, desde el punto de vista jurídico, esto no es así. Deseamos citar aquí la opinión de Soler, recogida por Núñez, en su *Tratado de derecho penal*, tomo I. Dice Soler que no todo se reduce, en el caso de la obediencia debida, a un problema de inculpabilidad, sino que frente a la orden ilegal el acto del inferior es justificado, aunque no lo sea el del superior, cuando aquél, careciendo de toda facultad de inspección respecto de la orden recibida, está obligado incondicionalmente a obedecerla.

Observen lo que dice Ricardo Núñez: "Aquí también la impunidad sólo puede venirle al subordinado por la vía del error sobre la naturaleza del acto que se le ordena, con la particularidad de que, como consecuencia de la propia subordinación, las posibilidades de que ese errror se produzca aumentan en buena medida".

Parecería que el mensaje del Poder Ejecutivo estuviera recogiendo párrafos del tratado de Ricardo Núñez.

Quiero volver un poco sobre este concepto de la obediencia ciega, porque siempre se lo ha interpretado así, no sólo en nuestra legislación, sino también en la legislación comparada.

Vale la pena recordar un caso que afectó a este Congreso de la Nación. Fue el del coronel Calaza, quien durante su actuación como jefe de policía, cuando era presidente Figueroa Alcorta, ordenó a los bomberos, que de él dependían, que clausuraran las puertas de este Palacio Legislativo e impidieran a los legisladores ingresar en él. El coronel Calaza fue juzgado y, por aplicación del artículo 514, el de la obediencia ciega, fue condenado. No se condenó a Figueroa Alcorta, que le había dado la orden al coronel Calaza; tampoco se condenó a los bomberos que habían realizado el operativo. Concretamente, en este caso, que nos tocó de cerca porque se refirió al Congreso de la Nación, fue condenado el superior que dio la orden, en virtud del artículo 514 del Código de Justicia Militar.

Podríamos mencionar muchos casos, pero sería abusar de la atención de esta Honorable Cámara, porque en este tema la doctrina ha ido abriendo paulatinamente paso al derecho de inspección. Pero ha costado trabajo hacerlo.

Al establecer esta norma interpretativa no lo estamos haciendo en forma retroactiva para agravar la situación de los militares, mucho menos estamos propiciando esta amnistía encubierta de que se habló. Estamos simplemente dictando una norma interpretativa que se condice con la teoría del error excusable de derecho, que tiene recepción en nuestra legislación y al que los tratadistas llaman error sobre la prohibición.

Todo lo que se está haciendo tiene un serio fundamento legal, y nosotros estamos creando los instrumentos para que estos hechos sean debidamente sancionados. Quédese tranquilo el pueblo de la República. Aquí, los que cometieron *atrocitatis facinoris*, es decir, actos atroces no van a quedar impunes. Lo decimos expresamente en el texto de nuestro proyecto, lo ha manifestado el Poder Ejecutivo en los mensajes que envió, lo sostuvo el miembro informante del dictamen de la mayoría en la Cámara de Diputados y lo decimos claramente nosotros.

Nadie vaya a pensar que podrá ampararse en la obediencia debida para justificar los crímenes horrendos que haya cometido. Si nosotros no diéramos esta interpretación, si expresamente no dijéramos lo que estamos manifestando, alguien podría tener derecho a dudar. Pero lo decimos con toda claridad. No sólo está en el texto del proyecto; ya viene de antes. Si el análisis hermenéutico de la sanción de la Cámara de Diputados, en lo que se refiere al derecho de inspección de las órdenes —como estableció en su momento el miembro informante del dictamen de la mayoría— no alcanzara, no tendríamos ningún inconveniente en ponerlo expresamente en el texto que estamos considerando. Y así lo hemos hecho.

Señor presidente: queremos entrar ahora a analizar el artículo 12 de nuestro proyecto, que establece la derogación de la ley dictada por el gobierno de facto 22.971. Derogamos esta ley, y en eso tenemos una discrepancia con el proyecto que informó el señor senador Saadi.

Voy a referirme brevemente a él, aunque lamentablemente no hemos podido analizarlo extensamente, ya que nos fue entregado casi en el mismo momento en que entrábamos en este recinto.

Hemos observado en el dictamen informado por el señor senador por Catamarca algunas cuestiones que verdaderamente nos preocupaban, como era la situación de los civiles en causas ante tribunales militares. Por ello, este proyecto declara insanablemente nula la ley 22.971.

De todos modos, pensamos que la reforma que se realizó al Código de Justicia Militar tenía normas que eran verdaderamente progresistas, y en este sentido aclaramos que no nos preocupaba demasiado si las dictaron los militares a última hora. Nos importa el contenido esencial de cada una de esas normas, motivo por el cual dejamos subsistentes las disposiciones de los artículos 235, 242, 252 bis, 314, 314 bis, 316 bis y 589, porque significan verdaderos adelantos con respecto a la legislación del Código de Saccheri, de 1951. Se establece un régimen de cómputo de penas que verdaderamente se condice con esta nueva filosofía que estamos proyectando; así, cuatro días de prisión preventiva equivalían a un día de prisión, mientras que ahora se establece una norma de equivalencia de uno a uno.

Algo similar acontece con la disposición del artículo 242, que establecía la obligación de declarar en las indagatorias a los sometidos a jurisdicción militar, volviéndose en contra del imputado si no efectuaba tal declaración, violando abiertamente el artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece que nadie está obligado a declarar contra sí mismo.

Creemos que de esta manera estamos volviendo a ese viejo concepto que informa toda esta reforma. Reconocemos que en todas las leyes pueden existir normas positivas y negativas, y aquí hemos tratado de recoger las positivas.

El sistema por el que la negativa a declarar se vuelve en contra del imputado es una violación constitucional, y nosotros pretendemos que nuestra Carta Magna rija para siempre. Nosotros queremos que definitivamente los miembros de nuestras fuerzas armadas no sean más hombres

sometidos a la jurisdicción que ejercen esporádicamente el uso de las armas; pretendemos que los integrantes de las fuerzas armadas sean a partir de hoy ciudadanos argentinos, con todas las responsabilidades y obligaciones, pero también con todos los derechos que la Constitución Nacional estipula.

Esta es la esencia de la reforma que estamos propugnando. No más ejércitos instrumentados en aquel viejo concepto de los mercenarios; no más ejércitos integrados por hombres que renuncian totalmente a sus derechos. Queremos ejércitos de ciudadanos, porque deseamos que los cuarteles se encuentren abiertos a todos. Alguna vez se ha expresado —quizá en alguna tribuna política— que los militares deben ir a los cuarteles. Pero nosotros sostuvimos que cuando los militares vuelvan a los cuarteles, también los civiles lo vamos a hacer, porque queremos saber qué pasa allí adentro, queremos consustanciarnos definitivamente con la concepción democrática de que los cuarteles y las fuerzas armadas son instituciones de la República, integrándonos todos bajo el concepto de la unidad nacional.

Cuando se hace referencia a la unidad nacional, algunos piensan en la unidad de los radicales con los peronistas, de los socialistas con los conservadores, de los comunistas con los demócratas cristianos, en la unidad de los civiles. Nosotros pensamos en esa unidad y también en la de todos los sectores y todas las instituciones de la República.

Estas fuerzas armadas que estamos reestructurando no son más las de la dictadura, y quedarán sometidas definitivamente al estado de derecho, Tienen como comandante en jefe a este argentino que, por su concepción ética y brillantez con respecto a la interpretación de los objetivos de paz y justicia, fue elegido por el pueblo argentino como presidente el 30 de octubre pasado; son las fuerzas armadas que tienen como comandante en jefe a Raúl Alfonsín. *(Aplausos en las galerías.)*

Por todo ello, señor presidente, con la fundamentación que estoy concluyendo, solicito la aprobación del proyecto que hemos presentado. Creo sinceramente que estamos realizando un profundo avance en el terreno de la reinserción de las fuerzas armadas como institución de la República.

Este proyecto de democracia en paz y de reconciliación, que se fundamenta en los principios de justicia y de verdad enunciados por el Episcopado argentino y asumidos por todo el pueblo, implica averiguar todo lo que pasó en estos años, castigar a los culpables, absolver a los inocentes y comenzar a realizar definitivamente esta tercera refundación de la República. La primera fue en 1810, la segunda en 1853, y hoy nuevamente el pueblo argentino, luego de medio siglo de golpes y dictaduras militares —por supuesto con algunos interregnos de gobiernos constitucionales—, ha votado masivamente por este proyecto de paz, por la reasunción del estado de derecho que quiere ver afirmado en forma definitiva.

Cuando sancionemos nuestras leyes, cuando definitivamente todos vivamos nuestro sistema constitucional, comenzaremos a construir el país que soñaron nuestros mayores; y, entonces, en el camino del orden, de la justicia y, fundamentalmente, del estado de derecho, podremos decir, como reza nuestro himno: "Se levanta a la faz de la tierra una nueva y gloriosa nación". *(Aplausos en las bancas y en las galerías. Varios señores senadores rodean y felicitan al orador.)*

Sr. Saadi. — Pido la palabra para hacer una aclaración.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Saadi. — Quiero hacer una aclaración que no se me permitió en su oportunidad. La cita constitucional del señor senador preopinante no ha sido completa ni correcta. El artículo 67, al enumerar las atribuciones del Congreso, dice en el inciso 23: "Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos". En ningún momento se ha hablado de establecer tribunales dependientes del Poder Judicial ni cosa por el estilo.

La cita ha sido mal hecha. Se habría evitado esto, si se hubiese permitido la interrupción. *(Aplausos en las galerías.)*

Además, señor presidente, he sido aludido en el asunto de Candelario Rodríguez, al decirse que he cambiado de opinión. He tenido siempre una línea de conducta clara y correcta. He defendido a Candelario Rodríguez en otra época de tiranía e hice dictar el auto de procesamiento al entonces comandante en jefe, general Lanusse. Hoy sigo pensando lo mismo; por eso no convalido los delitos comunes cometidos por los militares desde 1976 y hasta el 10 de diciembre de 1983. Separo los delitos comunes de otros cometidos por militares, y pienso que por aquéllos deben ser juzgados por los jueces ordinarios. *(Aplausos en las galerías.)*

No he cambiado mi opinión; la mantengo. No me ha impresionado la cháchara del señor senador; y los miembros de mi bancada irán sucesivamente desmenuzando todos los temas que ha tocado.

Nada más, señor presidente. *(Aplausos en las galerías.)*

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Neuquén.

Sr. Sapag. — Señor presidente, señores senadores: en nuestra plataforma partidaria hemos condenado los extremismos y la violencia, cualquiera que fuere su signo, en defensa de la vida, la libertad y la dignidad del hombre. También hemos sostenido que para lograr la paz social y la unión nacional habríamos de propugnar la derogación de toda legislación de excepción. Asimismo, afirmamos que, consecuentes con nuestros principios y nuestra doctrina de profundo sentimiento humanista reclamaríamos una respuesta veraz ante los estrados de la justicia, para establecer las responsabilidades por las muertes y desapariciones ocurridas durante el trágico período de violencia que asoló al país, como contribución a la pacificación y para superar el doloroso saldo que enlutó al pueblo argentino.

No olvidamos los difíciles momentos que vivió la República, en los que los terrorismos de izquierda y de derecha hicieron estragos en familias argentinas, cometiendo todo tipo de atropellos y actos delictivos.

Fue en aquel momento cuando debió haberse ejercido el legítimo derecho de defensa de la sociedad frente a la agresión de que era objeto, pero, en nombre de ese derecho de defensa y desnaturalizándolo, se cometieron crueldades, excesos y arbitrariedades que fueron configurando situaciones de represión indiscriminada en las que fueron segadas vidas inocentes.

En definitiva, fue implantándose la psicosis del terror, con la proliferación de bandas armadas que actuaron impunemente avasallando los derechos fundamentales del hombre —a la vida, a la integridad física, al honor, a la presunción de inocencia y debido proceso, a la libertad— y, en suma, desconociendo el sagrado valor de la dignidad humana.

Hoy se torna imprescindible volver la mirada hacia aquellos trágicos momentos; pero al hacerlo debemos obrar con ecuánime serenidad, evitando caer en ciegos y apasionados revanchismos que inevitablemnte producen consecuencias negativas. Recordemos en este recinto las palabras del Mahatma Gandhi, aquel extraordinario líder de la India, defensor de la paz y de la no violencia: "Si yo no tengo nada que ver con la violencia organizada de un gobierno, tampoco tendré que ver con la desorganizada violencia de su población. Preferiría que entre ambas me aplastasen".

Enmarcada la cuestión en esta forma, debo puntualizar que adheriremos a la sanción de la norma que impedirá, de ahora en adelante, que los delitos previstos y condenados por la legislación general sean juzgados por quienes no integran más que tribunales administrativos, con violación de los principios constitucionales de la división de poderes, de igualdad ante la ley y de defensa en juicio.

Coincidimos con Marienhoff cuando, al analizar las relaciones del derecho administrativo con el militar, sostiene que "este derecho aplicable en el ámbito castrense carece de autonomía, incluso en el de índole disciplinaria aplicable por la llamada 'justicia militar', ya que se trata de una mera sección del derecho administrativo aplicable en el expreso ámbito de las fuerzas armadas". Asimismo, compartimos las enseñanzas del mencionado tratadista cuando consigna que "si bien la disciplina es esencial en el ámbito militar para el mantenimiento del orden y de la cohesión, la misma tiene que respetar el orden jurídico del país al cual debe integrarse".

Estamos convencidos de que deben derogarse las facultades de los tribunales militares para entender en las causas donde se ventilan los delitos que constitucionalmente están dentro de la órbita del Poder Judicial, debiendo limitarse sus atribuciones a las faltas disciplinarias. Es así como el llamado Código de Justicia Militar debería ser identificado de ahora en más como Código Disciplinario Militar. Fundamenta esta posición nuestro sistema político de la división de poderes, consagrado constitucionalmente, que procura evitar la concentración y el exceso de facultades, pues ello deriva irremediablemente en los abusos y en las dictaduras que los argentinos queremos desterrar de una vez y para siempre de nuestra vida como nación.

De conformidad con lo expuesto, no podrán existir en el país, a partir de este momento, más tribunales que los que componen el Poder Judicial, a los que se les debe confiar, inclusive, la posibilidad de rever las decisiones administrativas que recaigan en aquellas cuestiones que, como en la denominada justicia militar, el Poder Legislativo disponga confiar en un primer momento al conocimiento de órganos administrativos, y cuya constitucionalidad solamente estará garantizada si así se lo establece expresamente.

Sobre este particular resulta útil recordar que la Corte Suprema de Justicia tiene resuelta en forma reiterada la inconstitucionalidad de los procedimientos ante organismos administrativos

que ejercen funciones jurisdiccionles, cuando no se arbitre una vía recursiva ante el Poder Judicial.

Asimismo, estimamos que dicha garantía no queda cubierta con la eventual intervención ante la Corte Suprema, porque esta posibilidad queda restringida al limitado campo del recurso extrordinario que, como se sabe, por principio impide el conocimiento del tribunal respecto de cuestiones de hecho, o pruebas que, en estos casos en particular, pueden llegar a revestir singular importancia.

No compartimos, por otra parte, la posición que pretende que esta instancia de revisión le sea confiada a la Corte, ampliándole sus facultades específicas, porque consideramos que resulta más necesario reservarle a nuestro máximo tribunal la posibilidad de intervenir, aun en estos casos, dentro del limitado campo de su competencia, que desnaturalizar sus funciones para transformarlo en un tribunal de apelación común.

Por ello es que, para garantizar que realmente aquel principio constitucional se alcance, en la norma que estamos considerando sancionar, resultaba a nuestro juicio indispensable imponerle al fiscal militar la obligatoriedad de interponer, en todos los casos, la apelación ante la justicia federal; lo que así hicimos saber al bloque oficialista, que aceptó nuestra propuesta. Es que no nos resultaba convincente el mecanismo de la consulta ante el fiscal federal en caso de duda, porque, además de introducir un mecanismo dilatorio y complicado en el procedimiento, en la práctica significaba devolver las actuaciones a un funcionario que ni integraba el Poder Judicial, ni era letrado, ni estaba convencido legalmente de su proceder, para que fundara un recurso de la importancia que este reviste.

La obligación de apelar en todos los casos, unida a la carga que se le impondrá al fiscal federal de fundar el recurso o de solicitar la confirmación de la sentencia, entendemos que no sólo se ajusta en mayor medida a la celeridad de estos trámites, sino que se compadece en mayor grado con la judiciabilidad del recurso, al encomendarse a un órgano ajeno a la justicia militar, y además letrado, mantener el recurso e instar la revisión de la sentencia.

No puede verse, en la atribución de competencia que se hace en el proyecto a la justicia federal, una conculcación del principio del juez natural, porque, en definitiva, no se trata más que de una mera reforma en la organización y en la forma de distribuir la competencia, cuestiones que, por su propia índole procedimental no afectan el derecho del juez natural, como lo ha reconocido siempre nuestra Corte Suprema.

Sebastián Soler, entonces procurador general ante la Corte, concluía su dictamen en la causa de Francisco Mariano Grisolía del 23 de abril de 1956, con los siguientes conceptos, que estimo son aplicables en este caso, para desestimar cualquier reparo de inconstitucionalidad. Decía que: "Sólo haré una última consideración para ubicar el presente caso en sus verdaderos límites y proporciones. Aquí no se trata de deferir un proceso al conocimiento de ningún fuero especial, sino simplemente que uno o varios ciudadanos comparezcan a responder de sus acciones ante los tribunales comunes a que están sometidos el resto de sus conciudadanos. Mal puede presumirse entonces que de esta sola circunstancia resulte agravio constitucional para nadie, máxime teniendo en cuenta que esos tribunales son permanentes y están integrados por jueces que ofrecen todas las garantías de imparcialidad necesarias para asegurarles una correcta administración de justicia".

Interpretamos, con Bidart Campos, que la asignación de competencia a un tribunal que hasta entonces no la tenía para resolver en definitiva sobre cuestiones confiadas a la jurisdicción administrativa no puede hacer en ningún caso que dicha norma sea inconstitucional, porque esta nueva instancia será la que vendrá a satisfacer adecuadamente la exigencia constitucional de darle a la causa un juez de que antes carecía.

Como lo dice el autor citado, en estos supuestos no se "saca" al justiciable de su juez natural sino que, a la inversa, se lo "pone" ante un juez que antes no tenía. El "dar" juez difiere mucho del "sustraer". Todo lo que importa dar más jurisdicción, deparar mayor justiciabilidad, está bien; y si antes no había jurisdicción y justiciabilidad, en todo momento sea bienvenida la que se implante después.

Estas categóricas manifestaciones de quien es uno de nuestros más eminentes constitucionalistas me liberan de formular cualquier otro tipo de afirmación sobre las bondades de esta norma.

Sin embargo, me detendré para consignar que el criterio invariable de nuestro máximo tribunal ha sido ése al resolver reiteradamente que el "artículo 18 de la Constitución Nacional sólo prohíbe los juicios por comisiones especialmente designadas para el caso. Tal garantía no sufre menoscabo porque sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que le corresponda, y que no derive de la Constitución sino de las respectivas leyes procesales.

La obligatoriedad de interponer la apelación en todos los casos, complementada con la posi-

bilidad de apelar que se le acordará al particular damnificado —y que también nosotros hemos solicitado que la norma contemplara—, permitirá satisfacer las razonables inquietudes de quienes puedan temer que decisiones apresuradas e irrevisables lleven impunidad a los actos delictuales que se pretendan incriminar.

Coincidimos en que no resulta ni adecuado ni posible permitir que el particular damnificado tenga una presencia activa ante los tribunales militares, fundamentalmente porque dicha presencia, ante las características especiales de que están revestidos estos procedimientos, podría llegar a desnaturalizar lo que es un juicio sumario, cuando lo que en realidad aquí interesa es que en definitiva puedan hacer valer sus inquietudes antes de que los actos pasen en autoridad de cosa juzgada.

Por ello propiciamos una intervención amplia, pero en sede judicial. No desconocemos que la doctrina penal más moderna es cada día más adversa a la participación que les cabe a los damnificados en el ejercicio de la acción punitiva, la que se procura confiar a órganos ajenos e imparciales que permitan garantizar al máximo principios básicos del derecho penal, como son el de la inocencia, el de la defensa en juicio y otros. Sin embargo, las particulares y dolorosas circunstancias que ha vivido nuestro país hacen aconsejable en este momento brindar a quienes han sido damnificados directos de los hechos que se incriminarán como consecuencia de los procesos penales que se sustancien ante la instancia militar la posibilidad cierta y concreta de acercar sus pruebas y de permitirles ejercer sus derechos sin mayores restricciones.

Con esa finalidad, estimamos razonable que la ley no limitara esas facultades más que a lo estrictamente necesario, para que luego fueran los jueces los que pudieran resolver respecto de la admisibilidad de los pedidos en cada caso concreto y de acuerdo con las particularidades de cada uno de los procesos. Nos congratulamos de que se hayan escuchado también en este caso nuestras sugerencias, porque no dudamos de que ellas contribuirán realmente a la causa de la pacificación que todos anhelamos para nuestra patria.

De esta forma estimamos haber colaborado, señor presidente, a mejorar la norma en revisión, al quitarle uno de sus preceptos más discutibles, para que, en definitiva, todos aquellos que tengan algo que decir o probar respecto de los dolorosos sucesos acaecidos en nuestro país tengan la posibilidad real y concreta de alegarlo ante la justicia, sin perjuicio del indudable e indelegable ejercicio de la jurisdicción que a los jueces les compete para desestimarlos si aparecieran extemporáneos o para desechar las pruebas que aparecieran inoficiosas.

Al mismo tiempo, parece más acertado, reitero, que sean en definitiva tribunales judiciales los que resuelvan respecto de la oportunidad o eficacia de las alegaciones y pruebas que puedan aportar los damnificados, que introducir modificaciones en la ley, que siempre son irritativas, discutibles y constitucionalmente cuestionables.

Con respecto al espinoso tema de la obediencia debida, cabe señalar que, si bien ésta ha recibido acogida en nuestro ordenamiento penal, a través del artículo 34, inciso 5, como causal de inimputabilidad, cuando en ocasión del cumplimiento de la orden de un funcionario jerárquicamente superior se comete un acto delictuoso, dicho principio no es absoluto, pues no puede justificarse la obediencia del inferior independientemente del ejercicio legítimo del cargo del superior. Para beneficiarse con la declaración de inculpabilidad, el inferior debe haber acatado una orden legítima, pues no podría la sola obediencia del subordinado legitimar una decisión contraria a las leyes. Si se comete un acto contrario a la ley, que constituye un delito previsto y penado, obedeciendo la orden del superior, esa orden no es suficiente para cubrir a su autor y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal, pues éste no debe obediencia a su superior cuando le ordena la comisión de un delito.

Establecer legislativamente una presunción de legalidad de la orden del superior en favor del subordinado que la ha recibido significa alterar toda la tradición doctrinaria y jurisprudencial en relación con esta causa excluyente de la antijuridicidad, como lo es la obediencia debida.

Cuando el superior ordena a un subordinado que le depende jerárquicamente la comisión de un hecho evidentemente delictivo, la orden es ilegítima, tanto por no estar dentro del ámbito de facultades del superior que la emite, como por no referirse a las relaciones legales y reglamentarias existentes entre el que manda y el que obedece, o no estar revestida de las formas que la ley exige. Así es como el subordinado debe desobedecer la orden claramente delictuosa del superior jerárquico, pues su obligación es respetar firmemente el orden jurídico vigente y la conciencia moral de nuestro pueblo.

En el ámbito militar la cuestión merece, sin embargo, un análisis algo diferente. En efecto, el artículo 514 del Código de Justicia Militar es-

tablece que, cuando se haya cometido un delito en cumplimiento de una orden de servicio, será responsable quien emitió la orden y sólo será considerado cómplice el inferior cuando se hubiese excedido en el cumplimiento de ella.

En ese orden de ideas, entiende Soler, como lo manifestó el señor senador Berhongaray hace unos momentos, que no todo se reduce a un problema de inculpabilidad sino que, frente a la orden ilegal, el acto del inferior podrá ser justificado, aunque no lo sea el del superior, cuando aquél carezca de toda facultad de inspección respecto de la orden que, a su vez, debe revestir ciertas características como, por ejemplo, provenir de un funcionario jerárquicamente superior y competente y revestir las formas legales.

Si a través de una imposición que posee estos requisitos se comete un acto delictuoso, parte importante de la doctrina sostiene, siguiendo al mencionado tratadista, que el autor material de éste será inimputable porque, cuando existe una relación jerárquica efectiva, la orden dada se encuentra aparentemente dentro de la esfera discrecional que tiene el superior, viene formalmente en regla y atañe a las funciones que competen al subordinado, éste tiene la obligación de obedecer.

Claro está que, aun a pesar de estimarse que en numerosos supuestos el subordinado militar carece en absoluto de la posibilidad de analizar la legalidad de la orden, ello debe tener, al menos, las limitaciones que provienen de la propia naturaleza humana, y, así, aquellas cuestiones que constituyen hechos atroces o aberrantes quedarán siempre excluidas de la obligatoriedad de cumplimiento, como lo ha venido sosteniendo una pacífica corriente doctrinaria y jurisprudencial elaborada en los orígenes de nuestro derecho occidental y que recuerda Guillermo Julio Fierro.

Por ello es que una adecuada interpretación de los artículos 765 y 514 del Código de Justicia Militar, conforme con lo dispuesto en el artículo 34, inciso 5º, del Código Penal, no puede de ninguna manera amparar la comisión de esos hechos y estimamos que ningún tribunal argentino así lo haría. Empero, proponemos modificar el correspondiente artículo del proyecto para que no quede ninguna duda de que ello es así, fijando claramente ese concepto en la ley y derivando en la sabiduría y sensatez de los miembros del Poder Judicial establecer en cada caso en concreto cuándo el inferior pudo entender que obraba con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida.

Por todo lo que he venido exponiendo, señor presidente, y con la clara y terminante finalidad de procurar contribuir a la causa de la pacificación nacional, el bloque de senadores del Movimiento Popular Neuquino comparte, en general, la propuesta del bloque oficialista, que incluso ha recogido sus propuestas respecto de la obligatoriedad de apelar en todos los casos las sentencias militares, y sobre el mayor alcance de las facultades del particular damnificado ante la justicia federal. *(Aplausos en las galerías.)*

Sin embargo, dejamos sentada nuestra disconformidad en cuanto a la interpretación que se efectúa sobre la obediencia debida, por entender que la presunción acerca del error insalvable respecto de la legitimidad de la orden recibida del superior, que el proyecto propicia, debe ceder ante la evidencia en contrario y la configuración de hechos atroces o aberrantes.

Con esa finalidad hemos propiciado la siguiente redacción:

El artículo 34, inciso 5º, del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal sin capacidad decisoria, mencionado en el artículo anterior, cumpliendo órdenes o directivas que correspondieran a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar. A ese efecto podrá presumirse, salvo evidencia en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida, pero sin que en ningún caso pueda eximirse de responsabilidad a quien hubiera cumplido una orden que consistiera en la comisión de hechos atroces o aberrantes.

Sr. de la Rúa. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Sapag. — ¡Cómo no!

Sr. de la Rúa. — Con la venia de la Presidencia deseo aclarar que en el informe producido por el señor senador Berhongaray se anticipó la aceptación de esta propuesta del señor senador, que enriquece el proyecto, con la siguiente redacción para el último párrafo:

A ese efecto, podrá presumirse, salvo evidencia en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida, excepto cuando consistiera en la comisión de hechos atroces o aberrantes.

Sr. Sapag. — De acuerdo, señor senador. Ocurre que elaboré mi exposición con anterioridad a que aceptaran la modificación del artículo.

Consideramos que nuestra tarea consiste en sancionar normas que posibiliten garantizar más acabadamente los derechos fundamentales del hombre. Por ello, no podemos sino concluir en la necesidad de restringir los alcances de la pro-

yectada presunción legal, para que de ninguna manera puedan ampararse en ella quienes resulten responsables directos de la comisión de hechos atroces o aberrantes. Proceder de otro modo significaría atentar contra nuestra clara concepción humanista.

Señor presidente: no quiero concluir mi exposición sin hacer un llamado a la reflexión, porque creo firmemente que la pacificación que estamos buscando con ahínco, y que el país postuló mayoritariamente el pasado 30 de octubre, sólo podrá alcanzarse mediante el denodado esfuerzo de todos los sectores, y luego de transitar un largo y áspero sendero. Ello supondrá, sin lugar a dudas, que todos, sin excepción, tendremos que renunciar a algunas de nuestras legítimas aspiraciones, porque estamos frente a un pueblo esperanzado que necesita reanudar su marcha, sin olvidar su pasado, pero procurando encontrar aquellos postulados mínimos en los que la inmensa mayoría coincidamos.

Es necesario reconocer con total sinceridad que a ningún habitante de nuestro suelo podría conformarlo una decisión judicial que, al amparo de una presunción legal, resolviera considerar inimputable el proceder de quienes hubiesen cometido crímenes atroces, cualesquiera que fueren las razones que se invoquen para procurar legitimar su conducta.

De la misma manera, me atrevo a sostener que nuestra población no podrá olvidar jamás el dolor y el llanto de familias argentinas de todas las condiciones sociales, debido a los crímenes perpetrados desde la clandestinidad por parte de quienes pretendieron imponer violentamente ideas extrañas a las convicciones y al sentimiento de nuestro pueblo.

No quiere el país que un manto de olvido cubra las atrocidades que todos los sectores hemos padecido, en mayor o menor grado, ya que no puede olvidar las gravísimas y trágicas jornadas que nos llevaron al borde mismo de la disociación.

Hoy, que aún nos quedan las secuelas de aquella terrible experiencia, es necesario que recurramos a nuestra mayor mesura y a nuestra mayor fortaleza para que ellas nos permitan, con un denodado esfuerzo, contener nuestros mutuos y airados reproches para que así logremos, sobre la base de nuestras coincidencias, comenzar a mirar el futuro con esperanza.

Es preciso reconocer también que, así como se considera necesario confiar en tribunales judiciales integrados por civiles la resolución definitiva de los sucesos acaecidos en nuestro pasado inmediato, no parece compatible la necesidad de propiciar que un cambio tan fundamental de nuestra legislación positiva pueda quedar, en definitiva, enervado en sus efectos por la precipitación en eliminar abruptamente los tribunales que hasta hoy resultaban competentes para juzgar tales conductas.

No olvidemos que, para los civiles, las formas aún mantienen toda su importancia, y que un cambio de esta naturaleza requiere, inevitablemente, de un cierto tiempo para poder ser asimilado, porque no se nos convence con autoritarismos sino con persuasión.

Instauremos la apelación ante la justicia federal, porque así fortaleceremos el sistema, garanticémosle al particular damnificado la posibilidad de ejercer con amplitud sus incuestionables derechos, porque así favoreceremos la pacificación; e impidamos la impunibilidad para las conductas aberrantes, porque así consolidaremos la justicia. Pero actuemos con serenidad, sabiendo que los cambios profundos, como éstos, solamente permiten que sus frutos se conozcan con el tiempo; y acudamos a la prudencia, en la seguridad de que no se trata de un mero argumento político sino del eficaz consejo que permitirá que los argentinos encontremos la paz, mostrando al mundo y a nosotros mismos que a partir de ella, y con el esfuerzo de todos, continuaremos el hilo histórico querido por nuestros mayores: construir la grandeza de la Nación y asegurar la felicidad de nuestro pueblo. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. — Señor presidente: voy a procurar en mi exposición eludir el tono levantado de la oratoria y toda referencia que pueda suscitar alguna duda acerca de un propósito partidista, porque creo que el tema que estamos tratando esta noche es de una extrema importancia. Casi parece inexcusable tener que decirlo, a pesar de que el país entero vive en este momento pendiente de las palabras y de las decisiones que el Senado de la Nación tome acerca de este asunto.

El Poder Ejecutivo ha promovido la modificación del Código de Justicia Militar. Han sido intensos y arduos el estudio y el debate en la Cámara de Diputados. Ha requerido una paciente elaboración en esta Cámara, mediante el trabajo de cinco comisiones, procurar llegar a una estructuración legal que satisfaga la necesidad pública y general relativa al tema de las sanciones que correspondan y al de la jurisdicción que deba determinarse para el juzgamiento

de los actos cometidos en la represión de los sucesos denominados subversivos o terroristas.

El Código de Justicia Militar sancionado en 1951, basado en el artículo 29 de la Constitución de 1949, plasmó en sus normas el fuero real o fuero de causa para las fuerzas armadas, de acuerdo con la expresión que utilizan los tratadistas en la materia. No creo que debamos abominar de ese pasado legislativo, porque cuando en 1951 se dictó este Código se tuvo en cuenta la aspiración del pueblo argentino de dotar a sus fuerzas armadas de un instrumento legal que ubicara perfectamente el ámbito de sus atribuciones y la solución de los problemas que pudieran afectarles.

Es singular —y hay que destacarlo— que, a pesar de que la Constitución peronista de 1949 fue dejada sin efecto por el gobierno de facto de 1955, no fue modificado el Código de Justicia Militar. Esto parece una anomalía, pero en realidad ocurre que la aplicación de este Código correspondía a una necesidad, la que estaba debidamente cumplida con las normas que lo integraban.

Cuando se produce la derogación de la Constitución de 1949, los tratadistas y la jurisprudencia buscan la justificación de la subsistencia de las normas de este Código de Justicia Militar, y la encuentran en el inciso 23 del artículo 67 de la Constitución, que autoriza al Congreso de la Nación a dictar las normas y ordenanzas relacionadas con las fuerzas armadas. Este es el fundamento constitucional subsistente después de la abolición de la Constitución de 1949.

Destaco estos aspectos porque se han mencionado jurisprudencia de la Corte y opiniones de tratadistas. Pero opongo a esas referencias la circunstancia precisa de que, a través de treinta y dos años, el Código de Justicia Militar no ha sido cuestionado por inconstitucional y ha tenido vigencia hasta este momento.

¿Por qué ahora, en 1984, se advierte la necesidad de su reforma? Sucede que han ocurrido cosas tremendas, realmente importantes en la vida política y social de la República. Todos las conocemos; no se trata sólo de la represión del terrorismo sino de los actos del terrorismo mismo que procuró desestabilizar la vida colectiva de nuestra República lo que obligó a dictar normas para reencontrar el modo de vida tradicional que el país, en su gran mayoría, deseaba conservar y mantener.

Después de ello han sucedido también cosas terribles e importantes que autorizaban a las fuerzas armadas a tomar a su cargo el control de las actividades denominadas subversivas o sospechadas de tales; pero se han cometido excesos no previstos por los dispositivos legales que habían otorgado esa autorización.

El otro día mencioné aquí accidentalmente —y la rectificación que efectué al respecto fue aceptada gentilmente por el señor senador de la Rúa— que los instrumentos legales dictados en 1975 estaban destinados a autorizar a las fuerzas armadas a reprimir y aniquilar el accionar subversivo.

El primer decreto de este orden, dictado por la señora de Perón en el ejercicio de la Presidencia de la República, limitó esa disposición a la provincia de Tucumán, lugar dónde la guerrilla se había asentado con pretensiones de reconocimiento como beligerante, con el objeto de establecer una cabecera de puente que fuera reconocida internacionalmente.

Posteriormente, durante la accidental presidencia del doctor Luder, dicho dispositivo fue extendido a toda la República, pero siempre en los mismos términos, es decir, para neutralizar y/o aniquilar el accionar subversivo.

Quiero destacar esto, antes de seguir con la exposición específica referida al Código de Justicia Militar, porque me interesa que se borre definitivamente el concepto de que el gobierno constitucional autorizara esos actos, que aquí se han calificado de excesivos, aberrantes u otros términos similares.

Tengo en mi poder un decreto dictado por la presidente de la República, señora de Perón, el 7 de julio de 1975, es decir, cuando ya estaba en marcha el operativo Independencia en la provincia de Tucumán. Su texto es el siguiente:

Toda vez que en la ejecución de operaciones militares antisubversivas la autoridad militar deba poner a disposición del magistrado federal competente a una persona detenida o elementos secuestrados como consecuencia de dichas operaciones, lo hará acompañando las actuaciones que en el orden militar deberán labrarse con tal motivo, juntamente con las piezas probatorias, si las hubiera.

Queda entonces perfectamente aclarado que el gobierno constitucional autorizó la neutralización y/o aniquilamiento del accionar subversivo en defensa de una aspiración común, generalizada, diría, casi total de la República, para restablecer el orden, la paz, la tranquilidad, la prosperidad y el progreso de la República. ¿Pero después de esto qué sucedió? Ocurrió lo que todos los señores senadores y toda la República conocen: se produjo el golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Entonces se invocó el vacío de poder.

Con todo lo ocurrido luego de esa fecha, yo me pregunto si esa cúpula militar ambiciosa, degradante para los intereses de la República, que sembró la humillación y la miseria en todos los ámbitos del pueblo argentino, no invocó ese vacío de poder porque sentía que tenía poca autoridad para realizar los tremendos abusos que después del 24 de marzo de 1976 cometió, constituyéndose sus integrantes en los mandones de la República para el ludibrio de este país que tanto queremos y que hemos visto oprimido por la dictadura militar hasta diciembre de 1983.

Estas situaciones llevaron a pensar en la reforma del Código de Justicia Militar. ¿Por qué? Porque hay quienes dieron órdenes de reprimir de secuestrar, de torturar, de matar y de enterrar, con afectación del más elemental sentido humanitario y cristiano; porque hay quienes dieron orden de enterrar anónimamente en los baldíos de los cementerios con la inscripción N.N. a quienes habían sido masacrados de manera innoble.

Entonces el planteo jurídico es si quienes ordenaron todo eso y aquellos que lo realizaron deben ser juzgados por la justicia militar o por la justicia civil. Ese es el tema que nos concentra esta noche y nos obliga a pensar en términos del bienestar de la República.

No se trata de que hayamos de sacar ventajas electoreras de este debate. Se trata de que debemos dotar al país de una legislación que asegure esto que es el sentimiento general de los argentinos: que esos hechos sean apreciados y juzgados con verdad y justicia. Eso lo hemos dicho todos los partidos en las tribunas electorales y hoy estamos obligados a respetarlo como palabra comprometida, para que haya verdad y justicia.

Naturalmente, hay discrepancias. A nosotros el mensaje del presidente, doctor Alfonsín, no nos ha parecido totalmente conveniente para cumplir aquellas aspiraciones. Por su parte, la sanción de la Cámara de Diputados no nos parece suficiente ni acertada, porque establece una confusa solución de los problemas. Nosotros hemos elaborado esto que se presenta como despacho número 1 de las comisiones, y yo, aun a riesgo de que sea excesivo, querría hacer un pequeño análisis. Me interesa dar nuestras razones para convencer a los demás señores senadores, y, si eso no es posible porque existen posiciones tomadas y convicciones respetables en cada uno, para que, por encima de las situaciones sectoriales o de los aplausos ocasionales, se lea, se difunda, se conozca, y sea la opinión pública la que determine si nuestros conceptos satisfacen esa aspiración de verdad y de justicia que nos determina esta noche.

Hay en el comienzo de nuestro despacho una cuestión de pura técnica legislativa. Tanto el proyecto del Poder Ejecutivo como la sanción de la Cámara de Diputados y el proyecto de la bancada radical colocan en último término la derogación de la llamada ley 22.971, modificatoria del Código de Justicia Militar.

Nosotros entendemos que una técnica legislativa correcta impone colocar esa derogación en el primer artículo. Más aún: por las circunstancias en que se dictó esa modificación y porque así lo hemos dicho al tratar la ley de amnistía, corresponde que se declare insanablemente nula la ley y se la derogue. Admito, como ha dicho el señor senador Berhongaray, que hay algunas normas en esa ley del gobierno de facto que podrían parecer importantes, porque favorecen la defensa en el juicio militar. Pero yo creo que más importante es determinar aquí que todo ese contexto debe ser anulado y derogado, porque es producto de una decisión circunstancial de la dictadura en vísperas de la entrega del poder.

No estoy de acuerdo con el proyecto del Poder Ejecutivo y con la redacción de la Cámara de Diputados, que hablan de que hay que anularla porque se hizo *in extremis*. Esta expresión no tiene asidero ni justificación jurídica. Tampoco podemos decir cuándo una ley es *in extremis*. ¿Acaso cuando pasaron quince días, un mes o dos meses desde su sanción hasta que sea reemplazado un gobierno de facto? Nosotros suprimimos, entonces, esa referencia, pero ponemos al comienzo de nuestro proyecto la declaración de insanablemente nula y la derogación de la ley 22.971, dictada por el gobierno de facto. En consecuencia, restablecemos la ley 14.029, que es el Código de Justicia Militar, con las modificaciones que ahora proponemos y con las modificaciones válidas que hayan sido introducidas en esa ley antes de la norma de facto 22.971. Estas observaciones responden a una cuestión de técnica legislativa, que nos parece importante porque se vincula con la seriedad y el prestigio de la ley que vamos a dictar.

Entrando en materia, nuestro artículo 2º modifica el artículo 108 del Código de Justicia Militar. No lo suprime, como han postulado el proyecto del Poder Ejecutivo y la sanción de la Cámara de Diputados, que sólo dejaban vigente el inciso 1º y suprimían los demás. Nosotros entendemos que este texto del artículo 108 debe ser mantenido, pero tiene que ser precisado, fijándose más concretamente sus alcances. Por eso nosotros hablamos de los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose de este carácter únicamente las infracciones que afecten

exclusivamente la existencia de la institución militar, o menoscaben la disciplina o comprometan la eficiencia del servicio. Es decir, que hacemos una regulación más precisa y estricta de lo que debe ser la jurisdicción militar. No aludimos a cualquier acto cometido por un militar, porque esto llevaría al terreno del fuero personal. Aquí se trata del fuero real: hay que atender a la naturaleza de los hechos, determinada en función de lo que ella significa en relación con la institución militar. Lo que se relaciona con la existencia misma de la institución militar, con el mantenimiento de la disciplina y con la eficiencia del servicio es judiciable en la jurisdicción militar.

El inciso 2º del dictamen dice: "Los delitos y faltas que afecten directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares, siempre que resulten de actos de servicio estrictamente considerados como tales o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar; y siempre que estas situaciones encuadren en lo preceptuado en el apartado anterior". Encontramos en este inciso lo que yo considero que es el núcleo de esta regulación legal: los actos de servicio. No podrá decirse nunca que estamos derivando a la jurisdicción militar por actos de servicio a quienes han torturado, secuestrado, hecho desaparecer personas o cometido homicidios de cualquier naturaleza, porque ésos no son actos de servicio. Los actos de servicio son los que tienen relación con la existencia de la institución militar y con el mantenimiento de su disciplina. Fuera de estos casos no hay acto de servicio y, como todo lo que escapa a esta categoría, el hecho pasa a ser de jurisdicción civil. Esta es nuestra tesis, que tiene fundamento jurídico y constitucional.

Mantenemos también el inciso 3º, sobre "los delitos cometidos por individuos de las fuerzas armadas en actos de servicio estrictamente considerados como tales, y que hayan sido dispuestos por las autoridades militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquélla", y el inciso 4º, sobre "los delitos cometidos por militares retirados o por civiles, en los casos expresamente determinados por este Código o por leyes especiales, y siempre que concurran las condiciones señaladas en los apartados anteriores". Hacemos lo propio con el inciso 5º, que se refiere a "todos los demás casos de infracción penal, que este Código expresamente determina, si se encuentran en las condiciones fijadas en el apartado 1 de este artículo", es decir, si corresponden a la necesidad de proteger la existencia de la institución militar y de asegurar la disciplina y la eficiencia en el servicio.

Tomamos del proyecto del Poder Ejecutivo y la sanción de la Cámara de Diputados el último párrafo, que dice: "En todos los casos anteriores las sentencias de los tribunales militares en tiempo de paz, respecto de hechos que constituyan delitos militares, serán recurribles por ante la Cámara Federal de Apelaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 467 bis" Es decir que nosotros admitimos para esta circunstancia el recurso de apelación previsto en el proyecto y lo limitamos a las situaciones expresamente contempladas en ese artículo. Creemos que de esta manera estamos estableciendo una conciliación entre lo que son las necesidades de la institución armada y las del país y sus ciudadanos, para la protección de sus intereses en materia de jurisdicción militar.

Proyectamos un artículo 108 bis, con la siguiente redacción: "El artículo 108, en su redacción anterior o en la establecida por esta ley, se interpretará siempre en forma restrictiva. De consiguiente, corresponderá la jurisdicción civil, toda vez que no estén puntualmente cumplidas las exigencias que dicha norma determina. Del mismo modo se interpretará la expresión «actos de servicio», de los que se excluyen los hechos que de cualquier manera hayan excedido o excedan el exclusivo propósito de asegurar la existencia y normal funcionamiento y actividad propia de la institución militar".

El señor senador Berhongaray ha hecho referencia a lo que son las leyes interpretativas y ha dicho con justeza que este Parlamento tiene la facultad de dictar ese tipo de normas El caso es de vieja raigambre jurídica en nuestro país. El artículo 4º del Código Civil establecía que podían dictarse leyes interpretativas o aclaratorias siempre que no afectaran la cosa juzgada. Ese artículo 4º fue suprimido con motivo de la reforma del Código Civil, pero el artículo 3º de ese Código también fue reformado de tal manera que aquello que decía el artículo 4º viene a estar implícitamente contenido en su texto. La doctrina y la jurisprudencia así lo han reconocido. Los tratadistas no dudan en afirmar que el Parlamento tiene facultades para dictar leyes interpretativas y aclaratorias, con la condición de que esas normas no afecten la cosa juzgada, principio fundamental que se mantiene no sólo en nuestro derecho, sino que también es respetado universalmente, desde el derecho romano en adelante De manera que, cuando nosotros proyectamos un artículo 108 bis para determinar la interpretación que debe darse al contenido

del artículo 108, estamos diciendo que deberá interpretarse en forma restrictiva. Le estamos indicando a los juzgadores de esta época que, sean cuales fueren el texto y la interpretación anterior de la ley, están obligados a someterse a esta norma interpretativa que nosotros dictamos. Cuando decimos que de los actos de servicio deben excluirse "los hechos que de cualquier manera hayan excedido o excedan el exclusivo propósito de asegurar la existencia y normal funcionamiento y actividad propia de la institución militar", estamos diciendo que no podrán interpretar de ninguna manera que quienes han cometido hechos que escapan de esta precisión sobre los actos de servicio puedan ser sometidos a la jurisdicción militar. Esto, jurídicamente, es muy claro. Cuenta con apoyo en la jurisprudencia y en la doctrina y, además, se funda en un principio de razonabilidad, que yo espero se ha de admitir cuando se mediten las reformas que nosotros proponemos.

Aceptamos las modificaciones y la redacción final que la Cámara de Diputados ha dado al artículo 109 del Código de Justicia Militar. De igual modo coincidimos con las modificaciones introducidas por esa Cámara al inciso 7º del artículo 109. Pero no estamos de acuerdo con el proyecto de la bancada radical del Senado, que propone la eliminación total de dicho inciso 7º. Digo que no estamos de acuerdo porque hay situaciones en que los civiles cometen infracciones especialmente consideradas, que escapan del ámbito de la previsión legal común y entran en el ámbito de la previsión legal que hace a la institución militar. Y para esos casos los civiles pueden y deben estar sujetos a la jurisdicción militar en las circunstancias muy precisas en que la ley así lo determina.

Consecuencia de este razonamiento —vamos a seguir un hilo de pensamiento lógico— es este artículo 6º que introduce, en mi opinión, la parte fundamental de la preocupación de todo el país y de los legisladores. Decimos: "En virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, no se comprende en la jurisdicción militar los delitos de carácter común que se hubieren cometido por personal de las fuerzas armadas y de seguridad, policial y penitenciario, en ocasión o con motivo de la represión que desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 fuera realizada respecto de actividades consideradas subversivas o sospechadas de tales, cualquiera fuere quien las ordenó, instigó o resultó ser autor o partícipe, y cualquiera haya sido el lugar donde los delitos fueron preparados, iniciados, continuados o consumados...".

Esta es la tesis fundamental que sostiene nuestro bloque. Cuando se trata de delitos comunes que son los previstos en el Código Penal y en las leyes especiales que lo integran, que no pueden considerarse de ninguna manera actos de servicio, la jurisdicción civil es inexcusable. O sea que se trata de procesos a iniciarse o en trámite, porque nuevamente la ley interpretativa está fijando el ámbito de aplicación de la norma.

Por eso prevemos que "... Esta norma se aplicará en los procesos que se inicien, y también en los que estuvieren en trámite a la fecha de promulgación de la presente, en los tribunales militares o civiles...".

Queda el problema de cómo hacen el juzgador, el interesado o el fiscal frente a esta norma que nosotros queremos que se sancione para pasar de la jurisdicción militar, donde ya puede estar radicado un asunto, a la jurisdicción civil. En este sentido prescribimos que "... Las actuaciones que se hubieren efectuado en los tribunales militares, serán remitidas al juzgado del fuero federal o común que así resulte competente, dentro del plazo de diez días a contar desde la promulgación de esta ley. La remisión se hará con las constancias acumuladas y las personas afectadas por el proceso...".

Pero puede resultar que el fiscal no piense lo mismo que el legislador o interprete diversamente esta cláusula. Por lo tanto, hemos previsto que "...Si fuere necesario, la cuestión de competencia podrá promoverse tanto por el fiscal actuante como por el ofendido por el delito, o su pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o del segundo grado de afinidad. A tal efecto, el ofendido, o su pariente en su caso, podrá tomar intervención en la causa, cualquiera sea su estado, o podrá concurrir ante el juez que considere competente. Todo ello, sin perjuicio del derecho que le asiste para actuar como querellante en virtud de las disposiciones respectivas del Código de Procedimientos en Materia Penal...". Es decir, estamos en el momento en que se va a promover una denuncia que dará lugar a un proceso, o en que se ha promovido una denuncia que dio lugar a un proceso que está radicado en un juzgado civil donde alguien plantea que el juez es incompetente, o en un juzgado militar donde plantea que el juez es competente y que no debe acatar esta norma. Entonces damos intervención al ofendido por el delito para que intervenga en el proceso con amplitud de facultades, y pueda él directamente, ante el juez donde está radicada la causa o ante el juez que él considere competente, plantear que esta disposición se cumpla. Es decir, dejamos abierta la puerta de lo que los abogados

denominamos, y se denomina en derecho, la incompetencia o la cuestión de competencia por inhibitoria y por declinatoria. De tal manera que aquí vemos la razonabilidad de nuestro proyecto. Quienes han delinquido en los términos del Código Penal, quienes han delinquido en los términos de las leyes complementarias del Código Penal, quienes no han cumplido actos de servicio —porque los actos de servicio son los que hacen a la existencia de la institución militar y al mantenimiento de la disciplina y el orden militar—, quienes están en esa situación deben ir necesariamente a los jueces del orden común, civiles, porque esto es lo que corresponde constitucionalmente. Sostenemos, y lo ha anticipado el señor senador Saadi en su informe general, que el juez natural debe ser respetado.

El artículo 18 de la Constitución expresa con meridiana claridad que ningún ciudadano puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho que origina la causa. Y ¿cuáles son los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa para juzgar los delitos comunes del Código Penal y sus leyes complementarias? Los jueces en lo criminal, de instrucción o de sentencia, y las cámaras, según los sistemas procesales que rigen en las provincias y en la Capital Federal. Estos son los jueces de la Constitución, y a ellos debe recurrirse en los casos de quienes han cometido delitos comunes. No hay cómo equivocarse, si nosotros, para interpretar los hechos y para fijar los términos de la ley, ponemos el acento en la naturaleza de los acontecimientos sucedidos.

Ahora bien, se ha delinquido. ¿Cómo se ha delinquido? Si ha sido violando las normas del Código Penal, se debe recurrir al juez común; en cambio, si se ha violado una norma específica de los tribunales militares, corresponderá esta jurisdicción. Esto es inexcusable, no tiene dobleces y no deben existir dudas al respecto. El gran anhelo nacional reside en que quienes han delinquido y han cometido esos actos que el señor senador Sapag calificaba como de aberrantes, deben ser juzgados por quien corresponda. No pertenece a la esencia de la institución militar ni a su orden disciplinario, que se dicte la orden de secuestrar, de torturar y de matar en algún establecimiento militar en orden a lo que se ha dado en estimar que eran las necesidades de la represión de la titulada subversión.

Respecto de todo esto, deseo mencionar que, como nos movemos en un ámbito en donde quienes deben aplicar la ley pueden tener dudas y vacilaciones e, inclusive, pueden tomar determinaciones que no están encuadradas dentro de las que hemos previsto, y teniendo en cuenta que consideramos la posibilidad de que cuando corresponda la jurisdicción de los tribunales comunes haya un fiscal o juez que indique que no corresponde la jurisdicción militar, en contra de lo establecido por la ley, hemos redactado un artículo que dice lo siguiente: si en algún caso, planteada una cuestión de competencia, se resolviera, en definitiva, que debe entender la justicia militar, el particular ofendido por el delito o sus parientes podrán constituirse en querellantes ante el tribunal militar para intervenir en los trámites, con la amplitud de facultades que fija el Código de Procedimientos en Materia Penal, que se declara aplicable en lo pertinente a tal fin. Asimismo, podrá apelar la sentencia ante la Cámara Federal de Apelaciones rigiendo el artículo 467 bis de esta ley.

Cuando se dé esta situación y sea defintivo el pronunciamiento judicial del tribunal de alzada que corresponda, en el sentido de que a pesar de nuestra norma se establezca la jurisdicción militar, entonces le decimos al juzgador que intervendrá, que hay un ofendido por el delito, que no es un extraño que deba quedar segregado, apartado, desconocido en el trámite del proceso, y que le otorgamos la facultad de entrar en el proceso, de intervenir en él, en resguardo de los intereses que el propio Código de Procedimientos de la Capital y de todas las provincias argentinas establecen bajo la figura del querellante. Es decir que el interesado podrá constituirse en querellante e, inclusive, podrá apelar la sentencia que en definitiva se dicte.

He querido ser minucioso en el detalle y explicación de todo esto porque tengo la pretensión de creer que hemos logrado una compatibilización acertada y razonable de lo que ha sido el propósito del Poder Ejecutivo, de la sanción de la Cámara de Diputados y de lo que es el reclamo que nosotros, como bloque justicialista, recogemos de la aspiración popular de que se haga justicia por los tribunales que sean los jueces de la Constitución. Para situaciones dudosas, de indecisión o imprecisión, establecemos la posibilidad de que se abra la instancia de la Cámara Federal de Apelaciones, dispuesta en el proyecto del Poder Ejecutivo y en la sanción de la Cámara de Diputados.

Naturalmente, esto nos lleva a la necesidad de regular el artículo 467 bis, que el proyecto del Poder Ejecutivo, la sanción de Diputados y el proyecto de la bancada radical ya habían previsto. Nosotros lo hacemos diciendo que toda vez que deba entender la Cámara Federal de Apelaciones en razón de los recursos que esta ley prevé, lo hará la que tenga competencia en el lugar que originó la causa.

Hemos querido poner el acento en algunos conceptos que nos parecen importantes, como la

intervención en el proceso del particular damnificado, que la ley denomina el "ofendido por el delito", asegurando siempre un trámite de los recursos que le permita una amplia participación. Creemos que con esto hemos logrado un texto acorde con la aspiración común de que se haga justicia.

Finalmente, hemos introducido modificaciones a partir del artículo 10 con respecto a los defensores y querellantes. Lo hacemos con el propósito de que en todos los procesos ante tribunales militares puedan participar como defensores letrados civiles. Se trata de una práctica antigua; en todos los tratados relacionados con este tema se recuerda la defensa que hizo el doctor Del Valle en un famoso proceso sobre una conspiración militar.

Si nuestro Código de Justicia Militar ha prohibido la presencia de los letrados es porque no se habían dado estas situaciones. Considero que constituye un progreso para la institución en general que volvamos a aquel viejo sistema de que los afectados ante los tribunales militares puedan designar sus representantes y apoderados letrados.

Quedaría por explicar por qué no mencionamos al famoso asunto del artículo 34, inciso 5º del Código Penal. No lo hacemos porque, a pesar de la modificación que introduce el bloque de legisladores de Neuquén, consideramos que esa norma no tiene razón de ser. No podemos crear al juez que entenderá en las violaciones al Código Penal una presunción, salvo prueba en contrario, de que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida. Debe jugar en esto la institución penal, tal como está establecido en el código de la materia. Cuando se invoca error, fuerza mayor, ignorancia u otra cualquiera de las circunstancias allí previstas, el juez lo apreciará conforme a la situación planteada y a los elementos de juicio proporcionados a lo largo de la prueba y los alegatos.

Ir más allá significa desfigurar la institución del Código Penal. No voy a caer en aquello de que con esto se quiere dar una amnistía encubierta, porque provoca el enojo de nuestro colega, el senador Berhongaray, y prefiero que no se enoje.

Por lo contrario, voy a decir que constituye una anomalía dentro del derecho penal. No existe en ninguna parte una norma que tenga este valor transitorio en el Código Penal. No existe tampoco en ninguna parte una norma a través de la cual se habilite al juez que va a juzgar el delito cometido por un individuo que torturó, que mató, que hizo desaparecer personas por orden de otro, a decirle que tiene el beneficio de la duda a su favor por considerar que obró con error insalvable acerca de la legitimidad de la orden.

Se presentan muchas situaciones. Desde luego que si un capitán le ordenó a un teniente la detención de un ciudadano y su traslado a un determinado recinto militar, el teniente puede creer verosímil y razonablemente que la orden era legítima porque se trataba de detener a una persona en las circunstancias en que se hacían operativos de lucha contra la subversión. Pero si en el recinto militar alguien ordena —como ha sido denunciado espectacularmente por la prensa— que a una pobre mujer le introduzcan una picana eléctrica en sus órganos íntimos para provocarle un aborto, no podrá decirse nunca que tal hecho obedeció al acatamiento de una orden, a un error admisible.

He dado un ejemplo exagerado para demostrar que también puede suceder lo mismo en el caso de que a una persona la hayan colgado de los dedos o aplicado la picana unas cuantas noches hasta su muerte.

De manera, entonces, que esto quedaría librado a la apreciación del juez penal. Si quien está en una situación como las que describí invocara que si no cumplía lo mataban, tendrá que probarlo o hacer suponer al magistrado, a través del detalle de las circunstancias del caso, que realmente fue así, y el juez lo excusará o no, según la evaluación que realice de todos los detalles y de todas las circunstancias. Ese es el juego del Código Penal, y pienso que no debemos salir de él.

Queda por examinar el agregado que hacen los señores senadores por Neuquén, acerca de lo que regirá cuando se trate de delitos aberrantes. Este concepto va a dar lugar a una serie de interpretaciones, sobre si es aberrante o no aplicar la picana o hacer sentar a un individuo sobre un cubo caliente. Todo esto va a crear más confusión.

Confiemos en los jueces civiles, que siempre han aplicado la ley penal y que, en todos esos casos, debieron enfrentarse con situaciones en las que se ha invocado error insalvable u orden legítima, y que han tenido que juzgar basándose en las normas con que se manejan los jueces, que son las de la razonabilidad para el juzgamiento de los hechos, para la apreciación de los mismos y para la aplicación del derecho.

Yo no podría dejar pasar algunas cuestiones que se han traído a colación esta noche. Se ha dicho, para defender el proyecto de la bancada

radical, que de lo que aquí se trata es de producir una profunda modificación en el Código de Justicia Militar para adaptarlo al nuevo concepto de las fuerzas armadas que el gobierno del doctor Alfonsín pretende imponer.

Sostengo que tendría que ser al revés. El gobierno nacional debería establecer los nuevos conceptos sobre los cuales se van a estructurar la existencia y la actividad de las fuerzas armadas y, en base a ellos, nosotros deberíamos hacer una reforma profunda del Código de Justicia Militar.

El doctor Raúl Alfonsín en su mensaje no menciona esto como la motivación del proyecto. Yo no quiero, desde luego, aparecer aquí haciendo una crítica política al mensaje del Poder Ejecutivo, pero encuentro que funda la modificación de los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar en el hecho de que constituyen un verdadero fuero personal, contrario al artículo 16 de la Constitución Nacional. Pero no es así; el fuero personal se presenta en tanto y en cuanto se extralimita la aplicación del Código de Justicia Militar, se viola la correcta interpretación de los actos de servicio y se colocan dentro de la jurisdicción militar asuntos que nada tienen que ver con ella. El abuso o la tolerancia de quienes han resultado justiciables ante los tribunales militares son los que determinan este error de concepto.

El mensaje del Poder Ejecutivo hace luego referencia al juez natural. Yo pregunto si esta temática del juez natural que se invoca como motivación del proyecto no constituye otro error fundamental. El proyecto del Poder Ejecutivo, la sanción de la Cámara de Diputados y el dictamen que sostiene el bloque radical en esta oportunidad, establecen que todos los delitos cometidos con motivo de la represión deben ir en primera instancia al tribunal militar. De esta manera, considero que se está reconociendo que el tribunal militar es el juez natural establecido por la ley antes del hecho de la causa. Entonces me pregunto por qué a través de la vía de un recurso de apelación lo sacamos de esa jurisdicción para que haya una sentencia definitiva dictada por un tribunal, que ahora se establece como de alzada, que no estaba estipulado antes y al cual lo convertimos, de este modo, en juez natural.

Evidentemente, esta cuestión va a dar lugar a la queja por inconstitucionalidad, porque se va a sostener, mediante este sistema del juez natural que podríamos denominar "bífido", que había un juez natural hasta la sentencia en primera instancia, y otro —que ahora creamos— para la sentencia en segunda instancia. Advierto que esto es admisible para hechos del futuro, porque nadie podrá privarnos de que en adelante establezcamos como juez natural de primera instancia el militar y en segunda instancia la Cámara Federal de Apelaciones. Pero lo correcto es que este criterio se aplique a sucesos que ocurran a partir del momento en que este proyecto sea sancionado y promulgado, pero no para acontecimientos anteriores, pues ello seguramente va a dar motivo a que se plantee una cuestión de inconstitucionalidad.

No paso por alto que para el caso en que la competencia en definitiva se centre en un tribunal militar, nosotros estamos previendo una apelación ante la Cámara Federal, plegándonos en este aspecto parcialmente a la tesis del proyecto de la bancada radical. Pero es que todos nosotros —y no solamente los peronistas— tenemos una responsabilidad asumida para que no ocurra, por ninguna circunstancia, que quienes han cometido esos hechos aberrantes a que hacía referencia el señor senador Sapag, si resultan justiciables ante un tribunal militar, y éste los absuelve, queden sin una segunda instancia donde ese fallo pueda ser corregido. Si ello ocurre seremos calificados y sindicados como que nos hemos complicado en la absolución de delincuentes comunes que por diversas circunstancias han ido a caer en la justicia militar, cuando debieron ser juzgados por la justicia civil.

Tampoco estoy de acuerdo con las expresiones del señor senador Berhongaray, cuando hizo referencia a la derogación de los bandos, pues sostuvo que son una consecuencia de la Constitución de 1949. El artículo 133 del Código de Justicia Militar, que se refiere a los bandos, establece algo que no es tan irrazonable como lo ha expuesto el señor senador por La Pampa. Dice el citado artículo del Código de Justicia Militar: "La misma facultad —la de dictar bandos— tendrá durante el estado de conmoción interior la autoridad militar que, en cumplimiento de previsiones para dicho estado, se vea obligada a asumir el mando o gobierno del lugar con el fin de mantener el orden público e impedir el saqueo, violación, incendio u otros estragos. Esta facultad sólo podrá usarse desde que se haya comprobado la impotencia de las autoridades y hasta que se haya logrado restablecerlas".

Este es un caso que puede ocurrir en cualquier momento en la vida del país; por ejemplo, cuando se rompe un dique —Dios no lo permita—, cuando una peste azote a la República y el desborde de las pasiones y ambiciones produzcan saqueos, violaciones, incendios o estragos, la autoridad militar, a requerimiento de la propia autoridad civil local, se verá obligada a interve-

nir, estableciendo un bando que disponga el toque de queda, por ejemplo, ya que no siempre se trata de fusilamientos.

Hago moción concreta para que, en lugar de suprimirse este artículo 133, se lo modifique, estableciéndose el siguiente texto: "La misma facultad tendrá durante el estado de conmoción interior la autoridad militar que, debidamente autorizada por el presidente de la República, en cumplimiento...". Entiendo correcto que no se deje a los militares la posibilidad de que aprecien cuándo existe una situación de estrago o de grave conmoción que permita al jefe de una guarnición dictar un bando estableciendo cualquier medida. Considero que no debe quitárseles esa facultad, cuyo ejercicio puede ser necesario en cualquier momento de la vida del país, pero debemos subordinarla a la previa autorización del presidente.

Este no es un criterio militarista sino que está imbuido por el principio de razonabilidad.

El artículo 43 de la ley 16.970 contempla una situación similar, y dice así: "En caso de conmoción interior, sea ésta originada por personas o por agentes de la naturaleza, podrá recurrirse al empleo de las fuerzas armadas para restablecer el orden o prestar los auxilios necesarios Para ello, en aquellas zonas o lugares especialmente afectados, podrán declararse zonas de emergencia a órdenes de autoridad militar para la imprescindible coordinación de todos los es fuerzos". Para este caso realizo la misma observación anterior. Es decir que el presidente de la República, que es el comandante en jefe, que tiene facultades como autoridad civil y al cual se le reconoce suficiente ponderación como persona que tiene la responsabilidad del gobierno. es quien deberá decidir cuándo las fuerzas armadas podrán hacer uso de esta facultad.

Quiero señalar que en este punto, que ha merecido la crítica del señor senador por La Pampa, estamos de acuerdo con el presidente de la República. doctor Alfonsín, quien no establece la derogación del artículo 43 de la ley 16.970 ni de los artículos 133 y 109, inciso 7º del Código de Justicia Militar. Así es, el proyecto del Poder Ejecutivo y la sanción de la Cámara de Diputados mantienen el inciso 7º de dicho artículo con las modificaciones a que he hecho referencia.

Quiero señalar que toda la estructuración de los procedimientos para la actuación en segunda instancia del proyecto de los integrantes de la bancada radical, se refiere al futuro y es aplicable a los delitos militares. Y entonces pienso que resulta encomiástico que la Comisión haya pensado que valía la pena estructurar esto para el futuro, pero insisto que no es lo fundamental ni lo más importante.

En la situación que actualmente estamos viviendo y, de acuerdo con las necesidades legislativas que tenemos, lo realmente importante es determinar qué ocurrió con los hechos producidos con motivo de la represión, con los sucesos calificados como subversión o terrorismo y qué sucedió con quienes cometieron delitos comunes. A esos señores les abrimos el fuero civil exclusivamente, y en algún caso de duda que vaya a parar al fuero militar, nosotros establecemos el recurso de apelación, para que en definitiva vayan al fuero civil si hubiera una imprescindible necesidad de que así suceda.

Quiero referirme también a la aplicación del artículo 514 del Código de Justicia Militar, que se ha mencionado en este debate. Ese artículo no tiene nada que hacer con el juzgamiento de los delitos de orden común cometidos por la represión, ya que se refiere a los actos de servicio. No tenemos por qué establecer que el juez que intervenga en las causas por excesos en la represión deba someterse a la aplicación del artículo 514, que sólo se refiere a los actos de servicio y legisla para los delitos militares en esas circunstancias particulares Creo que esto no es necesario destacarlo.

No se trata de la obediencia ciega, que en ningún momento se puede argumentar. Aquí la obediencia ha sido razonada. Puede haber sido obediencia determinada por el temor, por apremios, por la presión o la coacción del superior sobre el hombre que ha cometido el delito nefando a que se referían los señores senadores por Neuquén. Pero no hay obediencia ciega, no hay acatamiento ciego. Si un subalterno se encuentra amenazado por el superior de manera tal que si no mata será muerto podrá argumentarlo ante el juez, podrá darle siquiera algún indicio para afirmar una posición en su defensa. El juez luego lo valorará.

Yo supongo que puede haber ocurrido eso. No soy tan ciego como para no creer que algún superior extralimitado haya amenazado al subalterno con hacerlo víctima si no acataba la orden nefanda. Pero esto deberá ser apreciado en la justicia civil.

Con una exaltación a la que me he querido sustraer en homenaje a todo lo que dije al principio, se ha hablado de que se hace un agravio a los ocho millones que votaron si nosotros decimos que hay una amnistía encubierta. Eso no se ha dicho solamente en el recinto sino que se lo ha comentado en los medios de difusión y por parte de algunas personas que tal vez estén

interesadas en crear discrepancias y resentimientos, en lugar de buscar los resultados que yo por lo menos estoy buscando, a través de una ley que podamos sacar de este debate.

Lo que yo digo es que el doctor Alfonsín no ha sido claro en su planteo. El había prometido en su campaña electoral algo y el señor senador Berhongaray nos ha dicho que esa promesa correspondía a la plataforma electoral de su partido. Yo tengo aquí la plataforma, porque leo lo de los radicales todas las veces que puedo. Aquí dice que la jurisdicción militar en tiempos de paz comprenderá exclusivamente las faltas contra la disciplina. Eso es lo que dice la plataforma. Las faltas contra la disciplina no son los delitos comunes cometido por excesos de la represión o excediendo el acto de servicio. Eso es delito común, no falta de disciplina.

Entonces, si tenemos que postular que el Código de Justicia Militar solamente trata de las faltas a la disciplina, tendremos que borrar todo, contradiciendo lo que se ha establecido en la plataforma.

No he querido poner al señor senador Berhongaray en contradicción con la plataforma de su partido sino simplemente hacer una referencia objetiva a algo que tengo aquí...

Sr. Brasesco. — Fue una lectura incompleta.

Sr. Martiarena. — Está completa.

Sr. Brasesco. — Son varios libros los que hay que leer.

Sr. Martiarena. — Dice: "Jurisdicción militar. Tribunales de honor. Leyes y reglamentos militares. La jurisdicción militar en tiempo de paz comprenderá exclusivamente las faltas contra la disciplina. La jurisdicción de honor será suprimida y las faltas contra el honor..." Sigue hablando de otras cosas.

Ese es el texto. No quiero aparecer como conociendo la plataforma más que los radicales, porque no es cierto, no la conozco más; la conozco mucho menos. *(Risas.)* Voy a procurar conocerla porque creo que será útil para todos.

Sr. Berhongaray. — ¿Me permite una interrupción?

Sr. Martiarena. — Sí, señor senador.

Sr. Berhongaray. — Respetuosamente quiero dirigirme al señor senador Martiarena a los efectos de aclarar este punto. Nosotros hablábamos de los tres niveles de responsabilidad a los cuales se había referido reiteradamente el doctor Alfonsín, que fueron recogidos por nuestra plataforma y que el doctor Alfonsín puso de manifiesto en la Asamblea Legislativa ante la cual prestó juramento. Esta posición fue muy clara y la expresamos en repetidas oportunidades. Lo que usted está leyendo es el objetivo de futuro que se ha propuesto la Unión Cívica Radical, como también dije con toda claridad. Nosotros sostuvimos que queremos reinsertar a las fuerzas armadas en el concepto de que están constituidas por ciudadanos pertenecientes a una institucion que tiene que integrarse al resto de la comunidad. Por eso manifestamos claramente —me remito al Diario de Sesiones— que es nuestra intención promover en un futuro una reforma más profunda del Código de Justicia Militar y establecer que los delitos, aun los exclusivamente militares, vayan a la jurisdicción federal, quedando el Código de Justicia Militar limitado a las faltas disciplinarias. Hemos sido claros en esto.

Señor senador: si no es abusar de la interrupción, quisiera también referirme a una cuestión planteada en mi intervención que, según creo, usted no interpretó adecuadamente. Nosotros dijimos que el fundamento de que los delitos comunes realizados en ocasión de la represión de la subversión fueran en primer lugar a los tribunales militares y después a la justicia ordinaria no radicaba en el concepto de juez natural sino en el del juez existente anterior al hecho de la causa, y así debe haber sido recogido en la versión taquigráfica. Creo que esto aclara el punto.

En tren de abusar de su consideración le digo respetuosamente que tengo un fundamental punto de discrepancia con su exposición, en lo que concierne a la interpretación que usted formula de los actos de servicio. Los actos de servicio nunca pueden constituir ilícitos. Están expresamente definidos en el artículo 878 del Código de Justicia Militar. Son los actos realizados con motivo o en ocasión de las órdenes que surjan de los reglamentos militares. Los que pueden constituir delito son aquellos actos realizados en ocasión, con motivo o en oportunidad de un acto de servicio. Creo que era fundamental hacer esta aclaración, porque a lo mejor puede ser mal interpretado por el señor legislador.

Muchas gracias, señor senador.

Sr. Presidente. — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. — De esta interrupción resulta claro que conviene proponerlas y, a veces, aceptarlas.

Respecto de lo que manifiesta el señor senador Berhongaray, coincido con que un acto de servicio nunca puede constituir un ilícito, siempre que se trate estrictamente de un acto de servicio, definido como el que hace a la existencia de la institución armada y a la observancia de

la disciplina militar. Fuera de ello, no hay acto de servicio. En ocasión o con motivo de actos de servicio no pueden cometerse ilícitos. Ahora bien, si se cometieron ilícitos es porque no se trataba de actos de servicio; si no hubo tal acto, lo acontecido debe ser justiciable ante la justicia común.

Advierta, señor senador, la importancia de este punto, puesto que en un diario de esta mañana se consigna la instrucción que el señor procurador general de la Nación ha impartido al ministerio público de su dependencia, en el sentido de que, toda vez que invocándose actos de servicio se cuestione la jurisdicción militar, los fiscales deberán sostener tal jurisdicción. Por eso he puesto tanto énfasis en señalar que esto constituye el núcleo de la cuestión y es lo que debemos atender. Esto se encuentra en la ley escrita, en la ley anterior, que nosotros ahora explicamos más acabadamente, diciendo qué debe entenderse por acto de servicio, porque quienes son delincuentes comunes y han cometido los actos aberrantes van a pretender escaparse de esa situación, argumentando que han realizado actos de servicio. Ya hay alguien, desde la judicatura de la Nación, que está diciendo que si está abierto el camino del acto de servicio, debe hacerse lugar a la consideración de la justicia militar. Esto no es bueno que suceda y estará bien que nosotros sancionemos una norma aclaratoria, como proponemos modestamente en nuestro proyecto, en el sentido de que quede excluido de los actos de servicio todo aquello que no haga a la existencia de la institución armada y a la observancia del orden disciplinario militar. Fuera de ello es acto común y debe ir a la jurisdicción civil, al juez común. Los que han delinquido, que vayan a la justicia, se defiendan, sean acusados y tengan un juez natural, que es el de la Constitución.

No admito demasiado la disquisición efectuada por el señor senador Berhongaray, en el sentido de que no se dice "juez natural" y se habla de los jueces designados por la ley anterior al proceso, que es lo que la doctrina sostiene sobre quiénes son los jueces naturales, interpretando el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Este diálogo ha servido para que cada uno de nosotros afirme más sus puntos de vista y sigamos adelante.

Voy a terminar, recordando que el señor senador Berhongaray, al referirse a una disposición aclaratoria del proyecto, dijo que no tenía carácter retroactivo. Yo recojo eso para la debida interpretación de la norma. Decir que una ley interpretativa o aclaratoria no es retroactiva, es lo que corresponde. Sería retroactiva sólo si afectara la cosa juzgada; mientras no lo hiciere, no hay problemas, es decir, es no retroactiva. Tenemos el derecho incuestionable, como Congreso de la Nación, de decir que, frente a un texto legal consagrado antes de nosotros, damos la auténtica interpretación, como dicen algunos, la interpretación legislativa, para que a ella se ajusten los procesos en trámite y los que se inicien, después de nuestra interpretación del texto legal. Con esto no violamos ningún derecho adquirido ni afectamos los derechos fundamentales de nadie y todos deberán someterse a nuestro criterio.

Sr. Berhongaray. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Martiarena. — Sí, señor senador.

Sr. Berhongaray. — Es muy importante el punto que usted ha tocado y no quisiera que quedara sin aclarar. Nosotros dijimos que los artículos 514 y 675 del Código de Justicia Militar establecían, en términos literales, el concepto de obediencia militar ciega. Pero la jurisprudencia, en su interpretación, fue morigerando este concepto. De allí que nosotros, cuando establecemos esta norma interpretativa y puntualizamos qué podrá presumirse, no estamos agravando la situación de los militares que, de acuerdo con el texto literal, podrán estar amparados en la obediencia ciega, sino que estamos recogiendo la interpretación jurisprudencial que se ha venido dando en forma pacífica y continuada en todos los tribunales de la República.

En ese sentido, quería aclarar la expresión en cuanto a que no era una norma retroactiva, porque ya la jurisprudencia había receptado, con todo pacifismo y claridad, el derecho de inspección de las órdenes que dan los superiores a los inferiores aun en el ámbito militar.

Sr. Martiarena. — Voy a terminar con dos referencias al mensaje del Poder Ejecutivo cuando remite su proyecto. Y ruego que no se vaya a interpretar que hago como los partos, disparando dos flechas al tiempo de irme.

Dice el mensaje: "La punición severa de estos hechos es, además, imprescindible para subrayar enfáticamente el repudio moral de la sociedad argentina y su firme decisión de no permitir su repetición futura".

La punición severa no está prevista en esta ley; no es el objetivo de esta norma. No se trata de que nosotros ahora vamos a agravar las penas o a establecer penas más severas para aquellos actos aberrantes; de manera que el fundamento del mensaje resulta un poco ambicioso, aunque

no quisiera que la calificación se malinterpretara porque no es ofensiva sino simplemente ilustrativa.

La otra cita del mensaje del Poder Ejecutivo que deseo remarcar dice: "Es, por otra parte, imperioso ofrecer la oportunidad de servir lealmente a la democracia constitucional a aquellos miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que no han actuado por propia iniciativa al participar en actos lesivos de la dignidad humana".

Digo que dejemos que los jueces civiles comunes, que deben juzgar los delitos de orden común previstos en el Código Penal y normas complementarias, sean los que den la sentencia absolutoria o el sobreseimiento para que estos hombres se recuperen para la democracia. No forcemos nosotros la mano pensando en la ilusoria recuperación de ciudadanos para la democracia, cuando detrás de esto, que debe ser un canal estrecho, puede resultar que se filtren muchos que no solamente han obedecido una orden, sino que la han creado, la han falseado y, en definitiva, se han convertido en los esbirros de la República para torturar, para matar y hacer desaparecer ciudadanos. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Gass. — Deseo hacer una brevísima reflexión.

Después del tono elevado, cordial y sereno que ha mantenido el señor senador Martiarena en su exposición, creo que debería reflexionarse y retirarse el término que utilizó el senador Saadi cuando, refiriéndose al brillante discurso del senador Berhongaray, dijo que era "pura cháchara". Pienso que no fue así, cuando un senador de las calidades del doctor Martiarena se preocupó por desmenuzar los términos que utilizó y los argumentos que esgrimió el señor senador Berhongaray. *(Aplausos en las galerías.)*

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Señor presidente, Honorable Senado: lo avanzado de la hora y las detalladas y magníficas exposiciones de quienes me precedieron en el uso de la palabra me imponen la obligación de ser muy breve en mi exposición. Es por ello que me voy a circunscribir estrictamente al análisis jurídico de dos o tres cuestiones que, a mi juicio, deben ser debidamente aclaradas para contribuir al esclarecimiento de este debate.

Pero no quiero dejar sin contestar —y esto, también, sin querer incursionar en el campo político— una pregunta que dejó flotando en el aire, en su encendida exposición, el senador Berhongaray. Me refiero a la parte de su discurso en que dijo: "No sé qué habría pasado si no hubiera ganado la Unión Cívica Radical". Como integrante del Movimiento Nacional Justicialista le contesto al senador Berhongaray que no sé qué habría pasado si hubiese ganado otra fuerza política. Pero si hubiese resultado triunfante nuestro movimiento en la elección nacional —tengamos igualmente en cuenta que en doce provincias hemos ganado—, en lo que a este tema se refiere ya estarían presos, de Videla para abajo, todos los terroristas de Estado. *(Aplausos y manifestaciones en las galerías.)* Y estarían presos, señor presidente, ante los jueces de la Constitución y no ante sus pares, que van a juzgar con lenidad, de ello estoy seguro, los delitos cometidos. *(Manifestaciones en las galerías.)*

Y también le contesto al distinguido colega que si hubiéramos ganado, ya estaría funcionando una comisión bicameral para investigar la totalidad de las violaciones de los derechos humanos que se han producido en el país a partir del 24 de marzo de 1976. *(Aplausos y manifestaciones en las galerías.)*

—Suena la campana de orden.

Sr. Menem. — Quiero expresar también, señor presidente, contestando esa pregunta, que no puedo dejar pasar por alto que además estarían procesados los delincuentes económicos que asolaron al país desde esa patria financiera que impusieron Martínez de Hoz y sus secuaces, sumiendo en el hambre y la desesperación a nuestros hermanos, a punto tal que hay un elevado porcentaje de niños desnutridos que se están muriendo de hambre en el país de las vacas y del trigo.

He dicho, señor presidente, que me circunscribiré en mi análisis al campo estrictamente jurídico. Respecto del mensaje que acompaña al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, debo señalar una contradicción, no con el ánimo de abrir una nueva polémica, sino para contribuir al esclarecimiento del debate. En su mensaje, el señor presidente dice: "El actual régimen de competencia de los tribunales militares, establecido por los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar, que incluye el juzgamiento de delitos comunes cometidos en lugares militares o en ocasión de actos de servicio, constituye un verdadero fuero personal, contrario al artículo 16 de la Constitución Nacional".

El senador Martiarena, en su detallada y medulosa exposición, ha demostrado que no puede

hablarse de fueros personales. El Poder Ejecutivo sostiene que los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar determinan un verdadero fuero personal. Me pregunto, entonces, y creo que muchos habrán hecho lo mismo, por qué el Poder Ejecutivo no ha planteado la inconstitucionalidad de los tribunales militares —como debió haberlo hecho— si entendía que el régimen establecido en los citados artículos constituía un fuero personal y contrariaba el artículo 16 de la Constitución Nacional. Este interrogante queda flotando en el aire.

Nos encontramos, además, como bien lo expresó mi compañero de bancada, el senador Saadi, con que el Poder Ejecutivo ha sometido voluntariamente al fuero militar a las cúpulas militares y al general Camps. Por si esto fuera poco, nos enteramos por los diarios de una instrucción —a la cual se refirió el senador Martiarena— dada por el procurador general a todos los ministerios fiscales que estén interviniendo en causas de este tipo, a fin de que planteen la remisión de todas las causas que se tramitan en juzgados civiles a los tribunales militares.

Estimo, señor presidente, que éste es un grave error que no podemos dejar de señalar. Podemos aceptar que el imputado plantee la incompetencia porque estima que se verá favorecido en el tribunal militar. Entendemos esto como el ejercicio del derecho de defensa. Pero lo que no podemos aceptar, desde ningún punto de vista, es que el propio ministerio fiscal, representante del Estado, sea el que quiera derivar en todos los casos el tratamiento de las causas penales que se tramitan en la justicia civil a los tribunales militares que, como bien se ha señalado, son tribunales meramente administrativos.

Me referiré rápidamente a tres aspectos. Puede considerarse esto como una crítica al proyecto del Poder Ejecutivo, aprobado con algunas modificaciones por la Cámara de Diputados, y al dictamen de la bancada radical.

En primer término, entendemos que en ese proyecto no se da la participación adecuada al particular ofendido por el delito. El Poder Ejecutivo la limita únicamente a la intervención en la segunda instancia, pero aclarando que es al solo efecto de "velar por el debido ejercicio de la acción penal", tal como se establece en el artículo 7º, inciso 6º.

El proyecto que el bloque radical somete a nuestra consideración esta noche mejora, indudablemente, la situación en forma notable. Concede al particular ofendido una mayor participación ya que, como señala el senador Berhongaray, le da el ejercicio del recurso previsto en ese proyecto en forma autónoma respecto del ministerio fiscal.

De todos modos, señor presidente, estimo que la solución no es enteramente satisfactoria. Consideramos que el particular ofendido por el delito debe tener mayor intervención en el proceso, no sólo a los efectos del recurso, sino que también debe dársele la posibilidad de que en la instancia militar pueda ejercer otros actos procesales, tales como el control de la prueba. No se trata sólo de que pueda indicar los medios de prueba sino del derecho de controlar la producción de la misma.

Quienes tenemos alguna experiencia judicial sabemos la importancia que tiene la instrucción del sumario, a tal punto que en una segunda instancia no es posible muchas veces corregir o enderezar un proceso que viene mal nacido desde el sumario.

Hay una serie de pruebas para las que es indispensable la presencia del particular damnificado a los efectos de controlar la producción de ellas, como por ejemplo el interrogatorio a los testigos y a los peritos. Para que se observe realmente la garantía del debido proceso, es indispensable contar con la presencia de la persona que ha sido ofendida por el delito.

Hay una serie de pruebas, señor presidente, que son irreproducibles, tales como cierto tipo de pericias o algunas reconstrucciones de hechos. En esos casos, la prueba no puede ser reproducida en la segunda instancia. Entonces, es en la primera instancia, ante el tribunal militar, donde debe dársele debida participación al particular ofendido por el delito. Por eso, nosotros estimamos que debe dársele el carácter de parte, con todos los derechos y atribuciones que derivan de tal circunstancia. De esa forma se estará contribuyendo a la justicia por la vía de la garantía del debido proceso legal que establece el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En segundo término, debo hacer una ligera referencia —porque ya algo dijo sobre el particular el señor senador Martiarena— acerca de la excepcionalidad de la justicia militar. El proyecto enviado a la Cámara de Diputados por el Poder Ejecutivo de la Nación, en su artículo 5º, remite en forma indiscriminada a la justicia militar el juzgamiento de todos los delitos cometidos con el motivo alegado de reprimir al terrorismo. El proyecto de la bancada radical de este Honorable Senado limita dicha jurisdicción y mejora el proyecto. De todos modos, la remisión prácticamente masiva de todos los delitos

cometidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983 con el motivo alegado de reprimir la subversión no es conveniente ni saludable. Creo que hay que hacer las distinciones del caso, atendiendo a la excepcionalidad de la justicia militar.

En tal sentido, señor presidente, me voy a permitir hacer algunas citas doctrinarias y jurisprudenciales muy breves para aclarar un poco la cuestión. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "Fallos", tomo 295, página 747, dice: "La jurisdicción militar reviste carácter excepcional y es de aplicación restricta". En la exposición de motivos del proyecto de Código de Justicia Militar que figura en la página 876 y siguientes del tomo I del año 1950 de los Diarios de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, también se dice que "La jurisdicción militar tiene su fuente mediata en las necesidades peculiares de la disciplina militar". Es decir, que la está restringiendo, como fuente mediata, a los actos de indisciplina.

El doctor Bustillo, que ya ha sido nombrado en este debate como autor del Código de Justicia Militar anterior al que empezó a regir en el año 1951, decía: "Los tribunales militares creados por la ley que consideramos no son parte de los tribunales del Poder Judicial establecidos por la Constitución sino instituciones creadas para cumplir las necesidades de mantener la subordinación y la disciplina del Ejército, virtudes éstas que encierran todo lo que se puede pedir al soldado para el hecho de su noble misión". Y agrega Bustillo: "La justicia militar no es una institución de orden común que pueda depender del Poder Judicial de la República. Es una institución creada para asegurar la disciplina del Ejército, fundamento básico de la seguridad de la Nación".

También se ha sostenido, con referencia a este proyecto, que la justicia militar es de excepción. En un mensaje suscrito por el general Perón al remitir un proyecto de modificación al proyecto sobre Código de Justicia Militar que se encontraba en el Congreso, decía que la ley militar —refiriéndose al Código de Justicia Militar— no es un fuero de privilegio sino de excepción, para asegurar el orden y el interés público, y además, la disciplina, mediante la represión más rápida y severa de las infracciones en que los militares incurren.

Esto nos está dando la idea de que los delitos comunes no pueden ir, bajo ningún concepto, a la jurisdicción militar, por ser ésta de excepción y limitada a todas aquellas faltas que afecten la disciplina y la subordinación en las fuerzas armadas.

También se ha sostenido por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Barciocco, Rodolfo" (Tomo 45, página 624), que la jurisdicción militar es de excepción y procede únicamente en cuanto es requisito para hacer efectivos los reglamentos y ordenanzas que el Congreso dicte en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 67, inciso 23, de la Constitución Nacional. También ha sostenido en "Fallos" 294, página 400, que "corresponde al juez federal que previno en la causa seguir conociendo, si no se ha acreditado que el hecho ha ocurrido en lugar sujeto a jurisdicción militar o por personal militar que se encontraría en acto de servicio".

Es decir, la jurisdicción militar procedería en estos casos excepcionales y limitados exclusivamente a actos de servicio. Creo que el hilo conductor que nos va a indicar qué es lo que cae dentro de la jurisdicción militar, es el acto de servicio. En este sentido, se lo ha definido como el ejecutado por una persona en cumplimiento de una función asignada por ley, reglamento u orden y con referencia a una tarea o actividad determinada y para el logro de un fin previamente señalado.

La Corte Suprema también lo ha definido, diciendo que la expresión se refiere a los hechos relativos a las funciones que corresponden a los militares por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas en cumplimiento de una obligación impuesta por las leyes o los reglamentos respectivos ("La Ley", Tomo 59, página 525).

El Código de Justicia Militar también ha definido los actos de servicio, al establecer en el artículo 878 que "se entiende por acto del servicio, todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponde, por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas".

Es decir, que el acto de servicio es lo que nos está guiando por un camino muy estrecho y limitado a esa jurisdicción de interpretación restricta y de excepción que es la justicia militar.

Con estas citas doctrinarias y jurisprudenciales avalo la posición sostenida por mis compañeros de bancada, los señores senadores Saadi y Martiarena.

Por último, me voy a referir rápidamente al tema, tan cuestionado y debatido, relativo al principio de la obediencia debida, sobre el cual ya se ha comentado bastante en el curso de este debate.

El tema de la obediencia debida debe ser valorado en su justa medida, a fin de que no incu-

rramos en un grave error que puede contener la legislación que está en discusión en estos momentos. "La obediencia debe ser obra de la razón" sostiene Guimaraes Menegale, en su libro *Direto administrativo e sciencia da administração*, tomo I, página 220. Y esto hace a un trasfondo ético de la cuestión, porque se ha mencionado en este recinto la obediencia ciega y no creo que, en ningún caso, podamos hablar de obediencia ciega. Cuando se hace referencia a ella se está pasando de lo racional a lo irracional. Lo único que distingue al hombre del animal es su espíritu; entonces, el ser humano no puede aceptar desde ningún punto de vista la afirmación de que existe obediencia ciega, pues ésta atenta contra su dignidad.

En materia legal se han establecido las condiciones para que proceda la obediencia debida. En primer lugar, debe referirse a un acto de revestida de todos los requisitos formales estarevestida de todos los requisitos formales establecidos por la ley. Y por último —esto es lo más importante para el caso que nos ocupa—, el contenido de la orden no debe ser manifiestamente delictivo. Quiero poner énfasis en este aspecto porque de ninguna manera puede hablarse de obediencia debida cuando la orden es manifiestamente delictiva.

Voy a realizar algunas citas jurídicas en apoyo de la tesitura sostenida por mis compañeros de bancada. Así, se ha dicho que esta posición tiene un alto significado ético por su oposición a aquellas teorías que, considerando al hombre como una máquina, le imponen la obediencia ciega y pasiva a todo mando del superior, aun que no sea dudosa su ilegitimidad. Pretender que el inferior esté eximido de responsabilidad cuando comete una evidente injusticia sólo porque el superior así lo ordena, significa desconocer la dignidad del ser humano.

Julio Fierro, en la revista jurídica "La Ley" tomo 109, página 1058 —creo que este autor ya ha sido mencionado por el señor senador Sapag—, dice: "La regla general es que el subordinado pueda y deba examinar la orden que se le imparte, no sólo en cuanto a las formalidades externas de la misma, la competencia de su superior, y si se refiere a sus obligaciones específicas, sino que también puede y debe inspeccionar el contenido de la misma". Es decir, que, como lo sostuvo en parte de su exposición el señor senador Berhongaray, existe un derecho a examen de la orden.

En este sentido, deseo señalar que en el ámbito militar no es cierto que la orden sea ciega, y si analizamos las disposiciones del Código de Justicia Militar citadas por el señor senador Berhongaray confirmamos esta posición. Así, su artículo 514 establece lo siguiente: "Cuando se haya cometido delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable, y sólo será considerado cómplice el inferior, cuando éste se hubiere excedido en el cumplimiento de dicha orden".

Esto, señor presidente, nos da a entender que existe un derecho de examen. El subordinado tiene derecho a saber si se trata de una orden de servicio o no; de lo contrario, no puede criticársele la comisión de excesos respecto de aquélla.

Por otra parte, el artículo 675, también citado en este recinto, dice: "Ninguna reclamación dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio militar". Es decir, que la supuesta obediencia ciega no existe sino que se refiere al cumplimiento de una orden del servicio militar.

Con relación al tema de estos delitos cometidos por los subordinados, creo que —y en esto coincido con el señor senador Martiarena— no pueden cometerse en virtud del cumplimiento de una orden militar. Si una orden de servicio implica la comisión de un delito deja de ser tal porque atenta contra los reglamentos u ordenanzas de la institución establecidos para fines predeterminados.

Sebastián Soler, también citado esta noche, sostiene que si bien en la justicia militar el derecho a examinar la orden está disminuido, la obediencia no es absoluta, lo cual da a entender que siempre existe el derecho al examen.

En este sentido, Ricardo Núñez, en su *Tratado de derecho penal*, tomo I, establece lo siguiente: "La obediencia que se debe, incluso en el orden militar, es a las órdenes relativas al objeto propio de cada ordenamiento jurídico, pero se puede asegurar que ninguno de éstos tiene por objeto mandatos delictuosos. La obediencia militar se debe a las órdenes de servicio".

La jurisprudencia también se ha expedido, y en forma pacífica y unánime, sobre el tema de la procedencia de la obediencia debida. En tal sentido la Cámara Criminal de Concordia ha establecido en el año 1968 —"La Ley", tomo 40, página 1149—: "Cuando se ordena un delito no juega la causal de justificación de obediencia debida, porque la orden debe estar en la esfera de atribuciones del superior para admitir la prevalencia del deber de obediencia del subordinado frente a la legitimidad de la orden".

También el Tribunal Superior de Córdoba ha establecido que la obediencia que funciona como

causa excluyente de la antijuridicidad es la obediencia debida, y a la orden manifiestamente delictuosa hay que desobedecerla; en caso de discrepancia entre el imperativo de la norma y la orden del superior hay que obedecer a la ley y no al funcionario superior abusivo.

Y la Cámara Federal de La Plata —"La Ley", tomo 26, página 676— ha establecido que quien delinque en cumplimiento de una orden no deja de actuar con dolo si estaba en condiciones de examinar su ilicitud y oponerse a su ejecución, porque contravenía las obligaciones y deberes de control que tenía asignados.

Hay muchos otros casos de jurisprudencia que en honor a la brevedad me voy a abstener de ofrecer.

Entonces, señor presidente, si esta cuestión de la obediencia debida está tan claramente especificada y expresada en la ley; si la jurisprudencia la ha receptado y explicitado en forma tan categórica, no veo la razón por la cual debemos dar un mandato legislativo al Poder Judicial para que interprete la norma del artículo 34, inciso 5º del Código Penal, en virtud del cual se establece, de acuerdo con el proyecto que estoy criticando, que debe hacerlo en función del artículo 514 del Código de Justicia Militar.

Como dijo el señor senador Martiarena, debemos confiar en nuestros jueces, en los jueces de la Constitución. Tengo la seguridad de que frente a cada caso concreto el juez interviniente va a determinar las circunstancias de hecho que han rodeado el caso y va a decidir si el subordinado actuó con error o bajo coacción, o como consecuencia de esa campaña, de ese lavado de cerebros con que nos bañó la dictadura militar desde 1976 hasta 1983. Entonces, ¿por qué le vamos a establecer por mandato legislativo cómo tiene que interpretar una ley? Así, también tendríamos que decirle cómo debe interpretar la complicidad u otros eximentes de la punibilidad contemplados en los demás incisos del artículo 34 del Código Penal.

Pero esto no es lo más grave. Lo más grave es esa presunción que establece el artículo proyectado por la bancada radical según la cual se entiende que el subordinado obró con error insalvable. Desde luego se ha mejorado el proyecto del Poder Ejecutivo, porque en la remisión del proyecto original a la Cámara de Diputados esa presunción era imperativa. En Diputados se la mejoró y se abrió una puerta: ya no es imperativa. Ahora se dice que el juez "podrá presumir". Y en este recinto se la ha mejorado aún más, excluyendo aquellos actos que constituyen verdaderas aberraciones en contra de la condición humana.

¿Quién va a determinar cuáles son los actos aberrantes, qué delitos son aberrantes? Volvemos a caer en lo mismo, señor presidente, en que es el juez quien va a determinar si un delito es aberrante o no. Siendo el juez quien va a determinar la naturaleza del delito, ¿por qué le vamos a establecer esa presunción de que el subordinado ha obrado con error insalvable?

Pero esto tiene algo más grave aún. Si un juez, haciendo uso de esa norma presume que el acusado obró con error le vamos a imponer la carga de la prueba en contrario al particular damnificado por el delito. Ante la presunción tendrá que probar un hecho negativo a saber que el imputado no obró con error inexcusable en ese caso. A quienes tenemos experiencia judicial esto nos parece una prueba diabólica. Quien invoca la causal de notificación establecida en el artículo 34, inciso 5º del Código Penal tiene la carga de la prueba de que obró con error o bajo coacción, pero no le podemos imponer a la persona damnificada por el delito la prueba de un hecho negativo como el de que el imputado no procedió con error.

Por estas breves consideraciones, señor presidente, y esperando no haber abusado del tiempo de que disponía, solicito y doy mi aprobación al proyecto presentado por la bancada justicialista y que ha sido votado por mayoría en las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales, de Legislación General y de Interior y Justicia. *Aplausos en las bancas y en las galerías.*

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Marini. — Señor presidente: el debate lleva ya largo tiempo y la exposición de mis colegas ha sido hecha con profundidad y versación, lo que me obliga a ser concreto y preciso en mi intervención.

Nuestra organización constitucional —ya que aquí se ha empleado varias veces la palabra "democracia"— no es precisamente la de una democracia sino la de una república representativa y federal. Nosotros aspiramos a que sea una república participativa, donde el pueblo realmente tenga participación en las decisiones del gobierno. El hecho de que nuestro país sea una república lleva implícito la división de los poderes o, como dicen con más propiedad los autores de derecho administrativo, una distribución de funciones en virtud de la cual algunos, en el Poder Ejecutivo, hacen la gestión para satisfacer las

necesidades concretas del Estado; otros, como nosotros, dictamos las normas generales, y otros, los jueces, sobre la base de esas leyes, resuelven como terceros imparciales los conflictos de intereses declarando el derecho.

Esto es muy importante porque, entrando ya al tema del juez natural, le estamos asignando al Poder Ejecutivo, cuya cúpula tiene la facultad expresa de decidir si se ha de cumplir la decisión tomada por su subordinado, funciones prohibidas expresamente por la Constitución, ya que se trata de funciones judiciales, lo que implica violentar la esencia misma de la república.

A esta altura del debate, la evolución y el grado de madurez cívica de nuestro pueblo me llevan a reflexionar y a decir que no tenemos que hacernos imputaciones recíprocas sobre la base del pasado. La hora que vive la nación exige el esfuerzo y el aporte de cada uno de nosotros para ir mejorando las instituciones y dar respuestas válidas a los problemas que nos plantea la circunstancia histórica que vivimos.

En este momento, la bancada justicialista, a pesar de que el Código de Justicia Militar ha sido sancionado en 1951, durante la vigencia de un gobierno justicialista, entiende que la interpretación que no exige el momento histórico actual no es la que pudo haber sido conveniente —como muy bien lo manifestó mi colega el senador Martiarena— en aquel entonces, donde se satisfizo una necesidad y pacíficamente se solucionaron los problemas de ese momento pasado.

No debemos hacer una interpretación exegética, es decir, apegada al texto legal, sino una de carácter valorativo, atendiendo a las circunstancias reales que vive el país en este momento, y otra de carácter dogmático. Para ello es fundamental, primero y principal saber qué significa la institución de los jueces militares, para qué existen. La razón de su existencia está dada, inclusive desde el punto de vista dogmático, por la misma Constitución, la cual, en su artículo 21, nos dice que "todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso...". Esta es la llave para explicar en qué consiste la justicia militar, la que tiene como finalidad la existencia en esa organización de una disciplina tal, mediante la cual el ciudadano, el ser argentino, esté dispuesto a dar la vida por la patria y por la Constitución. En función de esa norma se dan las demás disposiciones del Código de Justicia Militar; o sea, velar por la disciplina tendiente a que esa conducta se lleve a cabo.

Muy lejos de ello está el hecho que nos lleva a nosotros a debatir esta noche el proyecto de reforma al Código de Justicia Militar, porque esta ley tiende, fundamentalmente, a reprimir a aquellos que han torturado, que han violado las elementales normas de convivencia, como por ejemplo, el hecho de haber lanzado desde un avión al río de la Plata los cuerpos de los detenidos y haber cometido homicidios y tantas otras violaciones, que el pueblo argentino en su totalidad ha repudiado. Naturalmente, eso escapa a la competencia que, por lo establecido por la misma Constitución, le corresponde a la justicia militar; evidencia que solamente puede ser materia de los jueces comunes.

La competencia tiene tres grados diferentes: de acuerdo con la materia, con el lugar y con las personas. Lo que interesa primordialmente en este tema es la competencia determinada en función de la materia, más que de acuerdo con el lugar o las personas. Es decir, no interesa que los delitos los hayan cometido militares o que hayan sido realizados en sede militar; lo que sí interesa es que la materia escapa a la función natural y constitucional de los militares, porque esos hechos no están amparados por la ley, y la Constitución no quiere que se cometan, dado que no están contemplados dentro de las finalidades previstas para la institución militar.

Por ello nuestra bancada entiende que el juez natural que satisface en este momento el clamor popular es el juez común, quien es insospechado de parcialidad. Es el juez sobre el que nadie puede dudar de que va aplicar la ley con sabiduría e independencia de criterio. En cambio, el pueblo tiene la duda, que llega hasta nuestros oídos, respecto de si los pares van a ser verdaderamente imparciales y si van a dar garantía suficiente a los derechos lesionados de quienes, injustamente, han visto desaparecer a sus seres queridos, de quienes han sido torturados o sufrido todo tipo de vejámenes que justamente este proyecto de ley quiere reparar.

Por eso, abono la posición de mis colegas de bancada que han sostenido que el juez natural es el juez común, no el militar, respondiendo así a uno de los principios fundamentales en juego en esta norma que vamos a sancionar. Esto es válido para el juzgamiento de los delitos cometidos.

En cambio, nos hemos preocupado por legislar, desde el punto de vista dogmático, la participación y el juzgamiento de los delitos verdaderamente militares, asignándoles sí competencia a los jueces militares, porque se trata en definitiva de velar por las normas de disciplina de la institución. Pero en lo que hace al juzgamiento de los delitos comunes, para aquellos

que han afectado el Código Penal de la Nación, el verdadero juez competente es el penal.

Pasando a otro punto, también nos interesa señalar la participación que se le debe dar a la víctima, si es que ha logrado salvar la vida después de la acción de que ha sido objeto y, en caso contrario, a sus parientes ¿Por qué? Lo decimos a pesar de que en este momento de la juridicidad es reconocido en general que no es deseable que tenga participación el particular damnificado en el proceso penal, ya que sería en alguna medida dar la posibilidad de llevar adelante el espíritu de venganza. No porque sea éste el principio general se quitaría valor ni autoridad al concepto que nosotros sostenemos en este caso concreto, de la participación del particular damnificado.

Pensamos así porque no estamos en el caso común y genérico que contemplan las leyes y los autores que las comentan. Estamos frente a un caso excepcional de la República, en que se han violentado todos los derechos, y en que esa violación ha sido extremadamente grave y atentatoria contra todos los principios constitucionales, jurídicos y humanos. Estaríamos, pues, frente a un caso excepcional. Estaríamos, si se quiere, en la excepción que confirma la regla. De tal modo que diría que esta excepción justifica por la gravedad de las circunstancias, que tenga participación en el proceso como lo ha legislado o pretende legislar o propone a este Honorable Senado nuestra bancada, dándole una verdadera participación de querellante con todos los derechos que ello implica, incluso el de apelar, para que se haga justicia verdaderamente.

Por último, quiero avalar lo dicho por mis compañeros de bancada que me han precedido en el uso de la palabra. No es deseable en la legislación que se pretenda interpretar la ley, por aquello que dije al principio acerca de los conceptos republicanos. No es función del Congreso la de interpretar la ley. Esta corresponde a los jueces. Por más que nos empeñemos en dar una interpretación, nunca daremos satisfacción plena a las realidades que presenta la vida a los jueces.

Recuerdo los lejanos días en que estudiaba derecho civil con un viejo profesor que citaba el ejemplo de cuando había sido sancionado el Código Civil francés. Se decía que se estudiaba código civil, y no derecho civil, en razón de que quienes lo habían sancionado tenían la vana idea de haber incluido en ese cuerpo normativo toda la sabiduría del derecho civil del momento. Pero la jurisprudencia, con los fallos de los jueces frente a situaciones de la realidad, demostró lo equivocados que estaban. Del mismo modo, la vida diaria nos enseña a quienes ejercemos la profesión lo sorprendente que ella es en cuanto a presentar casos nuevos, que no han pasado ni siquiera por la imaginación del legislador.

Quien hace justicia realmente, y en verdad interpreta la ley y la adapta a la circunstancia histórica es el juez. No pretendamos hacer una interpretación de la ley y mucho menos en sentido contrario del natural devenir de las cosas. Dejemos en manos del juez que corresponda la interpretación de si ha habido obediencia debida en el caso concreto que se le presente, pero no legislemos de una manera tal que adoptemos la función de jueces porque, en definitiva, vamos a fracasar, sin dar una respuesta acertada al problema que tenemos entre manos.

En definitiva, señor presidente, mi comisión ha suscrito el dictamen por mayoría y, por lo tanto, en este debate en general, en nombre precisamente de dicha comisión y siendo solidario con mi bancada, solicito que sea aprobado por esta excelentísima Cámara el despacho número uno.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Tucumán.

Sr. Araujo. — Seré breve, señor presidente.

Integro tres de las cuatro comisiones que han debido estudiar este proyecto; indudablemente, las propuestas presentadas en este recinto por las bancadas radical y justicialista constituyen un notable progreso respecto del proyecto originario del Poder Ejecutivo, que ya fue tratado en la Cámara de Diputados.

Quiero referirme principalmente a dos aspectos que me preocupan, como creo que también le sucede a varios abogados que invisten el alto cargo de senadores de la Nación. Estimo que el particular ofendido está mejor estructurado con las propuestas que acaban de presentar ambas bancadas y que han sido interpretadas debidamente por los senadores Berhongaray y Martiarena. Considero que en ellas se respeta el principio de la igualdad de las partes en el proceso. En efecto, se posibilita el contralor de la acción penal por parte del particular ofendido y se lo designa estrictamente así, como debe ser, particular ofendido o querellante. Pero en el proyecto originario, que tuvo sanción en la Cámara de Diputados, tenía una definición un tanto equívoca, ya que se le llamaba particular damnificado, y en el mismo artículo se prescribía que lo único que no podía hacer era perseguir el resarcimiento de los daños. Es decir que de damnificado tenía muy poco. En realidad, la situación mejoró pasando a ser desig-

nado particular ofendido, utilizándose el mismo término que en el Código Procesal Criminal con todas las características legisladas en el capítulo respectivo. Así es como se prevé el ejercicio de la acción penal por parte de los sucesores, la forma de apartarlo del proceso, si fuera necesario, y la facultad de asumir el carácter de querellante cuando así lo decida. De manera que en ese sentido el proyecto ha sido corregido, y coincido con las apreciaciones de los dos señores senadores que han representado a sus respectivos bloques.

Pero lo que más me alarma, señor presidente, es la inclusión del artículo referido a la obediencia debida. Aquí en este recinto, se ha debatido sobre dicha inclusión, con sus ventajas e inconvenientes. Pero creo que hemos omitido definir el verdadero carácter de la obediencia debida. Se habló aquí de que se justifica el accionar del que actúa obedeciendo, pero no creo que sea ésta la verdadera interpretación que debamos valorar.

La obediencia debida es, a mi juicio, y al de distinguidos tratadistas del derecho penal ni más ni menos que una causal de inculpabilidad y no de justificación. Siempre hay un responsable: puede ser el que ejecuta la orden o el que la da, pero ninguno queda en la impunidad. Por eso creemos que esa posibilidad de utilizar como argumento a favor un medio de prueba como es la presunción, haciéndola jugar en beneficio del acusado, cuando salimos de esa etapa dramática en donde hubo torturas muertes y asesinatos y donde se sumió al pueblo en la miseria y la desesperación, significa alterar un poco la igualdad de las partes en el proceso. Considero que no debería ser sancionada una alteración a ese principio receptado como causal de inculpabilidad en el artículo 34 inciso 5º del Código Penal.

Como pienso que no es causa de justificación, es decir que siempre hay un delito, que objetivamente se dan las condiciones necesarias para la existencia del mismo y que solamente hay un estado de inculpabilidad para aquel que obedece la orden, es este principio de inculpabilidad el que debe estar vigente en el mismo capítulo del Código Penal que trata de la no punibilidad. Se entremezclan allí las causales que hacen no punible un accionar, pero en definitiva se establece a través de la doctrina la gran diferencia entre causa de justificación y causa de inculpabilidad.

Considero que se trata de una causa de inculpabilidad. Por lo tanto, debemos dejar que el juez aplique en cada caso, como medio probatorio, la presunción que surja de los hechos y de lo que acontece normalmente.

Finalmente, señor presidente, creo que quien la alega, así como quien alega cualquier otra causal que modifique las condiciones objetivas del delito, debe probarlo. Coincido con el compañero senador, doctor Menem, en este punto. Pero no creo que quien alega la obediencia debida deba ser beneficiado con ninguna presunción, ni relativa al error ni a la existencia de tal obediencia. Debe tener la carga de la prueba, de acuerdo con los principios comunes contenidos en nuestras leyes procesales y que emanan del Código Penal.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Vidal. — Señor presidente, señores senadores: el proyecto de ley elevado por la Cámara de Diputados y las reformas insertadas por distintas comisiones de este Honorable Senado en los proyectos presentados introducirían modificaciones en el Código de Justicia Militar y plantea así un tema sustancial del ordenamiento legal, que abarca cuestiones jurídicas, morales y políticas de primera magnitud. Son de mayor relevancia los aspectos jurídicos de la iniciativa, puesto que ponen en juego los principios y garantías constitucionales. Está involucrada también la conciencia moral de la sociedad, por cuanto el proyecto se enmarca en la necesidad de encontrar remedio para las dolorosas circunstancias de violencia y terror que el país ha sufrido en estos años.

Igualmente, viene al debate un asunto político de la más alta trascendencia, que aún no ha sido cabalmente encarado en este recinto, como es el de las características y la ubicación que deben asumir las fuerzas armadas en la comunidad argentina. Más aún, está en discusión asimismo la continuidad histórica del Estado nacional por encima de las contingencias institucionales. Es preciso, entonces, relegar el tratamiento en detalle del articulado pasado en revisión, para asentar consideraciones fundamentales.

El estado de derecho, que comprende entre otros elementos la seguridad jurídica y la división de los poderes, es una conquista de los pueblos civilizados, dirigida a afianzar la convivencia y garantizar la libertad. Cuando estos principios ganaron jerarquía constitucional no fue porque asegurasen una justicia perfecta, sino que se afirmaron como reglas sociales incuestionadas, pues ofrecen el mejor resguardo que hasta ahora se ha podido lograr para la defensa de los derechos humanos.

Una de esas garantías, plasmada en nuestra Constitución Nacional, es que "ningún habitante

de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa".

Esta aseveración constitucional incluye, por supuesto, la competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, legalmente determinada por el Código de Justicia Militar sancionado en julio de 1951, y que no fue cuestionada por ningún Congreso Nacional ni por ningún presidente de la Nación desde entonces.

Comprende también el orden de sujeciones de ese órgano respecto del presidente de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia. Y es evidente que el proyecto de modificación al Código de Justicia Militar pretende cambiar este régimen de juzgamiento respecto de hechos anteriores a su eventual vigencia.

Vulnera así el principio del juez natural, al crear una instancia de revisión de las sentencias de ese fuero en la cámara federal de apelaciones. Este solo precepto vicia ya de inconstitucionalidad a la reforma propuesta, no porque se sometan los pronunciamientos de tribunales militares a controles jurídicos que, desde siempre, corresponden en última instancia a la Corte Suprema ni porque se retire del mando presidencial el imperio para ejecutar las decisiones, sino porque se modificar con posterioridad a los sucesos, tanto los procedimientos como los jueces llamados a ejercer la jurisdicción.

Pero más grave que este desvío puntual de la Constitución es que este flamante Congreso, que aspira a consolidar el regreso del estado de derecho a la Argentina, ceda a la tentación de legislar hacia el pasado, tanto en materia penal como procesal penal. Esta transgresión contraría nuestras más elevadas aspiraciones, por más justificado que hoy parezca y por mejor intencionado que sea el propósito.

Es que, además de antijurídica e inconstitucional, esta actitud abriría paso a la más perniciosa de las orientaciones políticas. Con ello este Congreso asumiría la posibilidad de crear nuevos delitos, de determinar el proceso y los jueces para juzgarlos, todo después de ocurridos los hechos. Y esto traspone el umbral del totalitarismo, destruye las libertades públicas y atenta contra la democracia.

Tales peligros son especialmente amenazadores, por otra parte, en un país donde la suerte de la comunidad y la posibilidad de remontar la gravísima crisis que la aqueja están íntimamente ligadas al vigor con que se desenvuelvan las reivindicaciones sociales. Es, entonces, demasiado riesgoso para la Nación toda, para cada una de sus clases y sectores, que su Congreso se atribuya la facultad de convertir en criminosas y reprimibles las acciones de los habitantes después de que se realicen.

En suma, si en verdad queremos retornar al estado de derecho, el camino no empieza por desconocer sus principios más elementales, como son la irretroactividad de la ley penal y la garantía del juez natural.

Por eso el MID, que aquí represento, tiene objeciones profundas al proyecto en examen. Y estas objeciones se hacen mucho más fuertes al advertir que por esta vía nos distanciamos de lo que en esta materia es imprescindible para el país. Hemos insistido, a lo largo de la campaña electoral y desde antes de que ésta comenzara, en que nuestra comunidad no reclama venganza de un grupo social sobre otro, sino un esclarecimiento cabal, con las responsabilidades consiguientes, de lo ocurrido durante la lucha antisubversiva. Y para esto no hace falta una ley de este Congreso ni es necesario violentar la Constitución, sino que es menester que se adopte la determinación política de hacerlo desde la cúspide del poder estatal. Pero esta decisión de esclarecer los acontecimientos debe partir del postulado básico de que no pueden equipararse las actividades terroristas que cuestionaron el monopolio de la fuerza por el Estado nacional con la acción legal desenvuelta para contrarrestarlas.

Toda la ilegalidad y todos los excesos deben ser penados conforme a la ley en las personas de quienes las hayan cometido. Pero contraría intereses esenciales de la Nación, que hacen a su propia subsistencia, que se siente en el banquillo de los acusados a una institución fundamental del país como son las fuerzas armadas.

E ingresamos aquí en una cuestión básica, del más hondo contenido político y nacional, que también está agraviada por la legislación propuesta. Hemos señalado ya el vicio de inconstitucionalidad pue afecta a la norma en cuanto se vuelca hacia el pasado. Pero si esto no ocurre respecto de las previsiones para el futuro, aquí se incurre en un despropósito quizá más perjudicial para la sociedad argentina.

Contar con un brazo armado es condición de soberanía para las naciones, así como es también el resguardo último contra el caos y la disolución. Y estos requisitos son más indispensables todavía para los pueblos subdesarrollados, que deben aún librar la batalla para superar esta condición.

Sentada esta premisa, es imprescindible advertir que las fuerzas armadas tienen caracte-

rísticas propias que no pueden abandonar sin convertirse en factores estériles y contradictorios con su función. La disciplina y la subordinación a los mandos forma parte de estas condiciones, así como el juzgamiento castrense de las infracciones y delitos militares.

Esta jurisdicción militar rige en el país desde la época colonial y sus principios fueron también consagrados en las leyes de 1894 y 1898 y en el vigente Código de 1951.

Las fuerzas armadas deben estar supeditadas, sin excepciones, a la jefatura del presidente de la Nación. Pero su vida interna no puede someterse a órganos judiciales externos, como pretende el proyecto en debate, so pena de introducir la anarquía y las peores tendencias dispersivas, precisamente en el último reparo que tiene la sociedad para resguardar su orden. Y esto es tanto más deletéreo cuando trae, como en este caso, la connotación de un enfrentamiento político entre segmentos civiles y militares de la comunidad.

Ahora mismo los argentinos presenciamos un anticipo de las graves consecuencias que traerá aparejadas la implantación del criterio político que alimenta el proyecto de ley en revisión. La ausencia de un genuino esclarecimiento se confunde con la profusión de noticias macabras, a la vez que la falta de determinación de las responsabilidades confluye con la agitación y los enfrentamientos que se insinúan.

Para recuperar el país debemos restañar las heridas de estos dolorosos años, a través de la verdad y de la justicia. Pero esto no se logrará con instrumentos legales que renieguen de principios fundamentales del orden jurídico y político de la comunidad. Y tampoco llevando la polémica o fijando posiciones de contradicción o coincidencia en torno de leyes como la que se encuentra en estos momentos en discusión.

Por estos motivos, he resuelto abstenerme en la votación, en general y en particular, de los dictámenes en consideración.

Sr. de la Rúa. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: el debate ha entrado ya en el momento de la serena reflexión final, acercándonos a la votación. Por ello seré muy breve.

Tenía pensado hacer una exposición más amplia, pero creo que todo ha sido dicho ya. Nadie podría sostener que no se han expuesto todos los fundamentos posibles en apoyo de una u otra posición. Quizás vale la pena efectuar ciertas consideraciones para aludir a varios puntos de interés y efectuar alguna aclaración al señor miembro informante del despacho número 1, que ha expuesto una serie de críticas a la posición sustentada por el bloque radical.

Creo haber entendido que se objeta que el presidente o el ministro de Defensa pueda ordenar al fiscal que no interponga el recurso, y sobre esto quiero aclarar que no es así. En ninguna parte el proyecto establece esa posibilidad. En cambio, el texto del articulado del proyecto de ley impone ese recurso.

Otra cuestión que se ha planteado es la relativa a la falta de intervención del particular damnificado. En realidad, la figura específica es la del particularmente ofendido por el delito. Son categorías diferentes. La primera entraña el resarcimiento del derecho civil, la segunda se refiere a la titularidad del bien jurídico protegido por la ley penal. Lo que debe quedar bien claro es que en el dictamen que tan clara y brillantemente ha sostenido el senador Berhongaray, la intervención que se da al particular es amplia, porque puede indicar las pruebas, ser notificado de la sentencia, interponer el recurso ante la cámara federal con amplitud en cuanto al ejercicio de la acción penal, aún más ampliamente que en el despacho de la bancada justicialista, donde sólo se le atribuye la posibilidad de velar por el ejercicio de la acción penal por parte del fiscal.

Podría también extenderme sobre algunas contradicciones o falta de coincidencias que advierto en el bloque justicialista, no obstante la presentación de un único dictamen. Por ejemplo, no hay coincidencia entre el señor miembro informante y el señor senador Martiarena respecto del valor que se le asigna a la legislación del Código de Justicia Militar y, en particular, a los bandos, porque mientras uno indica que deben ser superados, el otro los reivindica.

Tampoco encuentro una total coincidencia con relación a los actos de servicio. En el despacho de la bancada justicialista no aparece un juicio claro sobre este asunto, pues en un cierto aspecto se mezclan los actos de servicio y los delitos comunes y no surge entonces con nitidez el ámbito de juzgamiento y la competencia específica que corresponde a la justicia militar.

Tampoco está clara en el despacho número 1 la extensión de la jurisdicción del juez militar respecto de los civiles. Para nosotros ésta es una cuestión de principios que ya fue planteada en 1951, cuando se debatió el Código de Justicia Militar, por el entonces diputado por Córdoba Miguel Angel Zavala Ortiz, quien con mucha precisión explicó que en una república demo-

crática no es posible que la jurisdicción militar, esencialmente disciplinaria, se extienda a los civiles.

Esto lo ha señalado con énfasis y claridad nuestro informante, el senador Berhongaray, quien proclamó el propósito de que nunca más los civiles sean sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares. Como esto implica una profunda reforma y una honda transformación del sistema legal vigente, considero que no es justa la afirmación de que nuestro proyecto sea un conjunto de parches para una cuestión tan grave y trascendente. No, señor presidente; se trata de una elaboración profunda y concienzuda. Hemos realizado un intenso trabajo en las comisiones; dimos a conocer su resultado a los integrantes de los distintos bloques, con quienes hemos procurado mejorar el texto de la Cámara de Diputados, para poder suministrar un instrumento legal apto para los fines que está previsto, que es la realización de la justicia, cauce por el cuál debemos llevar esta etapa dolorosa de la vida nacional, cuyas heridas todavía abiertas tienen que encontrar la respuesta histórica de la verdad y la justicia.

No, no son parches, señor presidente. Aquí se prevé que, en el futuro, los delitos comunes serán juzgados exclusivamente por los tribunales ordinarios, que los civiles no serán más sometidos a juzgamiento ante los tribunales militares, y la desaparición de los bandos militares como posibilidad no sólo de someter a los civiles a este tipo de tribunales, sino también de establecer penas a su respecto.

Seguramente a esta altura podemos decir con certeza que aquella afirmación inicial que flotaba en el ambiente sobre que el artículo 11 contenía una amnistía encubierta ha sido disipada.

Creo que el debate se ha encauzado hacia las discrepancias jurídicas que puede suscitar la consideración serena y reflexiva de un tema trascendente como éste.

Están en claro cuáles son los propósitos de la Unión Cívica Radical y los fines enunciados por el Poder Ejecutivo. De ningún modo puede pensarse que se trata de encubrir u ocultar otra finalidad que no sea la de realizar la justicia en este momento histórico como un paso más para lograr el alto objetivo de consolidar la democracia en la República.

Debo decir, recogiendo las afirmaciones de los señores senadores Araujo y Menem, que considero equivocadas sus interpretaciones con respecto a la carga de la prueba. La correcta inteligencia del principio de inocencia hace que la carga de la prueba esté siempre a cargo del acusador. Entiendo que cuando se habla de la inversión de esta carga se trasladan, ni más ni menos, las reglas del procedimiento civil al procedimiento penal, que es una cuestión distinta. La jurisprudencia y la doctrina son claras con relación a este asunto. Pero sería ocioso a esta altura profundizar una discusión jurídica sobre el punto.

La que sí, a mi juicio, está agotada, aclarada y establecida es la razón de esta norma del artículo 11, que suministra un principio de interpretación para que los jueces, en el juzgamiento de casos concretos actúen con criterio objetivo dentro del marco de la ley para la mejor realización de la justicia.

El texto del dictamen de la Unión Cívica Radical, informado por el señor senador Berhongaray, se acerca a lo que creemos deseable y constituye un instrumento perfectible pero cercano a la perfección deseable, máxime si tenemos en cuenta que se trata de un tema de tanta responsabilidad y trascendencia.

Con todo respeto señalo las discrepancias que he advertido entre lo informado por el señor senador Saadi y otros intégrantes del bloque justicialista. A esta altura del debate no voy a detenerme, pecando de minucioso, a exponer los argumentos y críticas que pudieran hacerse. Pero sí señalo que con respecto al artículo 108, cuya derogación parcial proponemos, el proyecto justicialista mantiene la jurisdicción militar sobre civiles; no deroga las normas existentes sino que, al contrario, refuerza su vigencia a través del inciso 4º de ese artículo, según el cual "los delitos cometidos por militares retirados o por civiles, en los casos expresamente determinados por el Código o por leyes especiales, están comprendidos en la competencia militar".

A su vez la determinación de esta competencia que definen los artículos 108, 108 bis y 109, la encuentro confusa y contradictoria. El inciso 2º del artículo 108 parece establecer que son de competencia militar los delitos comunes cometidos en actos de servicio que a la vez sean delitos específicamente militares mencionados en el inciso 1º, de acuerdo con la remisión del texto. En esta forma se determina que habrá actos de servicio que a la vez sean delitos específicamente militares, lo cual contradice la definición de acto de servicio del artículo 768 que aquí se ha recordado.

Ante este confuso conjunto normativo nos encontramos con una alternativa: o se mantiene la jurisdicción militar por delitos comunes, en cuyo caso subsiste el régimen actual y se rechaza

un punto que consideramos esencial de la sanción de Diputados, o bien se suprime dicha jurisdicción y entonces es preferible adoptar la sanción de Diputados, que lo establece de modo claro y no mediante un texto que resulta equívoco.

Sr. Martiarena. — ¿Me permite una interrupción, señor senador, con autorización de la Presidencia?

Sr. de la Rúa. — Sí, señor senador.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. — Quisiera referirme a una situación que no sé si he mencionado antes. Hay delitos que pueden ser cometidos por civiles y que debieran ser juzgados por los tribunales militares, como el caso de la instigación al motín y a la deserción, que son los ejemplos clásicos que ponen algunos autores. Si un particular entra a un cuartel e incita a desertar, eso no es una falta disciplinaria porque él no pertenece al organismo militar; no es un delito militar, porque él no está bajo régimen militar; tampoco es un delito civil, porque no está considerado por el Código Penal. De modo que el que instiga a la deserción o al motín es un ciudadano excluido de toda posibilidad de ser juzgado. Es una situación extraña, porque es un hecho ejecutado por un particular con relación a la institución militar y en un lugar también militar.

El Código actual ha encontrado la solución de someter a esa persona al juzgamiento de los tribunales militares, lo cual podrá ser criticado o podrá ser motivo de reforma en otra oportunidad, pero no dejo de considerar que la situación debe ser contemplada.

Sr. de la Rúa. — Precisamente el señor senador me da la razón: se trata del sometimiento de civiles al juzgamiento de tribunales militares.

Sr. Martiarena. — No, queda impune.

Sr. de la Rúa. — Sigo con la idea: son hechos que deben ser juzgados por los tribunales civiles y no por tribunales militares, porque la única justificación de la justicia militar es el aseguramiento de la disciplina propia de las fuerzas armadas. El civil no está comprendido en los requerimientos de la disciplina que es lo que se trata de asegurar.

La conducta violatoria puede ser juzgada según las normas específicas por los propios tribunales civiles. Esto muestra la discrepancia, la diferente apreciación, y reproduce, treinta años después, el debate que en 1951 sostuvo en nombre de la Unión Cívica Radical el diputado Miguel Angel Zavala Ortiz.

El artículo 6º del proyecto del sector justicialista significa sacar un conjunto de actos delictivos del conocimiento de los jueces fijados por la ley antes del hecho de la causa. Hemos analizado esto —lo ha expuesto el senador Berhongaray— y es el motivo por el cual se mantiene la intervención en primera instancia de los tribunales militares, del Consejo Supremo, otorgándose el recurso ante la justicia federal como mayor garantía de justicia. Frente a ello nadie puede sostener que se quiere eludir el adecuado juzgamiento de estos hechos que constituyen nuestra historia reciente y que requieren la intervención de la justicia en todos sus grados.

Sr. Saadi. — ¿Me permite una aclaración?

Sr. de la Rúa. — Un segundo, señor senador, porque a lo mejor se le ocurre alguna otra después de que haga dos o tres observaciones más.

Considero que falta orden técnico —lo digo cordialmente— en la redacción del proyecto que ustedes han presentado, porque se introduce la figura del querellante, que está regulada para el proceso escrito y se la establece en el juicio oral del Código de Justicia Militar; se habla en otra parte del "lugar que originó la causa", lo que constituye una expresión que carece de sentido; se mantiene el "cúmplase" para la sentencia de la cámara federal, porque no se lo suprime; se habla de recurso de apelación o de revisión, por no preocuparse por definir cuál es su contenido; se repiten reglas como la de la apelación obligatoria del fiscal; se introduce el defensor letrado en la instancia militar, pero no se ha tenido cuidado de liberarlo del riesgo del arresto de hasta treinta días que puede imponerle el consejo de guerra; y se repite en dos oraciones la regla relativa a la interrupción de la acción civil.

Le concedo la interrupción, señor senador.

Sr. Saadi. — Ya no tiene objeto, señor senador. La he pedido en su oportunidad, pero me la ha negado. No hace falta aclarar nada.

Sr. de la Rúa. — No se la he negado; pedí un diferimiento; pero si ahora no le es útil, continúo.

Señor presidente: llegamos así al final de este importante debate. Quiero subrayar el propósito fundamental que inspira este proyecto, la finalidad que debemos alcanzar: el restablecimiento del estado de derecho en la Argentina. Se trata de un propósito que debemos realizar en el marco de este particular contexto histórico en el que, con el motivo alegado de reprimir el terrorismo, ocurrieron excesos que

contrarían la conciencia jurídica de los pueblos, hechos graves y dolorosos, crímenes execrables, mezclados en esa lucha contra el terrorismo iniciada a partir de las normas que dispusieron el control operacional de las fuerzas armadas.

Esto es lo fundamental. Hay un perfil de la cuestión que no debe hacernos olvidar la trama completa de esa historia que ocurrió aquí, entre nosotros, y que dejó secuelas de dolor y de muerte. Frente a eso, el Poder Ejecutivo ha anunciado su objetivo fundamental de restablecer el orden jurídico, el estado de derecho. Para ello es necesario sancionar el instrumento que permita considerar a través de la justicia los hechos ocurridos, hechos que no están aislados, que se dieron en un contexto de enfrentamiento y de violencia.

Por eso es bueno aclarar que en el mensaje del Poder Ejecutivo, en la ideología que inspira estas reformas, está la condena de toda violencia, tanto de los excesos que hoy constituyen el tema de este debate y este análisis, como de la violencia que significó el terrorismo en la República, porque queremos preservar para todos los tiempos la paz, la libertad y la justicia.

No hay orden constitucional sin justicia, es decir, sin tribunales imparciales que apliquen la ley sin estridencias, dándole a cada uno lo suyo y consolidando el Estado en la vigencia del derecho. Lo que no puede admitirse es la pretensión de organizar procedimientos judiciales que tengan un signo determinado. Tienen que ser procedimientos para la realización objetiva de la justicia, sin colores, sin partidismo; la justicia que desplace a la fuerza, que reemplace a la violencia, la justicia que afirme la legalidad, porque, como decía Félix Frías en un debate histórico, hay una sola cosa que no se puede hacer en la lucha contra la tiranía, y es imitarla. Por eso nosotros no venimos a mandar con prepotencia, sino a abrir el camino de la justicia, es decir, a garantizar la actuación de tribunales imparciales, asegurar el derecho de defensa y el acceso a la verdad, para la aplicación objetiva de la ley.

Este debate que culmina ha tenido en la exposición del señor senador Berhongaray las razones y el tono. Pienso que no cabe nada más que agregar, después de la amplia discusión en que se han expuesto todas las razones jurídicas y políticas que hacen a esta trascendente cuestión.

Corresponde, señor presidente, que el proyecto sea sometido a votación. Pido a esta Honorable Cámara que haga suyo el despacho presentado por el bloque de senadores de la Unión Cívica Radical, que cuenta con el apoyo de los señores senadores de los partidos provinciales, algunas de cuyas proposiciones hemos incorporado a su texto, como un paso más en este camino para la consolidación de la República y la afirmación definitiva de la paz, la libertad y la justicia en la tierra de los argentinos. *(Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías. Varios señores senadores saludan y felicitan al orador.)*

Sr. Menem. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Es solamente para una aclaración, señor presidente.

El senador de la Rúa ha afirmado que con el senador Araujo hemos cometido un error, con respecto al tema de la carga de la prueba. En ningún momento hemos sostenido que los principios de derecho civil en materia de carga de la prueba pueden ser trasladados al derecho penal. De todos modos, si bien no son aplicables esos principios, tampoco podemos admitir que sea el acusador, el ministerio fiscal, el que vaya a probar las causales de exculpación o de justificación, en su caso, que puede alegar el imputado porque, con ese criterio, el acusador también tendría que probar el tema de la legítima defensa o que, por ejemplo, no actuó con embriaguez; es decir, tendría que probar una serie de hechos que de ningún modo le incumben. El ministerio público ejerce también una función judicial. Por cierto que tiene que actuar en virtud del principio de la verdad real o de investigación integral, como lo llama Clariá Olmedo. Pero eso no quiere decir que le competa a él probar las causales de justificación o de exculpación que puede alegar el imputado. Quiero dejar a salvo esto que, por cierto, puede ser un tema opinable.

Debemos dar ya por concluido el debate, pero no quería dejar pasar por alto esa afirmación del senador de la Rúa.

Para finalizar, quiero dejar sentado que nuestra bancada también quiere realizar el valor de la justicia. Hemos venido a este recinto no a clamar venganza ni a buscar revancha; reitero que queremos realizar la justicia y, en tal sentido, hemos propuesto un proyecto, cuya aprobación solicitamos de los señores senadores.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Marini. — Señor presidente: para evitar que sin querer cometamos un error, creo que tenemos que votar primero en general si aprobamos o no el proyecto que vino de Diputados. Entiendo que no debemos votar ahora los proyectos que se han expuesto aquí porque, si no, nuestra bancada se va a ver en dificultades para votar y podríamos caer en un error. Cuando se haga la consideración en particular, cada bloque sostendrá las posiciones que estime convenientes.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

Se aclara que hay dos dictámenes: el número 1, que fue informado por el señor senador Saadi, y el número 2, que informó el señor senador Berhongaray.

Se va a votar en general el dictamen número 1.

—La votación resulta negativa.

Sr. Presidente. — Se va a votar en general el dictamen número 2.

—La votación resulta afirmativa. *(Aplausos prolongados en las galerías.)*

Sr. Presidente. — En consideración en particular.

Sr. Brasesco. — Señor presidente: como se han leído al comienzo de la sesión totalmente los dos dictámenes, propongo que sólo se vayan enunciando los números de los artículos al ponérselos en consideración.

Sr. Presidente. — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente. — Por Secretaría se procederá a la enunciación del articulado.

—Se enuncia el artículo 1º.

Sr. Martiarena. — Por razones de metodología, solicito que en la ley se coloque como artículo 1º el propuesto por nuestro bloque en su despacho.

Sr. Berhongaray. — Señor presidente: el despacho que llevaba el número 1 ha sido rechazado. Corresponde por lo tanto votar en particular el despacho número 2.

Sr. Presidente. — En consideración en particular el dictamen número 2.

—Se leen y aprueban los artículos 1º y 2º.

—Se enuncia el artículo 3º.

Sr. Martiarena. — Solicito que no se derogue el inciso 7º del artículo 109 y que se modifique el artículo 133 en la forma que he enunciado anteriormente, lo mismo que el artículo 43 de la ley 16.970, supeditando las situaciones que ello plantee a las autorizaciones del presidente de la República.

Sr. Berhongaray. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

Sr. Berhongaray. — El bloque de la Unión Cívica Radical, por las razones que expuso el miembro informante, no acepta las modificaciones sugeridas por el señor senador Martiarena y solicita, en consecuencia, que sea aprobado el artículo de acuerdo con el texto oportunamente presentado.

Sr. Presidente. — Se va votar el artículo 3º del despacho número 2.

—La votación resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban los artículos 4º y 6º.

—Se enuncia el artículo 7º.

Sr. Martiarena. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. — Solicito al señor miembro informante que aclare si se trata del artículo 445 bis o 467 bis, como figura en un anteproyecto que se nos hizo llegar con anterioridad a este que nos fue entregado recién en el curso de la sesión.

Sr. Berhongaray. — El artículo 7º se refiere al artículo 445 bis, tal como se leyó por Secretaría.

Sr. Presidente. — Se va a votar el artículo 7º del despacho número 2.

—La votación resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban los artículos 8º a 15.

Sr. Martiarena. — Propongo que como artículo 15 se agregue un texto por el que se declare insanablemente nula y se derogue la llamada ley 21.267, tal como estaba consignado en el proyecto del Poder Ejecutivo.

Sr. Berhongaray. — Ya hemos votado expresamente ese punto. La votación ha sido afirmativa. Por lo tanto, respetuosamente, señalo que a mi entender no procede la propuesta del señor senador Martiarena.

Sr. Martiarena. — Propongo que se agregue un nuevo artículo que diga que en los procesos por comisión de delitos comunes no se aplicará la norma del artículo 514 del Código de Justicia Militar.

Sr. Brasesco. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Brasesco. — La propuesta es totalmente extemporánea, ya que se ha votado en general y en particular. El proyecto está aprobado y no podemos seguir agregándole artículos. Tiene quince artículos, que han sido aprobados en su totalidad; por lo tanto, el debate ha quedado agotado. Repito que ha sido aprobado en general y en particular el dictamen presentado por

la Unión Cívica Radical sobre el proyecto proveniente de la Cámara de Diputados, y no hay nada más que agregar.

Sr. Martiarena. — Quiero dejar bien aclarado que la interpretación del señor senador es equivocada. La votación del proyecto en general no implica la aprobación de todos los artículos.

La enumeración hecha por Secretaría fue tan rápida que cuando la Presidencia anunciaba que estaba aprobado el último artículo pedí la palabra porque pensaba solicitar la inclusión de otros nuevos.

Insisto en que la interpretación que aquí se ha hecho es errónea. Considero que estuve en mi derecho de formular esa solicitud.

Sr. Leconte. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Leconte. — No estoy de acuerdo con la iniciativa del señor senador Martiarena de agregar el artículo que propuso, pero sí coincido con él en cuanto al procedimiento empleado. Pienso que se le debe brindar la oportunidad de que, efectivamente, se ponga en consideración su propuesta, porque se trata de un derecho que no le podemos negar. Pero aclaro que votaré en contra de su moción. *(Aplausos en las galerías.)*

Sr. Presidente. — En consideración la propuesta formulada por el señor senador por Jujuy.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta negativa.

Sr. Presidente. — Queda sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados. *(Aplausos en las galerías.)*

Queda levantada la sesión.

—Son las 3 y 10 del miércoles 1º de febrero de 1984.

MARIO A. BALLESTER.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

[1] Ver el Apéndice.

12ª REUNION — 10ª SESION EXTRAORDINARIA — FEBRERO 2 Y 3 DE 1984

Presidencia de los señores diputados Adam Pedrini, Jorge Reinaldo Vanossi y Federico Teobaldo M. Storani

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBIATE, Alejandro Abel Alberto
ABDALA, Luis Oscar
ABDALA, Oscar Tupio
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz
AGUILAR, Ramón Rosa
ALAGIA, Ricardo Alberto
ALBARRACÍN, Ignacio Arturo
ALIAS, Manuel
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto
ALVAREZ, Adrián Carlos
ALVAREZ, Roberto Pedro
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARÁOZ, Julio César
ARRECHEA, Ramón Rosauro
ASENSIO, Luis Asterio
AUSTERLITZ, Federico
AZCONA, Vicente Manuel
BAGLINI, Raúl Eduardo
BALESTRA, Ricardo Ramón
BÁRBARO, Julio
BARBEITO, Juan Carlos
BASUALDO, Héctor Alfredo
BECERRA, Carlos Armando
BELARRINAGA, Juan Bautista
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIELICKI, José
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, José Celestino
BODO, Rodolfo Luis
BONINO, Alberto Cecilio
BONOMI, Nora Susana
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio
BOTTA, Felipe Esteban
BRITO LIMA, Alberto
BRITOS, Oscar Felipe
BRIZ de SÁNCHEZ, Onofre
BRIZUELA, Juan Arnaldo
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CÁCERES, Luis Alberto
CAFERRI, Oscar Néstor
CAMISAR, Osvaldo
CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro José
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARMONA, Jorge
CARRANZA, Florencio
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CASALE, Luis Santos
CASSIA, Antonio
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Angel
CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
COLOMBO, Ricardo Miguel
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORPACCI, Sebastián Alejandro
CORTESE, Lorenzo Juan
CORTINA, Julio
CORZO, Julio César
COSTARELLI, José
CHEHIN, Jorge Víctor
DALMAU, Héctor Horacio
DAUD, Ricardo
DEBALLI, Héctor Gino
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.
DE NICHILO, Cayetano
DÍAZ de AGÜERO, Dolores
DÍAZ LECAM, Juan Antonio
DI CÍO, Héctor
DIMASI, Julio Leonardo
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.
DONAIRES, Fernando
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.
DOVENA, Miguel Dante
DRUETTA, Raúl Augusto
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo
FALCIONI de BRAVO, Ivelise Ilda
FAPPIANO, Oscar Luján
FEDERIK, Carlos Alberto
FERRÉ, Carlos Eduardo
FIGUEROA de TOLOZA, Emma
FINO, Torcuato Enrique
FURQUE, José Alberto
GARCÍA, Antonio Matías
GARCÍA, Carlos Euclides
GARCÍA, Roberto Juan
GHIANO, Jorge Osvaldo
GIMÉNEZ, Jacinto
GINZO, Julio José Oscar
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Raúl Héctor
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás Walther
GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María
GOROSTEGUI, José Ignacio
GOTI, Erasmo Alfredo
GRIMAUX, Arturo Aníbal
GUELAR, Diego Ramiro
GURIOLI, Mario Alberto
GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor
GUZMÁN, María Cristina
HERRERA, Bernardo Eligio
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
IMBELLONI, Norberto
INGARAMO, Emilio Felipe
JALILE, José Félix
JAROSLAVSKY, César
JIMÉNEZ, Francisco Javier
KHOURY, Miguel Angel
LANDÍN, José Miguel
LANGAN, Roberto José
LAZCOZ, Harnaldo Efraín
LEALE, Zelmar Rubén
LENCINA, Luis Ascensión
LEPORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LESTANI, Carlos
LIPTAK, Teodoro
LÓPEZ, Santiago Marcelino
LUGONES, Horacio Enerio
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANNY, José Juan
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARCHESINI, Víctor Carlos
MARTÍN, Belarmino Pedro
MARTÍNEZ, Valentín del Valle
MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel José
MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.
MASINI, César Francisco
MASTOLORENZO, Vicente
MATUS, Salvador León
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor María
MEDINA, Alberto Fernando
MEDINA, Miguel Heraldo
MELÓN, Alberto Santos
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MILANO, Raúl Mario
MINICHILLO, Juan José
MIRANDA, Julio Antonio
MONSERRAT, Miguel Pedro

MONTERO, Carlos L.
MORAGUES, Miguel José
MOREAU, Leopoldo Raúl
MOSSO, Alfredo Miguel
MOTHE, Félix Justiniano
NADAL, Marx José
NEGRI, Arturo Jesús
NIEVA, Próspero
PALEARI, Antonio
PAPAGNO, Rogelio
PATIÑO, Artemio Agustín
PECHE, Abdol Carim Mahomed
PEDRINI, Adam
PELÁEZ, Anselmo Vicente
PEPE, Lorenzo
PEREYRA, Pedro Armando
PÉREZ, René
PEREZ VIDAL, Alfredo
PERL, Néstor
PINTOS, Carlos María Jesús
PIUCILL, Hugo Diógenes
PLANELLS, Mariano Juan
PRADO, Leonardo Ramón
PRONE, Alberto Josué
PUPILLO, Liborio
PURITA, Domingo
RABANAQUE, Raúl Octavio
RADONJIC, Juan
RAMOS, Daniel Omar
RAPACINI, Rubén Abel
RATKOVIC, Milivoj
RAUBER, Cleto
REALI, Raúl
REGGERA, Esperanza
REYNOSO, Adolfo
RIGATUSO, Tránsito
RIQUEZ, Félix
RIUTORT de FLORES, Olga Elena
ROBERTO, Mario
ROBSON, Anthony
RODRÍGUEZ, Antonio Abel
RODRÍGUEZ, Jesús
RODRÍGUEZ, Manuel Alberto
RODRÍGUEZ, Pedro Salvador
RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis
ROMANO, Domingo Alberto
ROMERO, Antonio Elías
ROMERO, Francisco Telmo
RUBEO, Luis
RUIZ, Ángel Horacio
RUIZ, Osvaldo Cándido
SABADINI, José Luis
SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón
SAMMARTINO, Roberto Edmundo
SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio
SARQUIS, Guillermo Carlos
SARUBI, Pedro Alberto
SCELZI, Carlos María
SCIURANO, Adolfo
SELLA, Orlando Enrique
SERRALTA, Miguel Jorge
SILVERO, Lisandro Antonio
SOBRINO ARANDA, Luis Alberto
SOCCHI, Hugo Alberto
SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
SPINA, Carlos Guido
SRUR, Miguel Antonio
STAVALE, Juan Carlos
STOLKINER, Jorge
STORANI, Federico Teobaldo M.
STUBRIN, Adolfo Luis
STUBRIN, Marcelo
SUÁREZ, Lionel Armando
TABASCO, Oscar
TAIBO, Nicolás
TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
TERRILE, Ricardo Alejandro
TORRES, Carlos Martín
TORRESAGASTI, Adolfo
TOSI, Santiago D.
UNAMUNO, Miguel
URRIZA, Luis María
VANOSSI, Jorge Reinaldo
VIDAL, Carlos Alfredo
VISTALLI, Francisco José
VON NIEDERHÄUSERN, Norberto B.
YAMAGUCHI, Jorge Rokuro
ZAVALEY, Jorge Hernán
ZINGALE, Felipe
ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, CON LICENCIA:

CAMPS, Alberto Germán
GONZÁLEZ, Arnaldo
GUATTI, Emilio Roberto
IBÁÑEZ, Diego Sebastián
PONCE, Rodolfo Antonio
PUGLIESE, Juan Carlos
RABANAL, Rubén Francisco
SILVA, Roberto Pascual

AUSENTES, CON AVISO:

CANICOBA, Ramón Héctor Pedro
FLORES, Aníbal Eulogio
GONZÁLEZ, Jesús Gerónimo
ORGAMBIDE, Luis Oscar

SUMARIO

1.—Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 997.)

2.—Asuntos entrados:

I.—Mensajes del Poder Ejecutivo:

1.—Mensaje 324: acompaña copia del decreto 323/84 por el que se amplía el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias dispuesta por el decreto 146/83 (55-P.E.-83). (Página 997.)

2.—Mensaje 325 y proyecto de ley: modificación del artículo 6º de la ley 23.027, de creación de la Comisión Nacional del Tratado de la Cuenca del Plata adecuando su texto a la nueva denominación de los organismos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (56-P.E.-83). (Página 998.)

II.—Comunicaciones de la Presidencia. (Página 998.)

III.—Comunicaciones del Honorable Senado. (Pág. 998.)

IV.—Dictámenes de comisión. (Pág. 998.)

V.—Comunicaciones de señores diputados. (Página 999.)

VI.—Comunicaciones oficiales. (Pág. 999.)

VII.—Peticiones particulares, (Pág. 999.)

VIII.—Proyectos de ley:

1.—De los señores diputados Gutiérrez y Altamirano: radicación definitiva de extranjeros nativos de países limítrofes (638-D.-83). (Pág. 1000.)

2.—De los señores diputados Maya y García (R.): patria potestad. Modificación del artículo 264 del Código Civil (640-D.-83). (Pág. 1001.)

3.—De los señores diputados Maya y Unamuno: concursos comerciales. Derogación de la llamada ley 22.917 (641-D.-83). (Pág. 1002.)

4.—De los señores diputados Unamuno y Maya: prórroga de competencia de tribunales nacionales, sustitución del artículo 1º de la llamada ley 22.434 (642-D.-83). (Pág. 1003.)

5.—Del señor diputado Pepe y otros: creación del ente nacional de proteínas (646-D.-83). (Pág. 1003.)

6.—Del señor diputado Srur: otorgamiento de un subsidio al hogar Al Amparo de la Roca, en la localidad de Comallo (provincia de Río Negro), para la terminación de las obras del hogar estudiantil (650-D.-83). (Página 1004.)

7.—De las señoras diputadas Gómez Miranda y Díaz de Agüero: derecho a pensión del esposo viudo en el ré-

6.—Licencias para faltar a sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 1047.)

7.—Plan de labor de la Honorable Cámara. (Pág. 1047.)

8.—Pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas:

I.—Moción de preferencia formulada por la Comisión de Labor Parlamentaria para que se consideren en la sesión del 8 de febrero las enmiendas introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se modifica el Código de Justicia Militar. Se aprueba. (Pág. 1048.)

II.—Pedidos de pronto despacho formulados por intermedio de la Comisión de Labor Parlamentaria. (Pág. 1048.)

—Del proyecto de resolución del señor diputado Pepe por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre explotación comercial de espacios publicitarios de Ferrocarriles Argentinos.

—Del proyecto de declaración del señor diputado Cardozo sobre investigación por el Poder Ejecutivo del funcionamiento de la obra social de mecánicos.

—Del proyecto de resolución del señor diputado Aráoz por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento a empresas multinacionales o privadas de autorización para exportar productos petroleros.

III.—Moción del señor diputado Gurioli de que se trate sobre tablas el proyecto de declaración del señor diputado Papagno y otros por el que se solicita que el Poder Ejecutivo arbitre las medidas necesarias para dar solución al conflicto laboral planteado en la fábrica Terrabusi S.A. Se autoriza la entrada del proyecto en la presente sesión y se aprueba la moción de tratamiento sobre tablas. (Pág. 1049.)

IV.—Pedido del señor diputado Díaz Lecam de pronto despacho del proyecto de declaración a que se refiere el punto 3-I de este sumario. (Pág. 1049.)

V.—Moción de preferencia del señor diputado Bulacio para que se trate en la sesión del 8 de febrero el proyecto de declaración del señor diputado Lencina y otros por el que se solicita del Poder Ejecutivo la adopción de diversas medidas para impulsar la actividad azucarera. Se aprueba. (Página 1049.)

VI.—Moción de preferencia del señor diputado Srur para que se trate en la sesión del 8 de febrero su proyecto de declaración por el que se propugna se declare de interés nacional la XVII Edición de la Fiesta Nacional de la Manzana. Se aprueba. (Página 1049.)

VII.—Pedido del señor diputado Aráoz de pronto despacho del proyecto de resolución del que es coautor por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre otorgamiento a empresas multinacionales o privadas de autorización para exportar productos petroleros. (Pág. 1050.)

VIII.—Aclaración del señor diputado Daud con respecto a la enunciación en el Boletín de Asuntos Entrados de un proyecto del que es coautor. (Pág. 1050.)

IX.—Pedido de los señores diputados Jiménez y Yamaguchi de pronto despacho del proyecto de declaración por el que se propugna se declare de interés nacional el LI Campeonato Argentino de Básquetbol, a realizarse en la provincia de Misiones entre el 10 y el 17 de marzo de 1984. (Pág. 1050.)

X.—Pedido del señor diputado Dalmau de pronto despacho del proyecto de declaración por el que se propugna se declare de interés nacional la construcción de la represa hidroeléctrica del arroyo Urugua-í, en la provincia de Misiones. (Pág. 1050.)

XI.—Indicación del señor diputado Stubrin (M.) sobre la conveniencia de formular, por intermedio de los respectivos bloques y de la Comisión de Labor Parlamentaria, los pedidos de pronto despacho y otras solicitudes para el tratamiento de proyectos. (Pág. 1050.)

XII.—Moción de preferencia de la señora diputada de la Vega de Malvasio para que se trate en la sesión del 8 de febrero el proyecto de resolución por el que se dispone la restitución de la placa recordatoria en memoria de la señora Eva Perón en su lugar de origen en el edificio de la Honorable Cámara. (Pág. 1051.)

XIII.—Indicación del señor diputado Ratkovic de que se gire a la Comisión de Agricultura y Ganadería el proyecto de declaración del que es coautor por el que se solicita al Poder Ejecutivo la puesta en marcha del Mercado Central de Buenos Aires. Se aprueba. (Pág. 1051.)

XIV.—Moción del señor diputado Cardozo de que se trate sobre tablas el proyecto de declaración del señor diputado Paleari sobre interrupción definitiva de toda gestión para la privatización de Altos Hornos Zapla. (Pág. 1051.)

9.—Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre Programa Alimentario Nacional. Se sanciona. (Pág. 1051.)

10.—Consideración del dictamen de las comisiones de Educación, de Legislación General, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre derogación de la ley 18.019 y disolución del Ente de Calificación Cinematográfica. Se sanciona. (Página 1074.)

11.—**Consideración** del dictamen de las comisiones de Finanzas y de Vivienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifica la carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional. Se sanciona. (Pág. 1085.)
12.—**Moción** del señor diputado Jaroslavsky de que la Honorable Cámara se aparte del reglamento para considerar sobre tablas el dictamen de las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales (especializadas) y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se fija la remuneración de los jueces de la Corte Suprema de Justicia a partir del 1º de enero de 1984. Se aprueba. (Pág. 1086.)
13.—**Consideración** del dictamen a que se refiere el punto 12 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 1087.)
14.—**Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre protección del orden constitucional y de la vida democrática. Se sanciona. (Pág. 1089.)
15.—**Consideración** del dictamen de las comisiones de Industria, de Comercio, de Agricultura y Ganadería, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de declaración de los señores diputados Manzano y otros, Masini y otros, Bordón González y otros Cassia y otros, Falcioni de Bravo y otros, y Albarracín y otros, sobre distintas cuestiones vinculadas con el ordenamiento de la industria vitivinícola. Se sanciona. (Pág. 1143.)
16.—**Moción** del señor diputado **Cardozo** de que se levante la sesión y se incluyan los asuntos pendientes de tratamiento en el plan de labor de la sesión del 8 de febrero. Se aprueba. (Pág. 1150.)
17.—**Apéndice:**
I.—**Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página 1150.)
II.—**Asuntos entrados:**
1.—**Proyecto de declaración** del señor diputado **Díaz Lecam** por el que se solicita del Poder Ejecutivo el establecimiento de un precio sostén para el vino de traslado. (Pág. 1157.)
2.—**Proyecto de declaración** del señor diputado **Papagno y otros** por el que se solicita que el Poder Ejecutivo arbitre las medidas necesarias para dar solución al conflicto laboral planteado en la fábrica Terrabusi S.A. (Pág. 1157.)
3.—**Proyecto de declaración** del señor diputado **Pepe y otros** por el que se solicita del Poder Ejecutivo interceda para que se suspenda la venta de la casa donde residiera el general Manuel N. Savio. (Página 1158.)

—En Buenos Aires, a los dos días del mes de febrero de 1984, a la hora 19 y 13:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda abierta la sesión con la presencia de 162 señores diputados.

Invito al señor diputado por Neuquén don Amado Héctor Heriberto Altamirano a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado Amado Héctor Heriberto Altamirano procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. *(Aplausos.)*

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en los boletines de Asuntos Entrados números 11 y 12, que obran en poder de los señores diputados.

Conforme a lo resuelto por la Honorable Cámara en su última sesión, se prescindirá de la enunciación de dichos asuntos por Secretaría, sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones.

I

Mensajes del Poder Ejecutivo

1

Buenos Aires, 20 de enero de 1984.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo nacional tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad, acompañando copia autenticada del decreto 323, dictado con fecha 20 de enero de 1984, por el cual se amplía el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación dispuesta por decreto 146, del 13 de diciembre de 1983.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 324

RAÚL R. ALFONSÍN.
Antonio A. Tróccoli.

Buenos Aires, 20 de enero de 1984.

VISTO el decreto 146, del 13 de diciembre de 1983, mediante el cual fue convocado a sesiones extraordinarias el Honorable Congreso de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar el temario incluyendo otros asuntos de suma importancia para la ejecución de los planes de gobierno.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Amplíanse los términos del artículo 2º del decreto 146, del 13 de diciembre de 1983, incor-

porándose a la convocatoria ordenada por su artículo 1º, los siguientes asuntos:

1. Modificación del artículo 6º de la ley 23.027.
2. Derogación de todas las normas legales, estatutarias o escalafonarias que dispongan en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la determinación de remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes o índices que tomen como base retribuciones distintas a las del propio cargo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 323

RAÚL R. ALFONSÍN.
Antonio A. Tróccoli.

—A la Presidencia.

2

Buenos Aires, 20 de enero de 1984.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo nacional tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se modifica la ley 23.027, de creación de la Comisión Nacional del Tratado de la Cuenca del Plata, a fin de adecuar su texto a la nueva denominación de los organismos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mencionados en el artículo 6º de la referida ley.

Este proyecto pretende, como se dijo, actualizar la denominación de los organismos mencionados a los efectos de evitar inconvenientes técnico-administrativos, derivados del uso de denominaciones incorrectas.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 325

RAÚL R. ALFONSÍN.
Dante Caputo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 6º de la ley 23.027, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º — El presidente de la Comisión Nacional, en caso de no poder concurrir a las reuniones de la comisión, podrá hacerse representar por el subsecretario de Asuntos Latinoamericanos o el director de América del Sur.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

II

Comunicaciones de la Presidencia

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 183 del reglamento, comunica que ha remitido al Poder Ejecutivo el pedido de informes presentado por el señor diputado Pepe y otros sobre distintas cuestiones relacionadas con el transporte ferroviario (411-D.-83).

III

Comunicaciones del Honorable Senado

Sanciones con modificaciones:

Mensaje 166 y proyecto de ley por el que se modifica el Código de Justicia Militar y otras cuestiones conexas. (8-PE.-83). *(A las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales.)*

IV

Dictámenes de comisión

COMUNICACIONES:

En el proyecto de ley del señor diputado Bonino por el que se crea una sucursal de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos en la localidad de Frontesa, departamento Castellanos, provincia de Santa Fe (378-D.-83).

TRANSPORTES Y ASUNTOS MUNICIPALES Y DE LOS TERRITORIOS NACIONALES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Riquez y otros sobre inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias del proyecto de ley de otorgamiento de beneficios tarifarios en transportes aéreos y marítimos entre las provincias del Chubut y Santa Cruz y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y cualquier punto del país (388-D.-83).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Riquez sobre inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias del proyecto de ley declarando de interés nacional las áreas de vinculación física entre la provincia de Santa Cruz y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y cualquier otro punto del país (427-D.-83).

EDUCACION, LEGISLACION GENERAL, LEGISLACION PENAL Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES:

En el mensaje 278 y proyecto de ley de derogación de la ley 18.019 y disolución del Ente de Calificación Cinematográfica (50-P.E.-83).

LEGISLACION DEL TRABAJO Y JUSTICIA:

En el mensaje 209 y proyecto de ley de reordenamiento sindical y régimen electoral para las asociaciones gremiales de trabajadores (25-P.E.-83). *(Sobre tablas.)*

DEFENSA NACIONAL:

En los proyectos de resolución de los señores diputados Rodríguez Artusi y Goti por los que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad, destino y uso de los establecimientos agrícola-ganaderos de propiedad del Estado nacional y provinciales, actualmente afectados a la utilización de las fuerzas armadas y de seguridad nacionales (446-D.-83). (614-D.-83.) *(Al orden del día.)*

6

LICENCIAS

Sr. Presidente (Pedrini). — Por Secretaría se dará cuenta de los pedidos de licencia formulados por los señores diputados.

Sr. Secretario (Bravo). — Del señor diputado González (A.) para los días 1º y 2 de febrero, por razones particulares.

Del señor diputado Vanossi, para los días 8 y 9 de febrero, por razones particulares.

Del señor diputado Peláez, para el día 19 de enero, por razones de duelo.

Del señor diputado Guatti, para los días 2 y 3 de febrero, para asistir a la Feria Internacional de Turismo a realizarse en Madrid, España.

Del señor diputado Rabanal, para los días 2 y 3 de febrero, para asistir a la Feria Internacional de Turismo a realizarse en Madrid, España.

Sr. Presidente (Pedrini). — Se va a votar si se conceden las licencias solicitadas.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — Se va a votar si se acuerdan con goce de dieta.

—Resulta afirmativa.

7

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor de la Honorable Cámara.

Por Secretaría se dará lectura del plan de labor formulado por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Secretario (Bravo). — La Comisión de Labor Parlamentaria propone el siguiente plan de labor:

Mensajes del Poder Ejecutivo con despacho de comisión: Mensaje 213 y proyecto de ley por el que se establece el Programa Alimentario Nacional. Mensaje 278 y proyecto de ley de derogación de la ley 18.019 y disolución del Ente de Calificación Cinematográfica. Mensaje 214 y proyecto de ley por el que se modifica la carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional, transfiriendo su ámbito de actuación al Ministerio de Economía. Mensaje 161 y proyecto de ley de protección del orden constitucional y de la vida democrática.

Ordenes del día de término vencido: Número 11, en el proyecto de resolución del señor diputado Elizalde, por el que se solicita del Poder Ejecutivo la reparación del tramo de la ruta nacional 12 entre Ceibas y Brazo Largo, y la reconstrucción de los puentes sobre dicho tramo. Número 12, en el proyecto de declaración del señor diputado Dussol sobre otorgamiento de pasajes a precios reducidos para estudiantes universitarios que deban desplazarse entre las ciudades de Resistencia y Corrientes. Número 13, en el proyecto de declaración del señor diputado Purita sobre realización de los estudios necesarios para la finalización de la construcción de una pasarela para peatones en la estación Remedios de Escalada, del Ferrocarril Roca. Número 14, en el proyecto de resolución del señor diputado Brizuela y otros señores diputados, sobre inclusión en el presupuesto de la Dirección Nacional de Vialidad de diversas obras en la provincia de Catamarca. Número 15, en el proyecto de resolución de los señores diputados Ruiz (O. C.) e Imbelloni, por el que se solicitan informes sobre el contrato celebrado entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la empresa Manliba.

Proyectos que deberán ser tratados sobre tablas: Proyecto de declaración del señor diputado Cardozo sobre inclusión en el temario de sesiones extraordinarias de un proyecto de ley de suspensión de juicios por ejecución de mutuos hipotecarios (Boletín de Trámite Parlamentario Nº 20, asunto I.12).

Proyecto de declaración del señor diputado Paleari, sobre interrupción definitiva de toda gestión para la privatización de Altos Hornos Zapla (Boletín de Trámite Parlamentario Nº 22, asunto II.11).

Proyecto de declaración del señor diputado von Niederhäusern sobre adquisición de un avión hidrante por el Ministerio de Salud y Acción Social destinado a sofocar incendios forestales en la cordillera sur (Boletín de Trámite Parlamentario Nº 19, asunto I.13).

Proyecto de declaración del señor diputado Cassia y otros señores diputados, sobre inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias de un proyecto de ley modificatoria de la ley 22.667, de reconversión vitivinícola (Boletín de Trámite Parlamentario Nº 24, asunto II.11).

Proyecto de declaración del señor diputado Manzano y otros señores diputados sobre inclusión en el período de sesiones extraordinarias de un proyecto de ley sobre fraccionamiento de vinos en origen (Boletín de Trámite Parlamentario Nº 24, asunto II.8).

Proyecto de declaración del señor diputado Masini y otros señores diputados, sobre inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones

extraordinarias de un proyecto de ley de modificación del régimen de comercialización del vino "turista" aprobado por la ley 20.860 (Boletín de Trámite Parlamentario Nº 24, asunto II.9).

Proyecto de declaración del señor diputado Bordón González y otros señores diputados sobre adopción por el Poder Ejecutivo de distintas medidas orientadas a revitalizar la producción vitivinícola (Boletín de Trámite Parlamentario Nº 24, asunto II.10).

Proyecto de declaración de la señora diputada Falcioni de Bravo y otros señores diputados sobre normalización del Instituto Nacional de Vitivinicultura (Boletín de Trámite Parlamentario Nº 25, asunto II.2).

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Colombo. — Señor presidente: entre los temas que se han leído para ser tratados sobre tablas figura el proyecto del señor diputado Cardozo sobre suspensión de los juicios por ejecución de mutuos con garantía hipotecaria, que oportunamente fue girado a las comisiones de Legislación General y de Finanzas. Ambas comisiones continúan estudiando en profundidad este proyecto, y ninguna ha logrado todavía emitir dictamen, a punto tal que celebrarán una reunión conjunta sobre el tema el próximo miércoles a las 9 y 30.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — En virtud de lo expuesto, y dado que la bancada del justicialismo entiende que el tratamiento de este tema debe ser exhaustivo y profundo, estoy de acuerdo en que las comisiones lo traten en el día en que lo tienen previsto y la Cámara pueda considerarlo en la próxima sesión.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Bulacio. — Señor presidente: quiero solicitar preferencia para el proyecto que figura en el Trámite Parlamentario número 24, punto 6...

Sr. Presidente (Pedrini). — La Presidencia le aclara, señor diputado, que podrá formular su solicitud en la hora correspondiente a las mociones de preferencia.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gurioli. — Señor presidente: solicito que se incluya en el plan de labor un proyecto de declaración que ha elaborado el bloque justicialista, respecto de una situación laboral que ha tomado estado público...

Sr. Presidente (Pedrini). — También el señor diputado podrá formular su pedido en la hora correspondiente.

Se va a votar si se aprueba el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Elizalde. — Si me permite, señor presidente...

¿Debe entenderse que el plan de labor se aprobaría con exclusión del proyecto del señor diputado Cardozo?

Sr. Presidente (Pedrini). — Así es, señor diputado.

Se va a votar.

—**Resulta afirmativa.**

8

PEDIDOS DE INFORMES O DE PRONTO DESPACHO, CONSULTAS Y MOCIONES DE PREFERENCIA O DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas.

I

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Pedrini). — Por Secretaría se va a dar cuenta de una preferencia propuesta por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Secretario (Bravo). — Se ha propuesto preferencia para considerar en la próxima sesión las enmiendas introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fue pasado en revisión (originado en el mensaje 166 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo) por el que se modifica el Código de Justicia Militar.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

II

Pedidos de pronto despacho

Sr. Presidente (Pedrini). — Por Secretaría se va a dar cuenta de pedidos de pronto despacho formulados por intermedio de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Secretario (Bravo). — Se ha solicitado pronto despacho de los siguientes proyectos: proyecto de resolución del señor diputado Pepe, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre explotación comercial de espacios publicitarios de Ferrocarriles Argentinos; proyecto de declaración del señor diputado Cardozo sobre investigación por el Poder Ejecutivo del funcio-

14ª REUNION — Continuación de la 11ª SESION EXTRAORDINARIA — FEBRERO 9 DE 1984

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBIATE, Alejandro Abel Alberto
ABDALA, Luis Oscar
ABDALA, Oscar Tupic
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz
AGUILAR, Ramón Rosa
ALAGIA, Ricardo Alberto
ALBARRACÍN, Ignacio Arturo
ALIAS, Manuel
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto
ÁLVAREZ, Adrián Carlos
ÁLVAREZ, Roberto Pedro
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARÁOZ, Julio César
ARRECHEA, Ramón Rosauro
ASENSIO, Luis Asterio
AUSTERLITZ, Federico
AZCONA, Vicente Manuel
BAGLINI, Raúl Eduardo
BALESTRA, Ricardo Ramón
BARBEITO, Juan Carlos
BECERRA, Carlos Armando
BELARRINAGA, Juan Bautista
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIELICKI, José
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, José Celestino
BODO, Rodolfo Luis
BONINO, Alberto Cecilio
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio
BOITA, Felipe Esteban
BITO LIMA, Alberto
BRITOS, Oscar Felipe
BRIZ de SÁNCHEZ, Onofre
BRIZUELA, Juan Arnaldo
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CAFFERRI, Oscar Néstor
CAMISAR, Osvaldo
CAMPS, Alberto Germán
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro
CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro José
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARRANZA, Florencio
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CASALE, Luis Santos
CASELLA, Juan Manuel
CASSIA, Antonio
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Angel
CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
COLOMBO, Ricardo Miguel
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORPACCI, Sebastián Alejandro
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
COSTARELLI, José
CHEHIN, Jorge Víctor
DALMAU, Héctor Horacio
DAUD, Ricardo
DEBALLI, Héctor Gino
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.
DE NICHILO, Cayetano
DÍAZ de AGÜERO, Dolores
DÍAZ LECAM, Juan Antonio
DI CIO, Héctor
DIMASI, Julio Leonardo
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.
DONAIRES, Fernando
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo Francisco
DOVENA, Miguel Dante
DRUETTA, Raúl Augusto
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo
FALCIONI de BRAVO, Ivelise Ilda
FAPPIANO, Oscar Luján
FEDERIK, Carlos Alberto
FGUEROA de TOLOZA, Emma
FINO, Tortuato Enrique
FURQUE, José Alberto
GARCÍA, Antonio Matías
GARCÍA, Carlos Euclides
GARCÍA, Roberto Juan
GHIANO, Jorge Osvaldo
GIMÉNEZ, Jacinto
GINZO, Julio José Oscar
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina
GONZÁLEZ, Arnaldo
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Jesús Jerónimo
GONZÁLEZ, Raúl Héctor
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás Walther
GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María
GOROSTEGUI, José Ignacio
GOTI, Erasmo Alfredo
GRIMAUX, Arturo Aníbal
GUATTI, Emilio Roberto
GUEAR, Diego Ramiro
GURIOLI, Mario Alberto
GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor
GUZMÁN, María Cristina
HERRERA, Bernardo Eligio
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBÁÑEZ, Olego Sebastián
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
IMBELLONI, Norberto
INGARAMO, Emilio Felipe
JALILE, José Félix
JAROSLAVSKY, César
JIMÉNEZ, Francisco Javier
KHOURY, Miguel Angel
LANDÍN, José Miguel
LANGAN, Roberto José
LAZCOZ, Harnaldo Efraín
LEALE, Zelmar Rubén
LENCINA, Luis Ascensión
LEPORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LESTANI, Carlos
LIPTAR, Teodoro
LÓPEZ, Santiago Marcelino
LUGONES, Horacio Enerio
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANNY, José Juan
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARTÍN, Belarmino Pedro
MARTÍNEZ, Valentín del Valle
MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel José
MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.
MASINI, César Francisco
MASTOLORENZO, Vicente
MATUS, Salvador León
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor Mario
MEDINA, Alberto Fernando
MEDINA, Miguel Heraldo
MELÓN, Alberto Santos
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MILANO, Raúl Mario

MINICHILLO, Juan José
MIRANDA, Julio Antonio
MONSERRAT, Miguel Pedro
MONTERO, Carlos Lucio
MORAGUES, Miguel José
MOREAU, Leopoldo Raúl
MOSSO, Alfredo Miguel
MOTHE, Félix Justiniano
NADAL, Marx José
NEGRI, Arturo Jesús
NIEVA, Próspero
ORGAMBIDE, Luis Oscar
PALEARI, Antonio
PAPAGNO, Rogelio
PATIÑO, Artemio Agustín
PECHE, Abdol Carin Mahomed
PEDRINI, Adam
PELÁEZ, Anselmo Vicente
PEPE, Lorenzo
PEREYRA, Pedro Armando
PÉREZ, René
PÉREZ VIDAL, Alfredo
PINTOS, Carlos María Jesús
PIUCILL, Hugo Diógenes
PLANELLS, Mariano Juan
PRADO, Leonardo Ramón
PRONE, Alberto Josué
PUGLIESE, Juan Carlos
PUPILLO, Liborio
RABANAL, Rubén Francisco
RABANAQUE, Raúl Octavio
RADONJIC, Juan
RAMOS, Daniel Omar
RAPACINI, Rubén Abel
RATKOVIC, Milivoj
RAUBER, Cleto
REALI, Raúl
REGGERA, Esperanza
REYNOSO, Adolfo
RIGATUSO, Tránsito
RIQUEZ, Félix
RIUTORI de FLORES, Olga Elena
ROBSON, Anthony
RODRÍGUEZ, Antonio Abel
RODRÍGUEZ, Jesús
RODRÍGUEZ, Manuel Alberto
RODRÍGUEZ, Pedro Salvador
RODRÍGUEZ ARTUSI, José uis
ROMANO, Domingo Alberto
ROMERO, Antonio Elías
ROMERO, Francisco Telmo
RUBEO, Luis
RUIZ, Angel Horacio
RUIZ, Osvaldo Cándido
SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón
SAMMARTINO, Roberto Edmundo
SANCHEZ TORANZO, Nicasio
SARQUIS, Guillermo Carlos
SARUBI, Pedro Alberto
SCELZI, Carlos María
SCIURANO, Adolfo
SELLA, Orlando Enrique
SENEPART, Julio Carlos
SERRALTA, Miguel Jorge
SILVA, Roberto Pascual
SILVERO, Lisandro Antonio
SOCCHI, Hugo Alberto
SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
SPINA, Carlos Guido
SRUR, Miguel Antonio
STAVALE, Juan Carlos
STOLKINER, Jorge
STORANI, Federico Teobaldo M.
STUBRIN, Adolfo Luis
STUBRIN, Marcelo
SUAREZ, Lionel Armando
TABASCO, Oscar
TAIBO, Nicolás
TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
TERRILE, Ricardo Alejandro
TORRES, Carlos Martín
TORRESAGASTI, Adolfo
TOSI, Santiago
UNAMUNO, Miguel
URRIZA, Luis María
VIDAL, Carlos Alfredo
VON NIEDERHAUSERN, Norberto B.
YAMAGUCHI, Jorge Rokuro
ZAVALEY, Jorge Hernán
ZINGALE, Felipe
ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, MISION OFICIAL:

PERL, Néstor

AUSENTES, CON LICENCIA:

CORTINA, Julio
FERRÉ, Carlos Eduardo
FLORES, Aníbal Eulogio
MARCHESINI, Víctor Carlos
PURITA, Domingo
VANOSSI, Jorge Reinaldo

AUSENTES, SIN AVISO:

BÁRBARO, Julio
BASUALDO, Héctor Alfredo
CÁCERES, Luis Alberto
PONCE, Rodolfo Antonio
ROBERTO, Mario
SABADINI, José Luis
SOBRINO ARANDA, Luis Alberto
VISTALLI, Francisco José

SUMARIO

1.—Continuación de la sesión. (Pág. 1261.)

2.—Consideración del dictamen de las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre modificación del Código de Justicia Militar y otras cuestiones conexas. Se sanciona definitivamente. (Pag. 1261.)

3.—Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se suspende la vigencia de la ley 22.934, denominada Ley de Tránsito. Vuelve a comisión. (Pág. 1285.)

4.—Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se sanciona. (Pág. 1287.)

5.—Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueban el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por la resolución 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se sanciona. (Pág. 1305.)

6.—Moción del señor diputado Stubrin (M.) de que se levante la sesión, desplazándose la consideración de los asuntos pendientes de tratamiento a la sesión del 15 de febrero. Se resuelve proceder en la forma indicada luego de que se considere el proyecto a que se refiere el punto 7 de este sumario. (Pág. 1324.)

7.—Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Paleari sobre interrupción definitiva de toda gestión para la privatización de Altos Hornos Zapla. (Pág. 1325.)

8.—Apéndice:

Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 1332.)

—En Buenos Aires, a los nueve días del mes de febrero de 1984, a la hora 10 y 50:

1

CONTINUACION DE LA SESION

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión. Conforme con el plan de labor aprobado por la Honorable Cámara, corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales, contenido en el Orden del Día Nº 42, en las reformas introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre modificación del Código de Justicia Militar y otras cuestiones conexas.

2

MODIFICACION DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

(Orden del Día Nº 42)

Dictamen de las comisiones *

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales han considerado la modificación introducida por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre modificación del Código de Justicia Militar y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 3 de febrero de 1984.

Juan Manuel Casella. — Lorenzo Juan Cortese. — Jorge Reinaldo Vanossi. — Balbino Pedro Zubiri. — Ricardo Jesús Cornaglia. — Guillermo Carlos Sarquis. — Luis Asterio Asensio — José Bielicki. — Victorio Osvaldo Bisciotti. — Rodolfo Luis Bodo. — Osvaldo Camisar. — Juan Carlos Castiella. — Héctor Di Cío. — María Florentina Gómez Miranda. — Carlos María González Pastor. — Jorge Luis Horta. — José Juan Manny. — Víctor Carlos Marchesini. — Leopoldo Raúl Moreau. — René Pérez. — Alberto Josué Prone. — Domingo Alberto Romano. — Roberto Edmundo Sammartino. — Lionel Armando Suárez.

En disidencia total:

Augusto Conte.

* Artículo 90 del Reglamento.

Buenos Aires 1º de febrero de 1984.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en sesión del 31 de enero último, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el Código de Justicia Militar y ha tenido a bien aprobarlo en la fecha, de la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase respecto de los hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el artículo 108 del Código de Justicia Militar que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108. — La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, exclusivamente las leyes militares prevén y sancionan.

En tiempo de guerra, la jurisdicción militar es extensiva a:

a) Los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatro de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares o durante los desembarcos o permanencia en territorio extranjero, cuando no hayan sido juzgados por las autoridades de dicho territorio;

b) Los delitos cometidos por individuos de las fuerzas armadas en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquéllas;

c) Los delitos cometidos por militares retirados, o por civiles, en los casos especialmente determinados por este código o por leyes especiales;

d) Todos los demás casos de infracción penal que este código expresamente determina.

Art. 2º — Moidfícase el primer párrafo del artículo 109 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 109. — Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a las que se refiere el artículo anterior, únicamente.

Art. 3º — Derógase el inciso 7 del artículo 109 y el artículo 133 del Código de Justicia Militar, así como el artículo 43 de la ley 16.970.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 428 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

Artículo 428. — Contra la sentencia de los tribunales militares hay tres recursos:

I. De infracción a la ley.

II. De revisión.

III. Ante la justicia federal.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 429 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

I. — Recursos de infracción a la ley

Artículo 429. — Este recurso se da contra las sentencias definitivas de los consejos de guerra que no fueran recurribles por la vía del punto III del artículo anterior y procede en dos casos:

1) Cuando se ha infringido la ley en la sentencia;

2) Cuando hay quebrantamiento de las formas.

Art. 6º — Agrégase a continuación del artículo 441 del Código de Justicia Militar, lo siguiente:

Artículo 441 bis. — Si la sentencia objeto de revisión hubiese sido dictada por una cámara federal de apelaciones ésta conocerá del recurso siguiendo las mismas reglas que el Consejo Supremo.

Art. 7º — Agrégase a continuación del artículo 445 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

III. — Recurso ante la Justicia Federal

Artículo 445 bis:

Inciso 1: En tiempos de paz, contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto se refieren a delitos esencialmente militares se podrá interponer un recurso que tramitará ante la cámara federal de apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso.

Inciso 2: El recurso podrá motivarse.

a) En la inobservancia o errónea aplicación de la ley;

b) En la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso.

Se considerará que incurren en inobservancia de las formas previstas por la ley para el proceso, particularmente, aquellas decisiones que:

I. Limiten el derecho de defensa.

II. Prescindan de prueba esencial para la resolución de la causa.

c) En la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados.

Inciso 3: El recurso se interpondrá dentro del quinto día, sin expresión de fundamentos, ante el tribunal militar, el cual elevará las actuaciones sin más trámite, a la cámara federal de apelaciones dentro de las 48 horas.

Inciso 4: Recibidos los autos, la cámara dará intervención a las partes y otorgará un plazo de 5 días al procesado para designar defensor letrado, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal.

En la misma providencia, que se notificará por cédula, fijará los días en que quedarán notificados por nota los demás proveídos.

Dentro de los diez días de notificado el auto a que se refiere el párrafo anterior, la parte recurrente deberá expresar agravios de los que se correrá traslado, por igual término, a la parte recurrida. En caso de pluralidad de recursos, los plazos para expresar agravios y para contestarlos serán comunes.

En esos mismos escritos podrán las partes solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que, por motivos atendibles, no hubieran ofrecido o indicado en la instancia militar.

Inciso 5: Dentro de los cinco días de cumplidos los actos a que se refiere el inciso anterior o de vencido el término para practicarlos, la cámara se pronunciará acerca de la admisibilidad del recurso. En caso afirmativo, fijará audiencia dentro de un plazo no mayor de 30 días.

Inciso 6: Dicha audiencia comenzará con un resumen por las partes de sus agravios o mejora de fundamentos.

Si se hubiera pedido la apertura a prueba y fuera pertinente, ella se producirá en la misma audiencia.

El procesado, si lo solicitara, será oído en la ocasión.

Inciso 7: Las audiencias se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

A. El debate será público, salvo que el tribunal mediante auto fundado resolviera lo contrario por razones de moral o de seguridad;

B. La audiencia será continuada bajo pena de nulidad. En caso de ser necesario ella proseguirá en los días subsiguientes y sólo podrá suspenderse por el término máximo de 10 días, si lo requiriese la decisión de cuestiones incidentales que no puedan resolverse de inmediato, la producción de alguna prueba fuera del lugar de la audiencia o que depende de la presencia de algún testigo, perito o intérprete ausente en el momento, la enfermedad de algún juez o de alguna de las partes, o la aparición de un hecho nuevo respecto del cual resultare necesario conceder a las partes un término para ejercer su derecho de defensa;

C. El presidente de la audiencia será designado en cada caso por el tribunal. Tendrá a su cargo la dirección del debate y el poder de policía y disciplina de la audiencia;

D. Con la autorización del presidente tanto las partes como los miembros del tribunal podrán interrogar libremente a los testigos o peritos.

El presidente rechazará las preguntas sugestivas, capciosas o innecesarias y podrá disponer, de oficio o a pedido de las partes, que se incorpore al proceso la versión taquigráfica o magnetofónica de las declaraciones o parte de ellas;

E. Antes de declarar los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas y permanecerán fuera de la sala de audiencias;

F. Concluida la recepción de la prueba, se oirá a las partes sobre el mérito de aquélla;

G. Finalizada la audiencia, el secretario del tribunal levantará un acta que al menos contendrá:

a) El lugar y fecha de la audiencia, con la mención de las suspensiones ordenadas;

b) La identidad de los jueces, de las partes, testigos, peritos o intérpretes que hubieran intervenido en la audiencia;

c) Las circunstancias personales del imputado;

d) La certificación de las versiones que se incorporen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado *D.*;

e) Un resumen de los agravios o alegatos de las partes;

f) La firma de los jueces, las partes y el secretario, quien previamente dará lectura del acta.

Inciso 8: Oídas las partes sobre el mérito de la prueba, el tribunal resolverá en la misma audiencia y después de deliberar durante un cuarto intermedio dispuesto al efecto, si confirma, anula o revoca la sentencia recurrida, y dictará en estos dos últimos casos la nueva sentencia, la cual, si fuere condenatoria, contendrá la calificación legal del o de los hechos y la pena aplicada.

La lectura de los fundamentos de la sentencia podrá diferirse hasta una nueva audiencia, que se fijará en el mismo acto y que tendrá lugar dentro de los 10 días.

A la audiencia deberán concurrir el fiscal y el procesado, quien podrá ser compelido por la fuerza pública. El defensor y el particular damnificado, aunque no asistieran, quedarán notificados del pronunciamiento.

La sentencia hará ejecutoria y no serán aplicables los artículos 468 y 469.

No será de aplicación el artículo 29 del Código Penal. La cámara federal dispondrá quién debe soportar las costas del recurso.

Inciso 9: Para resolver las cuestiones no previstas en esta ley, la cámara aplicará el Código de Procedimientos en Materia Penal en cuanto fuere compatible, el reglamento que deberá dictar para la sustanciación de las apelaciones y, de ser necesario, los principios de leyes análogas que han establecido el juicio oral en la República.

Todos los plazos procesales ante la justicia federal se contarán por días hábiles.

Art. 8º — Agrégase a continuación del artículo 56 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

Capítulo II — Obligación común a todos los representantes del ministerio fiscal.

Artículo 56 bis: Los representantes del ministerio fiscal deberán promover el recurso previsto en el artículo 445 bis respecto de las sentencias dictadas por los tribunales ante los cuales actúan.

El incumplimiento de este deber impide que la sentencia quede firme para la parte acusadora.

El fiscal de cámara podrá desistir del recurso con dictamen fundado.

Art. 9º — Agrégase a continuación del artículo 100 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

Capítulo VIII — Intervención del particular damnificado.

Artículo 100 bis: La persona particularmente ofendida por el delito y, en caso de homicidio o privación ilegítima de libertad no concluida, sus parientes en los grados que menciona el artículo 440, se podrá presentar por sí o por representante ante el tribunal militar, por escrito, a efectos de:

a) Indicar medidas de prueba;

b) Solicitar se le notifique la sentencia o la radicación de la causa en la cámara federal.

La persona que hubiese hecho el requerimiento del apartado *b)* del párrafo anterior, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 445 bis de este código. En el procedimiento ante el tribunal judicial, podrá intervenir en cualquier estado de la causa, representada por letrado, sin que pueda solicitar la retrogradación del procedimiento a etapas ya precluidas.

La actividad procesal de la persona particularmente ofendida interrumpe el término de la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios.

Art. 10. — El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 al 504 y concordantes del Código de Justicia Militar, de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley siempre que:

1º Resulten imputables al personal militar de las fuerzas armadas, y al personal de las fuerzas de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de setiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo, y

2º Estuviesen previstos en el Código Penal y las leyes complementarias comprendidas en los incisos 2, 3, 4 o 5 del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción.

Para estos casos no será necesaria la orden de proceder a la instrucción del sumario y las actuaciones correspondientes se iniciarán por denuncia o prevención.

El fiscal general ejercerá en estas causas la acción pública en forma autónoma, salvo que reciba instrucción en contrario del presidente de la Nación o del ministro de Defensa.

Procederá en estos casos un recurso ante la cámara federal de apelaciones que corresponda, con los mismos requisitos, partes y procedimientos del establecido en el artículo 445 bis.

Cumplidos seis meses de la iniciación de las actuaciones, el Consejo Supremo dentro de los cinco días siguientes informará a la cámara federal los motivos que hayan impedido su conclusión. Dicho informe será notificado a las partes para que en el término de tres días formulen las observaciones y peticiones que consideren pertinentes, las que se elevarán con aquél.

La cámara federal podrá ordenar la remisión del proceso y fijar un plazo para la terminación del juicio; si éste fuera excesivamente voluminoso o complejo, la cámara señalará un término para que se informe nuevamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior

Si la cámara advierte una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera que sea el estado en que se encuentren los autos.

Art. 11. — El artículo 34, inciso 5 del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal mencionado en el artículo anterior que actuó sin capacidad decisoria cumpliendo órdenes o directivas que correspondieran a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar.

A ese efecto podrá presumirse, salvo evidencia en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida, excepto cuando consistiera en la comisión de hechos atroces o aberrantes.

Art. 12. — Derógase la ley de facto 22.971, manteniéndose los textos establecidos en ella para los artículos 235, 242, 252 bis, 314, 314 bis, 316 bis y 589 del Código de Justicia Militar.

Art. 13. — Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 23.042, los civiles condenados por tribunales militares podrán interponer el recurso reglado por el artículo 445 bis dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 14. — La presente ley entrará en vigencia desde su publicación oficial.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.

INFORME

Honorable Cámara:

La reforma del Código de Justicia Militar que contara con media sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación fue tratada posteriormente por el Honorable Senado de la Nación, que la aprobó con modificaciones que en este acto son examinadas.

Corresponde señalar que tanto la sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación como la del Honorable Senado constituyen y representan el espíritu del proyecto remitido oportunamente por el Poder Ejecutivo.

El sistema general de la normativa prevé un esquema con tribunales militares específicamente dirigidos al juzgamiento del personal militar en situaciones características de delitos y faltas esencialmente militares. También se incorporan las normas pertinentes que contemplen la jurisdicción militar en tiempo de guerra, guiados por el concepto de que los civiles no sean afectados por esa jurisdicción. En ese sentido también se deroga el artículo 43 de la ley 16.970.

El artículo 4º y siguientes tratan sobre el recurso contra las sentencias de los tribunales militares por medio de la apelación por ante la cámara federal dentro del régimen de los delitos militares. El artículo 7º en ese orden regula el procedimiento de los recursos a través de nueve incisos que detallan con precisión el sistema propuesto con las garantías del debido proceso, estableciéndose el rol de cada una de las partes en el juicio. El acusado cuenta con los beneficios de la defensa en juicio; el particular damnificado tiene oportunidades de presentar pruebas y alegar sobre ellas y en su caso los fiscales se encuentran obligados a recurrir de las decisiones de los tribunales militares.

En cuanto a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley comprendidos por el Código Penal y leyes complementarias, ejecutados por personal de las fuerzas armadas, de seguridad y penitenciario con el motivo alegado de reprimir el terrorismo durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de setiembre de 1983, son regulados por el artículo 10 y siguientes del texto aprobado por el Honorable Senado de la Nación. Para esos casos se prevé también el recurso contra las sentencias de los tribunales militares ante la cámara federal, en la forma prescrita por el artículo 445 bis del Código de Justicia Militar.

Con respecto a la obediencia debida, se conserva un texto similar al aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, agregándose la eliminación de la presunción del error insalvable de la legitimidad de la orden recibida en los casos de hechos atroces o aberrantes.

De acuerdo con lo expuesto y atendiendo a los motivos de orden jurídico, político e institucional que animan la reforma propuesta, siendo que las modificaciones no alteran la esencia ni la sustancia de los textos oportunamente aprobados por esta Honorable Cámara, expreso la conformidad con la aceptación de acuerdo con los fundamentos invocados.

Juan Manuel Casella.

ANTECEDENTE

Señor presidente del Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado

en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 108 del Código de Justicia Militar que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 108. — La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevén y sancionan.
>
> Las sentencias de los tribunales militares en tiempo de paz respecto de hechos que constituyan delitos militares, serán revisables por la Cámara Federal de Apelaciones, conforme se dispone en el artículo 467 bis.

Art. 2º — Las sentencias de la justicia militar, referidas a hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, que estuviesen previstos en el Código Penal y sus leyes complementarias y comprendidos en los incisos 2, 3, 4 o 5 del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción, serán revisables por la Cámara Federal de Apelaciones, conforme lo dispone el artículo 467 bis.

Art. 3º — Modifícase el primer párrafo del artículo 109 del Código de Justicia Militar que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 109. — Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a los que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º — Modifícase el inciso 7 del artículo 109 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

> Inc. 7): Los civiles, por las infracciones previstas en los artículos 812, 813, 815, 816, 817, 818 y 819.

Art. 5º — Los delitos que resultaren imputables al personal de las fuerzas armadas y de seguridad policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas que actuó entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, serán juzgados, en los casos previstos en el artículo 2º cuando el acto resulta ejecutado por el personal que aquí se menciona, por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 a 504 y concordantes del Código de Justicia Militar. Para estos casos no será necesaria orden de proceder a la instrucción del sumario y el Consejo Supremo deberá iniciar las actuaciones correspondientes por denuncia o por prevención. Asimismo, el fiscal general está obligado a ejercer en forma autónoma la acción pública, salvo que reciba instrucciones en contrario del presidente de la Nación o del ministro de Defensa. El juicio sumario no podrá extenderse por más de 180 días desde su iniciación bajo apercibimiento de elevación de los autos en el estado en que se encuentren a la cámara federal competente ante el solo vencimiento del plazo.

Art. 6º — Agrégase como inciso 8 del artículo 53 del Código de Justicia Militar el siguiente:

> Inc. 8): Promover la revisión prevista en el artículo 467 bis, respecto de la sentencia dictada. Si, a su criterio no correspondiese la revisión, deberá consultar al fiscal de cámara competente, quien decidirá en definitiva.

Art. 7º — Agrégase al Código de Justicia Militar como artículo 467 bis, el siguiente:

1º A los efectos de la revisión prescrita en los artículos 1º y 2º de la presente ley, entenderá la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la causa. La admisión del recurso suspende la aplicación de las disposiciones de los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar, respecto de las facultades del presidente de la Nación, hasta tanto corresponda la determinación de las modalidades del cumplimiento de la pena. El recurso de revisión comprende el de nulidad.

2º El recurso deberá fundarse en cuestiones de derecho, en la arbitraria denegatoria, en la omisión o incorrecta apreciación de medidas probatorias relevantes.

3º El fiscal militar tendrá cinco días para instar la revisión o ir en consulta al fiscal federal. En el caso de que recurra tendrá otros diez días para fundar el recurso.

En el caso de ir en consulta al fiscal federal este último deberá expedirse fundadamente dentro de un plazo de diez días de recibida la causa. Si el fiscal federal decidiese que procede la revisión, el fiscal militar tendrá otros diez días para fundar ese recurso a partir de la recepción de la causa. En caso de consulta, el particular damnificado podrá presentar al fiscal federal, dentro de los cinco primeros días, la indicación de las pruebas que entienda omitidas.

4º El procesado tendrá cinco días para interponer la revisión y otros diez días para fundarla.

En el caso de condenas no agotadas dictadas contra civiles por tribunales militares hasta la fecha de promulgación de esta ley, los condenados podrán interponer la revisión dentro de los sesenta días de esa fecha.

5º El recurso será presentado ante el tribunal militar que dictó la sentencia definitiva quien deberá elevarlo sin más trámite dentro de los cinco días de la presentación a la cámara federal de apelaciones.

6º Recibidos los autos, la cámara dará intervención al fiscal que actúa ante la misma, y otorgará un plazo de cinco días al procesado para que designe defensor letrado bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal.

7º El particular damnificado podrá intervenir en esta instancia, representado por su letrado y será oído en las audiencias a continuación del fiscal. Su intervención se limitará a velar por el debido ejercicio de la acción penal y no podrá requerir en este proceso indemnización

civil. Podrá solicitar la apertura a prueba en la audiencia prevista en el inciso 8 de este artículo fundando la petición en la omisión de pruebas relevantes en la primera instancia. La intervención del particular damnificado suspende el término de la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios hasta la terminación del proceso.

8º En el mismo acto del inciso 6 el tribunal fijará audiencia pública a realizarse dentro de un plazo de sesenta días para que el recurrente resuma sus agravios, los que serán contestados en la misma audiencia por la parte recurrida

9º Cuando el agravio consistiere en la omisión o arbitraria denegatoria de medidas de pruebas el tribunal decidirá en la misma audiencia si esa prueba es relevante y en ese caso, fijará una nueva audiencia, a realizarse dentro de un plazo no mayor a treinta días, para recibir la prueba omitida o arbitrariamente denegada.

En esa segunda audiencia, el tribunal correrá traslado al recurrente y al recurrido en ese orden para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

10. El tribunal dictará sentencia dentro de los quince días de celebradas las audiencias de los incisos 7 y 8 según los casos.

11. Para todas las cuestiones no previstas, se aplicarán a este recurso las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Córdoba, vigente a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 8º — El artículo 34 inciso 5 del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal militar de las fuerzas armadas, de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas, que actuó entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 sin capacidad decisoria, en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, cumpliendo órdenes o directivas que respondieron a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar. A este efecto podrá presumirse, salvo prueba en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida.

Art. 9º — Se declara nula, por constituir normas de facto dictadas in extremis, las modificaciones al Código de Justicia Militar introducidas por la ley de facto 22.971; así como también se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN CARLOS PUGLIESE.
Carlos Alberto Bravo

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Casella. — Señor presidente: el Honorable Senado ha introducido un conjunto de modificaciones al proyecto remitido por este cuerpo, y la reunión conjunta de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación Penal y de Defensa Nacional, en su dictamen mayoritario, llegó a la conclusión de la aceptabilidad de las reformas introducidas.

A los efectos de informar acerca del contenido de esas reformas, su significación jurídica y el sentido preciso que el alto cuerpo le dio a las mismas, me referiré en principio y en forma global a ellas para luego informar a esta Honorable Cámara específicamente en lo referente al articulado de la ley.

Desde un punto de vista general, el Senado de la Nación utiliza en su sanción los argumentos básicos que fueron expuestos oportunamente en este recinto y también durante la discusión celebrada en aquel cuerpo. Es decir que la posición de los distintos bloques está perfectamente asumida, es pública y notoria y ha sido expuesta con toda claridad por los diversos informantes. Por lo tanto, considero que resultaría ocioso reiterar en este acto el conjunto de razones que nos han llevado a aprobar en la Cámara de Diputados y posteriormente en el Senado de la Nación el proyecto originado en el Poder Ejecutivo.

A efectos de no saturar a esta Cámara con argumentaciones reiterativas doy por reproducidos los fundamentos expuestos durante el tratamiento original de esta norma, esperando que todos los señores diputados los tengan presentes.

Las reformas introducidas por el Senado de la Nación revisten distinto carácter. Están aquellas de carácter formal, que hacen a la organización interna de la ley, y las que se refieren a su contenido, que implican cambios importantes y que detallaremos oportunamente. Pero lo que es necesario destacar es que existe una identidad sustancial del criterio de la mayoría del cuerpo con relación al que oportunamente se explicitó en esta Cámara. Los contenidos filosóficos, las razones políticas y los argumentos jurídicos utilizados por el Senado de la Nación son similares a los que vertimos en el debate realizado en este recinto.

Existe, y es preciso reconocerlo, un mejoramiento formal del contenido de la norma en discusión, ya que se ha perfeccionado el mecanismo procesal de la apelación y, a la vez, ese mecanismo se ha simplificado para permitir un ejercicio más claro del derecho de apelación.

Por otra parte, además de estas modificaciones de carácter formal, existe en la sanción del Senado un incremento de las garantías otorgadas a las partes intervinientes en los juicios de que se trate. Ese aumento de garantías será oportunamente detallado.

Por último, en este planteo general es necesario señalar que la sanción del Senado divide el proyecto de ley en dos grandes sectores: el que comprende los artículos 1º al 9º inclusive, que establece el régimen general, y el que incluye los artículos 10 y 11, que fija el régimen retroactivo con relación a los hechos ocurridos desde el 24 de marzo de 1976 en adelante. En ese sentido, señalo también que a mi criterio la sanción del Senado mejora formalmente la oportuna sanción de Diputados, pues contribuye a esclarecer adecuadamente la funcionalidad de ambos sectores de la ley.

Refiriéndonos a un análisis específico de las reformas introducidas, trataremos de seguir en términos generales el orden que habíamos adoptado en ocasión del debate en esta Honorable Cámara. Habíamos dicho en aquella oportunidad que el primer propósito que perseguía el proyecto de ley del Poder Ejecutivo era la reducción de la competencia de los tribunales militares, y la sanción del Honorable Senado ratifica y amplía el criterio de este cuerpo en cuanto a tal reducción de competencia.

El artículo 1º del texto sancionado por el Honorable Senado mantiene el principio de competencia de los tribunales militares exclusivamente por razón de la materia, criterio que ya habíamos expuesto y defendido en el debate realizado en esta Honorable Cámara. En ese texto se introduce una sola modificación. En efecto, el artículo 108 del Código de Justicia Militar sancionado por esta Cámara decía lo siguiente: "La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevén y sancionan". Como acabo de decir, el Honorable Senado mantiene este texto introduciendo una sola modificación: se reemplaza la expresión "tan sólo" por la palabra "exclusivamente". De manera que la última frase de la norma sancionada por el Honorable Senado dice así: "... exclusivamente las leyes militares prevén y sancionan". Por lo tanto, desde el punto de vista de la aplicación del principio de competencia *ratione materiae,* la coincidencia entre este cuerpo y el Honorable Senado es absoluta.

Por otra parte, con relación a la competencia de los tribunales militares, el Honorable Senado incluyó una norma que amplía su reducción en lo que se refiere a civiles. Como seguramente recordarán los señores diputados, nuestra sanción determinaba la eliminación de ciertos artículos a los que remite el inciso 7 del artículo 109 del Código de Justicia Militar, reduciendo la competencia de los tribunales militares. Pero mediante la total supresión de ese inciso 7, el Honorable Senado eliminó la competencia de estos tribunales con respecto a los civiles. De esta manera, una vez que este honorable cuerpo haya ratificado la sanción del Honorable Senado, en ningún caso los tribunales militares podrán juzgar a civiles.

Al mismo tiempo, el Honorable Senado agregó la expresión "únicamente" al final del primer párrafo del artículo 109, con lo que este párrafo queda redactado del siguiente modo: "Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a los que se refiere el artículo anterior, únicamente...". Con este agregado efectuado por el Honorable Senado y con la total eliminación del inciso 7, el artículo 109 queda redactado de tal manera de evitar absolutamente la posibilidad de que los tribunales militares juzguen a civiles.

Asimismo la Cámara alta propone la derogación lisa y llana del artículo 133 del Código de Justicia Militar, prescripción a la que no se refirio la sanción de este honorable cuerpo. Este artículo dice así: "La misma facultad tendrá durante el estado de conmoción interior la autoridad militar que, en cumplimiento de previsiones para dicho estado, se vea obligada a asumir el mando o gobierno del lugar con el fin de mantener el orden público e impedir el saqueo, violación, incendio u otros estragos. Esta facultad sólo podrá usarse desde que se haya comprobado la impotencia de las autoridades y hasta que se haya logrado restablecerlas". Esta disposición dio origen en épocas superadas de nuestra vida institucional a la sanción de bandos militares que afectaron a la población civil del lugar en el que era ejercida la autoridad militar y al mismo tiempo implicó para ésta la posibilidad de aplicar sanciones a civiles. Por la difusión que oportunamente tuvo, es de público conocimiento el caso Candelario Rodríguez. En este caso, ocurrido en la provincia de Catamarca, el tipo de autoridad que estamos considerando significó concretamente la aplicación de penas corporales a un periodista que había publicado una caricatura que molestó al jefe militar de la zona.

La derogación del artículo 133 está fundada en razones constitucionales, de acuerdo con lo manifestado por el miembro informante de la mayoría en el debate realizado en el Senado. Las facultades jurisdiccionales de los jefes militares autorizados por bandos para ejercerlas devienen del poder militar del Presidente de la República y, por lo tanto, la aplicación de sanciones es inconstitucional, atento a que la ley fundamental

prohíbe expresamente al Poder Ejecutivo la aplicación de penas. Esta razón de inconstitucionalidad básica justifica la eliminación del artículo 133 y con ello la posibilidad de aplicar bandos a la población civil en zonas argentinas.

Simultáneamente, y en forma complementaria con esta derogación, el Honorable Senado propone derogar el artículo 43 de la ley 16.970 de defensa nacional, que de alguna manera reglamenta y consolida la facultad de aplicar bandos. En consecuencia, a criterio del dictamen mayoritario de las comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación Penal y Defensa Nacional, la reducción de la competencia que agrega el Honorable Senado deviene positiva en favor de la población del país y de la regularidad institucional, coincidiendo con el criterio de este cuerpo cuando dio sanción —con modificaciones— al proyecto del Poder Ejecutivo.

Respecto del segundo gran objetivo de la ley, que es la subordinación de la justicia militar a la justicia civil mediante la implantación de un régimen de recurribilidad, el Honorable Senado coincide básicamente con el dictamen de este cuerpo. El artículo 7º de la sanción del Honorable Senado modifica el de la misma numeración de la sanción de Diputados, ratificando el recurso ante la cámara federal, como régimen permanente, pero introduce modificaciones de tipo formal. La primera de ellas se refiere a la numeración del artículo a través del cual se instrumenta el sistema de apelación. La Cámara de Diputados incorporó, para tal efecto, el artículo 467 bis y el Honorable Senado de la Nación, el artículo 445 bis, ubicado en el tratado II, libro 2º, parte 3º, apartado 2, dedicado al recurso de revisión.

El artículo 445 bis se agrega como último artículo de este apartado 2º. El recurso que el Honorable Senado ratifica debe fundamentarse en las siguientes razones: inobservancia o errónea aplicación de la ley; limitaciones al derecho de defensa; omisión de prueba esencial para la resolución de la causa o existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivo fundado. En estas cuatro razones se puede fundamentar el recurso de apelación ante la cámara federal, que sigue siendo aquella con competencia en el lugar del hecho que dio origen al proceso.

Otra modificación introducida por el Honorable Senado de la Nación —a mi criterio, positiva— se relaciona con el régimen de recurribilidad, imponiéndose al fiscal militar la obligación de interponer el recurso en toda circunstancia y cualquiera sea el contenido de la sentencia dictada por los tribunales militares.

Como los señores diputados recordarán, la Cámara de Diputados había sancionado un régimen de apelación que fijaba esta obligación para el fiscal militar, pero permitía que por un sistema de consultas se dejara sin efecto esta apelación. El Senado de la Nación, con buen criterio, ratifica la obligación de apelar, pero ésta no queda subordinada al régimen previsto en el proyecto de Diputados, sino que es directa, lisa y llana, con la única excepción de que el fiscal civil —una vez recibida la causa— puede desistir de la apelación obligatoriamente planteada por el fiscal militar. Con esta medida, a mi criterio, se simplifica la recurribilidad de las sentencias de los tribunales militares.

El plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días; debe hacérselo sin fundamentos. Una vez recibido el expediente por la cámara federal —recepción que debe cumplimentarse sin más trámite dentro de los cinco días de interpuesto el recurso— el procesado designará defensor letrado, y si no lo hace en un plazo de cinco días de recibida la causa, el tribunal designará defensor letrado de oficio. A partir de este plazo de cinco días correrá un plazo de diez días para fundamentar el recurso interpuesto con traslado mutuo a la contraparte. En ese mismo escrito se podrá solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que por motivos atendibles no fueron ofrecidas en la instancia militar.

Con cinco días de plazo a contar desde la finalización del tiempo para fundamentar el recurso, la cámara deberá decidir acerca de la admisibilidad del mismo. En caso positivo fijará una audiencia que deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, para mejorar los fundamentos expuestos por cada parte y para presentar las pruebas que no se hayan producido en sede militar.

El debate ante la cámara federal será público y la audiencia que se celebre dentro de los 30 días, a la que ya me referí, deberá realizarse en forma continuada.

La sentencia que confirmará o decretará la anulación o la revocación de la dictada en primera instancia deberá darse a conocer en el acto de la audiencia. Es decir que concluida la audiencia con los alegatos de las partes y la realización de operaciones de carácter probatorio, la cámara pasará a cuarto intermedio para deliberar sobre el caso, e inmediatamente procederá a dictar sentencia. Se otorga un plazo de diez días para leer los fundamentos de la sentencia en una nueva audiencia pública, que deberá celebrarse dentro de ese término.

El dictamen del Honorable Senado coincide con el de esta Cámara en el sentido de que no

serán de aplicación los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar ni tampoco el artículo 29 del Código Penal.

A diferencia de la sanción de la Cámara de Diputados, la del Honorable Senado establece como legislación subsidiaria el Código de Procedimientos en Materia Penal y la reglamentación que dicte la cámara federal, juntamente con los principios de leyes análogas que han establecido el juicio oral.

También como sucede en la sanción de esta Cámara, el Honorable Senado establece la procedencia del recurso de apelación a favor de los civiles condenados por tribunales militares. Las personas que se encuentren en tal situación podrán interponer recurso de apelación dentro de los 60 días a partir de la vigencia de la ley.

Además de las modificaciones introducidas en el régimen procesal que acabo de describir sintéticamente, la sanción del Honorable Senado amplía el papel del particular damnificado, y en este sentido debo adelantar la opinión favorable de la mayoría de las comisiones por las que informo. Esta ampliación se reglamenta en el artículo 9º del proyecto en discusión y está vinculada fundamentalmente con la presencia del particular damnificado en sede militar, que se podrá presentar por sí o por representante. Deberá hacerlo por escrito, y la presentación tendrá por objeto: a) indicar medidas de prueba; b) solicitar se le notifique la sentencia o la radicación de la causa en la cámara federal. Vale decir que el particular damnificado podrá, a los efectos precedentemente detallados, presentarse directamente ante el tribunal militar. A través de esta presentación abre su propio derecho de interponer recurso de apelación, porque la sanción del Honorable Senado establece que quien hubiese requerido la notificación de sentencia o de la radicación de la causa en sede penal tendrá la facultad, en carácter de particular damnificado, de interponer el recurso de apelación, que además obligatoriamente interpondrá el fiscal.

En sede judicial el particular ofendido por el delito podrá intervenir en cualquier estado de la causa representado por letrado. No podrá requerir que la causa retrograde a etapas procesales ya cumplidas. Es decir, la sanción del Honorable Senado amplía el rol del particular damnificado y permite que las personas que desempeñen este carácter tengan intervención en ambas instancias y, en el segundo caso, con absoluta libertad de actuación, con patrocinio letrado y por representante.

La facultad se otorga al particular ofendido por el delito y, en caso de homicidio o privación ilegítima de la libertad no concluida, a los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Además de las modificaciones que acabo de detallar, la sanción del Senado incorpora otras importantes referidas al régimen retroactivo de recurribilidad, es decir, al régimen de apelación con relación a la sentencia de los tribunales militares por hechos cometidos desde el 24 de marzo de 1976 en adelante.

Como dije, la sanción del Honorable Senado establece una especie de subgrupo con los artículos 10 y 11, diferenciándolos del régimen permanente, pero al mismo tiempo, remitiéndolos a éste para aplicar un sistema procesal similar.

El Senado ha partido de los mismos principios que habíamos tenido en cuenta nosotros. El artículo 2º de la sanción de la Cámara de Diputados establecía con toda claridad que se trataba de la sentencia dictada por tribunales militares por delitos comunes cometidos en algunas de las circunstancias previstas por los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción y que debían ser ejecutados, además, por militares o personal de las fuerzas de seguridad.

Estos requisitos son ratificados por el Honorable Senado, que incorpora una modificación referida a la fecha final del período en observación. Es decir, la sanción de Diputados señalaba que estaban incluidos en esta normativa los delitos comunes cometidos por militares en alguno de los casos previstos por los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 108 del Código de Justicia Militar en el período transcurrido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, mientras que la del Senado fija como fecha final para ese período el 26 de septiembre de 1983.

Fundamenta tal decisión en la circunstancia de que en esa fecha fue derogada la ley 21.267, con lo que se clausuró la etapa de subordinación formal de las fuerzas de seguridad al comando militar.

Por otra parte, la sanción del Senado flexibiliza el plazo de 180 días para la conclusión del trámite en sede militar. Como se recordará, la Cámara de Diputados había establecido que si en 180 días no estaba concluido el trámite en sede militar, el expediente debía elevarse automáticamente a la sede civil. La flexibilización propuesta por el Senado le otorga a la cámara federal mayor libertad para disponer esta elevación, que deviene en beneficio del manejo de los expedientes judiciales.

Cumplido el plazo de 180 días, la cámara federal deberá en primer término requerir informe al tribunal militar, el que tendrá que explicar las razones de la superación de ese plazo.

Del informe se dará vista a las partes involucradas en el proceso, con lo cual el mismo tiene la adecuada publicidad.

En segundo lugar, una vez evacuados el informe y las vistas, la cámara federal puede fijar un plazo máximo para la conclusión del trámite militar. La otra alternativa consiste en que si no fija plazo máximo, podrá tomar conocimiento directo del expediente en el estado en que se encuentre.

De manera que si bien la sanción del Senado flexibiliza lo resuelto por Diputados, de ninguna manera significa un retroceso en la concepción general de la mecánica referida a la cuestión.

El artículo 11 de la sanción del Honorable Senado está referido al problema de los tres niveles de responsabilidad que, al informar el proyecto en esta Cámara, caracterizamos como norma interpretativa.

La sanción del Honorable Senado guarda una identidad sustancial con el artículo 8º aprobado por Diputados. Por lo tanto, omitiré invocar los antecedentes, que ya fueron claramente expuestos en ocasión de aquel debate.

Al mismo tiempo, el Honorable Senado agrega como frase final al artículo 8º sancionado por Diputados lo siguiente: "excepto cuando consistiera en la comisión de hechos aberrantes o atroces". Es decir que el Senado mantiene la diferenciación de los tres niveles de responsabilidad y los conceptos jurídicos penales que fundamentan esta distinción, pero incorpora expresamente la exclusión de los hechos aberrantes de la posibilidad de protección dada por las normas de los incisos 1º y 5º del artículo 34 del Código Penal: obediencia debida y error insalvable de hecho.

En opinión del diputado que habla —este criterio fue expuesto al informar el dictamen de la mayoría—, resulta reiterativo señalar en forma expresa la exclusión de los hechos aberrantes, porque éstos están omitidos, en función de su naturaleza, por el texto del artículo 514 del Código de Justicia Militar, por la jurisprudencia y por la doctrina vigente desde 1823 hasta la fecha en la República Argentina. Pero atendiendo a que la cuestión vinculada con los *atrocitatem facinoris* implica un alto grado de inquietud pública que debemos recoger y respaldar, admito que se haya incluido expresamente el párrafo mencionado, señalando que en mi opinión es sobreabundante desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, debe ser receptado por respeto a la opinión pública.

El artículo 12 del proyecto aprobado por el Senado deroga la ley 22.971, que la Cámara de Diputados había considerado como nula por tratarse de una norma dictada *in extremis*. La derogación de esta norma contempla un criterio distinto consistente en aprovechar aquel conjunto de disposiciones legales incluidas en la ley 22.971 que implican mejoras en el contenido del Código de Justicia Militar.

Los señores diputados pueden observar en el texto impreso del proyecto en discusión que se suprime la totalidad de la norma, pero se mantiene la vigencia de varios artículos que, a criterio del Honorable Senado que en este momento comparte la mayoría de las comisiones, mejoran el contenido actual del Código de Justicia Militar, incrementando las garantías del debido proceso. En este sentido, comparto lo resuelto por el Honorable Senado.

Los artículos 4º, 5º y 6º de la sanción del Senado constituyen lo que denomino normas de prolijidad técnica, porque simplemente vinculan el texto sustancial de la disposición con algunos artículos del Código Penal, que deben complementarse.

El artículo 4º incorpora como un tercer recurso previsto por el artículo 428 al que se promueve ante la justicia federal. El artículo 5º adapta el texto del artículo 429, que prevé el recurso por infracción a la ley. Asimismo el artículo 6º agrega el artículo 441 bis, fijando las normas procesales que deberá aplicar la cámara federal ante la interposición del recurso de revisión. El recurso de revisión previsto por el Código de Justicia Militar es el que permite el reexamen de sentencias firmes cuando algún hecho exterior determina su invalidez; por ejemplo, puede tener lugar cuando se haya condenado a dos personas distintas por el mismo hecho o cuando apareciera con vida una persona por cuyo homicidio se había condenado a otra.

He tratado de realizar esta síntesis tomando como punto de partida los conceptos básicos de carácter jurídico mencionados en oportunidad del primer debate desarrollado en esta Cámara. Me remito a las evidentes identidades filosóficas de ambas sanciones, entendiendo que este honorable cuerpo puede ratificar la del Honorable Senado, prestando conformidad a las modificaciones introducidas.

Como he manifestado previamente, las reformas implican la incorporación de mayores garantías en favor del particular damnificado, puesto que su presencia en la segunda instancia del juicio significa necesariamente un control del proceso que mejora su situación jurídica.

Al mismo tiempo, el proyecto en discusión permite el ejercicio del derecho de defensa, que es otro de los valores que debemos proteger

adecuadamente a través de la designación de defensores letrados en segunda instancia, de la amplitud del debate y de la posibilidad de proveer nuevas medidas de prueba.

Desde el punto de vista de los fundamentos sustanciales de la norma en discusión, señalo a la Honorable Cámara que el criterio expuesto por la mayoría de las comisiones coincide estrictamente con el que se ha aplicado en casos similares en otros países del mundo.

Obra en poder de los señores legisladores —o, por lo menos, de la mayoría— un ejemplar de la revista jurídica "La Ley", editada en España, donde se transcribe el texto de la sentencia dictada con relación al famoso "caso Tejero". En los fundamentos de esa sentencia se desarrollan conceptos jurídicos similares a los que nosotros hemos utilizado, vinculados fundamentalmente con la obediencia debida y el error insalvable de hecho. Ambos conceptos encuentran identidad interpretativa en el dictamen del alto tribunal español que, en el caso de ese orden procesal, debe conocer en segunda instancia en cuestiones como las que nos afectan actualmente.

La lectura de esa sentencia implica agregar un bagaje técnico y jurídico a lo ya expuesto oportunamente por la mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación Penal y de Defensa Nacional de este honorable cuerpo.

Además de este antecedente de derecho comparado, podemos señalar la existencia de manifestaciones expresas de importantes tratadistas argentinos que han ratificado su coincidencia con el contenido del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados y, en esencia, reiterado por el Honorable Senado de la Nación.

Tengo sobre mi banca la manifestación expresa y pública de la opinión del conocido constitucionalista Germán Bidart Campos, que coincide sustancialmente con el proyecto en discusión y con la absoluta ortodoxia constitucional de su contenido.

A efectos de realizar una evaluación política del contenido de esta norma, conviene reiterar algunos argumentos que expusimos oportunamente. En primer lugar, la necesidad de desmilitarización de la sociedad argentina. En ese sentido, este proyecto coadyuva a subordinar la justicia militar al dictamen final de la justicia civil. En segundo lugar, hablamos de rejudicializar a nuestra sociedad estableciendo un mecanismo jurídico formal que determine un impulso hacia el reequilibrio del estado de derecho. Por medio de la rejudicialización de las sentencias militares incluimos definitivamente en el ordenamiento jurídico global a instituciones que genéricamente y en forma permanente habían permanecido fuera del estado de derecho regulado por la justicia ordinaria.

Además, esta rejudicialización que proponemos parte de un concepto ético básico, como es la defensa de los derechos humanos, es decir, la protección adecuada de la vida y de la libertad, que constituye el contenido sustancial de nuestra creencia política y de nuestra fe humanitaria.

Por último, quiero señalar que el proyecto rescata, en procura de la defensa de los derechos humanos, una concepción universal y omnicomprensiva de los mismos. Esta legislación protege los derechos humanos de las víctimas del ejercicio del terrorismo de Estado que nosotros hemos presenciado lamentablemente en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976 y se extiende inclusive a los propios procesados. Ellos poseerán, por medio de este sistema, el derecho de legítima defensa que no se otorgó a los que se convirtieron en desgraciadas víctimas de sus abusos de poder.

Por las razones expuestas y por esta concepción que hace a la valoración de los derechos humanos en el plano jurídico, dejo fundamentada la adhesión de la mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación Penal y de Defensa Nacional a la sanción del Honorable Senado. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Señor presidente: anticipamos nuestro rechazo a este texto legal por cuanto no se compadece con la realidad política y social de nuestros días y, lo que es aún más, no guarda relación con los postulados jurídicos que es necesario observar y contemplar para solucionar este problema de emergencia nacional.

Este rechazo tiene como antecedente la ratificación de la pretensión originaria puesta de manifiesto en esta sala por nuestro bloque en oportunidad del tratamiento del proyecto del Poder Ejecutivo. Reiteramos nuestra preocupación de que, tratando de resguardar la estructura de las fuerzas armadas, se contempla la competencia de los tribunales militares, sin perjuicio del carácter restrictivo que deba tener su participación. Queremos señalar con especial énfasis la necesidad de que desaparezcan los jueces militares que deben administrar justicia a sus pares.

Estamos persuadidos de que con la intervención de los jueces militares no habrá justicia, y por ello no estamos dispuestos a otorgar una nueva cuota de confiabilidad a los señores que

han sido contaminados con tan grandes crímenes como los que han acontecido en nuestra patria.

Por eso, señor presidente, hoy ratificamos con hechos y con nuestros postulados en este Congreso lo que ayer hemos dicho en la campaña electoral. Estamos decididos a desvirtuar, con nuestro comportamiento legislativo, las insidiosas acusaciones que se formularon desde los más altos estamentos del poder actual en el sentido de que los peronistas teníamos compromisos con el sector militar. Aquí ratificamos que, precisamente nosotros, no somos los que con nuestro comportamiento venimos a demostrar que tenemos algún tipo de pacto con los militares. *(Aplausos.)*

Queremos comprender la realidad política y la de las fuerzas armadas, pero no estamos dispuestos a renunciar al derecho de atacar con dureza a quienes han violentado la ley, sean del sector que fueren, subversivos o represores.

Queremos que en nuestra patria se construya definitivamente este edificio de la democracia sobre la solidez de una administración de justicia que contemple la realidad de nuestro medio. Por eso, no estamos dispuestos a consentir que se reedite en la administración de justicia militar lo que hace muchos años consagrara el Martín Fierro, porque estamos seguros de que se repetiría, mediante la administración de justicia militar, aquello que denunciara Hernández cuando decía: "¡Es señora la justicia, y anda en ancas del más pillo!".

Repudiamos la posibilidad concreta de que los señores militares administren la justicia para sus pares. Es por ello que venimos a sostener, en este rechazo, la posición originaria de que sean jueces civiles quienes administren la justicia en los tribunales militares.

No podemos dejar de reconocer que el proyecto en revisión del Honorable Senado ofrece algunas mejoras sustanciales, sobre todo en cuanto a su metodología y técnica. Pero también hoy la realidad política nos impone hacer algunas observaciones en el sentido de que el vallado o defensa que se pretende instrumentar una vez finalizado el proceso en la justicia militar a través de la apelación hacia el fuero civil, no se vea abortado o resulte ilusorio, ya que nos invade un temor cierto de que continúen participando en la administración de justicia civil aquellos jueces que fueron cómplices de las tropelías del proceso militar.

Vemos con dolor la posibilidad de que continúen en los estrados de la justicia aquellos que mientras con una mano rechazaban los recursos de hábeas corpus, con la otra firmaban el archivo de las autopsias. No podemos consentir que quienes abdicaron del ejercicio legítimo de su profesión continúen, después de su participación en los regímenes espurios, una seudoadministración de justicia que va a contaminar, sin duda, al gobierno constitucional.

No podemos señalar ningún tipo de coincidencia —ni doctrinaria, ni política, ni jurídica— con el doctor Germán Bidart Campos, quien ha apuntalado con su accionar militante no sólo al proceso que terminó el 10 de diciembre sino a todos los anteriores que han azotado a nuestra patria.

Por eso, insistimos —y las damos por reproducidas— en las argumentaciones formuladas cuando esta Honorable Cámara consideró en primera instancia el proyecto del Poder Ejecutivo. Lo hacemos porque estamos persuadidos de que es necesario eliminar todo este camino de dolor que invade a la familia argentina, lo que sólo será posible si estructuramos debidamente la justicia, que será la única que podrá consolidar la ruta de la democracia, de la reorganización y de la reconstrucción de la Nación que deseamos todos los argentinos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Conte. — Señor presidente: el Senado ha devuelto con modificaciones el proyecto de ley llamado de reformas al Código de Justicia Militar y que en realidad es aquel por el cual se determina el camino jurisdiccional para afrontar las causas relacionadas con las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el reciente período.

Esta devolución se ha demorado como consecuencia del debate en el Senado, y el tiempo transcurrido no ha sido en vano, ya que se han producido una serie de acontecimientos que nos permiten hoy ver el cuadro de situación de un modo mucho más claro y preciso.

En primer término ha quedado en evidencia la debilidad del principio de la justicia militar como juez natural.

Las causas variadas que se tramitan ante los juzgados civiles han seguido su marcha y, más allá de las dificultades inherentes a su naturaleza, se han producido algunos avances significativos hacia el esclarecimiento de los casos.

Contamos ya con una primera sentencia dictada en uno de los juzgados de la justicia del crimen de la Capital Federal, a cargo de un digno magistrado, el doctor Olivieri. Planteada ante él la cuestión de su competencia en la causa por la desaparición de los soldados conscriptos

Steimberg y García, el juez Olivieri rechazó la incompetencia y al hacerlo se fundó en las siguientes tesis: los tribunales militares tienen un carácter eminentemente administrativo y su actuación es el resultado de un avance totalmente improcedente sobre los jueces de la Constitución. Por tal motivo, no corresponde tenerlos por los jueces naturales de estos procesos.

Las condiciones en que se desenvuelven, los procesos militares no garantizan los principios básicos del debido proceso y del derecho amplio al ejercicio de la defensa en juicio, contrariando el artículo 16 de la Constitución nacional.

La forma en que se desarrolló la represión ha comprometido, por la doctrina imperante en las fuerzas armadas, por las circunstancias de hecho y por los métodos adoptados, el criterio de esa institución; por tal motivo, los jueces militares están desprovistos de la garantía de imparcialidad indispensable para dar validez a los procesos y a sus decisiones.

Finalmente, señala el doctor Olivieri que el principio fundamental de nuestra Constitución es la efectiva vigencia de la justicia, que resultaría vulnerado de aceptarse la competencia de los jueces militares para conocer en estas causas.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió, hace pocos días, un fallo en la causa Gauna, que si bien se refiere a un civil que había sido procesado ante un juzgado militar, permitió al tribunal superior decir que "el estado de derecho supone el imperio de la ley indudablemente condicionado a que los jueces de la Constitución sean los únicos facultados para juzgar y dictar sentencias en las causas criminales", enfática definición que nos está preadelantando que, en ausencia de una ley expresa, la Corte se resolvería, en el tema que nos ocupa, por la justicia civil.

En segundo término, han quedado en evidencia las condiciones de funcionamiento de la justicia militar. A medida que la opinión pública se ha enfrentado al hecho de la posible intervención de dicha justicia, ha ido manifestando su descreimiento y escepticismo ante la hipótesis de que ella tenga independencia y decisión para hacer valer las responsabilidades de sus pares. Así lo reconoció, contundentemente, días atrás, un conocido comentarista y analista político que no se caracteriza, precisamente, por su distanciamiento de los gobiernos militares.

Iniciado hace más de un mes el proceso ordenado por el Poder Ejecutivo contra los nueve miembros de las primeras juntas militares, aún no se ha producido ninguna actuación conocida que signifique el formulamiento circunstancial de actuaciones concretas, habiéndose limitado el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a publicar edictos a fin de que, por esa vía, se le aporten elementos de prueba, dando de tal modo a entender que carecería de otros elementos para tal juzgamiento.

En el propio proceso iniciado contra el general Camps, cuyas manifestaciones públicas implicaban de por sí la asunción de responsabilidades, más allá del cumplimiento de la orden de detención dispuesta por el Poder Ejecutivo, tampoco se ha dado ni un paso procesal que haya podido trascender e implique un efectivo avance de tal causa por iniciativa del propio tribunal.

Con motivo de la sustanciación de un proceso ante la justicia civil, a raíz de la desaparición de una ciudadana sueca, la menor Dajmar Hagelin, el Consejo Supremo —aquí sí activo— solicitó al juez interviniente que le remitiera las actuaciones, alegando que en un proceso que ante el Consejo tramitara se había dispuesto el sobreseimiento definitivo de los presuntos implicados en los términos del artículo 338, inciso 2º), del Código de Justicia Militar, por considerar que estaba probado el hecho pero que no constituía una infracción sujeta a pena.

En tercer lugar, ha quedado hasta ahora en evidencia la impotencia de las autoridades nacionales para obtener información acerca de las violaciones sucedidas.

Cabe señalar que el Poder Ejecutivo estaría tropezando con dificultades, al parecer insalvables, para obtener y suministrar datos concretos sobre los miles y miles de casos de desapariciones y de homicidios ocurridos en el país.

El ministro del Interior ha hecho saber que en su sede se han destruido expedientes y ha manifestado que se ha instruido sumario en tal sentido para poder determinar responsabilidades.

Ningún elemento preciso se ha podido conocer en torno a la suerte de los desaparecidos, lo que permite pensar que, más allá de los beneméritos esfuerzos de la Comisión Nacional designada por el Poder Ejecutivo, las conclusiones que en tal sentido se enuncien tendrán que partir de la mera inferencia originada en el simple desconocimiento.

Nada permite indicar que será posible, en las condiciones que se han determinado, obtener las pruebas documentales que hayan existido dentro del propio aparato del Estado, desde luego en el ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad. Vale decir que los jueces que intervengan en las causas, cualquiera fuera su naturaleza, estarán como antes, desprovistos de las posibilidades de disponer de tales elementos.

Y, por supuesto, lo mismo ocurrirá con los particulares damnificados.

Casi diariamente y por acción espontánea de distintas autoridades locales, se ubican cadáveres que han sido inhumados con ocultamiento de su identificación. Una vez más la ausencia de los elementos documentales mínimos impide, en la casi totalidad de los casos, que se proceda a la identificación de las víctimas, de tal manera que se dé satisfacción a la mínima exigencia que se plantea con la recuperación de los cadáveres.

Es éste el cierre de la parábola del decurso de un sistema de represión clandestino; clandestino en su concepción, clandestino en su ejecución, clandestino en su etapa de clausura a través de la destrucción, ocultamiento o desaparición de todos los elementos de prueba, más allá de los signos externos.

En este cuadro de impenetrable clandestinidad, donde el Estado, que es a quien corresponde naturalmente volcar todos sus empeños en la dilucidación de tanto crimen, es tan poco lo que por lo visto puede aportar que nos queda a los legisladores resolver cuál es la justicia que en tan precarias condiciones va a intervenir en el juzgamiento de las causas.

El Senado no ha podido dejar de advertir las enormes limitaciones que derivaban de la intervención de la justicia militar, ni ser insensible a las circunstancias señaladas. De ahí que haya introducido algunas reformas a la legislación proyectada, a las que se ha referido el señor diputado que informó en nombre de las comisiones. Pero estas modificaciones tienen que ver con un dato real e insoslayable. En las causas penales, la etapa de investigación define lo esencial de los hechos a tener en cuenta en la sentencia, sin posibilidades de efectiva reparación.

En definitiva, el Senado se ha pronunciado también optando por la asignación de competencia a la justicia. Ante ello, esta Cámara tiene aún la posibilidad, a la vista de las nuevas circunstancias y de un examen global del problema, de no echar un nuevo cerrojo sobre el cuadro de violaciones impunes de los derechos humanos, que tenemos por delante.

La vía de la Constitución está abierta. La propia noción del juez natural, conjugada con los principios del debido proceso, la igualdad ante la ley, el juez imparcial y la necesidad de la efectiva vigencia de la justicia, nos permitiría definir al juez civil como juez único de la Constitución, o sea, el juez natural. Incluso podría no mediar un pronunciamiento legislativo, con lo cual dejaríamos en manos de los propios jueces una definición que, no nos equivoquemos y a la luz de los nuevos antecedentes, se daría en tal supuesto por el lado de la justicia civil. Tenemos por detrás demasiado crimen y demasiada tragedia como para que asumamos la responsabilidad de preparar el camino para una frustración de la justicia. Tenemos que impedir a toda costa que aparezca la falta de fe y de tal modo la desconfianza en las instituciones.

Aún estamos a tiempo de rechazar este proyecto de ley, como lo dejo propuesto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: el proyecto de reformas al Código de Justicia Militar, que fue sancionado por la Cámara de Diputados, ha sido devuelto por el Senado con distintas modificaciones El bloque mayoritario cuenta con el número suficiente para imponer el despacho que acaba de ser defendido. La suerte está echada. Resultaría fácil para nosotros acompañar y votar favorablemente este despacho, pero acudir a un arbitrio tan efugioso como simple no satisfaría nuestra conciencia ni nuestra responsabilidad como diputados. Sería engañarnos y engañar a nuestros mandantes. Por eso, asumiendo esa responsabilidad, dejamos sentada nuestra posición de mantener el proyecto alternativo que propusimos cuando se efectuó la primera discusión del texto enviado por el Poder Ejecutivo nacional.

Vemos, sí, con satisfacción que muchas de las reformas introducidas por el Honorable Senado coinciden básicamente con el espíritu que informaba nuestra propuesta. Pero también sostenemos que el proyecto presentado por los senadores justicialistas guarda mayor coherencia normativa y mayor observancia con respecto a los principios generales que informan la ciencia del derecho. Mantenemos la posición original de esta bancada porque entendemos que mediante el funcionamiento de tribunales militares integrados por jueces civiles letrados es posible realizar una justicia cierta en un tema tan espinoso.

En aquella oportunidad decíamos que no era un proyecto descolgado ni aislado; tiene raíces y antecedentes, como el proyecto de Rizo, Domínguez y Vacarezza y la ley francesa promulgada después de la primera guerra mundial, como se insinuara en este recinto en ocasión de debatir la normativa del Código de Justica Militar. Me permito recordar que la ley francesa de 1965, actualmente vigente, mantiene nuestro criterio. En este sentido el artículo 7º de esta ley, que traduzco, dice que el tribunal militar

está compuesto por cinco miembros de nacionalidad francesa con 25 años de edad cumplidos: un presidente, un magistrado asesor, pertenecientes ambos al Poder Judicial, y tres jueces militares. El artículo 8º expresa que la presidencia es ejercida por un magistrado de asiento perteneciente a una de las cortes de apelación o a uno de los tribunales superiores de apelación cuya competencia coincida total o parcialmente con la del tribunal permanente de las fuerzas armadas. Además, según el artículo 9º, las funciones del presidente del alto tribunal permanente de las fuerzas armadas, previstas en el artículo 5º —referente al juzgamiento de los mariscales de Francia—, son asumidas por un magistrado de asiento de jerarquía superior.

Por otra parte, nuestro proyecto no lesiona el principio del juez natural por la argumentación que señala Carlos Rubianes en su *Manual de Derecho Procesal Penal*: "Los jueces, según la fórmula constitucional, han de ser «designados por la ley», lo que no alude a designación concreta de ningún juez, sino al tribunal organizado por la ley. Por lo cual queda descartada toda referencia a personas físicas que se desempeñan como magistrados, porque sería absurdo que el constituyente no pensara en los continuos cambios personales que ocurren en los tribunales de justicia (por licencia, fallecimiento, renuncia, etcétera). Es cierto que la palabra «designados» no resulta la más feliz, pero interpretada íntegramente la norma, es dable llegar a esa conclusión".

No obstante la falta de funcionamiento de los micrófonos, voy a continuar en el uso de la palabra, señor presidente. Sigue diciendo Rubianes: "La Constitución dice que debe ser «antes del hecho de la causa», por lo cual, conforme a lo dicho, no interesa que el tribunal se constituya después de sucedido el hecho y sus miembros también sean designados con posterioridad. Como puede ocurrir en ciertos consejos de guerra especiales, que se constituyen para juzgar hechos ya sucedidos, pero antes ya han sido instituidos por el Código de Justicia Militar".

Recordemos también, señor presidente, que esto no es tan novedoso, porque el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas también está integrado por letrados, como es el caso de los auditores.

En cuanto al proyecto enviado por el Honorable Senado, si bien recepta algunos de nuestros principios, no los interpreta acabadamente. Haré una breve reseña de las objeciones que nos merece este proyecto.

El artículo 4º sustituye el artículo 428 del Código de Justicia Militar por otro que establece tres recursos contra la sentencia de los tribunales militares; de infracción a la ley, de revisión y ante la justicia federal. Este último recurso no tiene nombre y su naturaleza es indefinida; no se sabe si se trata de un recurso contencioso o de un recurso procesal. Si los tribunales militares son administrativos —como dijo el miembro informante del despacho de la mayoría—, es decir, que dictan actos administrativos, al parecer, este recurso tendría que tener un carácter contencioso.

Este recurso innominado ante la justicia federal se interpone —según el artículo 7º, reformatorio, que incorpora el artículo 445 bis— por los delitos esencialmente militares, y en el inciso 2 se expresa que podrá motivarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley, en la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso y en la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivo fundado. Si comparamos este inciso 2 con el recurso de infracción de ley a que se refiere el artículo 429, "cuando se ha infringido la ley en la sentencia y cuando hay quebrantamiento de las formas", podemos observar que ambos recursos tienen el mismo contenido.

Pero si esta cámara federal, que va a conocer de este recurso, dicta una nueva sentencia, excede la facultad o competencia revisora propia de los tribunales jurisdiccionales en materia contencioso administrativa. Aquí hay una indefinición técnica de lo que es esta cámara federal; es decir, si es un tribunal de lo contencioso —si hay revisión de tipo contencioso— o si es un tribunal jurisdiccional, como parece insinuarse en este inciso 8, entrándose en colisión con este recurso innominado que al parecer es igual al recurso de infracción de ley.

Además este inciso 8 dice que "la sentencia hará ejecutoria y no serán aplicables los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar". El artículo 469, incisos 1 y 2, atribuye al presidente de la Nación, en tanto comandante en jefe, la facultad de indultar y de conmutar penas; en consecuencia, el artículo que se propone es inoperante o es inconstitucional porque la facultad de indultar o de conmutar penas es de orden constitucional.

El artículo 8º de la sanción del Senado propone agregar a continuación del artículo 56 del Código de Justicia Militar, en el capítulo II, que se refiere a la obligación común a todos los representantes del ministerio fiscal, un artículo 56 bis que expresa que: "Los representantes del ministerio fiscal deberán promover el recurso

previsto en el artículo 445 bis respecto de las sentencias dictadas por los tribunales ante los cuales actúan. El incumplimiento de este deber impide que la sentencia quede firme para la parte acusadora. El fiscal de cámara podrá desistir del recurso con dictamen fundado". Vale decir que si bien la interposición de este recurso innominado es obligatoria para el fiscal militar, puede ser desistida por el fiscal de cámara, pues no hay para él obligatoriedad en este sentido.

El artículo 10 dice que: "El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 al 504 y concordantes del Código de Justicia Militar, de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley". Yo creo que hay aquí imprecisión, pues tendría que decir a qué delitos se refiere; esto es, si son delitos esencialmente militares o todos los otros previstos también en el artículo 108 del Código de Justicia Militar, porque se refiere a hechos anteriores a la reforma.

Este mismo artículo 10 establece que "el fiscal general ejercerá en estas causas la acción pública en forma autónoma, salvo que reciba instrucción en contrario del presidente de la Nación o del ministro de Defensa" Sabemos que en la fase instructoria el fiscal no tiene ninguna intervención

Me remito aquí a lo enseñado por Claría Olmedo, cuando expresa: "Conforme se deduce del análisis que hemos hecho de los actos integrantes de la crítica instructoria, en la construcción de la base del plenario resuelta en la elevación a juicio no intervienen para nada los fiscales militares. Estos no tienen función alguna ante el instructor. Sólo están destacados ante los tribunales de juicio para actuar «como acusadores» permanentes o *ad hoc* (artículo 53, inciso 1 y 54, inciso 2), pero no son los que formulan «la acusación» como acto típico. Tan sólo ocupan la posición de parte penal activa en su concepto formal durante todo el desarrollo del plenario. El acto de concreta imputación de un hecho delictuoso a persona determinada que se resuelve en la elevación a juicio de la causa, vale decir que contiene los indispensables elementos mínimos para integrar la acusación base del plenario, es obra de la autoridad con atribuciones gubernamentales", o sea el comandante en jefe o el presidente de la Nación Argentina. En consecuencia no sabemos qué virtualidad tendrán estas disposiciones con referencia al fiscal general que ejercerá la función pública en forma autónoma.

Como observación de menor cuantía se me ocurre señalar lo establecido en este mismo artículo 10 en cuanto a que la cámara federal podrá ordenar la revisión del proceso y fijar un plazo para la terminación del juicio, pues establece que si éste fuera excesivamente voluminoso o complejo la cámara señalará un término para que se informe nuevamente. Muchas veces el juicio es voluminoso y no es complejo, pues se trata de comunicaciones procesales o de cuestiones que no tienen mayor envergadura o entidad.

Lo mismo sucede con relación al plazo de horas. No se determina cómo se computan los plazos. Es preferible fijarlos en días, tal como lo establecen el Código Civil y los códigos procesales.

Sostuvimos que las reformas introducidas al Código de Justicia Militar transformaban al presidente de la Nación —que es el comandante en jefe de las fuerzas armadas y también jefe de la administración— en mero espectador y no protagonista del procedimiento administrativo.

Si los tribunales militares tienen carácter administrativo y dictan actos también administrativos, ejerciendo su actividad por medio de una derivación del poder de mando del presidente de la República, con lo cual se perfecciona el control que éste ejerce como comandante en jefe de las fuerzas armadas, entendemos que con respecto a estos actos administrativos que se dictan no puede haber un acceso a la jurisdicción civil sin antes haberse agotado todas las instancias administrativas. Para ello debe existir un acto administrativo que "cause estado". Eso es lo clásico en la materia por ser lo legal y es una de las deficiencias que, a nuestro juicio, no han sido superadas por el Honorable Senado.

Con estas expresiones dejo expuesto el pensamiento y la propuesta de la bancada del bloque justicialista.

Sr. Casella. — Pido la palabra a efectos de aclarar algunas de las expresiones formuladas por el señor diputado Fappiano antes de que hagan uso de la palabra los oradores anotados para hablar sobre este tema.

Sr. Presidente (Pugliese). — Podrá hacer uso de la palabra si así lo consienten los señores diputados Rabanaque, Alsogaray y Gurioli, que son los anotados para expresar el pensamiento de su bancada.

Sr. Rabanaque. — No tengo inconveniente.

Sr. Alsogaray. — Yo tampoco.

Sr. Gurioli. — No me opongo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Casella. — Voy a referirme a algunos de los dichos del señor diputado Fappiano, aque-

llos que he podido recoger atento a la rapidez de su exposición y las dificultades auditivas que existen en este momento en el recinto.

El señor diputado Fappiano se ha referido a los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar, cuya vigencia queda suspendida de acuerdo con el texto del proyecto.

Se ha dicho que hay facultades constitucionales sobre conmutación de penas o indulto que, obviamente, no pueden ser suspendidas por una ley sancionada por el Congreso, dado que las facultades constitucionales no pueden ser objeto de una limitación legal. Pero el texto del artículo no está referido a las facultades de conmutación o indulto que por su origen constitucional —tiene razón el señor diputado Fappiano— no pueden ser disminuidas por ley, sino a otras facultades del presidente de la República, también incluidas en ese texto.

El artículo 468 incluye la facultad presidencial de ordenar la ejecución de las sentencias. Es obvio que se produciría una colisión entre la sentencia del Poder Judicial y la orden presidencial, a la cual tendría que estar subordinada si este artículo tuviera vigencia.

En cuanto al artículo 469, la suspensión de efectos está vinculada con otras facultades distintas del indulto o la conmutación. El inciso 3, por ejemplo, otorga al presidente la facultad de aumentar, sustituir, disminuir o perdonar la sanción disciplinaria impuesta en la sentencia; el inciso 4, la de imponer sanción disciplinaria cuando en la sentencia se considere que el hecho que ha sido metido al tribunal no constituye infracción delictiva; y el inciso 5, la de devolver la sentencia al tribunal que la dictó.

A través de la suspensión incluida en el proyecto que estamos discutiendo, evitamos una colisión formal entre facultades de los poderes Ejecutivo y Judicial.

En cuanto al artículo 429, referido al recurso de infracción a la ley, resulta acertada la afirmación del diputado Fappiano relativa a que los fundamentos del procedimiento que se incluye en la norma en discusión son similares a los que contempla el artículo 429. Sin embargo, existe una diferencia consistente en que el tribunal de alzada previsto en el artículo 429 es el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, mientras que el considerado en el texto de este proyecto es la cámara federal; es decir, un tribunal civil. De manera que el destino del recurso es distinto, aunque sus fundamentos son similares.

Además, el diputado Fappiano ha aludido al párrafo del artículo del proyecto en discusión que otorga al fiscal general la acción pública en forma autónoma. A efectos de aclarar el propósito legal, señalo que esta disposición tiene como objeto evitar se requiera un decreto del Poder Ejecutivo que impulse el procedimiento ante cada ampliación del sumario. Ello es así porque de acuerdo con la normatividad operativa en sede militar, cada vez que se ordena el procesamiento de un oficial se necesita un decreto del Poder Ejecutivo a tal efecto. Partiendo del concepto de conexidad establecido por el artículo 110 del Código de Justicia Militar —además, se trata de un principio general en materia procesal—, se interpreta que la apertura de este tipo de causas significaría una ampliación del abanico de presuntos procesados. Por medio de la facultad de instar en forma autónoma a la acción pública se evita que el presidente de la República dicte en cada caso un decreto específico.

Estas son las aclaraciones que debía formular en atención a la buena exposición del señor diputado Fappiano.

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a un cuarto intermedio de 15 minutos. La Presidencia estima que en ese lapso serán solucionadas las dificultades originadas en la falta del suministro de energía eléctrica.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 12 y 20.

—A la hora 12 y 40:

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alsogaray. — Señor presidente: con el proyecto de reformas al Código de Justicia Militar remitido en revisión por el Honorable Senado, y que seguramente aprobará la Cámara en el día de hoy, se completa un conjunto de leyes, decretos y disposiciones del Poder Ejecutivo por el cual se procura encauzar el delicado problema de las secuelas de la guerra antisubversiva que se libró en el país.

Hemos apoyado estas propuestas y hoy también daremos nuestro voto favorable al texto que está en debate por entender que es una manera racional —tal vez la mejor que podía encontrarse— para abrir este cauce y terminar con esas secuelas.

En oportunidad del voto anterior dijimos que teníamos serios reparos de carácter jurídico y otros de tipo político. Dado que probablemente esta sea una de las últimas oportunidades, por lo menos en este período, en que tratemos este tema, quiero brevemente dejar sentados dos de esos reparos.

El primero de ellos se refiere al hecho de que se está modificando una ley de fondo —como es un código— en sesiones extraordinarias y ante la urgencia de consideraciones de tipo político. Por lo tanto, no ha habido un verdadero debate ni un examen profundo sobre esta cuestión. Seguramente en algún momento habrá que revisar las modificaciones introducidas que, además, no han tenido en cuenta las características especiales de las instituciones militares.

El segundo reparo —que es el más importante— radica en que el gobierno en su conjunto, al igual que esta Cámara, se ha ocupado exclusivamente del terrorismo de Estado y de la revisión de los excesos y atropellos que pudieron haberse cometido, o se cometieron, al amparo del terrorismo así llamado. En dicha revisión se ha involucrado genéricamente a las fuerzas armadas y a los militares, sin sopesar debidamente las consecuencias que puede llegar a tener tal generalización.

Ni el gobierno ni la Cámara han prestado la atención preferente que deberían haber prestado al verdadero problema del terrorismo y de la subversión, que asoló a la sociedad argentina y que probablemente pueda volver a hacerlo en cualquier momento. Sólo en forma superficial y tangencialmente nos hemos referido a este tema.

En especial, no se han investigado las causas y los orígenes de este terrorismo ni el desarrollo que ha tenido en la Argentina. No se ha hecho referencia a la amnistía de mayo de 1973, que recicló a los delincuentes terroristas dentro de la sociedad argentina, ni a la disolución de la Cámara Federal en lo Penal que había sancionado y castigado a esos delincuentes. Tampoco se examinaron los decretos del gobierno de entonces, en los que se ordenaba a las fuerzas armadas que se aniquilara a ese enemigo, al igual que otros aspectos del terrorismo en la Argentina, que no han sido revisados.

Por lo tanto, dejamos constancia de estos hechos y, al dar nuestro voto favorable, también queremos señalar que, cuando creamos llegada la oportunidad, vamos a volver sobre este tema que de ninguna manera está cerrado a la opinión pública argentina.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gurioli. — Celebro que haya hablado el señor diputado Alsogaray, ya que ello permitirá que haga referencia a sus palabras, abandonando por un momento la polémica con el bloque de la mayoría, con el cual él coincide en el voto en ésta y en casi todas las ocasiones.

Con una parte de lo que ha dicho el señor diputado Alsogaray vamos a estar de acuerdo y es justamente la que va a motivar nuestro voto contrario al proyecto del oficialismo, apoyado por la Unión del Centro Democrático.

La intención de nuestra plataforma política, de esta bancada y del Movimiento Nacional Justicialista, es la de que se condene política y prácticamente a todas las juntas militares que han sido responsables de los miles de crímenes cometidos en estos años, y también a todos sus ministros del Interior. Incluimos también aquí a la última junta militar.

No vamos a votar favorablemente el proyecto, no sólo por las razones jurídicas que aportaron los señores diputados Maya y Fappiano, sino también porque creemos que el proyecto venido en revisión del Senado posibilitará que los grandes responsables de la cúpula militar queden en libertad y que en cambio sean sancionados algunos militares de menor cuantía o algunos suboficiales para que queden como ejemplo.

El justicialismo no condena a las fuerzas armadas en su conjunto, pero sí a todos los comandantes en jefe que integraron las juntas militares en su momento y a quienes ellos pusieron al frente del Ministerio del Interior. Ellos son los máximos responsables. Y, como tales, no deben eludir ese carácter y deben permanecer en la cárcel de por vida. Esta es la intención política del justicialismo, que hemos perseguido en este debate y seguiremos persiguiendo por todos los medios.

También es cierto lo que dice el señor diputado Alsogaray en el sentido de que no se ha agotado la investigación de los orígenes de la subversión. Y espero que tenga la Honorable Cámara la ocasión de hacerlo, no solamente remontándose a la chicana de aludir a los decretos de María Estela Martínez de Perón e Italo Luder, que ordenaban el aniquilamiento de la subversión y no de los subversivos, según se desprende de su propio texto. Ninguno de los dos decretos ordenaba matar inocentes de tres y cuatro años de edad, y eso es lo que se hizo en este país.

Es un recurso muy bajo, al que apela la Unión del Centro Democrático, el de pretender que se crea que tales crímenes de lesa humanidad son consecuencia de los decretos de quienes fueran presidentes de la Nación en 1975. Vamos a analizar en su momento los orígenes de la subversión —y la bancada justicialista no va a rehuir sino a promover ese análisis— y entonces nos

remontaremos bastante lejos en el tiempo para ver en qué se vincula el gobierno de la llamada "revolución argentina" con el fomento y la creación de los primeros grupos subversivos en nuestro país. Veremos cómo se favoreció la subversión con medidas como el cierre de los ingenios de la provincia de Tucumán, que crearon la desocupación que fue caldo de cultivo para su desarrollo. Se cerraron los ingenios más cercanos a los cerros tucumanos, y allí surgió la primera base operativa de lo que luego fue llamado Ejército Revolucionario del Pueblo. Y desde el Ministerio del Interior de la "revolución argentina", así como desde la gobernación de la provincia de Buenos Aires de aquella época, se alentó y financió al llamado grupo Montoneros, según consta en los registros de visita de la gobernación y del Ministerio del Interior.

Si vamos a analizar el origen de la subversión comenzaremos por el principio; veremos cómo empezaron el ERP y Montoneros, y cómo fue el asesinato del general Aramburu. Las circunstancias de la historia hicieron que en ese momento en que era delegado del general Perón Jorge Daniel Paladino, el que habla colaborara con él y tomara contacto con los amigos del general Aramburu, incluso con los más encarnizados adversarios del Movimiento Nacional Justicialista. En esa oportunidad intercambiamos datos y quedó visiblemente establecido que en la muerte del general Aramburu nada tuvo que ver el peronismo y sí, mucho, ciertos generales facciosos que, en su momento, produjeron el golpe de Estado de 1966. Así que vamos a aceptar oportunamente el desafío lanzado por el señor general Alsogaray... perdón, por el señor diputado Alsogaray.

Volviendo al tema que nos ocupa, la intención de la bancada justicialista es la condena pública y efectiva de los grandes responsables, y la iniciativa del Poder Ejecutivo no nos satisface para alcanzar esa finalidad. Ha sido mejorada —como bien lo ha explicado el señor diputado Fappiano— por las modificaciones introducidas en el Honorable Senado, muchas de las cuales estaban contenidas en el dictamen justicialista, y otras fueron logradas a través de la acción de un primo hermano del peronismo, como es el señor Sapag.

Es un hecho que hoy va a quedar definitivamente sancionado este proyecto de ley. Sólo queremos dejar establecida nuestra duda en cuanto a que sirva como instrumento para que sean condenados los grandes responsables.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rabanaque. — Señor presidente: cuando en esta Cámara, el 5 de enero último, se discutió el proyecto de modificaciones al Código de Justicia Militar, en nombre de mi bloque manifesté que tal iniciativa se perdía en un laberinto de atenuantes y de contradicciones por el que se iban a evadir los torturadores y los violadores de los derechos humanos en la Argentina.

En el Senado —como todos sabemos— se han introducido algunas modificaciones a la sanción de esta Cámara que, para mi sector, de ninguna manera son suficientes para alterar el espíritu y el contenido del proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Seguimos insistiendo en que los artículos 5º y 8º —actuales 10 y 11 del Código de Justicia Militar— son una trampa mortal por la que se habrán de evadir quienes violaron los derechos humanos en la Argentina.

Reiteramos que la actitud de someter a los jueces militares a aquellos que han cometido crímenes de lesa humanidad es absolutamente inconstitucional, y lo hacemos porque en los fundamentos del proyecto original del Poder Ejecutivo se reconoce taxativamente que los fueros de la justicia militar contrarían el artículo 16 de la Constitución Nacional. Nosotros decimos que tal inconstitucionalidad no sólo lo será hacia el futuro sino también hacia el pasado.

Se me dirá que esto contradice el espíritu del artículo 18 de la Carta Magna, pero yo quiero advertir a esta Cámara que de ninguna manera estaba en el espíritu de los Constituyentes del 53 el salvar de la justicia a los torturadores y a los asesinos. Por el contrario, el concepto de la Constitución es salvar a la comunidad de los torturadores y violadores de los derechos humanos.

Por otra parte, en este proyecto se dejan de lado situaciones en las que ya la justicia civil ha dictaminado su competencia por delitos comunes cometidos por militares, tema mencionado recién por el señor diputado Conte al referirse al fallo del juez Olivieri. Además, en lo que se refiere a la competencia en el caso de los delitos comunes, existen reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia en favor de la justicia civil, como corresponde en ese caso.

Asimismo, nosotros advertimos públicamente que mantener a la justicia militar para el juzgamiento de sus pares significará en muchos casos que la mayoría de los testigos de violaciones de los derechos humanos, lamentablemente, se ne-

garán a testimoniar. Digo esto, señor presidente, porque está demostrado que para mucha gente sigue existiendo inseguridad con respecto a lo que le pueda suceder en este tema.

Tengo sobre mi banca las palabras de una joven que fue secuestrada en la provincia de Córdoba y cuyo marido fue asesinado. Se llama Teresa Marchetti, quien entre otras cosas manifiesta su deseo de volver a la Argentina para testimoniar todo lo que le ha ocurrido. "Pero —agrega— necesito garantías físicas porque Menéndez se pasea por la calle y Barreiro —otro de los imputados en el secuestro de la joven— juega al polo. Ambos me conocen..."

También, como ya se señaló en este recinto, está el caso de ese nefasto personaje, el capitán Astiz, ese "glorioso" individuo que dirigía aquel cuerpo de los "lagartos" y se entregó allá en las Georgias sin disparar un solo tiro —entre paréntesis, como si fuera una lagartija—, y que también, como lo señalara hace unos días por televisión el señor Dupont, sigue suelto, veraneando en Mar del Plata.

Estas son las cosas que el país conoce, sabiendo perfectamente bien que aquí no hay justicia militar, que aquí no hay jueces militares y que por más argumentos que se quieran dar y por más modificaciones que se deseen incorporar, estos jueces significan la injusticia para la Argentina.

Por otra parte, insistimos en que el artículo 11 de este proyecto de ley sigue preservando cuidadosamente el tema de la obediencia debida.

Y a pesar de que se plantean algunos aspectos o modificaciones, como es el caso de los hechos atroces y aberrantes, yo pregunto al señor miembro informante de la bancada mayoritaria si entre los hechos aberrantes, ya que el proyecto es tan puntilloso y detallista con respecto al fuero militar, no deberían incorporarse en forma clara el asesinato, el secuestro, el daño físico a terceros, la detención, el juicio y la condena ilegal de personas, el hurto, el robo calificado, la violación de domicilio, la violación, el daño a la propiedad, la estafa, la corrupción, el ocultamiento de pruebas, el falso testimonio, el asalto a mano armada, el atentado contra la seguridad pública, la violación de la libertad de prensa y la violación de las libertades públicas. Si no se incorporan adecuadamente estos hechos, de ninguna manera se podrá juzgar a quienes por el artículo 514 del Código de Justicia Militar tienen y seguirán teniendo impunidad mediante la alegación de órdenes recibidas.

Para terminar, señor presidente, quiero decirle amistosa y cordialmente a la bancada mayoritaria que tiene que rectificar su actitud con respecto a este proyecto. Si no lo hace así, sobre ella caerá la responsabilidad ante el país y ante la historia por haber votado esta tarde, en esta Honorable Cámara, una ley de amnistía encubierta. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Casella. — Señor presidente: el tema que nos ocupa constituye seguramente una de las cuestiones que más pesan sobre la conciencia nacional. Aunque sepamos que los autores intelectuales y materiales de los actos que estamos condenando son sólo un grupo de compatriotas, aunque sepamos que la responsabilidad jurídicamente imputable únicamente se aplica a un conjunto de personas numéricamente reducido, aunque sepamos quiénes son y los podamos designar por nombre y apellido y aunque nos es posible individualizar perfectamente a los autores del ordenamiento, planificación y conducción del terrorismo de Estado, lo cierto es que las circunstancias que hemos afrontado pesan sobre la conciencia nacional y significan una carga espiritual agobiante para todos los habitantes de nuestro país, hayan estado en el gobierno, en la oposición o se hayan limitado a ser espectadores de una lucha a la que se consideraban ajenos.

Por lo tanto, cuando analizamos este problema, cuando en este recinto está en discusión un tema de esta dimensión moral, lo menos que podemos reclamar es que su consideración se realice a la altura de las circunstancias y con un contenido moral y una autenticidad espiritual concordantes. *(Aplausos.)*

Por supuesto, este requisito debe estar necesariamente vinculado al tipo de argumentación que se utiliza durante el debate; porque todos los legisladores que estamos aquí, cualquiera sea nuestra posición política o nuestra ubicación partidaria, tenemos la absoluta convicción de que es nuestro deber proteger el sistema jurídico democrático vigente. Pero además de ello, en mérito a la tribuna que tenemos el privilegio de ocupar, debemos realizar una función orientadora del resto de la sociedad y también, al realizarla, debemos estar a la altura del compromiso que hemos asumido. Por consiguiente, señor presidente, considero mi obligación contestar algunos de los argumentos que se han esgrimido.

Los argumentos son importantes, pero lo son en la medida en que conlleven este tipo de contenido profundo que debemos adoptar en relación a las circunstancias. Quiero decir concreta-

mente que los argumentos no pueden ser juegos dialécticos destinados a impresionar a los auditores, sino que tienen que consistir en razones concretas vinculadas con el problema en debate, que permitan ofrecer a la sociedad argentina el ejemplo que es nuestro deber dar en este recinto. *(Aplausos.)*

Aquí se ha hecho mención a antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema y se ha dicho que es reiterada la jurisprudencia sobre la condena de civiles por parte de tribunales militares. Exactamente, es reiterada. En todos los casos, cuando los civiles fueron condenados por tribunales militares, la Corte admitió la constitucionalidad de esos tribunales y de los juicios a civiles, incorporando limitaciones formales y tratando de distinguir situaciones; pero básicamente, tal como se manifestó en el informe dado el 5 de enero en este recinto, la tendencia de la Corte fue constante y permanente —a través de sus diversos integrantes— en cuanto a mantener vigente la constitucionalidad de los tribunales militares e incluso de las sentencias dictadas respecto de civiles.

Hace una hora y media mencioné en este recinto el caso "Candelario Rodríguez", que llegó a la Corte. En ese caso, cuyo delito no era otro que la publicación de una caricatura, la Corte admitió la constitucionalidad de los bandos militares.

Se dice que los testigos tienen temor a comparecer ante tribunales militares, y es cierto; ello me consta. Lo he conversado y analizado en la Comisión de Defensa Nacional con nueve abogados representantes de nueve entidades defensoras de los derechos humanos; delegación presidida por el doctor Mignone, conocido defensor de derechos humanos y además titular del CELS. Y allí se dejó bien en claro el temor que pueden sentir los testigos para concurrir ante tribunales militares. Por lo tanto, conociendo esa realidad, dispusimos que la vía de apelación ante la justicia ordinaria permita reproducir los medios de prueba que se hubieran previsto y no cumplido en la etapa militar e, inclusive, ofrecer alguna otra que por razones serias no se hubiera ofrecido en sede militar.

También señalé que el Senado de la Nación amplía el rol del particular damnificado, permitiéndole introducirse en el proceso militar con mayores garantías que las fijadas por la sanción de la Cámara de Diputados. Aquí hay una garantía sustancial para los que viven en el país y para los que residen fuera de él que quieran declarar frente a tribunales civiles o militares, ya que por medio de esta doble instancia de prueba pueden optar por una u otra.

Los que viven en el país y conocen hechos de esta naturaleza —o los que viven afuera y quieren venir a denunciarlos— tienen una garantía superior, que es la garantía de la existencia del orden constitucional vigente en este momento en la República Argentina. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)* Esta garantía superior está respaldada por funcionarios oficiales con los que se puede coincidir o disentir, pero aun disintiendo hay que admitir su ética y su absoluta responsabilidad, por cuanto juegan su prestigio ofreciendo garantías a los argentinos de aquí y a los que viven fuera del país. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)*

Se mencionó el caso Astiz; creo que es una mención irritante, por todo lo que este capitán representa en la memoria de la sociedad argentina. Y se dijo —o por lo menos se ha pretendido sugerir— que este proyecto que discutimos permite que el capitán Astiz veranee en Mar del Plata. Los tribunales civiles están abiertos para que cualquiera pueda denunciar al capitán Astiz; después se discutirá la competencia, pero se pueden hacer denuncias en el Ministerio de Defensa y también en la Comisión sobre Desaparición de Personas. Además, por todos los canales de televisión y por todas las radios en manos del Estado se pasan avisos cotidianos convocando a la ciudadanía para que realice las denuncias que tenga que hacer. *(Aplausos.)*

Estas son las garantías a las que me refiero cuando hablo de la garantía superior del orden constitucional en vigencia y de la personalidad irreprochable de los hombres que conducen el país desde el Ejecutivo.

Se ha dicho que prácticamente todo el Código Penal está integrado por hechos aberrantes y esto, jurídicamente, no es cierto. Los hechos aberrantes están caracterizados por la jurisprudencia, por la doctrina y por el sentido moral que tiene cada uno de los habitantes del país.

Nosotros conocemos la diferencia entre un hurto y un hecho aberrante; sabemos distinguir entre un homicidio simple y un acto aberrante. Además, creo que no es propio de una buena técnica legislativa sintetizar en un artículo de una ley el Código Penal completo. Aquí el orden jurídico está integrado por el conjunto de las normas y cualquiera de ellas está referida explícita o implícitamente al resto del orden jurídico. Por lo tanto, invocar la totalidad del Código Penal para definir a éste como si estuviera integrado por hechos aberrantes es una cosa jurídicamente absurda y objetable desde el punto de vista político.

Cuando me refiero a los argumentos de tipo dialéctico que encubren intenciones de confundir a la opinión pública, indico expresamente los razonamientos vinculados con el artículo 18 de la Constitución Nacional. Es cierto, obviamente, que los Constituyentes de 1853 no pretendieron introducir este artículo para defender a los torturadores. Los Constituyentes incorporaron este artículo para garantizar el derecho de defensa en juicio para todos los habitantes, incluyendo a los torturadores. Este es el sentido profundo de la norma constitucional. Lo que ella pretende es que los jueces permanezcan en su estrado y tengan capacidad para dictar sentencia cualquiera sea el partido a cargo del Poder Ejecutivo. Por eso establece que antes del hecho de la causa debe estar designado el juez con competencia. No se refiere, por supuesto, a la persona física del juez, sino a la jurisdicción. Esta es una garantía pensada para todos los habitantes, incluyendo los delincuentes, porque la experiencia histórica nos indica que ha habido regímenes políticos que ante ciertas circunstancias, y con el propósito deliberado de perjudicar a los opositores, crearon jurisdicciones y cambiaron jueces después de los hechos. *(Aplausos.)*

Esta experiencia fue recogida por los constituyentes y fue incorporada a la Constitución Nacional. Pero básicamente la Constitución es la piedra fundamental del estado de derecho, y éste tiene sentido cuando protege con sus gagantías incluso a los delincuentes. El estado de derecho es la eliminación de la arbitrariedad, es la sentencia fundada en ley y dictada por los jueces naturales. Y esta garantía incluye a quienes cometieron delitos, así sean torturadores.

Por lo tanto, de ninguna manera podemos utilizar el argumento dialéctico —con la pretensión de confundir a la opinión pública— de que lo que proponemos significa una contradicción con el artículo 18 de la Constitución Nacional porque los Constituyentes no tuvieron en vista a los torturadores. Los Constituyentes tuvieron en vista a todos los habitantes de la Nación, incluso a los torturadores.

Lo que sucede es que el estado de derecho implica también la existencia de una justicia activa, que sancione a quienes han cometido delitos. Pero esta sanción debe hacerse partiendo de los principios constitucionales y dentro del estado de derecho.

La contestación a ese argumento dialéctico consiste en que ni la Unión Cívica Radical, ni el gobierno de la Unión Cívica Radical, ni el Parlamento argentino, ni los diputados que estamos aquí sentados jamás nos apartaremos del estado de derecho, ni siquiera para sancionar a los torturadores. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rabanaque. — Los argumentos del señor diputado Casella me hacen recordar aquello de "tiene razón, pero marche preso". En este caso será: "tiene razón, pero no marche preso". Esto es lo que va a suceder en la Argentina. *(Aplausos.)*

Sr. Nieva. — Deseo hacer una aclaración, señor presidente.

El señor diputado debe tener en cuenta que no se puede hacer política con las lágrimas que han caído sobre la República. *(Aplausos.)*

Sr. Rabanaque. — No se puede hacer política con los compromisos asumidos en el tema de los derechos humanos.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — Ruego a los señores diputados que mantengan el orden.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Zubiri. — Señor presidente: voy a ser muy breve en mi exposición, porque lo que iba a decir ya ha sido manifestado con brillantez por el señor diputado Casella y por el señor diputado Nieva en su concisa pero acertada acotación.

Sin embargo, aquí se han deslizado algunas expresiones que es necesario aclarar para que no quede flotando en el recinto una sensación de incertidumbre.

Es cierto que no hemos sido nosotros, sino los constituyentes de 1853, quienes redactaron el artículo 18 de la Constitución, que establece que nadie puede ser sacado de sus jueces naturales. En esa comprensión y en esa inteligencia, el Poder Ejecutivo ha remitido este proyecto de ley que ha merecido la sanción de esta Cámara y la posterior modificación del Honorable Senado.

Tampoco hemos sido nosotros los que sancionamos el Código de Justicia Militar, que data del año 1951; pero es necesario remarcar, frente a expresiones que parecerían tender a demostrar que quienes acudan a la justicia quedarán desamparados porque los victimarios de estas tropelías serán juzgados por sus pares, la existencia del amplísimo recurso de revisión, que ahora se amplía aún más con las modificaciones del Se-

nado, que le concede al particular damnificado la posibilidad de intervenir no sólo en el propio ámbito militar, sino también en el civil.

Es cierto lo que dijo el señor diputado Conte. Es exacto que se han destruido muchas pruebas y otras se han tratado de ocultar para evitar la condigna sanción que merecen quienes violaron derechos fundamentales que hacen a la dignidad del ser humano.

¿Cuál es la solución que puede brindar el actual gobierno? ¿Cómo puede apartarse de la ley de fondo y de la legislación procesal? Salvo que algunos prefieran, en lugar de la justicia del estado de derecho —como dijo el presidente de la República—, la justicia del paredón o de los tribunales populares.

Esto no lo vamos a hacer los hombres de la democracia, porque como decía el señor diputado Casella hemos resuelto vivir en el estado de derecho, con la protección que éste otorga a todos los ciudadanos de la República.

Con respecto a las manifestaciones del señor diputado Alsogaray, en el sentido de que el gobierno y la Cámara —fue lo que textualmente dijo— se referían a uno solo de los terrorismos, es decir, al de Estado, olvidando al terrorismo subversivo, quiero recordarle con toda cordialidad que hace pocos días esta misma Cámara votó favorablemente el proyecto de ley sobre protección al orden constitucional y la vida democrática; y como según el mismo se derogaba la legislación represiva dictada por el régimen militar, quien habla dijo en esa oportunidad que queríamos impedir la existencia de un vacío legislativo, y que, por ello, era necesario dictar una normativa que tendiera a que la sociedad argentina no quedara a merced de las izquierdas drásticas o de las derechas sectarias, tal como lo expresó el presidente de la República.

Por eso se incorporó al Código Penal el artículo 226 ter, que aumenta cualquier tipo de pena en un medio cuando estos delitos estén encaminados efectiva y deliberadamente a quebrantar el orden constitucional. Además, se agregó al Código Penal el artículo 210 bis, articulando el delito de asociación ilícita calificada cuando se cumplen los requisitos que la misma ley enumera, y cuando ella esté destinada a cometer delitos también dirigidos efectiva y deliberadamente a quebrantar el orden constitucional.

Todo este tipo de normas está destinado a proteger a la sociedad de las agrupaciones terroristas. En consecuencia, no es cierto que la Cámara y el gobierno se hayan ocupado de uno solo de los terrorismos, olvidando al otro. Ambos están dispuestos a aplicar el peso de la ley a todo aquel que viole la Constitución y las leyes de la República, tenga uniforme o no.

Por último, no puedo dejar pasar por alto una expresión del señor diputado Rabanaque, recogida tal vez del debate en el Senado de la Nación. Como fue extraída de allí, le voy a contestar de la misma forma en que se lo hizo en dicha oportunidad. No puedo permitir que se haya dicho que aquí hay una amnistía encubierta. Esto es falaz e inexacto. No se puede acusar de esa manera a un gobierno que procesó a tres juntas militares y que dictó el enjuiciamiento al general Camps. Yo no sé si otros partidos se hubiesen atrevido a hacerlo en los primeros días del mandato. *(Aplausos.)*

No se puede inculpar a un gobierno que ha tomado ese tipo de medidas y que, además, ordenó abrir causa contra los responsables de la actividad terrorista. Con esto también contesto la argumentación del señor diputado Alsogaray. Entonces, no se puede tomar esa actitud con un gobierno que ha querido que los victimarios de esta ordalía de sangre que ha sufrido la República pagaran sus culpas. Voy a contestar al señor diputado Rabanaque con las mismas palabras utilizadas por el señor senador Berhongaray en el cuerpo al que pertenece: no quisiera pensar en la posibilidad de que quienes hablan de amnistías encubiertas de los militares deseen amnistías descubiertas de los terroristas. Nosotros no queremos ni lo uno ni lo otro. *(Aplausos.)*

Efectuadas estas precisiones que he considerado imprescindibles, en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical, voy a solicitar el voto afirmativo para el proyecto que vino en revisión del Honorable Senado.

Voy a repetir lo que expresé el día que se trató en este recinto la ley de amnistía: que no tengamos que volver a hablar de estos temas. Nosotros no los hemos traído a la escena de la República. El país vivió silenciado durante mucho tiempo. No se podían tocar estas cuestiones porque el pueblo era un convidado de piedra en la escena de su propia realización. Que no tengamos que hablar más de temas de la muerte para poder seguir entonando un himno a la vida, hacia el futuro. Debemos aprender todas las lecciones y, especialmente, aquella que nos dejó Gandhi cuando dijo: "Yo soy capaz de morir por mis ideas, pero soy incapaz de matar a un semejante para imponer mis propias ideas". *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Cavallaro. — Señor presidente: en estos momentos en que todo el país está pendiente del Congreso Nacional en lo que respecta a uno de los temas más fundamentales que hacen a la convivencia de los argentinos, al estado de derecho y a la armonía que debe reinar entre todos los grupos políticos y sectores que componen la sociedad argentina, para lograr el verdadero reencauce de la Nación, para constituirnos en el país que todos aspiramos, es necesario que nos despojemos de ciertas ideas partidistas, que entremos en el tema, como ya se ha hecho, con una concepción de grandeza nacional y de perdón, y que prive en todos nosotros, por sobre todas las cosas, el amor y el respeto humano.

Es fundamental que hagamos una aclaración con respecto a la sanción del Código de Justicia Militar. Este código nació con la Constitución de 1949; fue una aspiración total del pueblo argentino, plasmada en su artículo 29.

La aspiración del Código de Justicia Militar tuvo en cuenta el deseo de todo el pueblo argentino de dotar a sus fuerzas armadas de un instrumento legal que ubicara perfectamente en el ámbito de sus atribuciones la solución de los problemas que pudieran afectarlas. Es que nosotros, los peronistas, cuando sancionamos el Código de Justicia Militar e introdujimos la reforma constitucional pensábamos en aquel ejército sanmartiniano, en el pilar fundamental de las instituciones republicanas que representan las fuerzas armadas; pensábamos en el ejército libertador, que nunca fue conquistador, en el ejército que luchó para lograr la independencia de medio continente, en el ejército que hizo tremolar triunfal la bandera argentina a través del tiempo y del espacio.

Cuando se sancionó ese Código de Justicia Militar todo el pueblo se sintió interpretado porque sabía que sus fuerzas armadas actuaban en cumplimiento del concepto de defensa nacional, que eran el brazo armado de la Nación y la custodia de la soberanía nacional. Cuando se produce el hecho aberrante —y perdóneseme la expresión— surgido de la revolución del 55 de derogar la Constitución Nacional por medio de un decreto de 1956, queda en vigencia, de acuerdo con el inciso 23 del artículo 67, el Código de Justicia Militar.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado constitucional, a pesar de no tener base en la Ley Fundamental, la existencia de este código porque consagra un fuero real o de causa. Es por eso que cuando se sancionó se tuvieron en cuentra tres principios fundamentales: primero, que se tendrían que juzgar por él las infracciones que afecten exclusivamente la existencia de las instituciones militares; segundo, que se juzguen los actos que menoscaben la disciplina que debe regir en esas instituciones, y tercero, aquellos actos que comprometan la eficiencia del servicio.

Teniendo en cuenta la noche triste que ha vivido el país, el genocidio cometido y la existencia de actos atroces y aberrantes —como expresa la reforma que ha introducido el Senado de la Nación—, tenemos que mirar este problema bajo el prisma de que la solución estará dada cuando los argentinos depongamos nuestras tristezas y rencores, nuestros odios y temores, y cuando todos comprometamos un granito de arena más para lograr la gran unidad nacional.

Nosotros sostenemos que el proyecto que ha venido en revisión de la Honorable Cámara de Senadores es sensiblemente mejor que el que salió de esta Cámara.

Todos los argumentos fueron dados en su oportunidad; no voy a ser repetitivo. Lo único que quisiera decir es que la obediencia debida, que establece el artículo 11, constituye un problema que puede afectar legítimos derechos de las personas involucradas. Muchos tratarán de ampararse en ese artículo para salvar sus tremendas responsabilidades con la Nación, con las instituciones de las fuerzas armadas y con sus conciencias.

Sostenemos la defensa de nuestras nobles fuerzas armadas, de la institución militar. Estamos en contra de las camarillas que —como bien dijo el señor diputado Casella— tienen nombres y apellidos que podríamos denunciar uno por uno, pero preferimos en aras de la unidad nacional, que los mismos involucrados lo hagan respondiendo a sus conciencias.

Lo que sí queremos dejar perfectamente establecido es que el decreto del 7 de julio de 1975, firmado por la ex presidente de la Nación María Estela Martínez de Perón, ordena aniquilar; pero en uno de sus artículos establece que toda persona que sea detenida por las fuerzas armadas debe ser puesta a disposición de las autoridades judiciales correspondientes.

Sr. Presidente (Pugliese). — No habiendo más oradores anotados, corresponde votar en general el dictamen por el que se aprueban las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley sobre reformas al Código de Justicia Militar.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

En razón de que los señores diputados disponen sobre sus bancas del orden del día correspondiente, se prescindirá de la lectura de los artículos, limitándose la Presidencia a enunciarlos.

Si no se formulan observaciones, se va a votar el artículo 1º.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 14.

—El artículo 15 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes considera que al sancionar la suspensión de la Ley de Tránsito, 22.934, dictada el 29 de septiembre de 1983, es necesario efectuar algunos serios reparos en materia de principios de técnica legislativa, a lo cual se une que algunas provincias han manifestado su desacuerdo para adherir a la aplicación de dicha ley en sus respectivos territorios.

Esta suspensión posibilitará el reanálisis del mencionado tema por el Poder Legislativo.

Por los motivos expuestos esta comisión solicita la sanción del presente proyecto de ley por la Honorable Cámara.

Luis Santos Casale.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 20 de enero de 1984

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1
LEGISLACION
Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, miércoles 15 de febrero de 1984

NUMERO
25.365

AÑO XCII.

PRESIDENCIA
DE LA NACION

SECRETARIA
DE INFORMACION
PUBLICA

DIRECCION NACIONAL
DEL REGISTRO
OFICIAL

Domicilio Legal:
Suipacha 167
1003 Capital Federal
Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 224.520

JORGE DANIEL BORRELLI
Director Nacional

Números telefónicos
de la repartición

DIRECTOR
T. E. 392-3982
DEPTO. EDITORIAL
T. E. 392-4009
PUBLICACIONES
T. E. 392-4485
INFORMES
Y BIBLIOTECA
T. E. 392-3775/3788
DEPTO. APOYO
ADMINISTRATIVO
T. E. 392-4221
AVISOS
T. E. 392-4457
MESA DE ENTRADAS
T. E. 392-4056
SUSCRIPCIONES
T. E. 392-3949
COSTOS
Y FACTURACION
T. E. 392-4475
DEPTO. GRAFICO
T. E 982-5423/1741
COORDINACION
DE TALLERES
T. E. 982-1830
COTIZACIONES
Y PRESUPUESTOS
T. E 982-0675
CONTROL DE
PRODUCCION
T. E. 982-6697
PERSONAL
T. E. 982-4760
DEPOSITOS
Y ALMACENES
T. E. 982-3632

$a 1,60

SUMARIO

Pág.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR
LEY Nº 23.049
y DECRETO Nº 535/84
Modificaciones 1

DUELO NACIONAL
DECRETO Nº 537/84
Declárase Duelo Nacional el día del sepelio de los restos del Excelentísimo señor Presidente del Presidium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas don Yuri Andropov 2

EXPORTACIONES
RESOLUCION Nº 68/84
Redúcense los derechos de exportación para determinados productos de la molinería 2

IMPORTACIONES
RESOLUCION Nº 29/84
Adóptanse las medidas necesarias para obtener la mayor agilidad en la tramitación de los respectivos despachos a plaza por parte de los importadores, a fin de evitar erogaciones complementarias y que las respectivas mercaderías se incorporen a las actividades productivas en el menor tiempo posible 3

IMPUESTOS
RESOLUCION Nº 2.445/84
Impuesto sobre los Débitos. Ley Nº 22.947. Exenciones dispuestas por la Ley Nº 22.983. Resolución General Nº 2.434 y sus modificaciones.
Su modificación 3

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
RESOLUCION Nº 104/84
Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución Nº 872/83 3

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESOLUCION Nº 1.264/84
Actualización del arancel por servicios extraordinarios que se prestan a requerimiento de empresas privadas 3

MARTILLEROS
RESOLUCION Nº 7/83
Actualización del depósito de garantía que para el ejercicio de la actividad de los citados auxiliares de comercio exige la Ley Nro. 20.266 3

OBRAS SOCIALES
RESOLUCION Nº 96/84
Fíjanse los valores arancelarios de las unidades de honorarios profesionales y de gasto sanatorial, bioquímico y odontológico, a partir del 1º de enero de 1984.
Valores que se aplicarán en las Provincias de Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Río Negro y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur 3

SANIDAD ANIMAL
RESOLUCION Nº 41/84
Reordénanse las medidas sanitarias destinadas a asegurar la indemnidad de la Fiebre Aftosa en la Región Patagónica 4

Sumario Numérico

LEYES:
23.049 y Decreto 535/84: Código de Justicia Militar

DECRETOS:
537/84 Duelo Nacional

RESOLUCIONES:
7/83 Martilleros
29/84 Importaciones
41/84 Sanidad Animal
68/84 Exportaciones
96/84 Obras Sociales
104/84 Instituto Nacional de Cinematografía
1.264/84 Instituto Nacional de Vitivinicultura
2.445/84 Impuestos

Pág.

AVISOS OFICIALES
Nuevos 4
Anteriores 7

LICITACIONES
Nuevas 8
Anteriores 9

LEYES

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Modificaciones.

LEY Nº 23.049

Sancionada: Febrero 9 de 1984.
Promulgada: Febrero 13 de 1984.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Modifícase, respecto de los hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el artículo 108 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 108: La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, exclusivamente las leyes militares prevén y sancionan.

En tiempo de guerra, la jurisdicción militar es extensiva a:

a) Los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatro de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares, o durante los desembarcos o permanencia en territorio extranjero, cuando no hayan sido juzgados por las autoridades de dicho territorio;
b) Los delitos cometidos por individuos de las fuerzas armadas en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquéllas;
c) Los delitos cometidos por militares retirados, o por civiles, en los casos especialmente determinados por este código o por leyes especiales;
d) Todos los demás casos de infracción penal que este código expresamente determina".

ARTICULO 2º — Modifícase el primer párrafo del artículo 109 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 109: Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a las que se refiere el artículo anterior, únicamente:".

ARTICULO 3º — Derógase el inciso 7º) del artículo 109 y el artículo 133 del Código de Justicia Militar, así como el artículo 43 de la Ley 16.970.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 428 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

"Artículo 428: Contra la sentencia de los tribunales militares hay tres recursos:

I. De infracción a la ley;
II. De revisión;
III. Ante la justicia federal."

ARTICULO 5º — Sustitúyese el artículo 429 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

"I. RECURSO DE INFRACCION A LA LEY"

"Artículo 429: Este recurso se da contra las sentencias definitivas de los consejos de guerra que no fueran recurribles por la vía del punto III del artículo anterior y procede en dos casos:

1) Cuando se ha infringido la ley en la sentencia;
2) Cuando hay quebrantamiento de las formas."

ARTICULO 6º — Agrégase a continuación del artículo 441 del Código de Justicia Militar, lo siguiente:

"Artículo 441 bis: Si la sentencia objeto de revisión hubiese sido dictada por una Cámara Federal de Apelaciones esta conocerá del recurso siguiendo las mismas reglas que el Consejo Supremo."

ARTICULO 7º — Agrégase a continuación del artículo 445 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

"III. RECURSO ANTE LA JUSTICIA FEDERAL"

"Artículo 445 bis:

Inciso 1: En tiempo de paz, contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto se refieren a delitos esencialmente militares se podrá interponer un recurso que tramitará ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso.

Inciso 2: El recurso podrá motivarse:
a) en la inobservancia o errónea aplicación de la ley;
b) en la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso;

Se considerará que incurren en inobservancia de las formas previstas por la ley para el proceso, particularmente, aquellas decisiones que:
I. Limiten el derecho de defensa;
II. Prescindan de prueba esencial para la resolución de la causa.
c) en la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados.

Inciso 3: El recurso se interpondrá dentro del quinto día, sin expresión de fundamentos, ante el tribunal militar, el cual elevará las actuaciones sin más trámite, a la Cámara Federal de Apelaciones dentro de las 48 horas.

Inciso 4: Recibidos los autos, la Cámara dará intervención a las partes y otorgará un plazo de 5 días al procesado para designar defensor letrado, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal.

En la misma providencia, que se notificará por cédula, fijará los días en que quedarán notificados por nota los demás proveídos.

Dentro de los diez días de notificado el auto a que se refiere el párrafo anterior, la parte recurrente deberá expresar agravios de los que se correrá traslado, por igual término, a la parte recurrida. En caso de pluralidad de recursos, los plazos para expresar agravios y para contestarlos serán comunes.

En estos mismos escritos podrán las partes solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que, por motivos atendibles, no hubieran ofrecido o indicado en la instancia militar.

Inciso 5: Dentro de los cinco días de cumplidos los actos a que se refiere el inciso anterior o de vencido el término para practicarlos, la Cámara se pronunciará acerca de la admisibilidad del recurso. En caso afirmativo, fijará audiencia dentro de un plazo no mayor de 30 días.

Inciso 6: Dicha audiencia comenzará con un resumen por las partes de sus agravios o mejora de fundamentos.

Si se hubiera pedido la apertura a prueba y fuera pertinente, ella se producirá en la misma audiencia.

El procesado, si lo solicitara, será oído en la ocasión.

Inciso 7: Las audiencias se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

A. El debate será público, salvo que el tribunal mediante auto fundado resolviera lo contrario por razones de moral o de seguridad.
B. La audiencia será continuada bajo pena de nulidad. En caso de ser necesario ella proseguirá en los días subsiguientes y sólo podrá suspenderse por el término máximo de 10 días, si lo requiriese la decisión de cuestiones incidentales que no puedan resolverse de inmediato, la producción de alguna prueba fuera del lugar de la audiencia o que dependa de la presencia de algún testigo, perito o intérprete ausente en el momento, la enfermedad de algún juez o de alguna de las partes, o la aparición de un hecho nuevo respecto del cual resultare necesario conceder a las partes un término para ejercer su derecho de defensa.
C. El presidente de la audiencia será designado en cada caso por el tribunal. Tendrá a su cargo la dirección del debate y el poder de policía y disciplina de la audiencia.
D. Con la autorización del presidente tanto las partes como los miembros del tribunal podrán interrogar libremente a los testigos o peritos.
El presidente rechazará las preguntas sugestivas, capciosas o innecesarias y podrá disponer, de oficio o a pedido de las partes, que se incorpore al proceso la versión taquigráfica o magnetofónica de las declaraciones o parte de ellas.
E. Antes de declarar los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas y permanecerán fuera de la sala de audiencias.
F. Concluida la recepción de la prueba, se oirá a las partes sobre el mérito de aquélla.
G. Finalizada la audiencia, el secretario del tribunal levantará un acta que al menos contendrá:
a) El lugar y fecha de la audiencia, con la mención de las suspensiones ordenadas;
b) La identidad de los jueces, de las partes, testigos, peritos o intérpretes que hubieran intervenido en la audiencia;
c) Las circunstancias personales del imputado;
d) La certificación de las versiones que se incorporen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado D.;
e) Un resumen de los agravios o alegatos de las partes;
f) La firma de los jueces, las partes y el secretario, quien previamente dará lectura del acta.

Inciso 8: Oídas las partes sobre el mérito de la prueba, el Tribunal resolverá en la misma audiencia y después de deliberar durante un cuarto intermedio dispuesto al efecto, si confirma, anula o revoca la sentencia recurrida, y dictará en estos dos últimos casos la nueva sentencia, la cual, si fuere condenatoria, contendrá la calificación legal del o de los hechos y la pena aplicada.

La lectura de los fundamentos de la sentencia podrá diferirse hasta una nueva audiencia, que se fijará en el mismo acto y que tendrá lugar dentro de los 10 días.

A la audiencia deberán concurrir el fiscal y el procesado, quien podrá ser compelido por la fuerza pública. El defensor y el particular damnificado, aunque no asistieran, quedarán notificados del pronunciamiento.

La sentencia hará ejecutoria y no serán aplicables los artículos 468 y 469. No será de aplicación el artículo 29 del Código Penal. La Cámara Federal dispondrá quién debe soportar las costas del recurso.

Inciso 9: Para resolver las cuestiones no previstas en esta ley, la Cámara aplicará el Código de Procedimientos en Materia Penal en cuanto fuere compatible, el reglamento que deberá dictar para la sustanciación de las apelaciones y, de ser necesario, los principios de leyes análogas que han establecido el juicio oral en la República. Todos los plazos procesales ante la justicia federal se contarán por días hábiles."

ARTICULO 8º — Agrégase a continuación del artículo 56 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

"Capítulo II — Obligación común a todos los representantes del ministerio fiscal.

Artículo 56 bis: Los representantes del ministerio fiscal deberán promover el recurso previsto en el artículo 445 bis respecto de las sentencias dictadas por los tribunales ante los cuales actúan. El incumplimiento de este deber impide que la sentencia quede firme para la parte acusadora.

El fiscal de cámara podrá desistir del recurso con dictamen fundado."

ARTICULO 9º — Agrégase a continuación del artículo 100 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

"Capítulo VIII - Intervención del particular damnificado.

Artículo 100 bis: La persona particularmente ofendida por el delito y, en caso de homicidio o privación ilegítima de libertad no concluida, sus parientes en los grados que menciona el artículo 440, se podrá presentar por sí o por representante, ante el tribunal militar, por escrito, a efecto de:
a) indicar medidas de prueba.
b) solicitar se le notifique la sentencia o la radicación de la causa en la Cámara Federal.

La persona que hubiese hecho el requerimiento del apartado b) del párrafo anterior, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 445 bis de este código. En el procedimiento ante el tribunal judicial, podrá intervenir en cualquier estado de la causa, representada por letrado, sin que pueda solicitar la retrotracción del procedimiento a etapas ya precluídas.

La actividad procesal de la persona particularmente ofendida interrumpe el término de la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios."

ARTICULO 10. — El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 al 504 y concordantes del Código de Justicia Militar, de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley siempre que:

1º) resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas; y al personal de las Fuerzas de Seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de setiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo, y
2º) estuviesen previstos en el Código Penal y las leyes complementarias comprendidas en los incisos 2, 3, 4, ó 5 del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción.

Para estos casos no será necesaria la orden de proceder a la instrucción del sumario y la actuaciones correspondientes se iniciarán por denuncia o prevención.

El Fiscal General ejercerá en estas causas la acción pública en forma autónoma, salvo que reciba instrucción en contrario del Presidente de la Nación o del Ministro de Defensa.

Procederá en estos casos un recurso ante la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, con los mismos requisitos, partes y procedimientos del establecido en el artículo 445 bis.

Cumplidos seis meses de la iniciación de las actuaciones, el Consejo Supremo dentro de los cinco días siguientes informará a la Cámara Federal los motivos que hayan impedido su conclusión. Dicho informe será notificado a las partes para que en el término de tres días formulen las observaciones y peticiones que consideren pertinentes, las que se elevarán con aquél.

La Cámara Federal podrá ordenar la remisión del proceso y fijar un plazo para la terminación del juicio; si éste fuera excesivamente voluminoso o complejo, la Cámara señalará un término para que se informe nuevamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si la Cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos.

ARTICULO 11. — El artículo 34, inciso 5 del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal mencionado en el artículo anterior que actuó sin capacidad decisoria cumpliendo órdenes o directivas que correspondieran a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las Fuerzas Armadas y por la Junta Militar.

A ese efecto podrá presumirse, salvo evidencia en contrario que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida, excepto cuando consistiera en la comisión de hechos atroces o aberrantes.

ARTICULO 12. — Derógase la ley de facto 22.971, manteniéndose los textos establecidos en ella para los artículos 235, 242, 252 bis, 314, 314 bis, 316 bis y 589 del Código de Justicia Militar.

ARTICULO 13. — Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 23.042, los civiles condenados por tribunales militares podrán interponer el recurso reglado por el artículo 445 bis dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 14. — La presente ley entrará en vigencia desde su publicación oficial.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro.

JUAN C. PUGLIESE — **EDISON OTERO**
Antonio J. Macris — Carlos A. Bravo

— Registrada bajo el Nº 23.049 —

DECRETO
Nº 535
Bs. As., 13.2.84

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.049, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Raúl A. Borrás
Carlos R. S. Alconada Aramburú

DECRETOS

DUELO NACIONAL

Declárase Duelo Nacional el día del sepelio de los restos del Excelentísimo señor Presidente del Presidium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas don Yuri Andropov.

DECRETO
Nº 537
Bs. As., 13.2.84

VISTO que el día 9 de febrero de 1984 ha fallecido el Excelentísimo señor Presidente del Presidium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas don Yuri Andropov, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Argentino participa con hondo pesar del duelo que aflige a la Nación amiga por tan sensible desaparición.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Duelo Nacional el día del sepelio de los restos del Excelentísimo señor Presidente del Presidium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas don Yuri Andropov.

Art. 2º — La Bandera Nacional permanecerá izada a media asta durante tres (3) días a partir de la fecha del sepelio en señal de duelo, en todos los edificios públicos de la Nación, así como en las unidades del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio A. Tróccoli
Dante Caputo

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Redúcense los derechos de exportación para determinados productos de la molinería.

RESOLUCION
Nº 68
Bs. As., 9.2.84

VISTO el Expediente Nº 87.147/83 del Registro de la Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente modificar el tratamiento que en materia de exportación se aplica actualmente a determinados productos de la molinería.

Que la medida que se propicia tiende a otorgar mayor competividad a la comercialización externa de estos productos.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.415, la Ley 22.520, la Ley 22.792, la Ley 23.023 y el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Redúcense los derechos de exportación para los productos incluidos en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que a continuación se detallan, a los niveles que en cada caso se indican:

N.A.D.E.	Denominación	Derecho %
11.01.01.01.00	De trigo	10
23.02.02.01.02	"Pellets" de afrecho y afrechillo	15

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Grinspun